

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide el Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 291** Que expide la Ley Nacional de Investigación del Delito, en materia de fortalecimiento de la investigación policial del delito, suscrita por diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-4

Miércoles 21 de septiembre



INICIATIVA CON DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Las y los suscritos, Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La impunidad, es un componente fundamental de la inseguridad que vive el país, y es quizás el incentivo más poderoso para que se sigan cometiendo delitos y que más personas ingresen a las filas de la delincuencia.

Hasta ahora, el Sistema de Justicia Penal (**SJP**) – entendido como la suma de policías, ministerios públicos, defensores públicos y privados, las unidades de medidas cautelares, unidades de mecanismos alternativos de solución de controversias, jueces y magistrados y la estructura de ejecución de sanciones penales – no ha podido disminuir y controlar al universo de personas que están cometiendo delitos, y por ello, la sociedad en general se sigue sintiendo insegura, y las víctimas en particular, siguen sin recibir justicia.

Como se ha mencionado en la iniciativa de reforma constitucional que precede a este paquete de iniciativas a la legislación secundaria, la inseguridad tiene su origen en múltiples factores sociales, económicos, etc., cuya solución no está en las competencias y facultades del SJP. Sin embargo, la impunidad – que es un componente clave de la inseguridad – y que está en manos del SJP resolverla, puede disminuirse sustancialmente si se le dota de los instrumentos jurídicos, financieros y gerenciales adecuados para disminuirla y controlarla.

No obstante el enorme avance democrático de las reformas al SJP de 2008 y 2011, el problema de la inseguridad y de la impunidad no sólo no ha cedido, sino que se ha agravado

en los últimos años: el número de víctimas sigue creciendo, la tasa de denuncia sigue estancada en porcentajes cercanos al 90% y la capacidad de investigación, hasta ahora, permite una tasa de impunidad superior al 99%.

Sin embargo, al contrario de lo que se piensa, no es necesario revertir el sistema penal acusatorio para mejorar la seguridad y la justicia penal en el país, sino que es fundamental la profundización en todos sus extremos del sistema penal democrático aprobado en 2008 para que despliegue todo su potencial.

En este marco, la clave está en depurar todas las reminiscencias del sistema inquisitivo que todavía quedan en nuestro marco legal y en las prácticas de los operadores del sistema que ante la falta de claridad, recurren a las mismas prácticas del pasado.

Siguiendo esta lógica, no escapa a la reflexión de los proponentes las implicaciones de una nueva reforma legislativa, sin que todavía se hayan calibrado los efectos de las reformas que entraron en vigor en todo el país, apenas en junio de 2016 y 2020.

Sin embargo, precisamente por ello, es evidente que la falta de una visión sistémica del SJP, se ha materializado en decisiones legislativas parciales y coyunturales y en la implementación de políticas públicas fragmentadas y desarticuladas que han impedido mostrar su eficacia y en cambio, han legitimado retrocesos autoritarios.

Proponer reformas legislativas, no significa creer en la simplificación de que “cambiando la ley se acabarán los problemas” sino más bien visualizar las restricciones legales, presupuestales y gerenciales que siguen vigentes del viejo sistema inquisitivo y que han impedido desplegar todo el potencial del sistema acusatorio. Por ello, la iniciativa lo que propone es armonizar de una vez por todas, cada una de las partes del sistema y la forma en que deben interactuar para lograr su eficacia.

Congruencia con reformas constitucionales

El paquete de iniciativas que a continuación se proponen, responden a la iniciativa de reforma a los artículos 6, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 28, 73, 76, 89, 90, 94, 95, 110, 111, 115, 119, 123 y Decimocuarto Transitorio del Decreto del 8 de julio de 1921, constitucionales y que contiene tres grandes objetivos:



A. Profesionalizar y financiar adecuadamente a las policías;

Para esto se propone la siguiente legislación secundaria:

- a)** Se reforma la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- b)** Se reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

La legislación elimina las restricciones que actualmente existen para:

Profesionalizar a la Policía:

- a.** Estableciendo la carrera policial basada en antigüedad y desempeño y no en la jerarquía o el tamaño de la corporación;
 - b.** Estableciendo la Academia Nacional de Alta Gerencia Policial para asegurar la capacitación, el liderazgo y la probidad de los jefes de las policías del país;
 - c.** Estableciendo las contribuciones especiales para el fondeo de las policías;
 - d.** Asegurando el Salario Policial Homologado;
 - e.** Garantizando la estabilidad laboral de los policías;
 - f.** Fortalecer los Sistemas de Control Policial;
 - g.** Financiar adecuadamente a las policías; y
- c)** Eficientar el Sistema de Coordinación en seguridad pública:

B. Fortalecer la Investigación del Delito dando facultades plenas a las policías para investigar;

Para esto proponen la siguiente legislación secundaria:

- a)** Se expide la Ley Nacional de Investigación del Delito;

La legislación elimina las restricciones que actualmente existen para:

I. Facultar a las policías profesionalizadas para:

- a.** Recibir denuncias con el objeto de reducir la cifra negra;

b. Investigar delitos:

- i.** Solicitando cateos e intervención de comunicaciones directamente al juez;
- ii.** Reformando las técnicas especiales de investigación de delincuencia organizada; y
- iii.** Llevando a cabo la investigación del delito.

II. Profesionalizar y enfocar la función del Ministerio Público para:

- i.** Delimitar sus funciones a la asesoría jurídica de la policía con el fin de formular acusación;
- ii.** Enfocando sus facultades a la acusación y litigación de los procesos penales;
- iii.** Estableciendo un sistema de profesionalización.

III. Dividir la función de investigar los delitos de la de acusar y litigar los procesos penales en los tribunales, estableciendo y separando con claridad las funciones de las policías en la investigación del delito y del ministerio público en su persecución.

C. Consolidar el Sistema Acusatorio subordinándolo al principio de acusación y enfocando la función del Ministerio Público;

Para esto proponen la siguiente legislación secundaria:

- a)** Un nuevo Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos; y
- b)** Reformas a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La nueva legislación actualiza el Sistema Acusatorio para:

- I.** Subordinar el proceso al principio acusatorio;
- II.** Determinar a la acusación como el inicio del proceso;
- III.** Fortalecer la acción penal por particulares (querella);
- IV.** Subordinar las órdenes de aprehensión o de presentación al requisito de la acusación;
- V.** Eliminar la vinculación a proceso;
- VI.** Establecer que los detenidos en flagrancia se pongan a disposición del juez;
- VII.** Establecer reglas para la detención en caso urgente;
- VIII.** Determinar nuevas reglas para las medidas cautelares y regulando la prisión preventiva a partir del principio de delitos graves establecidos en los códigos penales de las entidades federativas; y
- IX.** Reformando las salidas alternas y las formas de solución anticipada del proceso para que siempre tengan control judicial.



D. Fortalecer la Investigación y la persecución de los Delitos Federales:

Para esto se propone la siguiente legislación secundaria:

- a)** Se expide la Ley Orgánica de la Servicio Federal de Investigación Criminal;
- b)** La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal;
- c)** Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para crear la Secretaría de Justicia;

La nueva legislación permite establecer:

- I.** La responsabilidad del Ejecutivo Federal en la investigación del delito;
- II.** La institución del Estado Mexicano encargada de investigar con eficacia los delitos federales;
- III.** La estructura del Servicio Federal de Investigación Criminal;
- IV.** Las fiscalías de circuito autónomas, encargadas de perseguir los delitos federales y del fuero común en el que ejerzan facultad de atracción, en cada uno de los circuitos judiciales federales del país;
- V.** Las fiscalías especializadas autónomas, encargadas de perseguir los delitos federales y del fuero común en el que ejerzan facultad de atracción, en el ámbito de sus atribuciones; y
- VI.** La Secretaría de Justicia para articular la política criminal y de acceso a la justicia del Estado Mexicano.

E. Fortalecer la Prevención del Delito a través de la Justicia Cívica y Restaurativa

Para esto se propone la siguiente legislación secundaria:



- a) Se expide la Ley General de Justicia Cívica; y
- b) Se reforma la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

La nueva legislación permite una prevención focalizada del delito para:

- I.** Truncar las carreras criminales en sus etapas tempranas a través de las medidas para restablecer la convivencia cotidiana;
- II.** Aplicar justicia restaurativa en delitos culposos no graves en los que el Ministerio Público aplique criterios de oportunidad; y
- III.** Despenalizar conductas de menor cuantía o gravedad que puedan ser procesadas a través de Mecanismos Alternativos en Justicia Cívica.

Una de las mayores y más graves deficiencias de nuestro sistema penal recae en la investigación de los delitos que sigue siendo extremadamente deficiente, todavía con muchos formalismos y restricciones que impiden su eficacia. Ejemplo de ello es el “requisito de procedibilidad” que convierte a la denuncia de un delito en un trámite formal y tedioso, revictimizante, que desalienta su presentación, que exige ratificación y revisión de ministerios públicos y jueces y que en la gran mayoría de los casos ni siquiera acciona la investigación.

A pesar de la muy pequeña proporción de delitos que se denuncian, la mayoría de las investigaciones no proceden, mucho menos se concluyen y la tasa de impunidad y la sensación de inseguridad de la población sigue en aumento.

Al mismo tiempo, a pesar de su bondad y eficacia, la utilización de mecanismos alternativos en sede ministerial, han convertido a las fiscalías en una suerte de juzgados cívicos que en muchos casos han abdicado de su función acusadora y han permitido que en más del 90% de los casos las víctimas hayan negociado con el imputado para llegar a un acuerdo reparatorio sin que haya ningún control judicial.

En este contexto, es fundamental recurrir a las experiencias exitosas de algunos municipios

del país que han logrado mejorar la percepción de seguridad y reducir la incidencia delictiva llevando a cabo tareas que prescribe el sistema penal acusatorio para las policías pero que todavía por diversas razones sigue desempeñando el ministerio público.

Aunque la ley faculta a las policías para recibir denuncias, también las obliga a “informar de inmediato al ministerio público” lo que en la mayoría de las policías del país ha desincentivando la masificación (por demás necesaria) de este proceso; ya que en vez de ser una sencilla noticia criminal que detona una investigación, es en la realidad un trámite formal que la mayoría de las policías se niega a llevar a cabo.

En el mismo sentido, el proceso de investigación que buscaba el sistema penal acusatorio, quedó atrapado en los requisitos y trámites de investigación que contradicen el espíritu del sistema. Un ejemplo claro es la “carpeta de investigación” que solamente se distingue de la anterior averiguación previa inquisitiva en el nombre, pero que parece más bien una instrucción que una investigación que busca probar hechos y probables responsables.

Es claro que las policías del país están 24 horas al día 7 días a la semana en la calle, tienen una capacidad de investigación muy superior a la del ministerio público, quien está normalmente en una oficina en un trabajo más jurídico que criminológico. Sin embargo, la legislación mantuvo la conducción y mando del ministerio público en la investigación, restringiendo la capacidad de investigación de las policías y la confianza jurídica que debe tener la policía para saber que su trabajo está respaldado por la ley.

Así, a pesar de que la reforma al 21 Constitucional le dio la facultad de investigación a las policías, la regulación de este proceso sigue controlado por el ministerio público, lo que en la práctica impide que las policías que nos son ministeriales puedan realmente llevar a cabo una investigación delictiva en todos su extremos, fomentando así la impunidad.

Es fundamental, regular la investigación del delito, para ampliar sustancialmente las capacidades de investigación de las policías, eliminando los “cuellos de botella” que impiden su trabajo, eliminando restricciones y fortaleciendo los sistemas de capacitación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Es evidente, que sólo con policías capaces de investigar, especialmente aquellas que conviven cotidianamente con la ciudadanía y con los delincuentes, se reducirá la llamada

“puerta giratoria” y las tasas de impunidad que tienen en vilo al país.

Entre más tiempo dejemos pasar sin articular la investigación y la parte judicial del proceso, de manera subrepticia terminarán imponiéndose prácticas inquisitivas que mantienen a la justicia en la oscuridad del expediente y centrada en uno sólo de sus actores, el ministerio público (en adelante el MP), sin pesos y contrapesos que lo equilibren. La situación actual equivale a seguir construyendo un gran edificio cuyos cimientos son débiles y deformes. Al final del día nos veremos obligados a seguir deformando aún más la construcción, ante las altas posibilidades de derrumbarse, en lugar de hacer un alto para fortalecer y enderezar sus bases.

Así, por ejemplo, se puede verificar en las prácticas actuales de ministerios públicos estatales y federales que la forma de trabajo basada en un expediente formal sigue siendo la “integración” de carpetas de investigación, de manera idéntica como se hacía con las averiguaciones previas. Con la agravante de que el MP conservó facultades como la puesta a disposición de las personas detenidas y el dominio sobre aparatos típicamente de seguridad como son la policía y los servicios periciales. Además de otorgarle facultades de definición del proceso cuya naturaleza es judicial, como son los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Por otro lado, el sistema acusatorio promovió la justicia restaurativa a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, pero le dio la facultad a la autoridad ministerial de sancionar esos acuerdos sin control judicial. El resultado es que una función periférica que buscaba reducir la carga de trabajo de los fiscales y mejorar la convivencia, se ha convertido en la principal actividad de las Procuradurías o Fiscalías, dejando su facultad acusatoria como una tarea marginal, fomentando la impunidad, la corrupción y la insatisfacción de una gran cantidad de víctimas.

En este tenor, no sólo no ha descargado de trabajo a la representación social sino que lo ha obligado a invertir recursos enormes en tramitar delitos menores que bien podrían procesarse de manera más ágil y satisfactoria para las partes en la justicia cívica municipal y en casos más graves en las instituciones de mecanismos alternativos de los poderes judiciales.

Por ello, la justicia cívica se ha convertido paulatinamente en una herramienta muy



importante para mejorar la convivencia y prevenir el delito que debe convertirse en la forma más socorrida de acceso a la justicia penal. Además de liberar al MP para atender delitos más graves a través del litigio en los tribunales.

Siguiendo esta lógica, la reforma de 2008 amplió el ejercicio de la acción penal a los particulares. Sin embargo el tipo de delitos en los que procede esta acción según el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) es muy limitado y las restricciones al ejercicio de este derecho la han dejado inoperante ahí donde el MP no llega.

Es necesario ampliar este derecho ciudadano para disminuir la impunidad.

Para que las policías puedan llevar a cabo nuevas tareas de mayor sofisticación, es fundamental asegurar salarios, carrera, capacitación, certificación y rendición de cuentas en las organizaciones policiales, por ello la reforma que se propone pone énfasis en la profesionalización que debe ser vista no solo como capacitación, o ascenso en la jerarquía policial, sino como un plan de vida para quienes tienen esta vocación de servicio.

Por ello, es necesario modificar la lógica de la carrera policial, proteger su derecho a la reinstalación, eliminar la confusión entre ascenso en la jerarquía y la carrera profesional, así como construir policías científicas que lleven a cabo más y mejores investigaciones para permitir al MP litigar exitosamente sus casos en los tribunales.

El MP, al mismo tiempo, debe revalorizar su función acusadora, que hoy representa un porcentaje marginal de su desempeño. Debe considerar a la justicia cívica como una salida sólida para descargar su trabajo y concentrarse en los delitos más graves, debe dejar la carga de las denuncias y de la investigación de los delitos en las policías para concentrarse en asesorar, acusar y litigar los casos de mayor complejidad que deben terminar en una sentencia condenatoria.

El MP y sus fiscales al concentrarse en su función acusadora reducirán la impunidad y generarán mayor satisfacción de ciudadanos en general y de las víctimas.

Por ello, es indispensable que la carrera de fiscal del Ministerio Público tenga un sistema de carrera que permita la atracción, retención y motivación de buenos abogados en dicha función, que puedan hacer una carrera bien pagada y reconocida que genere justicia para

las víctimas y seguridad para la sociedad.

Para ello, es necesario que el Estado Mexicano, en sus ámbitos locales y federal destinen recursos suficientes de las bolsas locales y de la coordinación fiscal para financiar el desarrollo de policías y ministerios públicos que son la herramienta más elemental que tenemos para solucionar el problema de inseguridad que nos queja.

El hecho de que podamos destinar obligatoriamente una mayor cantidad de recursos federales a esta política pública, manda un mensaje de que la intención es clara y definitiva y de que ya llegó la hora de solucionar el problema de la inseguridad definitivamente.

Estamos conscientes de que las reformas legislativas no transforman automáticamente las realidades, pero sin duda contribuyen a establecer reglas claras sobre la forma en que deberíamos empezar a orientar el actuar de las autoridades y a la construcción de políticas públicas bien cimentadas. Por ello, el esquema de transición de esta iniciativa establece una progresión gradual que permita ir dando pasos hacia investigaciones más profesionales y eficaces, al que se deberán ir sumando todas las policías y fiscalías de México.

A. LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Como se ha establecido, uno de los ejes de la reforma es el fortalecimiento de la investigación del delito, por ello, es fundamental la emisión de una nueva Ley Nacional de Investigación del Delito sobre la cual gravita la reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuyo objetivo primordial es la profesionalización de las y los policías y la Ley Orgánica de la Servicio Federal de Investigación Criminal.

Como se mencionó, la investigación es un procedimiento que poco ha cambiado a pesar de la implementación del sistema acusatorio. En buena parte porque no se ha logrado su desformalización y tampoco ha incluido al actor que debería ser el protagonista de este procedimiento: la policía.

En tanto no empezemos a definir de manera clara el rumbo del modelo policial que abarque desde las policías municipales hasta las federales con facultades de investigación, siempre tendremos una gran deficiencia en la entrada al sistema y por ende en el resto del proceso. Un avance considerable en este rumbo es el mencionado Acuerdo 04/XLIV/19 del Consejo Nacional de Seguridad Pública que establece el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.

La investigación actualmente se encuentra regulada principalmente en el Código Nacional de Procedimiento Penales como reminiscencia del sistema inquisitivo que mezcla la investigación con el proceso. Por ello, es necesario separar el procedimiento de investigación respecto del proceso penal ante la autoridad jurisdiccional, ya que los actores, principios, procesos, formalidades y naturaleza de los actos que regularía la nueva Ley Nacional de Investigación del Delito tienen características distintas del resto del proceso penal.

Adicionalmente – como en cualquier sistema acusatorio – la investigación precede al proceso y aunque en los casos de flagrancia o caso urgente haya una intersección, son cuestiones de distinta naturaleza y objetivos.

El actor principal de cualquier investigación es la policía a quien se le incorpora como un sujeto activo con capacidad de iniciativa y facultades para llevar hasta sus últimas consecuencias la indagatoria. El detective de la policía dirigirá la investigación de manera colaborativa con peritos en las diferentes ramas de la investigación, con las víctimas u ofendidos y finalmente con los fiscales para articular las acusaciones y las pruebas que permitan una sentencia condenatoria.

Las diferencias son importantes, mientras en el proceso judicial la regla es la publicidad; por el contrario, en la investigación es la reserva. Mientras que los procedimientos judiciales implican ciertas formalidades; la investigación se debería regir por la flexibilidad con observancia de derechos humanos y el control judicial. En el proceso judicial los actos se caracterizan constantemente por la necesidad de la contradicción entre acusador y defensa; por su parte la investigación por la búsqueda de elementos en contra de uno o varios posibles responsables. Derivado de este último punto, durante el proceso penal el rol judicial es justamente mantener el equilibrio de partes; mientras que en la investigación es el control de garantías. El proceso judicial está dominado por entidades federales o estatales como son el poder judicial y el MP; por su parte en la investigación se incluyen de manera particular facultades de autoridades policiales que dependen de este ámbito de gobierno y todas aquellas autoridades que sean fuente de información útil para indagar la comisión de delitos.

Actualmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula la investigación de manera desarticulada y mezcla la investigación con el proceso penal.

En el Título VI empieza regulando las medidas de protección y las providencias precautorias sin que se establezca todavía el inicio de la investigación. Al mismo tiempo establece las facultades del Ministerio Público para decretar la libertad durante la investigación y posteriormente las formas de conducción del imputado al proceso. Sin que se regule el inicio de la investigación o del proceso desagrega las medidas cautelares y el papel de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, que debería ser uno de los sujetos procesales de acuerdo al mismo Código (105 fracción VIII).

De igual manera, el Libro Segundo empieza con las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, la primera de la cuales admite “acuerdos reparatorios” en algunos casos, sin que requiera sanción judicial.

Finalmente, en el Título II se habla de las etapas del procedimiento el cual inicia con la investigación y se habla de una investigación complementaria posterior a la formulación de imputación y se regulan sus disposiciones comunes, las formas de inicio y las técnicas de investigación donde se desagrega ampliamente las formas de aseguramiento de bienes y finalmente las formas de terminación de la investigación.

No obstante, lo establecido en este último capítulo (VI) después en el Título IV retoma el tema de la investigación regulando los actos de molestia, la inspección, los peritajes, los reconocimientos, la intervención de comunicaciones y la prueba anticipada, sin contar la llamada investigación complementaria.

Es por ello, que es importante articular adecuada y lógicamente los procesos de investigación y separarlos del proceso penal, para dar seguridad jurídica y claridad a los sujetos de la investigación que juegan roles distintos en este procedimiento.

Derivado de lo anterior, se propone una nueva ley de carácter nacional que aplique a todo el país y cuyo objeto principal sea la regulación del procedimiento de investigación. Por su naturaleza nacional, se referirá a cuestiones procedimentales, mientras que las de carácter orgánico quedarán armonizadas mediante reformas a una ley de carácter general. En este caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La parte procedimental será por una nueva Ley de Justicia Cívica y un par de reformas a la Ley Nacional de Mecanismos



Alternativos de Solución de Controversias, que también forman parte del paquete actual de iniciativas.

La presente iniciativa de Ley Nacional de Investigación del Delito contempla seis Títulos desarrollados de manera lógica de acuerdo a la cronología de los procedimientos de investigación, de la siguiente manera:

El Título I. “Disposiciones Generales” integrado por dos capítulos, establece las reglas básicas de la investigación y regula las competencias de las autoridades investigadoras y las facultades de atracción de las autoridades jerárquicamente superiores; **el Título II.** “Sujetos que intervienen en la investigación” integrado por seis capítulos, desagrega funciones y facultades de los responsables de este procedimiento así como sus derechos y obligaciones; las policías, el Ministerio Público, los jueces de control, las víctimas, el probable responsable y los testigos; **el Título III.** “De la Investigación de los Delitos” integrado por cinco capítulos desagrega las formas de inicio de la investigación y las diligencias iniciales, regula la tarea del primer respondiente, las policías con capacidades para procesar la escena del hecho, las medidas de protección y las providencias precautorias y la sustanciación de la investigación a través de las inspecciones, la entrevista, la colaboración eficaz de probables responsables, los peritajes, la toma de muestras corporales, los reconocimientos, las operaciones encubiertas, entregas vigiladas, cateos, intervención de comunicaciones y la regulación de la prueba anticipada; **el Título IV.** “Unidades Mixtas para la Acusación” integrada por un único capítulo establece la manera en que el Ministerio Público asesora jurídicamente la investigación cuando derivado de la madurez de la indagatoria su intervención es fundamental para articular una acusación exitosa; **el Título V.** “Detención y Control de Detención” integra dos capítulos con tres y cinco secciones respectivamente que regulan los casos de detenciones en flagrancia, por caso urgente y derivado de una orden de aprehensión y el capítulo segundo, lo referente al control de detención (como etapa preliminar del proceso penal), los trámites de registro y notificación, las actuaciones judiciales previas, la audiencia preliminar de control de detención, la forma de establecer el plazo para la Acusación y los criterios de oportunidad; y **el Título VI** “Conclusión de la Investigación” regula los supuestos en que esta se termina.

Finalmente, se establece un **régimen de transitorio** que, en congruencia con la reformas constitucionales y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Servicio Federal de Investigación Criminal permite un proceso de entrada en

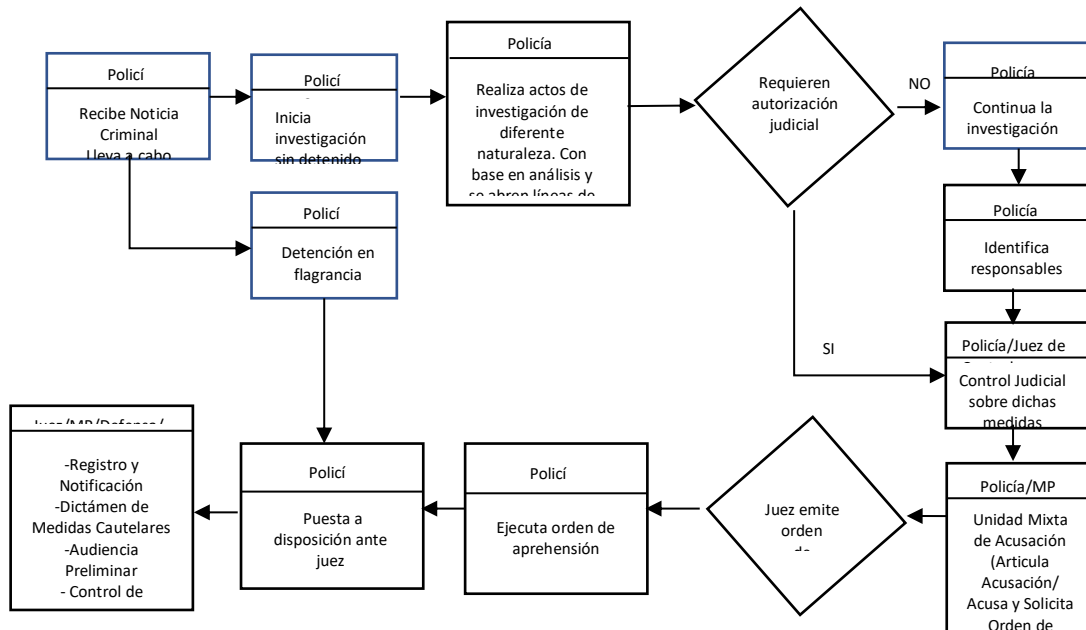
vigor adecuado para que todos los actores puedan estar listos para ejercer sus funciones en la lógica de las nuevas reglas, finiquitar los asuntos tramitados bajo la legislación actual, así como articular el resto del entramado legislativo con las nuevas disposiciones.

En términos generales el proceso de investigación que se **propone en la presente iniciativa** se describe en lo siguiente:

- **Ofrecer claridad y seguridad jurídica en las funciones y facultades de las autoridades investigadoras** para ejercer esta tarea, así como los derechos de las víctimas y del probable responsable para evitar abusos y proteger la presunción de inocencia;
- Desformalizar y hacer mucho más eficiente el inicio de la investigación (con detenido y sin detenido) por parte de las policías con el fin de disminuir la cifra negra, acumular mayor información **sobre los fenómenos delictivos y mejorar sustancialmente la atención a las víctimas;**
- Desagregar los procedimientos de investigación y permitir de manera eficaz la búsqueda de elementos **que aseguren la existencia del hecho delictivo e identifiquen al probable responsable,** así como la forma de obtener pruebas que aseguren una acusación exitosa;
- **Aclara y ofrece seguridad jurídica a la relación entre policía** (que investiga los delitos) y Ministerio Público que asesora jurídicamente la investigación con fines de acusación;
- Establece los procedimientos para el **control judicial de los actos de molestia durante la investigación;**
- **Regula el procedimiento para poner a disposición del juez de control a la personas detenidas en flagrancia** (se elimina la retención en sede ministerial), caso urgente o derivado de una orden de aprehensión;
- Articula el plazo para la acusación y el ejercicio de los criterios de oportunidad; y

- Regula la forma de concluir la investigación.

El proceso antes descrito se representa gráficamente a continuación:



1. TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

En este Título se establece el ámbito de aplicación, el objeto de la Ley, así como definiciones básicas, principios y reglas de competencia conforme a la iniciativa de reformas constitucionales a los artículos 16, 19, 20 y 21 que acompañan al presente proyecto.

En el glosario se definen con claridad treinta y tres conceptos importantes para el desarrollo de la investigación que incluye a los sujetos y los procedimientos de la investigación como a los policías que se subdividen en analistas, detectives y criminalistas; los peritos definidos como policía científica y expertos; las leyes especiales que regulan en muchos casos formas especiales de investigación, así como se enlistan conceptos importantes para estos efectos como “Línea de Investigación”, “Carpeta”, “Registro” o “Unidad Mixta para la Acusación”.

Como principios de la investigación se establecen en orden de importancia, la debida diligencia, la oportunidad, el plazo razonable, la continuidad, la reserva, la desformalización, el profesionalismo, la objetividad, la exhaustividad y la no discriminación. Los principios que rigen la conducta de los funcionarios responsables de la investigación son la legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

En particular son importantes como principios de la investigación la reserva y la desformalización. La reserva es fundamental para el avance de las investigaciones. La propuesta de precepto acoge criterios judiciales que establecen la necesidad de mantener la secrecía de la investigación, la cual ya no es aceptable para la defensa una vez que se pretende recibir la declaración de la persona contra quien el Ministerio Público o fiscal hace una acusación o es detenido en flagrancia o por caso urgente. De acuerdo a este criterio judicial el acceso a la investigación como derecho de la defensa se da: **1)** cuando la persona está detenida; **2)** se pretenda recabar su declaración; **3)** sea citado o llevado a comparecer ante la autoridad judicial; y, **4)** cuando la persona sea sujeta a un acto de molestia. En tanto no se den esas hipótesis, la secrecía de la investigación es obligación de los funcionarios que la llevan a cabo. Evidentemente, este principio sufre algunas excepciones, por ejemplo, para las víctimas quienes tienen el derecho de participar en la investigación.

En cuanto a la prelación de competencia para la investigación de un delito, se establece que tendrá prioridad la policía que haya recibido la denuncia o noticia del delito o haya actuado como primer respondiente; en caso de que no exista denuncia el que primero haya iniciado una línea de investigación; y, finalmente en ausencia de denuncia o línea de investigación la institución que primero localice o descubra indicios de un hecho probablemente delictivo.

Aún cuando una Policía haya asumido la competencia para investigar, se podrá atraer el caso en términos generales primero por el Servicio Federal de Investigación Criminal; después por las policías estatales; y finalmente por las municipales, en ese orden.

En los casos en que haya controversia sobre el cuerpo policial que inicia o prosigue una investigación, la definición sobre competencia será determinada por la policía de la entidad federativa o si dicha controversia es entre policías estatales definirá al Servicio Federal de Investigación Criminal (SEFIC).

Adicionalmente, se reconoce la facultad de investigación de instituciones que en la práctica ya la realizan y que se equipara su trabajo con la investigación policial, por lo que es importante eliminar restricciones para evitar la impunidad en los delitos de su competencia, en este sentido se reconocen como policías de investigación en el ámbito de sus

competencias y con la capacitación y certificación correspondiente a la la Procuraduría Fiscal de la Federación; la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Instituto Nacional de Migración; y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En el caso de los delitos en contra de la libertad de expresión, se establece la facultad de atracción de la SEFIC para investigarlos y del Ministerio Público Federal para perseguirlos, así como la competencia de la autoridad jurisdiccional federal para procesarlos.

2. TÍTULO II. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA INVESTIGACIÓN

En el Título II se presentan como actores principales de la investigación a la SEFIC y a las policías.

2.1 Policías

Las unidades de investigación municipales, estatales y federales deberán estar integradas por detectives que tendrán una capacitación y certificación especial para llevar a cabo esta tarea. Adicionalmente se desagrega la función policial de investigación en los policías de proximidad que funcionan como primer respondiente, los criminalistas que son las policías especialmente capacitadas para procesar el lugar de los hechos, los peritos cuya función de policía científica permite descubrir pruebas a través del método científico y elaborar dictámenes, además de comparecer en los tribunales.

La función de los detectives, será la de llevar a cabo la investigación y a través de los datos de prueba permitir articular la evidencia y establecer los hechos y descubrir a los probables responsables.

Adicionalmente, se reconoce la importancia en las labores de investigación que realizan otros órganos gubernamentales como son distintos órganos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación y Unidad de Inteligencia Financiera, la Procuraduría del Medio Ambiente, o el Instituto Nacional de Migración, por lo que con la debida capacitación y certificación podrán ser reconocidos como detectives en el ámbito de sus competencias para llevar a cabo investigaciones y coordinarse con el Ministerio Público.

En esta Ley se establece que las facultades de investigación concedidas a la policía, puedan organizarse mediante diversos tipos de unidades, que implican especialización de conocimientos y habilidades, así como funciones diversas: análisis de datos, atención a víctimas, análisis de contexto, bodegas de evidencia, operaciones encubiertas, servicios periciales, procesamiento de escena del delito. La organización de éstas se regulará en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se retoman en esta Ley y se concentran en un solo cuerpo legal, las facultades de la Policía en materia de investigación que se encontraban dispersas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en diversas leyes especiales. En síntesis, las obligaciones de la policía se pueden concentrar en la investigación eficiente, honesta y respetuosa de derechos humanos.

2.2 Ministerio Público

En lo que se refiere al Ministerio Público se establece con claridad su participación en la investigación como asesor jurídico de la misma y la forma de coordinarse con la policía a través de de las Unidades Mixtas para la Acusación y para el manejo y custodia de elementos probatorios o para ordenar ordenar actos de investigación.

En este sentido, se fortalece su papel como guía jurídico de la investigación policial con la finalidad de asegurar que la misma llegue a buen puerto a través de la Unidad Mixta para la Acusación.

2.3 Jueces de Control

Por lo que se refiere a los jueces de control como sujeto en la investigación, se reitera su papel como pilar del sistema acusatorio en su función de controlar la legalidad de las investigaciones. Esta figura es clave como contrapeso tanto de la policía como del Ministerio Público, ya que es la autoridad judicial que autoriza actos de molestia y verifica en general que la actuación de las autoridades investigadores se apegue a derecho y respeto a garantías. Intervención de comunicaciones, órdenes de cateo, órdenes de aprehensión, detenciones y todo acto que implique una invasión a la esfera jurídica y personal de los ciudadanos en el marco de una investigación penal, deberán ser autorizadas por los jueces



de control.

Los jueces de control del sistema acusatorio, a diferencia de los jueces de instrucción del antiguo sistema inquisitivo, no ordenan pruebas y diligencias de investigación (juez y parte). En cambio, son los vigilantes imparciales que aseguran justamente, que pruebas y diligencias solicitadas y ejecutadas por policías, Ministerios Públicos o por las víctimas se apeguen a derecho.

2.4 Víctimas

En cuanto a las víctimas, se reafirma su derecho a participar activamente en la propuesta de actos de investigación y aportación de pruebas. Las normas establecidas en la presente ley, deberán interpretarse de manera armónica con la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.5 Probable Responsible

En el Capítulo V de este Título se desarrolla el papel de los Probables Responsables y sus derechos desde el momento en que son sospechosos de ser autores o partícipes del delito, cuando se desempeñen como testigos colaboradores o cuando son detenidos.

2.6 Testigos

Finalmente, en el Capítulo VI, se define su papel y se desagregan sus derechos en la investigación, incluyendo su protección y en su caso lo referente a la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y en las leyes especiales.

3. TÍTULO III. DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

A diferencia del actual CNPP, la Ley Nacional de Investigación del Delito (LNID) articula todo el proceso sustancial de la investigación de manera lógica en el Título III.

En este Título se desagrega la parte sustancial de la investigación de los delitos desde su inicio hasta el proceso previo a la acusación por parte del Ministerio Público.

Inicialmente en la Disposiciones Generales Sobre la Investigación, se establecen las bases sobre las que se sustenta la investigación; su objeto, el deber de investigación, el registro de la misma, el caso de los delitos que requieren de una querella, los actos que no requieren autorización judicial, los que implican molestia a los derechos de los ciudadanos y los que requieren autorización judicial.

En primer lugar, se propone que el objeto de la investigación es esclarecer los hechos posiblemente constitutivos de delito y el sustento probatorio, en su caso, del proceso penal y la reparación del daño a las víctimas. El deber de investigar que corresponde tanto a las policías quienes lo deberán hacer de manera profesional en cuanto tengan noticia de hechos probablemente delictivos y se establece la forma en que las policías deben de registrar los actos de investigación y en su caso las formalidades que requieran.

De manera especial, se regulan los casos en que la policía debe informar a la víctima si el delito requiere de la Querella, especialmente porque en términos de la propuesta, la querella deja de ser un requisito de procedibilidad para iniciar una investigación y se convierte en la forma en que los particulares acusan ante el juez de control a una persona de la comisión de un delito.

En la misma lógica de generar claridad y ofrecer seguridad jurídica a los sujetos de la investigación se enumeran los actos de investigación que no requieren autorización judicial y se establece la facultad de los supervisores de la policía para autorizar las diligencias de entrega vigilada y la negativa de un testigo a ser entrevistado, bajo la premisa de que la figura del supervisor deberá establecerse en la legislación orgánica de cada institución policial.

También se establecen la regulación sobre los actos de molestia que evidentemente requieren autorización judicial y la forma en que deben solicitarse y finalmente todos los actos de investigación que sí requieren autorización judicial y la forma en que deberán solicitarse y las condiciones para autorizarse.

3.1 INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

En el Capítulo II, del Título III, se desarrollan cuatro formas de inicio de la investigación, sin mayores formalidades procedimentales que – hasta ahora – inhiben el inicio de las



investigaciones.

Hasta ahora, el actual artículo 221 del CNPP habla de denuncia, querrella o requisito equivalente, sin embargo, es importante aclarar que es importante que no haya requisitos de procedibilidad para el inicio de una investigación, no sólo porque la inhibe intimidando a víctimas u ofendidos, sino también porque de acuerdo al 308 del CNPP actual, el Juez debe asegurarse que existen tales requisitos, estableciendo un trámite tortuoso e innecesario para la investigación.

En el mismo sentido, debe aclararse el significado de la investigación de oficio y sus consecuencias en la investigación, de tal manera que en realidad, todas las investigaciones deberían iniciar de oficio porque son “delitos” y por lo mismo dañan a la sociedad.

Por ello, es fundamental no sólo desformalizar sino regular las formas de inicio para comprometer a los sujetos de la investigación y no parar llenar de trámites el inicio de las investigaciones.

En la Sección I se regula el inicio de la investigación por Denuncia, entendida, no como un requisito de procedibilidad, sino exclusivamente como una noticia criminal que la policía debe investigar. Por ello, se aclara su definición para evitar los formalismos innecesarios, se regula el deber de denunciar y la forma en que debe procesarse.

El inicio de la investigación derivado del Procesamiento y Análisis de Información se regula en la Sección II, considerando sobre todo los efectos positivos que en la investigación de los delitos tiene el procesamiento y análisis de información, aunque no haya un denunciante específico.

En la Sección III, se propone el inicio de investigaciones, donde se hayan descubierto indicios de hechos delictivos, cuando la policía en sus labores de patrullaje, vigilancia y contacto con la comunidad descubra hechos u objetos relacionados con la comisión de posibles delitos.

Finalmente, en la Sección IV, se regula el inicio de las investigaciones cuando haya detenciones en flagrancia, se define claramente su significado material y la forma en que debe iniciarse la indagatoria.

3.2 PRIMER RESPONDIENTE, PROCESAMIENTO DE LA ESCENA, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

En los capítulos III, IV y V de este Título, se amplía lo referente al primer respondiente, el procesamiento de la escena del hecho y la decisión de ofrecer medidas de protección o de imponer providencias precautorias.

Se regula la cadena de custodia y sus procedimientos, el levantamiento e identificación de cadáveres y el aseguramiento de bienes y la bodega de evidencias.

En congruencia con la reforma constitucional, la policía tendrá la mayor responsabilidad en este procedimiento, sobre todo porque tendrá un papel preponderante en la investigación y por tanto, no sólo en materializar las medidas de protección tanto a víctimas como a testigos o incluso a los mismos acusados, o de vigilar las providencias precautorias pero también establecer su pertinencia y llevarlas a cabo.

Adicionalmente, en lo que se refiere a los bienes asegurados, se establecen la forma en que se deben inventariar y asegurar pero sin desagregar cada caso como se hace en los artículos 229 al 249 del CNPP y se envía el detalle del aseguramiento a la legislación federal o de las entidades en la materia para la administración de bienes asegurados, bajo la premisa de que las policías, ni las fiscalías deben invertir tiempo y recursos en la administración de dichos bienes.

3.3 SUSTANCIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En el Capítulo VI se desagrega en XII secciones la sustanciación de la investigación, a través de diferentes técnicas y diligencias necesarias para acreditar el hecho e identificar al probable responsable y su forma de participación.

Dichas técnicas de investigación, además de poderse llevar a cabo de manera autónoma por la policía tienen la característica de que hasta ahora, algunas de ellas sólo podían utilizarse en la investigación de ciertos delitos o ser autorizadas por autoridades federales o ministeriales. En congruencia con la reforma constitucional, la nueva Ley permite que todas las técnicas se pueden utilizar para todos los delitos y ser autorizadas y controladas – en su caso – por la autoridad judicial del fuero correspondiente, lo que permitirá a las

autoridades investigadoras hacer mejores indagaciones, a la autoridad jurisdiccional tener un mejor control y a todos los sujetos de la investigación, tener mayor seguridad jurídica en sus actuaciones.

En la Sección I se regula de manera general la estrategia de investigación, lo que permite darle orden y secuencia al procedimiento, sin margen a omisiones. Se define cada elemento de la estrategia como las líneas de investigación, los casos de acumulación, los requerimientos a otras autoridades, la forma en que las víctimas tendrán acceso a la investigación, la sanción a la violaciones a la reserva de cada indagatoria y los casos en que podrá suspenderse la investigación.

Aquí es importante señalar, que a diferencia de lo que sucede actualmente (porque se mezcla la investigación con el proceso) desaparecen salidas como “abstención de investigar”, o “archivo temporal” ya que la noticia criminal per se es información que se acumula para el análisis de datos. Sin embargo, cuando se agoten todas las líneas de investigación podrá suspenderse (informando a las víctimas) en tanto surgen datos que permitan reiniciar las investigaciones. En lo que se refiere al no ejercicio de la acción penal, es evidente que no es una decisión de investigación, por lo que se mantiene como una facultad del Ministerio Público, regulada en el artículo 106 de esta Ley y en el propio Código Procesal Penal.

3.4 INSPECCIONES

En lo referente a las inspecciones, se regula en los casos de flagrancia, la inspección de vehículos, los casos de sospecha razonable, cuando se refiera a lugares y objetos y el ingreso a lugares cerrados. Nuevamente en la utilización de estas técnicas de investigación se aclaran las facultades de la policía en estos casos, la forma en que deben registrar la actuación y las restricciones para llevarlas a cabo.

3.5 ENTREVISTA A TESTIGOS Y PROBABLES RESPONSABLES

Parte fundamental de la investigación son las entrevistas a los testigos y a los probables responsables, sin embargo, para garantizar su valor probatorio, depende de que se hagan con pleno respeto a los derechos humanos y con técnicas que aseguren con la mayor precisión su veracidad, pertinencia y contexto.

Para ello, se regula igualmente la forma de llevarlas a cabo, la información que se debe ofrecer al entrevistado, la obligación de tener a un defensor durante el interrogatorio y el requisito de ser videograbada. En este contexto, se determina un límite a su duración y recesos, así como la forma de registrar la actuación.

Del mismo modo, cuando la entrevista sea a personas que ya se encuentren detenidas, se garantiza la presencia del defensor y en los mismos términos de los párrafos anteriores, del artículo 22 de esta ley (derechos del Detenido).

3.6 COLABORACIÓN EFICAZ

La utilización de la figura del colaborador eficaz, la clara separación entre la investigación y el proceso obliga a precisar con mayor claridad, los casos en que esta figura podrá ser utilizada por la policía durante la investigación y posteriormente la manera en que el Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad en la audiencia preliminar (regulada en esta Ley) y durante el proceso.

Considerando que el proceso inicia a partir de la Acusación, en los casos de detención en flagrancia o por caso urgente, el Ministerio Público podrá determinar – si la información es relevante y cumple lo establecido en la Ley – abstenerse de ejercer acción penal para corroborar la utilidad de la colaboración y en casos de delincuencia organizada, suspender la acusación hasta por seis meses.

En los casos donde no haya detención, el Ministerio Público – informado por la policía – podrá abstenerse totalmente de formular acusación si la información es relevante y se comparecerá en juicio y cuando el proceso ya se haya iniciado o esté ya en ejecución, podrá solicitarse la reducción de la pena.

3.7 PERITAJES

En la sección V establece la necesaria disposición de los peritajes para el esclarecimiento del hecho y la obligación de los peritos de comparecer ante el tribunal para explicar sus dictámenes.

En el mismo sentido, se regula la manera de llevar a cabo peritajes irreproducibles, la notificación al defensor – en su caso – y la obligación de que sea admitido como medios de prueba en los términos del Código Procesal.

3.8 TOMA DE MUESTRAS CORPORALES

Una de las técnicas más delicadas durante la investigación es la que se refiere a la toma de muestras corporales, por ello se regula la forma, las restricciones y los protocolos para llevarlas a cabo.

Se establece que dichos protocolos serán expedidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública que por integrar al gobierno federal y a los de las entidades federativas puede homologarlos para que se garanticen los derechos de los sujetos de la investigación en este procedimiento.

Así mismo, se establecen los casos en que deberá solicitarse al juez de control la autorización para llevar a cabo el acto de investigación.

3.9 RECONOCIMIENTOS

En la Sección VII se regula lo referente a los reconocimientos, la forma de llevarlos a cabo y el registro del mismo, los casos de pluralidad de reconocimientos, la identificación por fotografía, el reconocimiento de objeto y otros casos.

En el mismo sentido de toda la reforma, serán actuaciones que llevará a cabo la Policía para efectos de llevar a cabo una investigación eficaz.

3.10. OPERACIONES ENCUBIERTAS

De igual manera, la Policía podrá llevar a cabo operaciones encubiertas para la investigación de cualquier delito que lo justifique y la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, las Leyes Especiales y la normatividad que expidan las entidades federativas al respecto será supletoria cuando se utilice esta técnica en la investigación.

Aquí se define al agente encubierto y al informante, sus deberes, las responsabilidades que asume, la necesaria confidencialidad de su trabajo, así como las restricciones que impiden

que se comentan delitos ulteriores.

3.11. Entregas vigiladas

Al igual que otras técnicas de investigación, es muy importante que la Policía pueda llevar a cabo entregas vigiladas con el fin de identificar probables responsables y hechos delictivos, así como posibles estructuras criminales.

Dicha técnica debe ser autorizada y supervisada por los superiores jerárquicos de las áreas de investigación y obviamente las pruebas en que se incite a perpetrar el delito a quien no tenía tal propósito no serán admitidas.

3.12. CATEOS

El cateo, es uno de los actos de molestia más delicados en una investigación, y al mismo tiempo uno de los que pueden resolver con mayor eficacia un caso.

Por ello, en la reforma constitucional se amplía la facultad de solicitar cateos a la Policía. Al mismo tiempo, la reforma al Artículo 16 Constitucional eliminó lo referente a “la persona o personas que hayan de aprehender” ya que se considera que eso podrá solicitarse solamente vía la orden de aprehensión que tiene como requisito de procedibilidad la acusación.

En este sentido, cuando en un cateo la Policía detenga a alguna persona que pueda tener alguna responsabilidad en la comisión de un delito se considerará una detención en flagrancia o si existe algún antecedente de investigación, como caso urgente.

El proceso para solicitarlo es casi el mismo que hasta ahora regula el CNPP, excepto que, en la lógica de la eficacia en la investigación lo puede solicitar la Policía que esté llevando a cabo la indagatoria.

También se regula la forma de ejecutar la medida y se permite que antes del cateo, la Policía pueda llevar a cabo medidas de vigilancia. En el caso de descubrir un delito diverso se establece que deberá tratarse como si fuera una nueva investigación.

Como es evidente, el control judicial es fundamental, sólo para la autorización del acto de molestia sino también para verificar que se cumpla la legalidad del procedimiento.

3.13. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES Y VIGILANCIA

En el caso de la intervención de comunicaciones y medidas de vigilancia, se mantiene lo establecido en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de la necesidad de la medida y las formas de llevarlas a cabo así como de registrarlas.

Sin embargo, proponen algunos cambios en congruencia tanto con la reforma constitucional como en la necesidad de que la investigación más eficaz, la Policía pueda solicitar y llevar a cabo dichas técnicas de investigación sin la intermediación del Ministerio Público o del fiscal o procurador de la entidad federativa.

Esto sin menoscabo del control judicial de la medida, tanto para autorizarla, la forma de llevarla a cabo, así como para corroborar la destrucción de los registros.

Se añade en esta sección, lo referente a la aportación de comunicaciones entre particulares, la admisibilidad de la comunicaciones entre el acusado y personas no obligadas a declarar y lo referente a la localización geográfica y la videovigilancia con el fin de robustecer las indagatorias.

3.14. PRUEBA ANTICIPADA

Finalmente, en la Sección XII, se regula la prueba anticipada al igual que lo hace ahora el CNPP, pero se incluye a la Policía para la solicitud de su desahogo cuando todavía no se haya formulado acusación.

4. UNIDADES MIXTAS PARA LA ACUSACIÓN

En el Capítulo único del Título IV, se regulan las Unidades Mixtas para la Acusación, las cuales permiten la coordinación de la Policía y el Ministerio Público con el fin específico de que las investigaciones policiales sean asesoradas jurídicamente por el Ministerio Público con el fin de formular una acusación.

Dichas unidades las podrá solicitar la Policía cuando la investigación requiera de su asesoría jurídica y por el Ministerio Público cuando requiera a la policía para llevar a cabo actos de investigación posterior a la acusación.

La importancia de estas unidades gira en torno al hecho de que ambas instituciones deben coordinarse, cuando dada la madurez de alguna investigación, el Ministerio Público tenga los elementos necesarios o requiera de elementos adicionales para formular acusación.

Es importante señalar que la Policía y el Ministerio Público podrán coordinarse durante cualquier etapa de la investigación. Sin embargo, considerando las nuevas facultades de la Policía en la investigación de los delitos, es imprescindible que dicha coordinación se haga efectiva cuando se tengan los elementos necesarios para formular la acusación.

5. DETECCIÓN Y CONTROL DE DETENCIÓN

En el Título V. de la Ley, se regula la intersección entre el proceso de investigación y de acusación, específicamente en los casos en los que una persona es detenida y presentada ante un Juez, particularmente cuando se haya llevado a cabo en flagrancia o por caso urgente.

En congruencia con la reforma constitucional al Artículo 16 Constitucional que obliga a poner a disposición directamente ante el juez de toda persona detenida en flagrancia eliminando el plazo de retención de 48 horas, y con la reforma al Artículo 19 Constitucional que exige una acusación para poder procesar a una persona, se regula un procedimiento preliminar en esta Ley, para controlar la legalidad de la detención de aquellas personas que por haber sido detenidas en flagrancia o caso urgente no han sido hasta ese momento acusadas de ningún delito.

El procedimiento preliminar que se propone permite durante el plazo constitucional de 72 horas, llevar a cabo el registro del detenido y de la detención (de acuerdo a la ley en la materia), informar a la unidad de medidas cautelares de la detención para que elabore su dictamen, a la defensa para que revise el informe policial que legitima la detención y pueda entrevistarse con el detenido para preparar su defensa.

Al mismo tiempo, permite al Ministerio Público revisar el informe policial y los antecedentes

del caso para decidir si formulara acusación o propondrá una salida alterna o ejercerá un criterio de oportunidad.

Una vez que todos los actores de dicha audiencia tienen la información necesaria, el juez de control en audiencia escuchará la declaración del detenido (si es el caso), ratificará la detención y fijará un plazo para la Acusación en los términos del Artículo 19 Constitucional reformado y para ello impondrá (considerando el dictámen de la unidad de medidas cautelares) una medida cautelar que garantice la presencia del detenido en su proceso y la protección de las víctimas u ofendidos así como del proceso mismo.

En el caso de que el Ministerio Público decida aplicar un criterio de oportunidad, se establecen los supuestos en que eso puede ocurrir y la posibilidad de que el caso sea procesado a través de la justicia cívica.

Al mismo tiempo, en el caso de que la policía o el Ministerio Público considere que el detenido puede ser considerado como un testigo colaborador, se suspenderá el plazo para la acusación y la prescripción del delito en tanto el testigo comparezca.

Esta audiencia preliminar, no sustituye a la audiencia inicial que ahora conocemos y que se regula en el CNPP, más bien sustituye con modificaciones por ser ante una autoridad jurisdiccional a la retención de 48 horas que hasta ahora ejerce el Ministerio Público.

Así, el detenido, tendrá tiempo para defenderse y el Ministerio Público para formular la acusación y el juez podrá decidir en audiencia lo conducente para que inicie o se deseche el proceso.

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En el Título VI y último de la Ley, se regulan los supuestos en que concluye la investigación, básicamente hasta que concluyan las indagatorias en los términos del nuevo Código Procesal o cuando el delito haya prescrito.

Es importante mencionar, que en la presente iniciativa y en el Código Procesal, desaparece el concepto de “Investigación Complementaria” ya que se considera que la investigación continúa en todo momento hasta el fin del proceso y es un *continuum* que puede seguir en

tanto haya pruebas que obtener.

Es evidente que si un delito sigue impune y no ha prescrito, la policía deberá seguir investigando en términos de esta ley.

En el mismo sentido, se puede decretar la terminación de la investigación, cuando agotadas todas la líneas de investigación la Policía determine que el hecho no fue constitutivo de delito— informando a la víctima u ofendido – y con la supervisión de su superior jerárquico o de la persona que se encargue de esto en la estructura orgánica de la institución.

7. RÉGIMEN DE TRANSITORIEDAD

En el régimen de transitoriedad se establecen dos años para la entrada en vigor de la Ley con el fin de permitir fundamentalmente a las policías y a los jueces de control para que capaciten y certifiquen a su personal para el ejercicio de sus nuevas funciones.

En este sentido, se establece que el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá aprobar los manuales y protocolos necesarios para el funcionamiento de las unidades policiales necesarias para la investigación de los delitos y se mandata a que los fondos federales para seguridad pública dediquen una parte a dicha certificación y al financiamiento de las policías para el ejercicio de esta función.

En el mismo sentido, se obliga a los legislaturas de las entidades federativas y el propio Congreso de la Unión, legislen lo referente a la custodia y manejo del aseguramiento de bienes.

Finalmente, se establece que la Ley debe entrar en vigor al mismo tiempo que el nuevo Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo referente a la audiencia preliminar está estrechamente relacionado con lo establecido en el Código Procesal.

B. LEY ORGÁNICA DE LA SERVICIO FEDERAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Como se ha venido señalando, uno de los grandes problemas y restricciones que impiden la eficacia del Sistema Acusatorio son las deficiencias dentro de la investigación del delito, tanto a nivel local, como, especialmente en los delitos del fuero federal.



A nivel local, la nueva Ley Nacional de Investigación del Delito, permitirá que las policías investiguen los delitos con mayor eficacia a través del aprovechamiento de su conocimiento de las circunstancias sociales y la identificación del “universo criminal” producto de la proximidad que permite un contacto permanente con los problemas de la comunidad a la que pertenecen.

Para ello, el presente paquete de iniciativas propone diversas modificaciones a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con el fin de eliminar restricciones a la profesionalización y especialización de las policías, para que puedan llevar a cabo la investigación con la diligencia y la honradez que esta tarea requiere. La profesionalización de las policías locales resulta fundamental para la reducción de la incidencia delictiva y el combate contra la inseguridad.

Sin embargo, la iniciativa estaría trunca si no reconoce el papel fundamental que los delitos del fuero federal juegan en el problema de la impunidad. Aún cuando apenas un 5% de los delitos son del fuero federal, la dimensión, la gravedad y el impacto que estos tienen en la lógica de la impunidad y de la percepción de la inseguridad muchas veces es del mismo peso que el 95% de los delitos del fuero común.

Hasta antes de la Constitución de 1917, la investigación de los delitos la dirigía el llamado juez de instrucción quien se auxiliaba de la policía judicial. Sin embargo, la llamada policía judicial no era un cuerpo específico de policías que investigaban los delitos, sino que era una función de diversas instituciones que actuaban dentro de la investigación de los delitos.

En esta lógica, cuando al ministerio público se le asignó la tarea de investigar los delitos, se planteó la necesidad de que éste fuera auxiliado por una policía judicial (ahora ministerial o investigadora) que llevará a cabo “materialmente” las diligencias de investigación.

A nivel federal, el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos creó al Ministerio Público Federal y en el mismo sentido las leyes orgánicas y la normatividad reglamentaria lo dotaron de una policía federal que lo auxiliara en la investigación de los delitos, la cual originalmente se denominó policía judicial federal y luego fue cambiando de denominación y de estructura orgánica, como Agencia Federal de Investigación, Agencia de Investigación Criminal y en su interior la Policía Federal



Ministerial, etc.

No obstante los cambios de denominación, la naturaleza de la policía investigadora a nivel federal ha mantenido su misma naturaleza original: auxiliar al Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos de su competencia.

Con la reforma constitucional de 2008 y la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, las policías del país recibieron la facultad de recibir denuncias y de investigar los delitos “bajo la conducción y mando del Ministerio Público”, esta reforma – quizás todavía de manera muy sutil – anunciaba la necesidad material de que las policías, no solamente fueran auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, sino que pudieran investigar de manera autónoma, es decir, dejar de ser auxiliares para convertirse en investigadoras de pleno derecho.

La conducción y mando del Ministerio Público, debía ser la de brindar una asesoría jurídica con fines de acción penal, pero no debía supeditar la investigación policial a la titularidad de la investigación del delito como se entendía hasta antes de la reforma.

No obstante esta sutileza, las problemáticas no han tenido mejoría pues la abrumadora mayoría de las policías que no dependen de las procuradurías o fiscalías se siguen concibiendo y organizando como policías exclusivamente preventivas y las policías ministeriales como auxiliares del Ministerio Público en la investigación.

En este contexto, no sólo se pierde – en detrimento de la lucha contra la impunidad – el potencial investigador de las policías no ministeriales, sino se “abarata” la profesión policial y se incentiva la simulación. Las policías no ministeriales que observan la necesidad inminente de investigar utilizan eufemismos como “investigación para la prevención” o “fabricar fragancias” para disimular lo que realmente hacen y evitar conflictos entre instituciones, que es investigar los hechos y a las personas involucradas en un posible hecho delictivo.

Como se ha discutido en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley Nacional de Investigación del Delito, es inaplazable capacitar y dotar a las policías de facultades de investigación a fin de abatir el problema de la impunidad (el principal origen e incentivo de la inseguridad), sin embargo, lo que aplica de manera tan evidente en el fuero común, no



es menos cierto en el fuero federal.

Desde la creación del “Servicio Secreto” en las postrimerías de la Revolución, pasando por la Dirección Federal de Seguridad, el CISEN y las divisiones de investigación e inteligencia de la Policía Federal y ahora de la Guardia Nacional, las policías federales no ministeriales han investigado delitos sin un entramado legal que les otorgue seguridad jurídica en esta tarea. Del mismo modo, los ciudadanos – por esas mismas razones – han sido investigados y en ocasiones han visto violados sus derechos humanos por la ausencia de un marco jurídico adecuado para regular la investigación del delito por parte de policías federales no ministeriales.

Al mismo tiempo, en congruencia con las reformas aquí propuestas, así como cambia la relación entre el Ministerio Público del fuero común, las policías estatales (ministeriales y no ministeriales) y municipales que asumen sus facultades de investigación plenamente, es evidente que las relaciones del Ministerio Público Federal y las policías federales, es decir, la Guardia Nacional y el Servicio Federal de Investigación Criminal, cambien de igual manera.

Como se mencionó, el Poder Ejecutivo Federal no puede ser omiso a la investigación de los delitos bajo la premisa de que el constituyente permanente descargó esta función en un órgano autónomo constitucional cuya rendición de cuentas es muy débil y tenue.

Por ello, tanto la reforma constitucional como la presente iniciativa descargan toda la responsabilidad de la investigación de los delitos en el Poder Ejecutivo Federal que ha sido electo por la mayoría de los ciudadanos y que responde ante ellos y ante el Congreso de la Unión por su actuación y resultados.

Para ello, se propone la creación de la Secretaría de Justicia, que se explica más adelante, y se crea el Servicio Federal de Investigación Criminal (SEFIC) con el fin de tener un cuerpo especializado, con facultades plenas de investigación de los delitos federales y de mayor alcance para reducir a un nivel controlable la comisión de delitos federales y abatir la impunidad que ahora existe.

A nivel federal, la reforma de 2014 del Apartado A. del Artículo 102 Constitucional, le otorgó autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República con el fin de evitar que sus

funciones estuvieran influenciadas por motivos distintos a los propios de la procuración de justicia. Sin embargo, la autonomía del Ministerio Público Federal, no se ponderó como una autonomía de sus funciones de dirección de la investigación y de acción penal, pero no de sus aparatos policiales.

Dicho de otra manera, la policía investigadora de la Fiscalía General de la República y su aparato adjunto – la Agencia de Investigación Criminal que incluye a la Policía Federal Ministerial, los Servicios Periciales y el Centro Nacional para el Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia – no deben ser parte de un “órgano autónomo” porque inequívocamente son “fuerza pública” en manos de un órgano distinto al poder ejecutivo.

La reforma constitucional, parte de este grupo de iniciativas, propone a los artículo 17, 21 y 102 constitucionales – además de descentralizar la función del Ministerio Público Federal – delimita las funciones de asesoría jurídica del Ministerio Público a todas las policías del país en funciones de investigación, por lo que es indispensable que el aparato de investigación policial federal que ahora está en la estructura de la Fiscalía General de la República, tenga mayor autonomía a través de esta Ley Orgánica y dependa de la Secretaría de Justicia, de tal manera que el Ministerio Público Federal (a través de los fiscales de circuito y los especializados) asesoren jurídicamente la investigación formando la unidades mixtas para la acusación señaladas en la Ley Nacional de Investigación del Delito evitando confundir las funciones de investigación y persecución del delito y los efectos e incentivos perversos que generan.

Es importante enfatizar que la función ministerial de las fiscalías de circuito y las especializadas es suficientemente fuerte para asesorar la investigación con fines de acción penal, pero en ningún caso debe confundirse las funciones del Ministerio Público Federal con la de policía investigador, mucho menos considerando que es un órgano autónomo constitucional. La presente reforma busca que el mismo que investiga no debe ser el mismo que acusa y litiga.

Después de la reforma que creó la Guardia Nacional y su implementación, es evidente que dicha policía federal, tiene fundamentalmente una función de mantenimiento y restablecimiento del orden público de manera subsidiaria a las policías municipales y estatales y de resguardo de instalaciones estratégicas de la nación. Sin embargo, es indispensable que se integre a una policía exclusivamente dedicada a la investigación de los



delitos de mayor impacto en la seguridad del país, a través de la Servicio Federal de Investigación Criminal que tendría su propia ley orgánica, autonomía técnica y sobre esta se descargarían las facultades de investigación del Poder Ejecutivo Federal.

Así, en congruencia con la reforma al Artículo 21 Constitucional y su nuevo Apartado D. Se propone la Ley Orgánica del Servicio Federal de Investigación Criminal (LOSEFIC), que inicialmente integraría a la Policía Federal Ministerial, los Servicios Periciales y el Centro Nacional para el Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, como un organismo público descentralizado.

En la medida que la separación entre la investigación y persecución de los delitos se constituye como una garantía mucho más poderosa que la autonomía de las fiscalías para evitar que estas tareas se utilicen con fines políticos o intereses ajenos a la justicia, es imprescindible que la Servicio Federal de Investigación Criminal (SEFIC) asuma las funciones de investigación que hoy tiene la Fiscalía General de la República tanto de los delitos federales en general como de algunos delitos en particular que lastiman profundamente a la sociedad y en algunos casos amenazan la estabilidad del Estado Mexicano.

Por ello, se constituye la División de Investigación al interior de la SEFIC y se asumen las tareas de investigación en delincuencia organizada en términos del artículo 8 de la ley en la materia y se transforman las antiguas fiscalías de derechos humanos y de los delitos de violencia contra la mujer y trata de personas.

La propuesta busca atender el objetivo primordial de esclarecimiento de la verdad a través de la investigación de delito y la atención a las víctimas, no sólo engrosando carpetas de investigación sino encontrando a los culpables y enviando las investigaciones al Ministerio Público Federal garantizando de mejor manera el resarcimiento del daño y la no repetición.

En la ley que ahora presentamos se propone que la División de Investigación esté facultada para añadir las unidades especializadas y la descentralización y regionalización en las materias y regiones que se requieran a través de su reglamento para la mejor investigación de los delitos.

La propuesta de constituir esta institución como un organismo público descentralizado (OPD) de la Secretaría de Justicia, tiene varios objetivos; en primer lugar que tenga la

necesaria autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio para ejercer sus facultades investigación sin la influencia de intereses ajenos a la debida diligencia de la investigación, pero al mismo tiempo en la órbita de la política criminal y de la responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal.

Bajo esta premisa, la creación de un OPD, tiene la virtud de que obliga a la instalación de una Junta de Gobierno que permitirá una permanente rendición de cuentas tanto de sus actividades sustantivas como de su administración y manejo financiero, la cual estará compuesta por funcionarios involucrados en la investigación del delito, incluyendo a la propia persona titular de la Secretaría de Justicia.

Al mismo tiempo, el Director – que deberá nombrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado y que durará en su encargo 7 años – podrá ser constantemente supervisado por la Junta de Gobierno, en la que se incluyen tres Consejeros Independientes, nombrados por el Presidente de la República de entre los consejeros ciudadanos del Consejo Nacional de Seguridad Pública con el fin de lograr un equilibrio que asegure eficacia y una adecuada rendición de cuentas en la institución.

La estructura de la SEFIC – como debe ser – se delega en el Reglamento Interior, ya que agiliza su adecuación a las necesidades estructurales de la institución, pero se establece que debe haber por lo menos tres áreas sustantivas básicas, la División de Investigación, la División de Policía Científica y División de Planeación, Análisis de Información para la Investigación de los delitos que estaría encargada del análisis del fenómeno criminal, sin menoscabo de que se puedan crear las áreas necesarias de auditoría y control interno, de administración o de otras áreas sustantivas que debido a leyes especiales – como la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada – u otros ordenamientos sean necesarias para su adecuada operación.

Adicionalmente, se establecen las bases de la carrera policial con base en los establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de asegurar la profesionalización y la probidad de los agentes de dicha policía y, lo referente a la coordinación y cooperación con otras autoridades e instituciones para la eficacia de las investigaciones.

Finalmente se insiste en la necesidad del control judicial de los actos de molestia que lleve

a cabo la SEFIC, con base en lo establecido por la Ley Nacional de Investigación del Delito y el Código Procesal para los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que se refiere al régimen de transitoriedad se propone que la SEFIC – con base en los recursos materiales, humanos y financieros de la actual Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República – empiece sus funciones como OPD a partir del 1 de enero de 2023 y que la Junta de Gobierno expida el Reglamento Interior de la institución 90 días después de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

C. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

“La democracia no es solamente un proceso en el que la sociedad elige libremente a sus gobernantes. Más allá de los procesos electorales, la democracia es, fundamentalmente, una estructura de equilibrios y contrapesos institucionales y procesales que busca dos objetivos paralelos y contradictorios a la vez;

Legitimar el poder del Estado para mantener la eficacia y estabilidad del orden social y limitar el poder del Estado generando equilibrios y contrapesos (dividiéndolo, acotándolo, generando incentivos contrapuestos entre los actores políticos) para proteger al individuo de los abusos de poder del propio Estado.

En efecto, la democracia no es, solamente, un método para elegir –libremente– una dictadura temporal –individual o colectiva– sino que fundamentalmente es un sistema político que a través de una compleja red jurídica de equilibrios y contrapesos busca someter el uso del poder a la Ley.” (León Olea: 2013)

Una parte fundamental de la presente iniciativa es generar equilibrios y contrapesos en el sistema penal que permitan, por un lado, investigar los delitos eficazmente, es decir, entender los hechos, encontrar al responsable y obtener la evidencia que permita probar ambas cosas, y por el otro; someter el poder coercitivo del Estado a la ley para evitar la fabricación de culpables o la utilización del Sistema de Justicia Penal como herramienta de control político.

Hasta ahora, el Sistema Penal Federal no ha tenido mucho éxito en la reducción y control de los delitos federales, más bien en los últimos años la criminalidad organizada y su



impacto en los delitos federales ha crecido de manera exponencial.

Por ello, se propone la creación del Servicio Federal de Investigación Criminal (SEFIC) como una agencia especializada en la investigación de los delitos más graves, no sólo por el daño que estos delitos le causan a la sociedad sino también porque ponen en entredicho la estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Tener un SEFIC fuerte, con suficiente personal, tecnología y facultades legales como las que se proponen será fundamental para poder ubicar a los miembros de las organizaciones criminales más poderosas y obtener pruebas irrefutables de los delitos que cometen para permitir que estos acusados y procesados. Lo anterior, es parte fundamental de la propuesta.

Sin embargo, esto no es suficiente. El poder de un Servicio de Investigación como éste debe tener un contrapeso, no para disminuir la eficacia de su actuación sino para evitar que ese poder se use de manera incorrecta o con fines distintos a la justicia.

Uno de los grandes errores que ha cometido nuestro sistema de justicia actual es ubicar en la misma institución (la Fiscalía General de la República) el poder de investigar y de acusar, el poder de detener y retener detenidos, el poder de solicitar órdenes de aprehensión con estándares de prueba muy bajos y de mantener privada de la libertad de manera oficiosa a muchas personas por mucho tiempo sin que se procure justicia. Ambas funciones no pueden estar concentradas dentro de una misma institución.

Hasta ahora, considerando el crecimiento exponencial del crimen organizado, la Fiscalía General de la República (autónoma o parte del Poder Ejecutivo) ha sido utilizada para dos cosas: a) Amedrentar, detener y procesar enemigos políticos; y b) Garantizar impunidad a aliados políticos. La impunidad en los delitos federales es enorme y la delincuencia organizada sigue creciendo y fortaleciéndose.

Adicionalmente, la autonomía constitucional otorgada a esta institución con la intención de evitar precisamente su utilización para fines distintos a la procuración de justicia se ha convertido en una coartada para restar responsabilidad al Poder Ejecutivo en la investigación de los delitos y en el combate a la impunidad.



Es una firme convicción de los promoventes que el Poder Ejecutivo Federal que ha sido electo por los ciudadanos y que es responsable ante la nación y ante el Congreso de la Unión de su gestión tenga la responsabilidad de investigar los delitos y combatir la impunidad de los delitos más graves de que es víctima la sociedad. Ante la enorme problemática de inseguridad que enfrenta el país, el Poder Ejecutivo Federal no puede, ni debe, ser omiso a esta responsabilidad con la nación.

Por ello, se propone la creación de la Secretaría de Estado denominada Secretaría de Justicia (como se explicará más adelante) y el Servicio Federal de Investigación Criminal que serán dependencias del Poder Ejecutivo Federal encargadas sobre todo de la investigación de los delitos federales.

Lo anterior bajo la premisa de generar un Sistema de Justicia Penal con los equilibrios y contrapesos que permitan investigaciones sólidas pero que impidan el abuso de este poder. Se propone que las facultades de persecución del delito, es decir, de acusar a una persona de un delito y de litigar dicha acusación ante los tribunales federales en representación de la sociedad, siga siendo tarea de un órgano autónomo constitucional.

El Ministerio Público Federal liberado de las tareas de investigar los delitos, será la institución que asesore jurídicamente al SEFIC y, que una vez convencido de que las pruebas son suficientes, pueda formular la acusación y litigar ese proceso ante los tribunales federales.

La diferencia fundamental no es sólo el hecho de anteponer la acusación (que tiene un estándar de prueba mucho más alto) a la solicitud de una orden de aprehensión o a un citatorio, lo que implica investigar para detener y no detener para investigar, como se propone en la presente iniciativa, sino también separar las instituciones que investigan de aquellas que acusan.

El efecto que tiene esta división de tareas es el de incentivar a las personas investigadoras a obtener pruebas suficientes para probar los hechos y la responsabilidad, así como incentivar a los ministerios públicos federales a asesorar esas investigaciones para que esa evidencia sea legal y suficiente para formular una acusación que sea admitida por un juez y así poder someter a proceso a un presunto responsable de cometer un delito.



La institución investigadora dependerá del Poder Ejecutivo como se ha señalado, pero la autoridad acusadora estará vinculada a una fiscalía autónoma que recibirá las investigaciones del SEFIC o de las dependencias del ejecutivo que hacen tareas de investigación y en su capacidad de titular de la acción penal pública, el Ministerio Público Federal podrá formular acusación si los elementos de prueba son suficientes o solicitar a la autoridad investigadora que lleve a cabo nuevas diligencias para robustecer la investigación.

Con la igualdad de circunstancias entre la autoridad investigadora y la acusadora, se busca impedir la subordinación de una a otra. Es decir, que el jefe de los investigadores le ordene al Ministerio Público Federal acusar, aunque no haya evidencia suficiente o que éste se niegue a acusar a pesar de que de que la investigación tenga todos los elementos de prueba.

Para ello, la propuesta transfiere transforma a la institución que actualmente organiza de manera centralizada al Ministerio Público Federal y la divide en dos partes: por un lado la Secretaría de Justicia que asume las funciones de investigación y de promoción del control de la legalidad y la constitucionalidad de sus actos, y por otro las Fiscalías autónomas de Circuito y las Especializadas encargadas de la persecución de los delitos federales.

Bajo esta nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, se crean Fiscalías de Circuito las cuales ejercerán acción penal en cada uno de los circuitos federales del país en el que está dividido el Poder Judicial de la Federación. Considerando que la tarea de las fiscalías se enfoca exclusivamente a la labor jurídica de acusar ante los tribunales federales y litigar dichos asuntos, se propone entonces que en cada circuito judicial haya una fiscalía autónoma con los fiscales adjuntos y el personal auxiliar necesario para representar los intereses de la sociedad en los juicios penales que correspondan.

La autonomía de cada fiscal será plena para recibir las investigaciones del SEFIC y de las dependencias y formular acusación. Para ello se propone – en congruencia con la Ley Nacional de Investigación del Delito y la Ley Orgánica del Servicio Federal de Investigación Criminal – que se formen las Unidades Mixtas para la Acusación que serán el punto de encuentro entre los investigadores y los fiscales (sin que haya subordinación entre ninguno de ellos) para articular jurídicamente todos los elementos de prueba y poder formular la acusación.



Para asegurar la autonomía de los fiscales se elimina la figura del Fiscal General de la República, la cual subordinaba a todos los agentes del ministerio público y paralelamente, se crea la figura de los Fiscales de Circuito que serán las personas que deberán encabezar dichos órganos autónomos constitucionales.

Los Fiscales de Circuito serán propuestos por la sociedad a convocatoria del Senado de la República (como se estableció en la reforma constitucional que antecede esta iniciativa) y serán designados por dos terceras partes de este órgano legislativo después de un proceso de selección.

Los Fiscales de Circuito tendrán una duración de cuatro años, podrán ser ratificados por un periodo adicional y sólo podrán ser removidos en los términos de lo establecidos en el Título Cuarto de la Constitución por responsabilidades políticas, administrativas o penales a través del proceso ahí señalado.

Para el ejercicio de sus funciones la presente iniciativa propone que las Fiscalías de Circuito cuenten con Fiscales Adjuntos encargados cotidianos de la procuración de justicia federal, es decir, de recibir las investigaciones, participar en las unidades mixtas para la acusación, formular acusación y litigar esas acusaciones en los tribunales federales.

También se propone que puedan auxiliarse de asesores jurídicos para ordenar la información, articular los casos, antes de ir a los tribunales y de analistas que puedan asistir a los fiscales en los análisis necesarios para robustecer las acusaciones y el litigio.

Con la excepción del Fiscal de Circuito que será nombrado por el Senado de la República y del Fiscal general Adjunto que será nombrado y removido por el propio Fiscal de Circuito – considerando que será su persona de confianza – los fiscales adjuntos, los asesores jurídicos y los analistas serán parte de Servicio de Procuración de Justicia Federal, lo que permitirá su profesionalización y el control de sus actuaciones.

La iniciativa, en congruencia con la reforma constitucional también planteada, propone la creación de tres Fiscalías Especializadas que estarán encargadas de acusar y litigar en los asuntos de: a) presuntos responsables de delitos electorales; b) actos de corrupción; y c) de los delitos cometidos por los Fiscales o su personal.



Las Fiscalías Especiales seguirán el mismo proceso de designación que los Fiscales de Circuito y en principio tendrán la misma duración y condiciones con la excepción de que la ley señale una situación distinta.

Es importante señalar que en la medida que su función ya no será la propiamente de investigar los delitos, es innecesario crear muchas fiscalías especializadas, ya que las funciones de investigación especializada como en delincuencia organizada, derechos humanos o violencia contra la mujer se transforman en unidades de investigación y atención a víctimas del Servicio Federal de Investigación Criminal.

Todas las Fiscalías tendrán una estructura básica similar, considerando que su función única será la de enfocarse en la acusación y litigación de los delitos federales. Sin embargo, en el Estatuto Orgánico que se prevé y de acuerdo al presupuesto podrán tener las áreas necesarias para el ejercicio de sus funciones considerando las peculiaridades de cada una.

En lo que se refiere a la Servicio de Procuración de Justicia Federal se establecen los procesos de ingreso, selección, permanencia y las escalas salariales que deben seguir las fiscalías para asegurar la carrera y la atracción, retención y motivación del personal en las propias fiscalías.

Asimismo, se busca crear el Consejo de Ética y Carrera que estará encargado de promover el desarrollo profesional de los fiscales adjuntos y del personal de las fiscalías pero también de escuchar y resolver sobre faltas que puedan causar la remoción del personal en caso de faltar al comportamiento ético que deben tener estos funcionarios.

De la misma manera, se propone crear el Órgano Interno de Control encargado de la revisión del buen desempeño de cada fiscalía, de prevenir y de sancionar las faltas administrativas y en su caso de denunciar actos de corrupción al interior de estos órganos autónomos constitucionales.

Adicionalmente se propone que estas Fiscalías, junto con las fiscalías de las entidades federativas, formen parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y en este mecanismo desarrollen, junto con la persona titular de la Secretaría de Justicia, el Plan de Procuración de Justicia Federal con análisis, objetivos, metodologías y evaluación de resultados para disminuir la impunidad en

el país y entrar en control del problema de seguridad.

Para ello se plantea que cada Fiscalía de Circuito y Especializada tengan un Consejo Ciudadano de seis miembros designados escalonadamente para integrar a la sociedad en la formulación de políticas y evaluaciones para el mejor desempeño de las Fiscalías.

Finalmente se propone un régimen de transitoriedad en el cual se transfieren los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de la antigua Fiscalía General de la República a la Secretaría de Justicia y a cada una de las Fiscalías de Circuito y Especializadas en el ámbito de competencias de cada una.

Con esta propuesta, se eliminan las restricciones que tiene la SEFIC para llevar a cabo sólidas investigaciones, pero sobre todo se generan los incentivos necesarios para que las fiscalías formulen acusaciones sólidas y litigios que permitan como dice el artículo 20 Constitucional Fracción I que se esclarezcan los hechos (en el juicio), se proteja al inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

D. CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

El Sistema Acusatorio en México, se implantó a través de la reforma constitucional del 2008 y de la legislación – fundamentalmente – procesal de las entidades federativas. Incluso antes de la reforma constitucional, algunos estados como Nuevo León, Chihuahua y Oaxaca iniciaron la reforma de sus procesos penales y posterior a la reforma el resto de las entidades federativas modificaron sus códigos procesales locales para implementar el Sistema Acusatorio.

En 2014, el constituyente permanente modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuevamente con el fin de establecer un código procesal único en todo el país: el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**).

En este contexto, tanto la reforma constitucional de 2008, así como el CNPP han permitido, de manera paulatina (no escasa de tropiezos), la gradual implementación del Sistema Acusatorio en nuestro proceso penal; ahora a través de los principios de inmediación, oralidad, contradicción, publicidad y continuidad. Gracias a esta reforma, las audiencias son

orales, con la presencia del juez y con la posibilidad de ambas partes de contradecir argumentos y pruebas. Ello ha beneficiado al debido proceso penal así como a los derechos humanos.

Mucho es lo que se ha ganado hasta ahora. Sin embargo, con el paso del tiempo, también se ha hecho evidente que tanto la reforma del 2008 como del 2014, mantuvieron algunas instituciones del viejo Sistema Inquisitivo que han impedido que la referida reforma rinda los frutos en el combate a la impunidad tal como la sociedad esperaba.

Desde 2008 hasta la fecha, la victimización no sólo no se ha detenido, sino que se incrementado como se ha explicado en la exposición de motivos de la reforma constitucional que precede a esta iniciativa. Los casos de tortura y abusos por parte de policías y ministerios públicos no se han detenido y en general las tasas de impunidad de quienes cometen delitos siguen siendo abrumadoras.

Un porcentaje menor al 1% de todos los delitos cometidos llega alguna vez ante un juez para ser procesado por los medios establecidos por el Sistema Acusatorio.

De acuerdo, a la evidencia que se ha recabado y analizado en diversos estudios, tanto gubernamentales como de diferentes centros de estudio, es evidente que la mayor falla del sistema acusatorio gira en torno a dos ejes:

- a)** La escasa cobertura y la deficiencia en las investigaciones de hechos constitutivos de delito que permite que más del 99% de los delitos no se investiguen; y
- b)** La – paradójica – ausencia de la “Acusación” como eje en torno al cual gira el “Sistema Acusatorio” permitiendo que menos del 1% de las personas procesadas sean acusadas alguna vez de un hecho posiblemente delictivo, aún y cuando ya estén privadas de su libertad. Se ha abusado de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

En este sentido, es evidente que el CNPP ha sido un código de transición entre el viejo Sistema Inquisitivo y el actual Sistema Acusatorio, sin embargo no es el Código Procesal Penal definitivo que requiere el país.

En lo que se refiere a la investigación de los delitos, en 2008 se modificó el Artículo 21

Constitucional con el objeto de que las policías (todas las policías) tuvieran facultades para investigar los delitos de los que tuvieran conocimiento. Sin embargo – quizás por las negociaciones legislativas – se añadió que las policías sólo podrían investigar bajo la “conducción y mando” del Ministerio Público generando un enorme “cuello de botella” en las investigaciones.

El monopolio de la “conducción y mando” del Ministerio Público en la investigación de los delitos se tradujo en un CNPP no sólo como una conducción “jurídica”, sino en la dirección plena de las investigaciones en todos los sentidos, dejando a las policías un papel de auxiliar del propio Ministerio Público, manteniendo en la práctica, la forma de investigar y las limitaciones del Sistema Inquisitivo.

La facultad de investigación de las policías es brutalmente limitada por la “conducción y mando” y, en general, salvo algunas excepciones, el modelo inquisitivo de Ministerio Público Investigador-Policía Judicial (con nuevas denominaciones, pero con las mismas funciones) del Sistema Inquisitivo se mantiene con los resultados de impunidad conocidos.

Como se explica extensamente en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley Nacional de Investigación del Delito (**LNID**) y en la iniciativa de reforma Constitucional que precede a este paquete de legislación secundaria. En el Sistema Acusatorio la investigación es un proceso conceptual y materialmente diferente al proceso penal – aún y cuando puedan empalmarse – porque sus objetivos son distintos, aunque eventualmente complementarios.

La investigación debe iniciar con una noticia criminal, sin importar cuán vaga o sólida sea (pues para eso se investiga), requiere, sigilo, prudencia, técnicas de vigilancia, monitoreo, análisis, revisión de antecedentes, etcétera, y normalmente debe ser previa a la detención y en caso de que esta se haya dado, paralela al proceso, más no complementaria.

En este sentido, la diferencia más importante en las investigaciones criminales que se dan en el Sistema Acusatorio frente al Sistema Inquisitivo radican en que en el primero, se investiga para poder acusar y luego (sólo luego) detener, o en casos de flagrancia o casos urgente, se traduce la presunción de inocencia en medidas cautelares preliminares para esperar a la acusación. Mientras tanto, en el segundo se investiga una vez que la persona haya sido detenida, se vincula a proceso (como una acusación previa), se imponen medidas

cautelares, se sigue investigando como parte del proceso y sólo después se acusa. Es decir, en este sistema la acusación llega en el último momento.

En lo que se refiere al principio acusatorio es importante señalar que, aunque en el Artículo 20 Constitucional se establece con claridad que el proceso penal será acusatorio y oral, en realidad la “Acusación” no es el eje en torno al cual gira el proceso.

Por ello, en la iniciativa de reforma constitucional que antecede a la presente, se reforma el Artículo 19 Constitucional para establecer con toda claridad que:

Artículo 19. Ninguna persona será sometida a un proceso penal sino mediante acusación del Ministerio Público o querrela de particular en el que se justifique el delito que se le atribuya, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el acusado lo cometió o participó en su comisión.

Hasta ahora, una persona puede estar sometida a un proceso penal por meses o incluso años (detenida o en libertad) sin que se le haya formulado acusación alguna. Actualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos está analizando el *Caso García Rodríguez y otros vs. México* en donde Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz permanecieron en prisión preventiva por más de 18 años.¹ Por ello, es elemental en un sistema **acusatorio** que el proceso penal gire en torno a la acusación, lo que a su vez incentivará mejores investigaciones.

Actualmente, la Constitución y el CNPP permiten que, una persona pueda ser privada de su libertad a través de una orden de aprehensión, a partir de investigaciones que no han concluido, sólo con algunos datos de prueba, como se puede apreciar en el tercer párrafo del Artículo 16 Constitucional:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso García Rodríguez y otros vs. México*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/garciarodriguez_se_01.pdf

*sancionado con pena privativa de libertad y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

Es decir, si hay denuncia o querella y obran los datos señalados, se puede librar una orden de aprehensión para que una persona sea sometida a proceso sin que haya una Acusación en su contra. Adicionalmente, después de la llamada “vinculación a proceso” el juez puede autorizar un plazo de hasta seis meses de “investigación complementaria” previo a la formulación de acusación, cuando el “imputado” puede estar privado de su libertad. El CNPP en el capítulo III del título VI del Libro primero, se denomina “Formas de Conducción del Imputado a Proceso” y en sus artículos 141 y 142 que establecen como requisito para presentar a un imputado a proceso que haya denuncia o querella, pero no la Acusación.

En este sentido, es indispensable en un sistema acusatorio que la acusación preceda al citatorio o a la orden de aprehensión con el fin de obligar a la autoridad investigadora y persecutora a concluir las investigaciones con todos los elementos del caso para poder solicitar la conducción de una persona a proceso.

En el caso de que una investigación se encuentre inconclusa y exista la necesidad de cautela contra la persona investigada – como lo establece la **(LNID)** e incluso el propio Código Procesal Penal que se propone – la Policía o el Ministerio Público pueden a través de las medidas de vigilancia o de providencias precautorias previstas en ambos ordenamientos, o de la nueva hipótesis de “caso urgente” evitar la fuga de la persona investigada.

Por ello, para la plena implantación del sistema acusatorio es fundamental el fortalecimiento de la investigación y la profesionalización de quienes la llevan a cabo.

En el mismo sentido, cuando una persona sea detenida en flagrancia o por caso urgente, la iniciativa de la **LNID** establece un procedimiento preliminar que permite al juez calificar la legalidad de la detención, y al Ministerio Público decidir sobre la dimensión y los méritos del caso para ejercer o no la acción penal y – en su caso – solicitar medidas cautelares preliminares, las cuales operarán exclusivamente por el tiempo necesario para que el Ministerio Público formule Acusación.

Pero a diferencia del CNPP vigente, en los casos en que la medida cautelar sea de prisión

preventiva, el plazo no deberá ser superior a los cinco días, con excepción de los casos de delincuencia organizada en que el plazo puede ampliarse hasta seis meses. De otra manera, se deberá buscar una medida cautelar no privativa de libertad. Esto pues la prisión preventiva se ha utilizado de manera indiscriminada.

Adicionalmente, en los casos en que el Ministerio Público considere una solución alterna o una forma de terminación anticipada o incluso el no ejercicio, podrá determinarlo en la audiencia, de tal manera que tanto el detenido, como la víctima podrán – con el debido control judicial – obtener justicia por parte del sistema.

En este contexto, lo que hoy se conoce como “imputación” que según el artículo 309 del CNPP es:

“... la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.”

Desaparece la imputación, en tanto que resulta innecesaria en los casos con detenido (por flagrancia o caso urgente) porque una vez conocido el informe policial que justifica la detención, esta es calificada de legal por el juez; es decir, por estar justificada, dadas las circunstancias y las formas en que se dio, conforme a la Constitución; y, considerando, además, el informe policial que la sustenta, la intención del Ministerio Público de ejercer acción penal, la solicitud de alguna medida cautelar y la fijación del plazo para la acusación.

En el CNPP vigente, se señala en el artículo 311 que el Ministerio Público debe exponerle al imputado:

“... el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.”

En la **LNID** que se propone, esta información se sigue exponiendo a la persona detenida a través del informe policial que relata los hechos y circunstancias de la detención y de la

determinación oral que hace en la audiencia preliminar el Ministerio Público.

A mayor abundamiento puede revisarse lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que desagrega el contenido obligatorio del informe policial:

“Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;*
- b) Descripción de la persona;*
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
- d) Descripción de estado físico aparente;*
- e) Objetos que le fueron encontrados;*
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

En el caso de la orden de aprehensión o de la citación a personas en libertad, es igualmente innecesaria ya que el requisito para solicitar cualquiera de las dos, es justamente la

acusación o la acción penal por particular.

En el mismo sentido, desaparece el auto de vinculación a proceso bajo la misma premisa: es innecesario que en la audiencia inicial, en la que ya hay una acusación o acción penal por particular, presentada y aceptada por un juez de control haya un debate sobre los méritos de la misma para vincular a una persona a proceso, más bien lo que procede es justamente el propio proceso penal.

El auto de vinculación a proceso (AVP) mantuvo – con otro nombre – quizás, la institución más inquisitiva de todas “el auto de formal prisión” para iniciar lo que ahora se llama en el CNPP la investigación complementaria y que ata a la acusación a lo establecido en el AVP.

Una vez que el imputado ha sido informado de la investigación que hay en su contra el Ministerio Público solicita al Juez la vinculación a proceso (que debe llevarse a cabo dentro del plazo constitucional o su ampliación) y en el plazo señalado la defensa podrá incorporar medios de prueba y el juez permitir su desahogo, en una especie de mini-juicio en donde la autoridad jurisdiccional resolverá con base en lo desahogado en el plazo constitucional la vinculación a o no a proceso del imputado

Esto representa un problema tanto para el imputado como para el Ministerio Público porque normalmente en un plazo de 72 horas se decide, en más de un sentido, el resto del proceso, ya que el Ministerio Público debe probar (particularmente en los casos de detenidos en flagrancia):

“...el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Esto se vuelve clave para el resto del proceso, ya que según el propio Artículo 19 Constitucional vigente:

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser

objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

En tanto que la defensa en este breve plazo, con un conocimiento superficial del caso, debe encontrar la manera de sembrar la duda ante el juez o de plano probar lo contrario. Adicionalmente, y considerando la larga lista de delitos que admiten prisión preventiva oficiosa, el AVP implica la pérdida de libertad del imputado y finalmente la decisión del juez a solicitud del Ministerio Público de un plazo para la investigación complementaria y sólo después de todo esto (que puede durar hasta 6 meses) formular la acusación.

Estas instituciones basadas en el sistema inquisitivo, donde el juez realizaba la investigación y por ello, con elementos menores dictaba la prisión preventiva sin que hubiera acusación, deben eliminarse de un proceso acusatorio pleno en una sociedad democrática.

Es obvio y evidente que, en un Sistema Acusatorio, es precisamente la acusación el primer momento del proceso y de ahí deben derivar las formas de conducción del acusado al proceso y las medidas cautelares, no al revés. No es posible que una investigación que no ha concluido, con elementos insuficientes para sustentar una acusación, pueda privar de la libertad a una persona, para que siga la investigación y sólo después se le acuse.

En este sentido, es evidente que nuestro sistema acusatorio mantuvo instituciones claramente inquisitivas que han impedido su desarrollo y buenos resultados, ni en el combate a la impunidad, ni en el respeto a los derechos humanos, lo que provocado que de diversos sectores se pida la reversión o incluso la eliminación del Sistema Acusatorio.

Por ello, la presente iniciativa ha actualizado la investigación bajo las premisas del sistema acusatorio a través de la **LNID** y de un nuevo Código Procesal Penal que depura del proceso penal las reminiscencias restantes del sistema inquisitivo para hacerlo congruente con las reformas constitucionales.

Sin embargo, anteponer la acusación a – prácticamente – cualquier acto procesal representa un desafiante reto legislativo. Como aconseja la prudencia, en un principio, se pensó en hacer solamente una reforma al CNPP para evitar los impactos de abrogar el CNPP y la transitoriedad de implementar uno nuevo, sin embargo, en la medida que se depuraba el CNPP para derogar las disposiciones referentes a la investigación y reajustar el proceso

penal con base en la acusación, se hizo evidente que el CNPP (que contiene 490 artículos) sufriría modificaciones a más de 250 artículos, incluyendo la derogación de 131 de ellos, lo cual visto en su totalidad le hacía perder congruencia y orden, lo que provocaría mucho más confusiones y por tanto problemas de implementación, que si se promulgará uno nuevo congruente con la reforma constitucional y articulado desde un principio bajo la lógica del Sistema Acusatorio ya depurado.

La presente iniciativa propone los siguientes cambios en el Código Procesal Penal:

- a)** Eliminar todo lo referente a la investigación del delito (incluyendo lo equivalente a la investigación complementaria) que ha sido incorporado en la Ley Nacional de Investigación del Delito;
- b)** Actualizar el principio acusatorio, para que el inicio del proceso sea precisamente la Acusación y de ahí derive el resto del proceso, en congruencia con la reforma al Artículo 19 Constitucional;
- c)** Subordinar la solicitud de la orden de aprehensión y el citatorio al requisito previo de haber formulado Acusación o Querella ante el Juez;
- d)** Transformar la Querella en la acción penal por particulares y ampliar la posibilidad de interponerla a todos los delitos;
- e)** Establecer la sanción judicial de todos los mecanismos alternativos de solución de controversias, y;
- f)** Modificar la lógica de la prisión preventiva oficiosa a través de los delitos graves establecidos en los códigos penales de cada entidad federativa.

A. Estructura del Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos (CPP)

La eliminación de todo lo referente a la investigación del delito en el CPP y la subordinación de todo el proceso al principio acusatorio implica una reestructura del orden y la secuencia en la que se articula el propio Código.

No obstante lo anterior, la presente iniciativa de CPP, ha buscado realizar los cambios sustanciales que se proponen, pero al mismo tiempo mantener – en beneficio de los operadores – la mayor parte de los procedimientos ya conocidos, de tal manera que sea un Código reconocible y de fácil adaptación.

El CNPP vigente, está integrado por dos libros que se dividen en seis títulos el primero de ellos (Disposiciones Generales) y en XIII el segundo (Del Procedimiento), mientras que el nuevo CPP se compone de cinco libros que desagregan de manera lógica cada parte del proceso.

La ampliación a cinco libros en lugar de dos, tiene como base el hecho de que el inicio del proceso es la acusación, por ello, el Libro Primero queda casi igual excepto en lo referente al Título VI; “Medidas de Protección durante la Investigación, Formas de Conducción del Imputado a Proceso y Medidas Cautelares, que considerando lo establecido en el Título V de la LNID (Detención y Control de Detención) y el principio acusatorio como inicio del proceso distribuye sus cinco capítulos entre la LNID y el Libro Segundo del nuevo CPP, que regula el proceso ordinario.

En esta lógica, a diferencia del CNPP y considerando en primer lugar, el derecho a un juicio se regula primero el proceso ordinario y sólo después las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada que ahora se denominan Procesos Especiales (diferentes al ordinario).

En el mismo sentido, lo referente a la Etapa de Investigación, que actualmente en el CNPP es parte del Procedimiento Ordinario, se regula en la LNID para evitar la confusión inquisitiva de confundir la investigación con el proceso, como se ha explicado tanto en la exposición de motivos de la reforma constitucional como de la LNID.

Se integró como Procesos Especiales lo referente a las Soluciones Alternas (Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso) y Formas de Terminación Anticipada (Procedimiento Abreviado) y se añadió el “Enjuiciamiento Rápido” para los casos de delitos no graves² donde el acusado declare su inocencia.

Finalmente se incluyeron los casos de Pueblos y Comunidades Indígenas y el proceso contra Personas Jurídicas. En el caso de Personas Inimputables (como se explica más adelante) se integró en el Proceso Ordinario como una moción preliminar que modifica la lógica del proceso ordinario, pero que no es un proceso especial.

Posterior al proceso, se regulan los Recursos y lo referente a la Asistencia Jurídica

² La cuestión de delitos graves y no graves se explica mas adelante

Internacional.

B. Libro Primero: Disposiciones Generales y Sujetos Procesales

En el CNPP el Libro Primero (Disposiciones Generales) integra en seis Títulos lo referente a las cuestiones preliminares del procedimiento, incluyendo en el título VI lo referente a las medidas de protección durante la investigación y providencias precautorias (Cap. I), el otorgamiento de la libertad al imputado durante la investigación (Cap. II), formas de conducción del imputado a proceso (Cap. III), medidas cautelares (Cap. IV), y la suspensión de las medidas cautelares (Cap. V). Este título que, en el CNPP se entiende como preliminar y complementaria, mezclan partes previas al proceso y partes posteriores al proceso por la misma lógica en la que está diseñado.

Por ello, al separar la investigación del proceso penal y al hecho de que en el nuevo CPP, el proceso inicia con la Acusación, las partes referentes al Título VI del Libro Primero se distribuyen entre la LNID y el CPP en la etapa que corresponda (posterior a la Acusación).

Al mismo tiempo, lo referente al otorgamiento de la libertad al imputado durante la investigación, se elimina precisamente porque es un proceso previo y en los casos de flagrancia – cuya puesta a disposición de acuerdo a la reforma, se hace ante el juez y no ante el Ministerio Público – se realiza la audiencia preliminar contemplada en la LNID (Título V). De similar manera, se hace en los casos de detención en caso urgente regulada en la propia LNID.

Siguiendo esta lógica acusatoria, considerando que el requisito para conducir a una persona a un proceso penal precisamente la acusación, la orden de aprehensión o el citatorio serán las únicas formas de conducción del imputado a proceso. En este sentido, los casos de flagrancia y caso urgente regulados en la LNID, son preliminares a la formulación de Acusación y por tanto no marcan el inicio del proceso. Por lo que la LNID, solamente obligan el control de la detención, el plazo para acusar y medidas cautelares provisionales y así, iniciar el proceso.

En consecuencia, las medidas cautelares – en congruencia con la reforma a los Artículos 16 y 19 Constitucionales – se regulan en un apartado posterior a la acusación con el correspondiente reenvío a la LNID en los casos de detenciones en flagrancia o caso urgente.

De esta manera, el orden en la investigación y en el proceso queda más claro y con una secuencia lógica desde el punto de vista del Sistema Acusatorio (no se detiene para investigar, sino que se investiga para acusar y sólo después detener o citar a comparecer).

En los que se refiere a los primeros cuatro títulos del Libro Primero tanto del CNPP y del CPP quedan casi igual (con las diferencias que se explican en el apartado correspondiente) pero desde el punto de vista estructural son casi iguales. Sin embargo, el CNPP incluye un Título V. que regula lo referente a la definición de Datos, Medios y Prueba, incluir al Querellante (que ahora es quien ejerce la acción penal por particular), para posteriormente desagregar las atribuciones de los sujetos del procedimiento y sus auxiliares en donde se incluye a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso que aunque en el CNPP se considera en el Título V, Capítulo I, del artículo 105 fracción VIII, se regula hasta el Capítulo V, sección I del Título VI.

En lo que se refiere, no solamente a la estructura sino a cambios en el contenido, se cambia la denominación de Código Nacional de Procedimientos Penales a Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos ya que se considera que “Procedimientos” incluye lo referente a la investigación que ahora se encuentra en la LNID y por ello se modifica por “Procesal” que se enfoca en el proceso a partir de la acusación.

Como se ha señalado, la estructura del CPP es muy similar al Libro Primero del Código vigente con excepción del Título VI como ya se ha explicado, sin embargo, en congruencia con el proceso penal que se propone, hay algunos cambios en el contenido de los artículos que a continuación se enumeran.

En el artículo 2º se modifica el objeto del CPP eliminando lo referente a la investigación del delito que se regula en la LNID, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas del proceso penal y de la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos



reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

En el Glosario (artículo 3) se adicionan en las fracciones I y II la definición de Acusación como el documento escrito mediante el cual – si el juez considera que cumplen todos los elementos establecidos en el artículo 154 del propio CPP – se inicia el proceso y Acusado para identificar a la persona sobre la que girará el proceso.

En la fracción IV. la Autoridad de Medidas Cautelares que se había omitido en el CNPP. En la fracción V. Se modifica la denominación del CPP.

Se integra una nueva fracción IX. denominada Delito Grave, que implica en el CPP dos cuestiones; por un lado, el término medio aritmético de cinco años para definir la gravedad del delito y por lo mismo, el control de las penas que tendrán cada uno de los códigos penales del país. Adicionalmente, esto permitirá que cada entidad federativa o el gobierno federal determinen qué delitos consideran más graves y a partir de ahí se puedan regular la prisión preventiva y la aplicación de figuras como el “Enjuiciamiento Rápido” o las formas de conducción al proceso en los casos de querella.

En la fracción X se define al Detenido como la persona que ha sido detenida en flagrancia o por caso urgente pero que no ha sido acusada de ningún delito.

En la fracción XII se cambia la denominación de Juez de control por la de Juez, toda vez que los jueces que hayan participado en las audiencias previas al juicio ya no tienen impedimento para presidir las audiencias de juicio oral.

En la fracción XIII se incluye al Juez Cívico, por su participación para sancionar acuerdos reparatorios en los casos establecidos en el Artículo 23 Constitucional reformado. Del mismo modo en la fracción XV se incluye la LNID que integra todos los procedimientos de investigación del delito y en la fracción XIX, se define “Persecución del Delito” que se refiere a la litigación de los procesos penales – como acusador – del Ministerio Público.

En la fracción XX. se ajusta la definición de Policía de acuerdo a la reforma del Artículo 21 Constitucional y en la XXI se define al Servicio Federal de Investigación Criminal ;en la fracción XXII se añade al nuevo Secretario de Justicia y en las fracciones XXIII y XXIV lo



referente al Fiscal y a las Fiscalías de Circuito y las Especializadas; y en las fracciones XXV y XXVI la Querella y el Querellante, que pasan de ser un simple denunciante ante el Ministerio Público de hechos que requieren este requisito de procedibilidad a un acusador ante el juez, en los términos del propio CPP.

En el Título II en los Principios del Proceso (en el CNPP “Principios del Procedimiento”) se adiciona el Principio de Acusación en congruencia con el Artículo 19 Constitucional reformado y el Principio de Economía Procesal con el fin de privilegiar la solución de los conflictos en lugar de los formalismos procedimentales en congruencia con el Artículo 20 Constitucional reformado. Adicionalmente, se reordena el articulado con base en la importancia de cada principio.

Por su parte en el Capítulo II, Derechos en el Proceso, su redacción es igual a la del CNPP con la excepción de que donde dice Procedimiento, se modifica por Proceso y donde se señala “imputado” se cambia la denominación por acusado, en los términos del CPP.

En el Título III “Competencia” se separa la competencia para investigar de la competencia para procesar, en los términos de la LNID, incluyendo los casos de delitos cometido contra la libertad de expresión y la competencia por razón de seguridad.

Para regular la “incompetencia” queda igual que el actual CNPP con los ajustes necesarios para adaptarla a la LNID y a la eliminación del Auto de Vinculación a Proceso.

El Capítulo III referente a la Acumulación y Separación de Procesos, nuevamente se hacen los ajustes necesarios para separar la investigación – regulada en la LNID – del proceso pero queda muy similar a lo establecido en el actual CNPP. Se amplía el plazo para separación de proceso hasta antes de la audiencia de juicio.

De igual manera, en el Capítulo IV “Excusas, Recusaciones e Impedimentos” se añade el que el juez o magistrado pudiese haber intervenido como Querellante (en el sentido de acción penal por particular) en el proceso, se modifica lo referente a donde hayan presentado denuncia, pero queda prácticamente igual que el actual CNPP.

En el Capítulo IV referente a Actos Procedimentales, nuevamente se hacen los ajustes correspondientes a la separación entre investigación y proceso, imputado y acusado, pero

básicamente el contenido es el mismo que en el CNPP.

En el Capítulo segundo referente a las Audiencias, las modificaciones son muy similares en lo que se refieren, fundamentalmente al Auto de Vinculación a Proceso (que desaparece) por lo que ya se ha impuesto una medida cautelar previa y al cambio de denominación, imputado por acusado. Adicionalmente, se incluye un párrafo sobre las consecuencias de la ausencia de los querellantes en el artículo 60 y en el 65, cuando haya inasistencia al proceso el juez podrá de oficio imponer la medida de apremio u ordenar la aprehensión considerando que ya hubo acusación o querella.

En el Capítulo III “Resoluciones Judiciales” se mantiene la estructura del actual CNPP, pero se modifica lo referente a los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional al incluirse, las que autorizan técnicas de investigación, medidas de seguridad o providencias precautorias, la que admite la Acusación y posteriormente la orden de aprehensión o el citatorio y se elimina la vinculación a proceso. Asimismo, considerando que solo habrá Magistrados en los tribunales colegiados se elimina la palabra Juez.

En el Capítulo IV “Comunicación entre Autoridades” se aplica el mismo criterio que en los anteriores referente a la investigación y el proceso y a las denominaciones. En este sentido, no hay correspondencia con el actual artículo 74, por estar regulado en la LNID. También, considerando el principio de acusación, se modifica la hipótesis de la cumplimentación y puesta a disposición de una persona detenida por orden de aprehensión. En las demás disposiciones se preserva la lógica del CNPP.

En el Capítulo V “Notificaciones y Citaciones” el texto queda casi igual al CNPP, con excepción de las citaciones ante el Ministerio Público que están reguladas en la LNID y las comunicaciones que este mismo funcionario haga (art. 93). En el artículo 93 se elimina la figura del Consejero Jurídico del Ejecutivo, función que ahora asumirá el Secretario de Justicia.

En el Capítulo VI. “Plazos”, además de los cambios de investigación, proceso, imputado y vinculación a proceso lo demás queda igual que el CNPP.

El Capítulo VII, “Nulidad de Actos Procesales”, queda igual que el CNPP con el cambio de “procedimentales” a “Procesales”.

En cuanto al Capítulo VIII del CNPP, no tiene correlativo con el CPP, ya que se integró en el Título IV “De los Datos de Prueba, Medios de Prueba y Pruebas” porque se consideró que era más adecuado que estuviera integrado en ese Título que se refiere justamente a la prueba.

En el Capítulo VIII del CPP “Medios de Apremio” se desarrolla el actual Capítulo IX del CNPP: el cambio fundamental en este título es el cambio en las medidas de apremio que puede ordenar el órgano jurisdiccional, pero en lo que se refiere al Ministerio Público, solamente lo establecido en la LNID.

Como parte de las Disposiciones Generales, la iniciativa de CPP integró el Título IV, “De los Datos de Prueba, Medios de Prueba y Pruebas” que en el CNPP en Título IV del Libro Segundo, entre la Etapa de Investigación (Título III) y los Actos de Investigación (Título V). Considerando que el contenido de la prueba, se refiere justamente a las generalidades de la prueba, los antecedentes de investigación, la definición de la prueba en cada etapa, la licitud probatoria, su nulidad, la inclusión de los gastos que genera su producción y su valoración, era congruente con el desarrollo del nuevo CPP que estuviera integrado en este Libro.

Como es evidente, la LNID regula la búsqueda de pruebas y la forma en que deben conducirse los sujetos de la investigación, sin embargo, la definición y valoración de la prueba debe sin duda ser parte del proceso y de las facultades del juez.

Sujetos del Proceso y Auxiliares

En lo que se refiere al Título V “Sujetos del Proceso y sus Auxiliares” se hacen diversas modificaciones que mejoran las disposiciones al respecto del CNPP.

Se modifica la denominación “imputado” por “acusado” que es la denominación correcta en el Sistema Acusatorio y en la etapa procesal que se regula. Se desarrolla la figura del Querellante como el particular que ejerce acción penal ante los tribunales, ya que la querella deja de ser un requisito de procedibilidad para investigar y se convierte un requisito para la acusación por particulares.

En cuanto al Ministerio Público y la Policía, se ajusta su función en el proceso, toda vez que su participación en la investigación quedó regulada en la LNID. Adicionalmente se incorpora a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, como sujeto del proceso, como hasta ahora lo señala el artículo 105 fracción VIII del CNPP pero se regula en un título posterior.

Finalmente, se ajustan los términos y las denominaciones al Sistema Acusatorio y la separación entre las disposiciones de la investigación que se trasladan a la LNID y las del proceso que se reafirman en el CPP.

Reserva de identidad y probidad

En lo que se refiere a la definición y los derechos de la víctima u ofendido, el CPP los repite exactamente igual que el CNPP en su artículo 108 con excepción de las fracciones IX, XVII, XXI y XXV.

La fracción IX se elimina porque se refiere a las denuncias y querellas, que en la LNID y en el nuevo CPP tienen significados diferentes, pero se garantizan en cada una. En la LNID lo referente a la denuncia y en el CPP, lo referente a sus derechos como víctima en el proceso o como querellante en caso de que ejerza la acción penal como particular.

En lo que se refiere a las fracciones XVII y XXI, referentes a la solicitud de actos de investigación y a la impugnación de omisión o negligencia del Ministerio Público en la investigación, ambas están reguladas en la LNID.

Finalmente, la fracción XXI, en la que debe ser informada del desistimiento de la acción penal, sólo se modifica por acusación, ya que en el CPP, es el momento procesal adecuado.

En cuanto al Asesor Jurídico, el CPP garantiza los mismos derechos.

Acusado

En lo que se refiere a la definición y a los derechos del Acusado, son similares a los del imputado en el CNPP, sin embargo, se cambia la denominación porque, como se ha dicho, el momento procesal en que una persona podría denominarse imputado desaparece del



CPP.

Al mismo tiempo, al separarse la investigación del proceso en dos ordenamientos distintos y al eliminarse la puesta a disposición ante el MP y el plazo de retención de 48 horas, es innecesaria la comparecencia del “imputado” ante esa autoridad administrativa.

En el mismo sentido, el derecho a que un juez califique su detención cuando sea en flagrancia o por caso urgente, reciba su declaración y pueda conocer, junto con su defensor los registros de la investigación.

Nuevamente, los derechos en la investigación, están regulados en la LNID.

Defensor

El derecho a la defensa se mantiene casi igual que en el CNPP, pero al igual que el resto del CPP, se separa la parte de investigación y del proceso. Considerando que ya no hay puesta a disposición ante el Ministerio Público, ni plazo de retención de 48, la asignación del defensor en caso de que no lo haya compete al propio acusado o al juez, pero no al Ministerio Público (que es el acusador).

Al mismo tiempo, no se puede solicitar el no ejercicio, toda vez que si ya están en la audiencia, quiere decir que ya se ejerció acción penal, ya sea vía acusación o querrela. En todo caso se puede solicitar el sobreseimiento.

Al igual que el resto del CPP, se modifica la denominación imputado por acusado y en las audiencias preliminares establecidas en la LNID, cuando hay detención en flagrancia o caso urgente se mantienen el derecho a la defensa.

Ministerio Público

En el Sistema Acusatorio, la función del Ministerio Público se enfoca mucho más en el proceso que en otras actividades de investigación, las cuales están reguladas en la LNID. Por ello, en el Capítulo V las obligaciones del Ministerio Público están directamente relacionadas con el litigio y el deber del Ministerio Público de ser la parte acusadora y litigar en favor de la sociedad.

Por ello, muchas de las obligaciones en torno a la investigación y la conducción y mando de la misma (que desaparece) no aparecen en dicho capítulo y se enfocan sobre todo al litigio en el proceso, el descubrimiento probatorio. De esta manera, algunas funciones de tipo más bien policial que se le asignaban al Ministerio Público, pasan a la policía y se regulan en la LNID.

Querellante

El nuevo CPP, le otorga un papel mucho más importante a la acción penal por particulares que el CNPP. La acción penal por particulares (ahora denominada querella) puede ejercerse en cualquier delito, pero tiene dos grandes controles; primero el juez debe revisar que se cumplan todos los requisitos para presentar la querella; y segundo, en ningún caso los querellantes pueden solicitar órdenes de aprehensión, siempre deberá ser por citatorio el inicio del proceso.

Por ello, es fundamental dejar claras las obligaciones del querellante, evitando que se convierta en una “venganza privada” (y por ello el estricto control judicial) pero también garantizando el acceso a la justicia de todas las víctimas u ofendidos que por diversas razones, no reciben atención del Ministerio Público.

Policía

En la propuesta de LNID, la Policía toma un papel mucho más importante en la investigación del delito, en cambio en el proceso penal, su papel es menos relevante ya que sus labores se circunscriben al auxilio del Ministerio Público y del Juez en todo lo que se refiere a la garantía de seguridad del proceso, la puesta a disposición ante el juez de los detenidos en flagrancia o por caso urgente, el traslado de los acusados y a testificar los resultados de sus investigaciones.

Órgano jurisdiccional

En cuanto al Órgano jurisdiccional se plantea la referencia y el reenvío a la LNID en lo que se refiere al control de los actos de investigación que requieren autorización judicial.

Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso

El CNPP establece en su artículo 105 fracción VIII que la “Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso” (ASMC) es un sujeto del procedimiento (aunque no tiene personalidad de parte), sin embargo, describe sus obligaciones en un Título y Capítulo distinto (Título VI, Cap. V).

Por ello, en el nuevo CPP, la parte que se refiere a las funciones de la ASMC, se adicionan en el Título de Sujetos del Proceso y la parte de los procesos que debe desarrollar se desagregan en el Libro Segundo (Título II, Cap. VI) posterior a la Audiencia Inicial.

Auxiliares de las partes

Finalmente, el Capítulo X. referente a los auxiliares de las partes queda igual que el Capítulo VIII del CNPP de la siguiente manera:

C. Libro Segundo: Proceso Ordinario

Hasta este punto, se podría plantear una reforma al CNPP vigente, sin tener que proponer un código procesal nuevo con los problemas de transitoriedad que conlleva. Sin embargo, a partir del Libro Segundo del CNPP vigente, las reminiscencias del Sistema Inquisitivo, y la necesidad de subordinar todo el proceso a la Acusación (base del Sistema Acusatorio) plantean una gran cantidad de cambios en el CNPP, que como se señaló al principio de esta exposición de motivos, resultaría en un CNPP, con más de 250 reformas (sin contar las adiciones y las derogaciones) que lo haría perder lógica y articulación en perjuicio de las víctimas u ofendidos, los acusados, la sociedad en general y los propios operadores del sistema.

El Sistema Acusatorio se basa en el derecho de toda persona de solamente ser sometida a un proceso penal (con todas las molestias que ello conlleva) si y sólo si, hay una acusación en su contra derivada de una investigación con elementos suficientes para que el Estado afecte las libertades de un individuo.

El primer párrafo del Artículo 19 Constitucional de la reforma propuesta lo establece de la siguiente manera:

Artículo 19. Ninguna persona será sometida a un proceso penal sino mediante acusación del Ministerio Público o querrella de particular en el que se justifique el delito que se le atribuya, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el acusado lo cometió o participó en su comisión.

Esta disposición constitucional no sólo garantiza que el Ministerio Público o el Querellante se responsabilicen ante la autoridad jurisdiccional de su dicho (en la Acusación o la Querella) sino también que el Juez se asegure que existen elementos suficientes – en dichos documentos – para someter a una persona a un proceso. En particular, que se justifique el delito atribuido, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución y los datos que establezcan que se ha cometido el hecho delictivo y la relación entre el hecho y el acusado.

Esta disposición obliga tanto a la autoridad ministerial (en representación de la sociedad) como al Querellante, si es el caso, a llevar a cabo investigaciones con evidencia suficiente o de plano abstenerse de acusar hasta que la investigación esté madura.

Por otro lado, hasta ahora, el Artículo 16 Constitucional en su párrafo tercero, permite que el Ministerio Público solicite una orden de aprehensión contra una persona, sin que se le obligue a formular una acusación (como requisito de procedibilidad) con todos los elementos que debería requerirse para una medida tan severa, sino que le obliga a que haya una denuncia o una querrella y que “...obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Si el Juez de control considera que estos elementos existen puede librar la orden de aprehensión, que de cumplimentarse implicará para el “imputado” su puesta a disposición ante el juez de control y su retención por 72 horas (o el doble si solicita la ampliación) para que se califique la legalidad de la detención, se le formule imputación, se le vincule a proceso y se determinen las medidas cautelares. Sin embargo, el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público puede autorizar (dependiendo el delito) hasta seis meses para la llamada “Investigación Complementaria” y hasta después de que ésta haya concluido debe formular la acusación.

Bajo esta premisa, cuando una persona es detenida en flagrancia, es puesta a disposición del Ministerio Público y retenida hasta por 48 horas, antes de que sea puesta a disposición del juez de control y empezar el proceso en el plazo constitucional para eventualmente ser acusado de algún delito. Mientras tanto, puede estar privada de su libertad por todo ese tiempo, en particular si el delito que se le imputa es de los llamados de “prisión preventiva oficiosa”.

El CNPP, en el ánimo de no saturar al Ministerio Público y a los tribunales, así como de fortalecer la justicia restaurativa, estableció las salidas alternas al proceso penal, en particular los “acuerdos reparatorios” que pueden resolverse en sede ministerial y ser sancionados por el Ministerio Público, sin control judicial.

El Libro Segundo del CNPP vigente “Del Procedimiento” inicia, no con la “Acusación” como origen del “procedimiento” sino con las “Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada”, luego se refiere al “Procedimiento Ordinario” desagregada en las etapas de; a) investigación inicial; b) investigación complementaria; c) la intermedia que inicia con la acusación y d) el propio juicio.

Considerando que el CNPP, incluye a la investigación, de manera oblicua regula la “Etapa de Investigación” y sus técnicas, luego norma lo referente a la “Prueba” y regresa a los “Actos de Investigación” para finalmente llegar a la Audiencia Inicial, en que lo más relevante – si no hay una forma de terminación anticipada – será la vinculación a proceso que en términos del Artículo 19 Constitucional vigente señala en su párrafo quinto que:

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

Es decir, la Acusación deberá ceñirse a lo establecido en el Auto de Vinculación a Proceso, que se decidió 72 horas después (o el doble si hay ampliación del plazo) de que la persona fuera puesta a disposición del Juez de Control.

Este mecanismo, deriva de la tradición inquisitiva, en la que el antiguo Juez Instructor (antecedente del Ministerio Público) recibía las denuncias de los ciudadanos y con base en ellas iniciaba investigaciones – que el mismo instruía – y ordenaba actos de molestia ante sí mismo, así como libraba las órdenes de aprehensión o comparecencia para llevar a cabo la investigación.

Dicho de otra manera, la herencia más clara del Sistema Inquisitivo es la mezcla de la investigación con el proceso bajo las mismas reglas.

Por ello, los constituyentes de 1917, crearon al Ministerio Público, para separar a la autoridad investigadora de la autoridad jurisdiccional, sin embargo, en el tiempo, los códigos de procedimientos y eventualmente la misma Constitución, convirtieron al Ministerio Público en una especie de Juez de Instrucción administrativo (Machorro Narváez:1941, Sarre Iñiquiz: 1994; León Olea 2013) que más que investigar los delitos, instruye las denuncias o querellas que recibe.

El mismo CNPP no modificó esta situación, pero mantuvo la orden de aprehensión o la citación, sin el requisito de la acusación para solicitarla y del juez para otorgarla y una especie de instrucción administrativa de 48 para formular una especie de “acusación previa” llamada “imputación” que sólo dura hasta que el individuo es “vinculado a proceso” previó un mini-juicio, y cuyo auto ata a la acusación.

Bajo esta premisa, la llamada “Puerta Giratoria” se ha convertido en la definición informal del Sistema Acusatorio” derivado del CNPP, ya que permite que en el plazo de 48 el Ministerio Público decreta la libertad, proponga salidas alternas sin control judicial, determine el no ejercicio de la acción penal o la reserva (eufemismo del no ejercicio) con la consecuente insatisfacción de víctimas u ofendidos y de la sociedad en general.

Esta situación deriva en el clamor social de endurecer el sistema a través de la prisión preventiva oficiosa, que regresa a la premisa inquisitiva de primero detener y luego investigar, con el consecuente impacto para todas las personas que son inocentes.

El Sistema Acusatorio, parte de una premisa distinta – mucho más eficaz – “primero debe haber una investigación y sólo si esta está completa se puede detener” es decir, primero te investigan, luego te acusan, con base en ello te detienen y finalmente te procesan. Hacerlo

a la inversa, genera incentivos equivocados, no solo en los operadores del Sistema de Justicia Penal (SJP) policías, ministerios públicos, defensores, jueces, etc., sino también permite una gran discrecionalidad que impacta en actos de corrupción.

El requisito de Acusación no es sólo una garantía ineludible del Sistema Acusatorio y de la democracia, sino también es fundamental para abatir la impunidad que afecta a nuestro sistema, porque obliga al Ministerio Público a acusar, solamente cuando la investigación tiene la madurez suficiente con pruebas para llevar a una persona a un proceso.

Al mismo tiempo permite que la policía (como se ha señalado en la LNID) pueda utilizar toda la información que tiene para investigar y generar prueba en contra de quienes hayan delinquido (evitando la “puerta giratoria”) pero también para enfocarse en aquellos delitos y delincuentes que más afectan a la sociedad.

Por ello, el Sistema Acusatorio debe iniciar precisamente con la Acusación y en los casos de flagrancia o caso urgente, cuyos elementos son más evidentes, abrir un plazo para formular acusación e iniciar el proceso.

En este contexto, la reforma a los primeros cinco títulos del CNPP, es mucho más compleja y menos clara que proponer un nuevo código procesal claramente acusatorio que ponga como eje del proceso, desde su inicio la acusación en beneficio de víctimas u ofendidos, acusados, la sociedad.

Bajo esta premisa, el CPP que se propone, inicia su Libro Segundo con el Proceso Ordinario, en el que se desagrega la acción penal (materializada en la Acusación o la Querella) en los títulos primero y segundo de este Libro.

El Libro Segundo inicia con el establecimiento de las etapas del proceso, que ha diferencia del CNPP, no incluye la investigación (ni la inicial, ni la complementaria que están en la LNID) sino con la Acusación o la Querella, para luego regular la Etapa Intermedia de preparación para el juicio oral.

A diferencia del CNPP, en los casos de flagrancia o caso urgente, el control de detención está regulado en la LNID, en una audiencia preliminar que permite el control de detención y la fijación del plazo para la formulación de la Acusación, pero no compromete de ninguna



manera el proceso.

Iniciar el proceso con la Acusación o la Querella, también posibilita la eliminación del Auto de Vinculación a Proceso y de la audiencia que como mini -juicio previo se realiza hasta ahora.

El Capítulo I del Título II del Libro Segundo del CPP, inicia con la definición de la acción penal.

En seguida, el Capítulo II, desarrolla la definición, la oportunidad para presentar la Acusación o la Querella y el contenido de la misma.

Es importante señalar que en el CPP, la Acusación y la Querella no están precedidas por una imputación, ni por un auto de vinculación a proceso, sino que están precedidas exclusivamente por la investigación en la que se prueben los hechos en los términos del propio CPP.

Para la Forma y el Contenido de la Acusación o la Querella, se utilizó casi en su totalidad la fórmula establecida en el artículo 335 del actual CNPP con la diferencia de que la Acusación o la Querella son documentos escritos y en su mayoría secretos, que no conocen los acusados ni – necesariamente – las víctimas, sino hasta la audiencia inicial.

Adicionalmente, en este documento (Acusación o Querella) el Ministerio Público solicita la orden de aprehensión (si es el caso) o el citatorio, como resultado de que el Juez de Control considere que se reúnen los elementos necesarios para iniciar el proceso.

Como se ha mencionado, tanto el Artículo 16 Constitucional, como el CNPP permiten que una persona sea conducida a un proceso sin que se le formule acusación, ya sea por haber sido detenida en flagrancia, por caso urgente o por haberse librado en su contra una orden de aprehensión cuyo requisito de procedibilidad es la denuncia o la querella y los datos ya mencionados.

En el CPP, el requisito es la Acusación en todos los casos. Cuando haya flagrancia o caso urgente – como ya se ha mencionado – la LNID prevé una audiencia preliminar en la que se fija el plazo para la acusación, el cual (si hay prisión preventiva) no podrá ser mayor a los cinco días. Sin embargo, mientras eso sucede no ha iniciado el proceso.

La Acusación o la Querella, serán documentos escritos que serán sometidos ante el Juez de Control para que éste los revise y si cumplen todos los requisitos establecidos en el Artículo 19 Constitucional (reformado) y en el 154 del nuevo CPP lo admita, entonces y sólo entonces, librarán la orden de aprehensión o el citatorio para que el acusado comparezca en el proceso y no al revés.

Es importante señalar, que en el CNPP vigente, en los artículos 336, 337, 338, 339 y 340 se establecen trámites previos a la Acusación como la coadyuvancia de las víctimas u ofendidos y la litigación escrita que puede llevar a cabo el “imputado” respecto del escrito de acusación.

Esta etapa es posible en el CNPP porque la Acusación es parte de la Etapa Intermedia (no de la Inicial como es el caso) y el acusado ya está notificado y ha sido previamente imputado y necesariamente está vinculado a proceso, por el contrario en el CPP que se propone, el individuo no conoce la Acusación (la conocerá una vez notificado) y por tanto este proceso (solicitud de coadyuvancia y oposición escrita de las partes) sólo se puede llevar a cabo una vez realizada la Audiencia Inicial (que es diferente a la audiencia inicial actual) y que las partes sean notificadas.

Otra cuestión importante, tiene que ver con la Querella (entendida como acción penal por particular), la cual puede ser promovida, para cualquier delito, si cumple todos los requisitos del artículo 154, sin embargo, si el Ministerio Público considera que es de interés público puede atraerla para litigarla, sin embargo, no podrá hacerlo para desistirse, lo cual es una garantía para los querellantes.

El CPP que se propone, desarrolla un Capítulo III en este mismo Título en el cual, al igual que la LNID prevé Mociones Preliminares al proceso, tales como Medidas de Protección, Providencia Precautorias, Prueba Anticipada y el Procedimiento para Personas Inimputables.

Las primeras tres Mociones Preliminares tienen su correspondiente en la LNID (Cap. V del Título III.) y (Sección XII. Cap.VI Título III) porque estas hipótesis se pueden dar tanto en la investigación como en el proceso, pero en lo que se refiere al Procedimiento contra Personas Inimputables es importante señalar que a diferencia del CNPP vigente que lo

regula en el Título IX. Después del fallo del juicio oral, en el CPP se incluye una moción porque no implica un juicio distinto, sino que se tomen en cuenta las características de estos casos en el proceso ordinario, por ello, se incluyó como una moción precisamente para el proceso ordinario (con las particularidades que conlleva) que como un procedimiento distinto.

Una vez admitida la Acusación o la Querella por el Juez de Control, el CPP prevé dos formas de conducción del acusado al proceso: la orden de aprehensión y el citatorio. En el primer caso cuando se justifique su necesidad por el tipo o las circunstancias del delito y del acusado y la segunda en todos los casos de querella y cuando las circunstancias del delito o de acusado lo ameriten.

Aquí es importante mencionar, que la orden de aprehensión sólo se puede librar en casos de delitos graves (cuya media aritmética de la pena sea superior a cinco años) de acuerdo a la reforma al Artículo 18 Constitucional primer párrafo.

El Capítulo IV, referente a las formas de conducción del acusado al proceso, están alineadas con la reforma al Artículo 19 Constitucional en el sentido de requerir la Acusación previa para librar la orden de aprehensión:

*“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda **Acusación** del Ministerio Público por un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”*

Tanto el principio de acusación, como el requisito de Acusación o Querella para librar la orden de aprehensión genera por un lado incentivos muy claros para que el Ministerio Público sólo acuse cuando la investigación está completa y contiene todos los elementos necesarios y al mismo tiempo es una garantía para evitar que la orden de aprehensión (sin acusación) se libre sin acusación y se pueda utilice como una herramienta de extorsión y de corrupción.

Así el acusado sabrá y tendrá certeza, desde el principio de qué acusaciones debe defenderse, cuáles son las pruebas y cuáles los elementos que la sustentan. Por otro lado,

el Ministerio Público o el Querellante tendrán el incentivo necesario para sólo acusar cuando las investigaciones estén listas para pasar la prueba del Juez y no antes.

Aquí es importante recordar que en la LNID (arts. 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 108, 109 y 110), se desarrolla una audiencia preliminar, en la que se llevan a cabo diversos trámites de registro, pero sobre todo el detenido tiene acceso a la acusación y a un defensor. En ese sentido la audiencia preliminar solamente tiene por objeto controlar la legalidad de la detención, fijar el plazo para la acusación y en su caso, que el Ministerio Público aplique criterios de oportunidad.

De manera paralela, cuando al acusado se le notifique por citatorio, la notificación irá acompañada del escrito de acusación o querella y del auto de admisión por parte del Juez de control.

Esta audiencia preliminar establecida en la LNID, emula lo que hasta ahora el CNPP señalaba durante las 48 en que el Ministerio Público podía retener a un imputado detenido en flagrancia, lo que ahora llevará a cabo el Juez de control después de la detención. Sin embargo, ni el CNPP, ni en la LNID son parte del proceso, sino previas al proceso. Con la peculiaridad de que ahora se hará ante el Juez de control en audiencia pública y no en las oficinas del Ministerio Público.

En este contexto, la Audiencia Inicial del proceso, se lleva a cabo cuando el acusado se encuentra detenido por haberse admitido por el Juez de control la acusación o la querella y por haberse cumplimentado una orden de aprehensión o por presentarse al citatorio emitido por el juez.

Es evidente que si el día de la audiencia no se presenta el acusado por citatorio, el Juez podrá ordenar su detención.

Audiencia Inicial

Teniendo la Acusación o la Querella, admitida por el Juez de control y al acusado presente en el proceso (ya sea por orden de aprehensión o citatorio). La lógica en la que se lleva a cabo la Audiencia Inicial es muy diferente a la planteada por el CNPP.



En la Audiencia Inicial del CPP que se propone, se verifica la presencia de la partes y el Juez de control explica al acusado sus derechos, se controla la detención (si es el caso) y se le informa de los hechos que se le imputan en la acusación, luego ejercerá su derecho a declarar, se resuelve la solicitud de soluciones alternas o formas de terminación anticipada, los criterios de oportunidad en los casos de Pueblo y Comunidades Indígenas, el plazo para que se lleva a cabo la Audiencia Intermedia (que también es distinta a la actual) y finalmente se establecen las medidas cautelares.

En cuanto al papel de las víctimas u ofendidos, es importante señalar que tendrán acceso a la Acusación una vez que concluya la Audiencia Inicial y el Juez de control otorgará un periodo para que puedan manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

En la declaración del Acusado, es importante señalar que la admisión o no de su responsabilidad permitirá que se proponga una solución alterna o una forma de terminación anticipada y podrá remitir el caso a la unidad de mecanismos alternativos de solución de controversias del tribunal y fijará un plazo para que se sancione el acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso. En el caso de procedimiento abreviado el Juez de control fijará la fecha para formular acusación y la audiencia del propio proceso abreviado podrá llevarse a cabo en un mismo acto. En los casos de flagrancia esto podría llevarse a cabo en la audiencia preliminar establecida en la LNID.

Evidentemente se respeta el derecho del acusado de cambiar el sentido de su declaración en todo momento hasta antes del que se dicte el auto de apertura a juicio.

En CPP, el acusado cuando se declare no culpable de la responsabilidad que se le imputa, si el delito no es grave puede escoger el nuevo “Enjuiciamiento Rápido” que simplifica la Audiencia Intermedia y el juicio en un solo acto.

En caso contrario, el Juez de control fijará la fecha para la Audiencia Intermedia.

Finalmente, el Juez de control, determinará las medidas cautelares necesarias para asegurar que el proceso se lleve con seguridad y en los casos en que el acusado se hubiere presentado por citatorio deberá registrarse en el Centro de Detención en los términos del artículo 102 de la Ley de Investigación.

Medidas Cautelares

En lo que se refiere a las medidas cautelares, el CPP establece en el Capítulo VI. En 10 secciones el objetivo y el procedimiento para imponer dichas medidas. Este Capítulo es similar al Capítulo IV del Título VI del CNPP vigente, con algunas diferencias, particularmente la etapa procesal en que se imponen y las reglas para imponerse.

Desde el primer momento de la detención (ya sea por flagrancia, caso urgente o por haberse cumplimentado una orden de aprehensión) el Juez de control informa inmediatamente a la autoridad de medidas cautelares para que lleve a cabo el dictamen que guíe al Juez de control y a las partes en la imposición de dichas medidas.

Es importante recordar que dicha autoridad está regulada en la fracción en el Capítulo IX. Del Título VI. Del Libro Primero del CPP.

Como se ha explicado, en el CPP no existe la vinculación a proceso, por lo que la medida cautelar previa a la Acusación (en detenciones en flagrancia o caso urgente) se impone para el plazo fijado por el Juez para la Acusación y en la Audiencia Inicial se fija con reglas similares a las del CNPP.

La diferencia más importante radica en la llamada “prisión preventiva oficiosa” en un determinado catálogo de delitos que desaparece en el Artículo 19 Constitucional y del propio CPP.

La regla para la prisión preventiva (no oficiosa) depende de la gravedad del delito, medida por la media aritmética de la pena, mayor o menor a cinco años. En este sentido, los códigos penales de cada estado de acuerdo a su política criminal establecerán los delitos que consideren más graves y que por lo mismo (después de la Acusación) admitan prisión preventiva. Por su parte, cuando la detención sea en flagrancia o por caso urgente, la medida cautelar de prisión preventiva, no podrá tener una duración superior a los cinco días, plazo máximo para presentar la acusación, con excepción de los casos de delincuencia organizada o cuando el detenido se convierta en testigo colaborador.

La regla de la “prisión preventiva oficiosa”, desaparece completamente de este Código.



En el Capítulo VII de este Título, se regula lo referente al sobreseimiento y la suspensión del proceso emulando lo establecido en los artículo 326 al 332 del actual CNPP con los cambios necesarios de imputado a acusado y la diferencia entre investigación y proceso y la introducción de la figura del querellante.

Es importante mencionar que en el CNPP vigente lo referente al sobreseimiento y a la suspensión del proceso están regulados después de la vinculación a proceso que en el presente CPP desaparece.

Etapas Intermedia

A diferencia del CNPP, la Etapa Intermedia no inicia con el escrito de Acusación, sino que deriva de dicho escrito. Sin embargo, tiene la misma finalidad "... el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio."

En la Etapa Intermedia que se propone, se resuelve de manera escrita sobre la coadyuvancia de víctimas u ofendidos, las mociones del acusado, se lleva a cabo el descubrimiento probatorio y los acuerdos que de ellos puedan derivar.

En la Audiencia Intermedia el Juez resolverá sobre las oposiciones que se le presenten y los hechos que se tengan por acreditados, así como la exclusión de los medios de prueba por ser nulo o sobreabundante, al concluir la Audiencia Intermedia. El Juez a diferencia del CNPP dictará el Auto de Apertura a Juicio.

Etapas de Juicio

Se añade el principio de economía procesal, en congruencia con el Artículo 20 Constitucional reformado en lo referente a la disciplina en la audiencia, se modifica el término "salarios mínimos" en la fracción II para cambiarlo por unidad de medida y actualización.

Se crea en el Capítulo IV la Sección I sobre la Prueba y en la protección a testigos se descarga la responsabilidad en la Policía.

D. Libro Tercero: Procesos Especiales

En el CNPP vigente, se regulan las Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada en el Título I del Libro Segundo, antes de la regulación del proceso. Al mismo tiempo, el Título X. del Libro Segundo, regula los “Procedimientos Especiales” que incluye el caso de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Procedimiento para Personas Jurídicas y la Acción Penal por Particular.

Dada la lógica del CPP que se propone, en primer lugar se ha regulado lo respectivo al Proceso Ordinario – que es el derecho que tiene de origen el ciudadano y la obligación de la autoridad – y en el Libro Tercero los Procedimientos Especiales.

En este contexto, se ha incluido como “procesos especiales” las Soluciones Alternas, el Proceso Abreviado y se ha desarrollado una nueva figura denominada “Enjuiciamiento Rápido” para los delitos no graves, el tema de Usos y Costumbres de Pueblos y Comunidades Indígenas y el Proceso contra Personas Jurídicas. Al mismo tiempo, se ha eliminado la Acción Penal por Particular, porque se ha transformado en una parte importante del Proceso Ordinario.

Las Salidas Alternas y las Formas de Terminación Anticipadas, se han incluido como Procesos Especiales, por los efectos que tienen en términos de la extinción de la acción penal, pero sobre todo porque en el Sistema Acusatorio, se deben llevar a cabo siempre con sanción judicial.

Por lo que se refiere al Capítulo II “Soluciones Alternas” se incluye en este Capítulo de manera casi igual al CNPP los Acuerdos Reparatorios con algunas modificaciones importantes.

Es fundamental, que todos los Acuerdos Reparatorios para ser efectivos, tengan sanción judicial, de tal manera que en ningún caso un acuerdo sea válido (no extingue la acción penal) si el Juez de control, en audiencia no sancione dicho acuerdo, por lo que desaparecen aquellos sancionados por el Ministerio Público.

Como se ha explicado en esta exposición de motivos, la denuncia entendida como noticia criminal (no como requisito de procedibilidad para conceder la orden de aprehensión)

puede ser presentada ante la Policía o el Ministerio Público, para el inicio de una investigación, sin embargo, no tiene ningún efecto en el inicio de un proceso que sólo puede iniciarse por Acusación o Querrela ante el Juez por lo que no hay razón jurídica para que un Acuerdo Reparatorio extinga la acción penal, ya que solamente es el Juez quien puede decidir sobre los méritos de Acuerdo Reparatorio.

En todo caso, en aquellas investigaciones en que el Ministerio Público decida no proceder o no ejercer acción penal por la menor gravedad del delito o las circunstancias del caso, el Juez Cívico podrá a través de la Justicia Restaurativa solucionar el conflicto.

Es importante mencionar, que considerando que en los casos de detención en flagrancia, el Ministerio Público podrá proponer Soluciones Alternas, después de la calificación de la detención por el Juez en la Audiencia Preliminar establecida en la LNID o desechar el caso, pero el Juez de control podrá solicitar que un Juez Cívico resuelva la controversia en los casos de delitos no graves establecidos en el propio CPP.

En este sentido, los Acuerdos Reparatorios en materia estrictamente penal, solamente podrán ser sancionados por el Juez, después de que las unidades de mecanismos alternativos de solución de controversias hayan llegado a un acuerdo con las partes.

Es importante señalar, que esto no necesariamente representará una carga adicional de trabajo para el Órgano Jurisdiccional y en menor medida para el Ministerio Público, ya que los delitos que admiten Acuerdo Reparatorio en sede ministerial (sin sanción judicial) podrán ser resueltos en la Justicia Cívica.

Suspensión Condicional del Proceso

La Sección II “Suspensión Condicional del Proceso” no sufre cambios sustanciales con respecto a lo establecido en el CNPP con excepción de la denominación de “imputado” a “acusado”, se incluye la figura del “querellante” y introduce la denominación “Acusación” en lugar de “auto de vinculación a proceso”.

En la Sección III “De la Supervisión de las Condiciones Impuestas en la Suspensión Condicional del Proceso” se regula la forma en que se supervisará el cumplimiento de las condiciones en la suspensión condicional del proceso.

El Capítulo III “Procedimiento Abreviado” queda básicamente igual que en el CNPP, pero se añade que la Defensa pueda solicitarlo, se elimina lo referente a los acuerdos del “procurador” ya que eso debe ser parte de la reglamentación interna de la Fiscalía, el resto queda igual que en el CNPP vigente.

Pueblos y Comunidades Indígenas

En el Capítulo VI referente a los casos de Pueblos y Comunidades Indígenas, no se hace ningún cambio respecto del artículo 420 del CNPP que en el CPP será el 353.

Procedimiento para Personas Jurídicas.

En cuanto al procedimiento para personas jurídicas se ajustan los términos de acusación, se incluye la figura del querellante. Adicionalmente se divide en tres secciones: Responsabilidad Penal, Consecuencias Jurídicas y Procedimiento. Por lo demás queda igual que el actual artículo Capítulo II del Título X del CNPP, pero ahora como Capítulo VI, del Título I del Libro Tercero.

E. Libro Cuarto: De los Recursos

En el CNPP vigente, el Título XII referente a los Recursos, se encuentra después del referido a la Asistencia Jurídica Internacional, sin embargo, aunque los cambios en el Libro Cuarto del CPP no son muy grandes, es importante que el Libro Cuarto que incluye los Recurso y el Reconocimiento de Inocencia, estén ordenados inmediatamente después de los procesos especiales y antes de la Asistencia Jurídica Internacional.

Los cambios en el Título I y en los Capítulos I y II, (Revocación y Apelación) son fundamentalmente la inclusión del querellante, la eliminación de lo referente a la vinculación a proceso la cual es sustituida por la acusación o la querrela, según sea el caso, y la orden de aprehensión como una secuencia de la acusación.

En cuanto al Título II “Reconocimiento de Inocencia y Anulación de la Sentencia” tampoco hay ningún cambio sustancial con la excepción de incluir la figura del querellante.



Reconocimiento de Inocencia

En cuanto al Reconocimiento de Inocencia establecido en Título II del Libro Cuarto, queda prácticamente igual que en el CNPP..

F. Libro Quinto: Asistencia Jurídica Internacional

En el Libro Quinto “Asistencia Jurídica Internacional” no sufre prácticamente ningún cambio con respecto al Título XI del Libro Segundo del CNPP, solamente que ahora será el Libro Cuarto, del CPP, compuesto por un Título único y tres Capítulos.

Y se incluye el papel de la nueva Secretaría de Justicia como autoridad central de la asistencia jurídica internacional en lugar de la Fiscalía General de la República que desaparece.

G. Régimen de Transitoriedad

En lo que se refiere al régimen de transitoriedad, se prevé la entrada en vigor del Código Procesal el 1 de enero de 2024. A diferencia de la entrada en vigor del Sistema Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cambios sustanciales planteados en este Código Procesal requieren de ajustes en el desempeño de los operadores del sistema, sin embargo, además de las adaptaciones para albergar su funcionamiento, no se requieren nuevas estructuras.

En este sentido, cabe destacar, que las puestas a disposición directamente ante el Juez de control, quizás requieran algunas mejoras y ampliaciones en los centros de detención, por lo que se deberán hacer las asignaciones presupuestales correspondientes, sin embargo, en vista de que las personas detenidas por orden de aprehensión o caso urgente, ya deben ser puestas a disposición directamente del Juez, el cambio será de ampliación y mejoras, sin que sea un cambio estructural de mayor dimensión.

Como se ha dicho antes, el CPP profundiza la implementación del Sistema Acusatorio, cuyas bases ya fueron bien cimentadas por el CNPP vigente, por ello, no es necesaria una transitoriedad mayor.

En este contexto, se establece que hasta el 1 de enero de 2024, los procesos se seguirán tramitando de acuerdo al CNPP y que a partir de ésta fecha entrarán en vigor los cambios en la puesta a disposición de los detenidos en flagrancia, en la forma de acusar y solicitar órdenes de aprehensión y en la formulación de las querrela directamente ante el juez por particulares.

Así mismo, lo referente a la sanción judicial de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la concurrencia de la Justicia Cívica, entrarán en vigor a partir de dicha fecha, sin embargo, es importante señalar que en los municipios la implementación será paulatina en la medida que los municipios implementen la Justicia Cívica y certifiquen a sus jueces y funcionarios de acuerdo a los establecido en la Ley General de Justicia Cívica y en la de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Finalmente se establece que las investigaciones que no se hayan judicializado podrán seguirse en términos de la LNID, pero aquellas ya judicializadas deberán seguir el procedimiento establecido en el CNPP.

E. LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA.

El acceso a la justicia es quizás la herramienta más poderosa para la construcción de escenarios de paz y seguridad en las comunidades. Sin embargo, la ausencia de mecanismos de justicia cotidiana puede provocar que conflictos menores escalen a situaciones más graves y eventualmente a conductas delictivas.

1. Prevalencia total de conflictos o enfrentamientos en la vida cotidiana

Según la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), en diciembre de 2019 poco más de un tercio de los adultos en México refirieron haber tenido algún conflicto o enfrentamiento en su vida cotidiana durante los últimos tres meses. Esta cifra es la más baja desde que se comenzó a medir este indicador en el segundo trimestre de 2016, y en general muestra una tendencia a la baja considerando que en la primera medición la muestra era de 51 ciudades, mientras que en la más reciente se evalúan 70 ciudades.

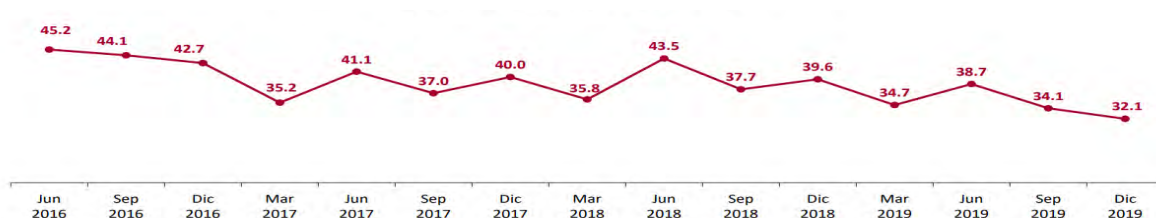
Sin embargo, la dispersión de datos es considerable, ya que hay 17 ciudades en las que más del 40% de la población refirió haber sufrido conflictos o enfrentamientos, y 3 de esas ciudades registran una conflictividad superior al 60%. Por el contrario, se identifica un conjunto de 12 ciudades con una conflictividad menor al 20%.

Figura 1. Porcentaje de la población de 18 años y más que identifica conflictos o enfrentamientos en su vida cotidiana, Junio 2016-Diciembre 2019

Fuente: ENSU- INEGI (1016-2020)

2. Motivos que generan conflictos o enfrentamientos

Resultados de la misma encuesta, revelaron que las cuatro principales problemáticas que originaron un conflicto o enfrentamiento tienen que ver con infracciones a ordenamientos municipales de orden público o de tránsito y vialidad, de las cuales 13.2% fueron por ruido 12.2% por basura tirada por vecinos, 10.9% problemas de estacionamiento 10.1% por problemas relacionados con animales domésticos.



Asimismo, que en la lista de conductas que ocasionan un conflicto y que son reguladas por un ordenamiento municipal el 6.8% fueron por molestias por borrachos, drogadictos y pandillas, el 3.8% por grafiti o pintas en su casa y 3.2% por ambulante. El resto de las situaciones que ocasionaron los conflictos se relacionan con el ámbito privado de la convivencia familiar o vecinal, o bien, en el contacto con la autoridad.

Figura 2. Motivos que generan conflictos o enfrentamientos según porcentaje de la población de 18 años y más en ciudades de interés, Diciembre 2019

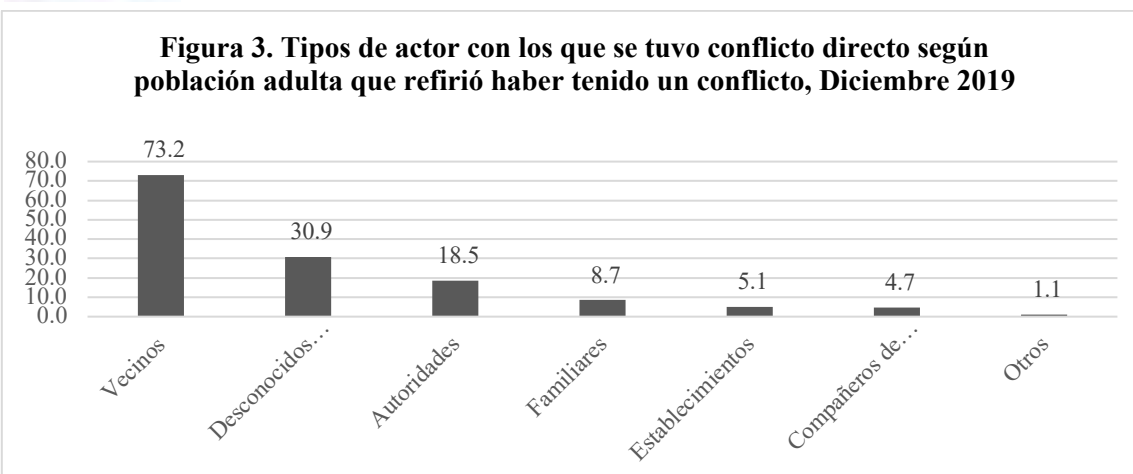


Fuente: Elaboración propia con datos de ENSU-INEGI (2020)

3. ¿Quiénes están involucrados en esos conflictos?

De igual manera, evaluando ese mismo segmento de la población (32.1%) que tuvo un conflicto o enfrentamiento en los últimos meses, se evidencia que la conflictividad tiene una dimensión de convivencia social; en donde con el 73.2% los vecinos son el principal actor con quien se tiene conflicto, seguido de desconocidos en la calle con un 30.9%. Lo anterior refuerza la idea de que la conflictividad que manifiesta un tercio de los mexicanos cae en el ámbito de competencia municipal, al estar directamente relacionada con conductas de convivencia social que se regulan desde los ordenamientos municipales de orden público y tránsito.

Figura 3. Tipos de actor con los que se tuvo conflicto directo según población adulta que refirió haber tenido un conflicto, Diciembre 2019



Fuente: *Elaboración propia con datos de ENSU-INEGI (2020)*

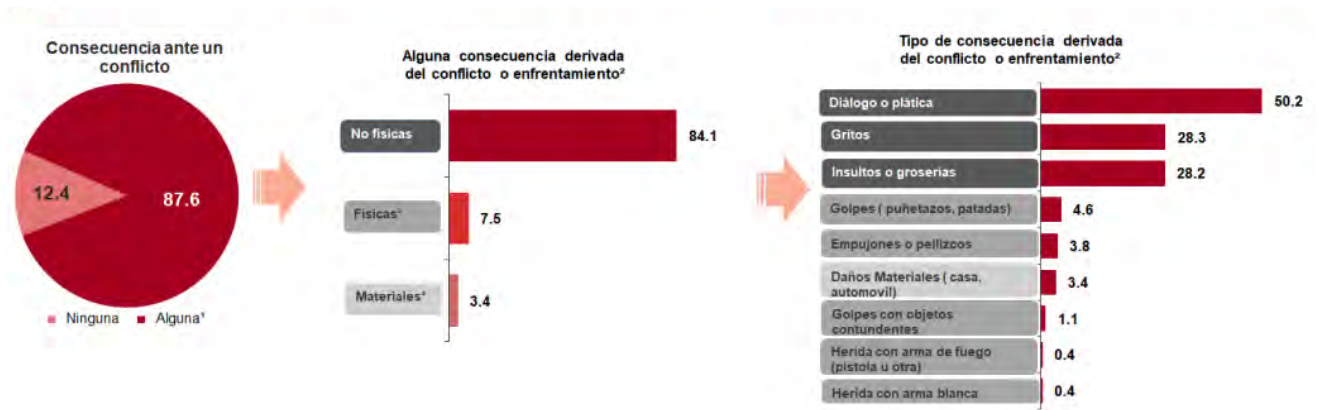
4. Consecuencias de los conflictos

Al evaluar el curso que tomaron los conflictos o enfrentamientos reportados, se identifica que el 87.6% de los mismos tuvieron alguna consecuencia. En el 84.1% se involucró una disputa física, en el 7.5% de los casos hubieron consecuencias físicas, mientras que en el 3.4% de los casos hubieron consecuencias materiales.

La consecuencia más frecuente de los conflictos con un 50.2% fue una plática o diálogo, con un 28.3% hubo gritos, y también con un 28.2% se reportaron insultos o groserías.

En el mismo sentido, el 4.6% de los conflictos derivaron en golpes, 3.8% tuvieron como consecuencia empujones, y el 1.1% resultaron en golpes con objetos contundentes. Adicionalmente, en 0.4% de los conflictos la consecuencia fue una herida con arma de fuego, mientras que también en un 0.4% la consecuencia fue una herida con arma blanca.

Figura 4. Consecuencias de los conflictos por tipo, Diciembre 2019



Fuente: ENSU-INEGI (2020)

La ENSU nos señala un problema de convivencia que afecta alrededor del 30% de la población adulta del país, con las consecuencias en materia de inseguridad y eventualmente de criminalidad que acarrearán. Asimismo, los datos de la encuesta revelan que la mayor parte de los conflictos involucran actores y situaciones que, por su naturaleza, caen dentro del ámbito de competencia de la autoridad municipal por medio de los reglamentos de orden público y tránsito y vialidad.

5. Conductas delictivas

Por otro lado, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública (INEGI-ENVIPE), en México se cometen alrededor de 33.3 millones de delitos, de los cuales solamente 3.4 millones son denunciados ante el Ministerio Público. De dicha cantidad, solo se inician 1.9 millones de carpetas de investigación y apenas 25,332 llegan a sentencia condenatoria.

Figura 5. Impunidad en México, 2018



Aunado a lo anterior, las procuradurías y fiscalías del país resuelven 237 mil delitos a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sede ministerial (es decir sin formular imputación ante el juez), considerando lo establecido en los artículos 186 al 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior permite al Ministerio Público promover “acuerdos reparatorios” entre víctimas u ofendidos y el imputado, que una vez sancionados por el mismo Ministerio Público tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 186. Definición

*Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, **tienen como efecto la extinción de la acción penal.***

Los acuerdos reparatorios proceden en casos de delitos de querrela que admitan perdón de la víctima u ofendido, en delitos culposos, o en delitos patrimoniales no violentos. Por el contrario, están prohibidos en todos los demás delitos que, por su gravedad, deben procesarse ante el juez.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;*
- II. Delitos culposos, o*
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.*

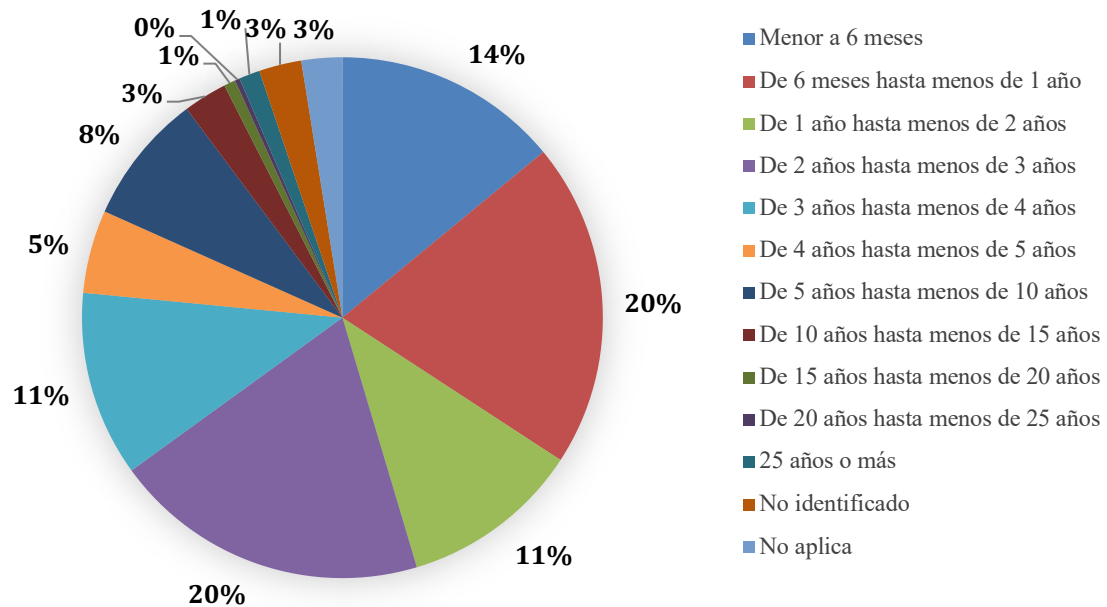
No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

En este contexto, de 1.9 millones de carpetas de investigación que abre el Ministerio Público, 1.6 millones están en la reserva o siguen en investigación. Sin embargo, pudo resolver 237 mil por mecanismos alternativos en sede ministerial (sin control judicial), fundamentalmente de los delitos de menor gravedad.

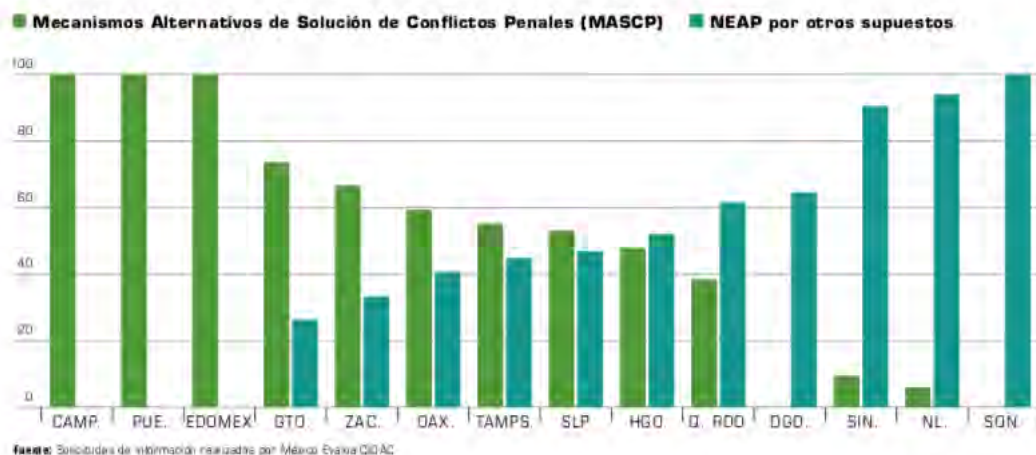
En lo que respecta a las sentencias condenatorias, según el INEGI casi el 85% de los sentenciados recibieron una sentencia menor a cinco años. Es decir, la mayoría de los asuntos que sí fueron a juicio tampoco fueron los más graves.

Figura 6. Sentencias condenatorias por tiempo en prisión



En suma, la mayor parte de los recursos de las procuradurías y fiscalías se ocuparon en resolver delitos de menor gravedad, ya sea por la vía de Mecanismos Alternativos o en el proceso penal.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (NEAP) POR TIPO DE SUPUESTO



En este sentido la Justicia Cívica es fundamental, no solo para solucionar y sancionar faltas administrativas, sino también una gama muy amplia de delitos de menor gravedad que hoy saturan al Ministerio Público, impidiendo que se concentre en impedir que queden impunes los delitos más graves.

Por ello, la iniciativa propone que los delitos que hasta ahora admiten acuerdo reparatorio sean procesados y atendidos mediante los mecanismos de la justicia cívica, evitando esa carga de trabajo y el margen de corrupción al Ministerio Público para que este pueda concentrarse en los delitos de mayor gravedad.

6. Justicia Cívica y Justicia Restaurativa

La Justicia Cívica, al igual que los acuerdos reparatorios y en general los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, están enfocados no solamente en procesar a quienes sean culpables de la comisión de un delito con la privación de la libertad, sino que están diseñados para restaurar la convivencia. Lo anterior se logra por medio de diferentes programas como trabajo en favor de la comunidad o actividades con componentes terapéuticos que permitan al infractor reparar el daño y modificar su conducta. Con esto se busca evitar la reincidencia y el agravamiento de la conducta.

Al mismo tiempo con las modificaciones que se proponen a los artículos 17, 19, 21 y 23 Constitucionales, que derivan en la expedición de esta Ley General de Justicia Cívica y en las reformas a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se permitirá el desarrollo de la justicia cívica.

Dichas reformas permitirán desahogar la carga de trabajo de los Ministerios Públicos y Jueces de control en una gran cantidad de delitos que podrían resolverse por la vía de la Justicia Cívica.

Aunque la Justicia Cívica no resuelve las controversias y las faltas con la fuerza de un tribunal del Poder Judicial (como tampoco lo hace el Ministerio Público), sí permite que en todos aquellos delitos que admiten un acuerdo reparatorio y en donde el Ministerio Público no vaya a ejercer acción penal, puedan ser resueltos en los Juzgados Cívicos, para poder sancionarlos de manera efectiva de ser el caso así como darles seguimiento puntual.

Por ello, la presente iniciativa propone la expedición de una ley que funja como el marco nacional para desarrollar la justicia restaurativa (a diferencia de la punitiva) en todas las infracciones administrativas y delitos de menor gravedad. El contenido de esta pretende:

1. Colaborar a la prevención del delito, la restauración del tejido social y el desahogo de la carga de trabajo de los Ministerios Públicos y Jueces de control, para beneficio de la justicia penal y de la lucha contra la impunidad.
2. Se establece un mecanismo que asegure las garantías del debido proceso, por lo que esta propone un proceso simplificado, sin embargo cuenta con aquellas garantías del proceso penal acusatorio, reducido en formalidades pero consistente en la resolución de los conflictos.
3. Se obliga a la supletoriedad del Código Procesal Penal y de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal con el fin de ofrecer seguridad jurídica, agilidad y una solución restaurativa a todos los sujetos del proceso.
4. Garantizar la solidez y la imparcialidad de los jueces cívicos, estableciendo mecanismos de designación y control muy ágiles y consistentes para garantizar la carrera en este servicio público.
5. Se obliga a la creación de diferentes programas restaurativos que permitan a las partes lograr el restablecimiento pacífico de la convivencia y la reparación del daño, ya sea a través del trabajo en favor de la comunidad o de la asistencia a actividades con componentes terapéuticos y otros procesos que permitan al infractor modificar su conducta en favor de la convivencia pacífica de la sociedad.

F. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La situación de criminalidad y de impunidad que impera en el país desde hace ya varios años, obliga a hacer un planteamiento diferente de las soluciones que se requieren para transformar esta realidad.

Como se ha visto, las soluciones inquisitivas que se han aplicado hasta ahora como la prisión preventiva oficiosa, el arraigo, la militarización y la improbable autonomía de las fiscalías, así como el debilitamiento de las policías locales frente a la creación de la Guardia Nacional solo han tenido efectos negativos para garantizar la seguridad y la justicia en México.

Por ello, el paquete de iniciativas que se presenta, responde de una manera integral al problema de criminalidad y de impunidad que lacera a nuestro país, fortaleciendo la



investigación del delito y profesionalizando a las policías, otorgando verdadera autonomía al Ministerio Público donde la debe de tener, es decir en la acusación y en la litigación de esas acusaciones en los tribunales, y profesionalizando y sometiendo a un control ético la profesión de abogado que es el operador fundamental del sistema.

Adicionalmente, se ajusta el sistema acusatorio para eliminar las reminiscencias del sistema inquisitivo en dos partes fundamentales; a) La mezcla de la investigación con el proceso; y b) La necesaria subordinación del proceso penal al principio acusatorio; lo cual implica generar verdaderos equilibrios y contrapesos para la eficacia del proceso penal.

En este contexto la creación de la Secretaría de Justicia que integra las funciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Consejería Jurídica del Ejecutivo y la parte de la Fiscalía General de la República que se encarga de la investigación de los delitos federales y de la promoción del control de la legalidad y la constitucionalidad, responde a una doble estrategia; por un lado la de fortalecer y articular la política criminal federal; y por el otro de responsabilizar al Poder Ejecutivo Federal del combate a la impunidad.

Asimismo, es fundamental que la persecución de los delitos, es decir, la acusación y la litigación ante los tribunales siga siendo tarea de un órgano autónomo constitucional, pero sobre todo que las tareas de investigar y acusar no estén en manos de la misma institución, fundamentalmente por los incentivos de la trasgresión a los derechos y de protección a la impunidad que generan.

La presente iniciativa pretende fundar una dependencia del Ejecutivo Federal con la capacidad, las facultades y atribuciones necesarias para articular la política criminal del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios y permite presentar un frente sólido desde la justicia para la reducción del delito y su futuro control.

Para ello, las facultades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana referentes a la coordinación en materia de seguridad pública entre los tres órdenes de gobierno, la prevención del delito y el control de la ejecución de las sanciones son fundamentales para esta tarea, sin embargo, no son suficientes.

Del mismo modo las atribuciones de la Fiscalía General de la República, así como su autonomía, representan uno de los cuellos de botella que más impiden el combate a la



impunidad y una verdadera procuración de justicia.

El hecho de que la misma institución pueda investigar los delitos y perseguirlos, además de promover salidas alternativas sin ningún control judicial, ha impedido un adecuado equilibrio entre estos procesos y ha generado incentivos tanto para fabricar culpables realmente inocentes, como para otorgar impunidad a personas que han cometido delitos.

Aunado a lo anterior, si añadimos un sistema penal que no subordina las medidas cautelares, ni el proceso penal a la acusación, podemos ver cómo se genera cada vez más la impunidad e inseguridad en los delitos más graves que son los que competen a esta institución.

Bajo esta premisa, la Secretaría de Justicia integra las atribuciones de investigación del delito que hasta ahora tenía la FGR, a través del Servicio Federal de Investigación Criminal, pero el ejercicio de la acción penal – entendido como acusación y litigio de la misma, ante los tribunales – se transfieren a las Fiscalías de Circuito y Especializadas que serán plenamente autónomas sin ningún tipo de subordinación a las autoridades investigadoras.

En el mismo sentido, el hecho de que el sistema penal se subordine al principio acusatorio impedirá que las facultades de investigación y persecución del delito se fusionen en una sola institución para manipular el sistema penal con fines distintos a la justicia.

La combinación de una Secretaría de Justicia, dependiente del Ejecutivo con todas las herramientas legales, presupuestales y administrativas necesarias, permitirá una eficaz y profunda investigación del delito.

Del mismo modo, la autonomía de la función ministerial impedirá que se hagan investigaciones frágiles o con pruebas insuficientes porque impedirán que dichas investigaciones lleguen a una acusación que por los demás tampoco pasarán la prueba del control judicial.

A su vez, la subordinación del proceso al principio acusatorio incentivará a todos los actores como son los investigadores, los acusadores, los defensores y los jueces a generar un equilibrio que al mismo tiempo le otorgue eficacia al combate contra el crimen y paralelamente atenúe el poder coercitivo del Estado.



La Secretaría de Justicia está pensada para generar liderazgo en la lucha contra la impunidad, pero también para promover el acceso a la justicia. Por ello, se incorporan las atribuciones de promoción del control de la legalidad y la constitucionalidad que ahora tiene la FGR para asuntos penales y la Consejería Jurídica del Ejecutivo para otras materias.

Estas atribuciones permitirán que la Secretaría de Justicia promueva el acceso a la Justicia de los ciudadanos de una manera plena que permita articular todas las políticas de seguridad y de acceso a la justicia en el país.

En la lógica de enfocar las tareas de la Secretaría de Justicia, se elimina la facultad que hasta ahora tiene la Consejería del Ejecutivo de nombrar y, en su caso, remover a los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En este mismo sentido, la Secretaría de Justicia será titular en la planeación y operación del Sistema Nacional Seguridad Pública que podrá articular la política criminal con entidades federativas y municipios para generar coordinación y eficacia estableciendo las competencias y responsabilidades de cada nivel de gobierno en un sistema mucho más armónico.

Asimismo, la Secretaría de Justicia podrá generar políticas en el Sistema Penitenciario y en general de ejecución de sanciones para puntualizar la verdadera utilidad de la privación de la libertad en la política criminal, racionalizando su utilización y ponderando la eficacia preventiva de las penas no privativas de libertad pero que pueden ser en determinados delitos más eficaces para la reinserción social.

Finalmente, la iniciativa considera que la Seguridad Nacional no debe estar en la misma dependencia donde se promueve el acceso a la justicia porque sus objetivos y formas de actuación son distintos.

La Seguridad Nacional busca que el Estado Mexicano permanezca y sea estable y considera actores sociales y escenarios distintos, que si bien deben estar dentro de la ley, estos son distintos a los que atiende el sistema de justicia.



Por ello, las atribuciones de seguridad nacional que hasta ahora tiene la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se transfieren a una nueva Consejería de Seguridad Nacional, dependiente directamente del Ejecutivo Federal para la realización de estas tareas.

Del mismo modo, la tarea clave de la protección civil regresa a la Secretaría de Gobernación ya que, aunque es una función noble y estratégica del estado es ajena a las tareas de acceso a la justicia que convocan a la creación de la Secretaría de Justicia.

En el régimen de transitoriedad se establece que todo lo referente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Consejería y a las facultades de investigación del delito y de promoción de la legalidad y la constitucionalidad de la Fiscalía General de la República se entenderán hechas a la Secretaría de Justicia.

Se transfieren los recursos de las mismas a la Secretaría de Justicia y se regula que todo lo no previsto será resuelto por la persona titular de la Secretaría de Justicia, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de sus responsabilidades.

G. REFORMAS LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La Policía es la herramienta más elemental del Estado para controlar y disminuir la criminalidad, así como para mantener y restablecer el orden y la paz pública. Cuando dicha autoridad falla en el cumplimiento de estos objetivos, es prácticamente imposible que el Sistema de Justicia Penal (SJP), concretamente el trabajo de Ministerios Públicos, defensores y jueces, tengan un efecto positivo en la disminución de la impunidad y por tanto en la reducción del delito en términos reales. En suma, sin una policía efectiva, el alcance del SJP es limitado y su efecto ante el problema de seguridad y justicia se vuelve marginal.

La información estadística que cada año se levanta a nivel nacional por medio de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía demuestra que el Ministerio Público inició una carpeta de investigación sólo para 6.8% de los 33 millones de delitos ocurridos en 2018 y que como resultado, sólo en 5% de este reducido universo se puso al responsable a disposición del

juez (ver Figura 1). En este escenario, el número de víctimas del delito sigue creciendo: de 21.6 millones en 2012 pasamos a 24.7 millones en 2018 de acuerdo con la misma fuente.

Figura 1. Impunidad en México, 2018



Las policías municipales y estatales tienen desde su ámbito de acción –local por naturaleza– contacto diario en los barrios y colonias con una gran cantidad de delitos y situaciones de conflictividad interpersonal potencialmente detonadoras de conductas delictivas, mismas que nunca llegan al sistema penal o al de justicia cívica. Esta marginalidad del sistema de justicia que deriva principalmente de las limitaciones organizacionales y legales de las policías se podría solventar y revertir si se les atiende de manera contundente.

En este sentido, la reforma constitucional que antecede a esta iniciativa, así como en las que se propone expedir la Ley Nacional de Investigación del Delito, el Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos (CPP), la Ley Orgánica de la Servicio Federal de Investigación Criminal, la Ley General de Justicia Cívica, y la Ley de Coordinación Fiscal, se hacen propuestas concretas para atender las profundas debilidades que afectan la función policial en el país. Específicamente se busca financiar de manera adecuada a las policías, estableciendo salarios con prestaciones dignas, además de dotarlas de facultades legales para poder investigar los delitos con pleno respeto a los derechos de imputados y víctimas,

evitando la llamada “puerta giratoria” de manera efectiva.

Descripción de los problemas específicos que atiende la iniciativa

Para complementar estas propuestas, la reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que ahora se propone, busca resolver varias de las deficiencias que limitan la función de la policía, enfocándose en cinco grandes rubros clave para optimizarla:

- a) La distribución de competencias entre los distintos ámbitos de gobierno en materia de seguridad pública;
- b) La profesionalización, especialización y jerarquías de las policías;
- c) La clarificación de las funciones policiales en la investigación del delito en congruencia con la propuesta de reforma Constitucional y de la Ley Nacional de Investigación del Delito y el CPP;
- d) El mecanismo de articulación de las políticas públicas en materia de Justicia Cívica en congruencia con la reforma constitucional y la Ley General de Justicia Cívica; y
- e) La autonomía del Ministerio Público Federal y de las entidades federativas.

1. Distribución de Competencias

En la XLIV Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública celebrada el 8 de julio de 2019 se aprobó mediante el Acuerdo 04/XLIV/19 el Modelo Nacional de Policías y Justicia Cívica (MNPYJC), una hoja de ruta para la reforma policial, particularmente en lo referente a las policías municipales y estatales, así como su coordinación con la Guardia Nacional y con el Ministerio Público.

En este documento, se señala que uno de los problemas más graves de articulación del trabajo policial deriva de la falta de claridad sobre la distribución de competencias que establece el artículo 39 de la Ley General, ya que en su redacción actual no enumera con claridad la función de cada ámbito de gobierno, además de que ya no es congruente su redacción con el MNPYJC aprobado por los gobernadores y el Gobierno Federal en el Consejo Nacional de Seguridad Pública

Por ello, en la presente iniciativa se propone una nueva redacción del artículo 39 para enumerar con claridad qué es lo que le corresponde a cada ámbito gubernamental en materia policial y así poder desarrollar esta función clave para la seguridad en un amplio

espectro, desde los tres niveles de gobierno.

Con esta distribución de competencias, las policías podrán desarrollar sus capacidades, establecer metas y objetivos, capacitar a su personal y complementar el trabajo de cada una de manera articulada, sin duplicidades y con mayor eficacia.

El artículo 39, en congruencia con la reforma al artículo 21 constitucional, con la Ley Nacional de Investigación del Delito y el CPP, se eliminarán restricciones al desarrollo de las instituciones policiales y permitirá una mejor articulación de esfuerzos y tareas con el Ministerio Público.

2. Profesionalización de la labor policial y congruencia con la Ley Nacional de Investigación del Delito

Para solucionar la crisis de inseguridad que vive el país es indispensable que las policías participen activamente en la investigación de los delitos. En congruencia con esta propuesta, el presente paquete de iniciativas propone la reforma de los artículos 16, 17, 19 y 21 constitucionales y la expedición de la Ley Nacional de Investigación del Delito y el CPP. Sin embargo, no existe duda de que el ejercicio de esta facultad requiere mejorar sustancialmente su reclutamiento, capacitación, certificación y sistema salarial, así como de establecer con claridad la diferencia entre la carrera policial y la organización jerárquica

La crisis de seguridad que vive el país requiere de policías profesionales, y para ello es necesario desarrollar un sistema de carrera que permita atraer, retener y motivar al personal en las instituciones policiales, al efecto, el MNPJC señala:

Carrera Policial

Uno de los problemas para mejorar el reclutamiento y disminuir la rotación tiene que ver con la forma en la que está estructurada la carrera policial y las escalas salariales de los policías.

En general, además del salario, uno de los aspectos más importantes para la atracción de talento es la perspectiva que se ofrece al recluta de hacer una carrera de largo plazo en la institución. No obstante, los artículos 80, 81 y 82 de la LGSNSP establecen una escala jerárquica de cuatro grandes categorías que se despliegan a su vez en 13 jerarquías que debe escalar el elemento para alcanzar el nivel más alto. Aunque éstas disminuyen en el

caso de policías municipales y estatales, el artículo 82 enfatiza que dicha escala sólo se puede desarrollar en el marco de una jerarquización terciaria, es decir, cada célula básica tendrá un mínimo de tres agentes.

Esta escala confunde las funciones policiales con el ascenso en la jerarquía y limita las posibilidades de ascenso y de carrera de los agentes. Toda vez que se cuenta con estados de fuerza reducidos, la posibilidad de ascender es mínima, y es una de las razones –aunque no la única– por las que existe una alta rotación en muchos cuerpos policiales.

Crecimiento por grado

La Figura 2 muestra que el crecimiento en la escala implica un crecimiento del estado de fuerza que muy pocas policías locales tienen. El sistema terciario también permite que los salarios policiales se fijen conforme la escala jerárquica. Por ello, factores como la antigüedad, la evaluación del desempeño y la capacitación, muchas veces quedan al margen, generando frustración y desincentivan a los policías en el desarrollo de su carrera.

Figura 2. Sistema terciario de carrera policial

Grado/Unidad	Escuela	Peloton	Sección	Compañía	Grupo	de Grupos Asignados	Unidad	División	Coordinación
Inspector General									1
Inspector Jefe								1	3
Inspector							1	3	11
Subinspectores						1	3	9	27
Oficial					1	3	9	27	81
Suboficial				1	3	9	27	81	243
Policía Primero			1	3	9	27	81	243	729
Policía Segundo			1	3	9	27	81	243	729
Policía Tercero	1	3	9	27	81	243	729	2,187	6,561
Policía	3	9	27	81	243	729	2,187	6,561	19,683
Total	4	13	40	121	364	1,093	3,280	9,841	29,524

Fuente: SESNSP

Se requiere establecer un sistema de Salario Policial Homologado que reconozca la antigüedad (que se logra aprobando evaluaciones, capacitaciones y buen desempeño) así como un sistema de incrementos salariales basados en el desempeño y el mérito, más que en el ascenso jerárquico. Ello permitirá que el policía pueda cumplir con su función motivado, aunque no necesariamente ascienda en la escala terciaria.

También es necesario modificar el sistema de evaluación del desempeño que, en muchas ocasiones, se basa en apreciaciones subjetivas y no en resultados medibles y verificables en función de las metas establecidas por la corporación.

Bajo esta premisa el artículo 85 de la iniciativa propone un sistema diferente que garantiza una carrera basada en la antigüedad, la especialización, el desempeño y la capacitación y no en la jerarquía, de tal manera que efectivamente exista una carrera policial lineal y no piramidal cuya duración de 28 años o más, permita el ascenso de todos los miembros de la corporación y no solo de aquellos con habilidades de mando.

I. Rango G	Desde la aprobación de los requisitos de ingreso hasta que se cumplan cuatro años ininterrumpidos de servicio;
II. Rango F	Desde los cuatro hasta los ocho años ininterrumpidos de servicio;
III. Rango E	Desde los ocho hasta los doce años ininterrumpidos de servicio;
IV. Rango D	Desde los doce hasta los dieciséis años ininterrumpidos de servicio;
V. Rango C	Desde los dieciséis hasta los veinte años ininterrumpidos de servicio;
VI. Rango B	Desde los veinte hasta los veinticuatro años ininterrumpidos de servicio; y
VII. Rango A	Desde los veinticuatro hasta los veintiocho años o más ininterrumpidos de servicio

En el mismo sentido, se propone un sistema de jerarquías y de mando mucho más sencillo que permita a aquellos policías con perfil y habilidades de liderazgo poder escalar la jerarquía de mando en las instituciones policiales, lo que implica una compensación adicional a su rango de antigüedad en la policía.

I. Comisario	Que lo ejercerán los encargados de la operación general de la Institución;
II. Inspector	Que lo ejercerán los encargados de las División o unidades especializadas;
III. Subinspector	Que lo ejercerán los encargados de las unidades

	operativas diversas de acuerdo al Estado de Fuerza y a la estructura orgánica de las Policías; y
IV. Oficial	Que lo ejercerán todas las policías certificadas

Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial

Adicionalmente, para asegurar la competencia, honradez e integridad de aquellos que aspiren a ocupar cargos de mando en las instituciones de seguridad pública, la iniciativa propone la creación de la Escuela Nacional de Alta Gerencia y Liderazgo Policial. Se trataría de un nuevo órgano del **Consejo Nacional de Seguridad Pública** cuya función sería capacitar, certificar y darle seguimiento a las carreras de los policías que ocupen cargos de mando, profesionalizando el liderazgo de dichas instituciones, y a su vez, evitando prácticas de corrupción como el influyentismo o amiguismo en este proceso.

Policía Investigador y Policía Científica

En este contexto, también se propone un sistema de especialización para las policías, particularmente en el rubro de la investigación del delito, tanto de aquellos agentes que realizarán dicha función, como de policías científicos o peritos.

En este sentido, se hace especial énfasis en que las facultades de investigación competen a las policías, por lo que es menester que la carrera de perito se equipare a la de policía científico y que estas funciones tengan una compensación única derivado de las competencias necesarias para ejercerlas, pero al mismo tiempo puedan tener un rango policial que les permita hacer carrera en las instituciones policiales o de procuración de justicia.

Especialización

Del mismo modo, se establece un sistema de especialización para policías investigadores y requisitos mínimos para ejercer esta función, como la de llevar por lo menos cuatro años en la corporación y un grado mínimo de estudios. De esta manera se asegura que los policías investigadores sean profesionales con experiencia en su labor, ya sea como policías con capacidades para procesar la escena del delito, detective (líder de la investigación) o analista delictivo.



Salario Policial Homologado

De manera fundamental, en congruencia con la reforma al artículo 21 constitucional, se establece un Tabulador Salarial y de Prestaciones homologado para todas las policías del país con variaciones regionales, basado en la competitividad de las remuneraciones y prestaciones de los policías que permita atraer candidatos aptos para la complejidad de la función policial.

Dicho Tabulador se integrará con base en los estudios técnicos de sueldos y salarios que lleve a cabo el Secretariado Ejecutivo y que sea aprobado por el **Consejo Nacional de Seguridad Pública**.

3. Autonomía del Ministerio Público

En congruencia con la reforma al Artículo 17 Constitucional, la carrera ministerial estará regulada por su propias leyes orgánicas tanto federal como de las entidades federativas, sin menoscabo de la obligación de coordinación de las fiscalías en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por ello, se eliminan los capítulos referentes al servicio de carrera en las instituciones de procuración de justicia, para que esta sea regulada en sus propias leyes orgánicas.

Esto sin menoscabo de las policías que dependan de dichas instituciones, las cuales deberán aplicar la normatividad establecida en esta ley.

Régimen Laboral de los Policías

En congruencia con la reforma al artículo 123, fracción XIII Apartado B de la Constitución, se homologa lo referente a las relaciones laborales de los policías, particularmente en lo referente a la reinstalación en caso de separación o cese injustificado con el fin de generar seguridad jurídica y hacer más atractiva la carrera policial y ministerial.

Consejo Nacional de Seguridad Pública

Considerando la reforma en la carrera policial y ministerial que se propone, es fundamental que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo, coordine



y promueva la reforma policial, lleve a cabo los estudios para establecer el Tabulador Salarial Policial, dirija la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y dé seguimiento a la implementación de la reforma.

En el mismo sentido, el Consejo a través del Secretariado deberá continuar con sus funciones de llevar a cabo las reuniones de coordinación, proponer manuales, protocolos y lineamientos para efectuar estas funciones y garantizar la mejor utilización de los fondos y subsidios federales para la seguridad pública en el país en congruencia con la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal.

En congruencia con la reforma, se ajustan las funciones de las conferencias nacionales de Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Seguridad Pública Municipal y se añade la de Justicia Cívica, Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

4. La clarificación de las funciones policiales en la investigación del delito en congruencia con la propuesta de reforma Constitucional y de la Ley Nacional de Investigación del Delito

En el espíritu de las modificaciones legales planteadas, la presente reforma hace referencia a la Ley Nacional de Investigación del Delito, define las tareas de investigación y confiere responsabilidades en dicha materia a las policías. De manera crucial, dichas obligaciones se establecen de manera clara en la distribución de competencias, a fin de evitar la duplicidad de funciones o la fragmentación del trabajo policial de investigación criminal.

Consecuentemente, también se establecen las funciones especializadas que deben tener para el ejercicio de dicha función las instituciones policiales, incluyendo aquellas que orgánicamente se sitúen dentro de las instituciones de procuración de justicia.

5. El mecanismo de articulación de las políticas públicas en materia de Justicia Cívica en congruencia con la reforma constitucional y la Ley General de Justicia Cívica.

Una de las partes más importantes de la reforma es el impulso definitivo a la Justicia Cívica como una forma consistente de prevención del delito.

En congruencia con la reforma constitucional al artículo 21 y a la expedición de la Ley General de Justicia Cívica, se establece que el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana incorpore la Justicia Cívica como mecanismo preventivo a través del tratamiento de personas infractoras. Por ello, y con el objetivo de articular los esfuerzos

que en la materia se llevan a cabo en el país en esta agenda, promover el intercambio de buenas prácticas y ofrecer un servicio homologado en todo el país, se propone la creación de la Conferencia Nacional de Justicia Cívica.

H. REFORMAS A LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (MASC) son uno de los grandes logros del Sistema Penal Acusatorio, no sólo porque permiten desahogar la carga de trabajo del propio sistema penal, sino porque la filosofía que lo anima es la restauración de la convivencia social a través de la reparación del daño y la reconciliación.

En congruencia con las reformas propuestas en esta iniciativa a los artículos 16, 17, 19, 21 y 23 constitucionales así como la expedición de la Ley Nacional de Investigación del Delito, Ley General de Justicia Cívica y las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario ajustar la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASC) para integrar a la justicia cívica municipal, desarrollar las unidades de atención inmediata en las policías, ajustar lo referente a la vinculación a proceso que desaparece del proceso penal, regular las unidades de mecanismos alternativos adscritas a los juzgados cívicos y al Poder Judicial y asegurar la calidad profesional de los facilitadores en los procesos que establece la ley.

1. Procedencia

Con base en lo anterior, la denuncia o la querella dejan de ser requisitos de procedibilidad para solicitar órdenes de aprehensión y para iniciar investigaciones, ya que se privilegia las investigaciones proactivas por parte de la policía y el Ministerio Público y la orden de aprehensión requiere la imputación de la propia representación social no la denuncia o querella de las víctimas u ofendidos.

Bajo esta premisa, los MASC no requieren tampoco de este requisito para su inicio, sino que pueden iniciar en la justicia cívica o ante la autoridad jurisdiccional una vez que se declare de legal la flagrancia o después de la formulación de imputación, lo que permitirá en todos los casos el control de los “acuerdos reparatorios” en audiencias públicas, orales, y contradictorias.

En congruencia con la reforma constitucional y con las reformas a la legislación secundaria que se proponen, se faculta a los juzgados cívicos para que puedan procesar adicionalmente a las infracciones cívicas, todos aquellos delitos que admiten “acuerdo reparatorio” sin control judicial, es decir, todos aquellos que pueden sancionarse por la autoridad ministerial.

En este contexto, los MASC son fundamentales para que la justicia cívica no solo pueda sancionar dichos delitos sino también para que pueda aplicar los MASC de acuerdo a lo que establece la ley.

2. Implementación de juzgados cívicos

Considerando la diversidad de municipios y de capacidades de cada uno, la iniciativa propone que solo aquellos municipios que puedan sostener, capacitar y certificar tanto a sus juzgados cívicos como a sus unidades de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) por el Poder Judicial correspondiente, de tal manera que se asegure su competencia y profesionalismo.

Aquí es fundamental que en los delitos en que el Ministerio Público no ejerza acción penal, puedan ser sancionados por la justicia cívica, y en aquellos que requieran control judicial, sólo esta autoridad pueda hacerlo, evitando que el mismo funcionario que formule imputación (MP) sea quien sancione la propia el resultado del MASC por los incentivos perversos y de corrupción que genera.

En el mismo sentido, la iniciativa adiciona a las unidades de atención inmediata policial mediante las cuales se ampliará la capacidad de atender y posteriormente canalizar asuntos y conflictos comunitarios de diferente índole ya sea en la justicia cívica o en el sistema penal.

En la iniciativa también se ajusta lo referente a la vinculación a proceso toda vez que esta figura de corte inquisitivo desaparece de nuestro sistema penal, por lo que los MASC pueden iniciarse posteriores a la imputación sin otro requisito que el control de la legalidad del proceso por la autoridad jurisdiccional.

La reforma constitucional propone que las llamadas “puestas a disposición” posteriores a una detención en flagrancia sean directamente ante el juez y que de inmediato se pueda llevar a cabo el control de detención. En este sentido, exclusivamente el órgano de MASC adscrito al Poder Judicial es a quien el juez puede derivar el asunto, posterior al control de



detención y a la imputación.

Ninguna persona deberá ser sometida a un MASC en materia penal sin que se le haya formulado imputación ya que de otra manera se estaría criminalizando a un presunto inocente y en todo caso dicho asunto deberá ser atendido por la justicia cívica.

Considerando la necesidad de un Ministerio Público más enfocado a la dirección de las investigaciones y al litigio y al hecho de que las denuncias y la investigación podrán ser hechas ante y por la policía se modifica el papel de las fiscalías en los MASC, toda vez que resulta innecesario que al interior de su estructura tengan órganos especializados toda vez que no recibirán detenidos en flagrancia (eso será ante el Juez) y los delitos que admitan “acuerdo reparatorio” y no haya imputación podrán ser atendidos por la justicia cívica y su órgano especializado.

Esto liberará de una gran carga de trabajo a los ministerios públicos, los cuales podrán enfocarse en los delitos de mayor gravedad e interés para la sociedad. Al mismo tiempo, se ajusta la ley para reformar las estructuras de MASC en las fiscalías. Bajo esta premisa, la ley establece la obligatoriedad para que los poderes judiciales de las entidades federativas tengan al interior de su estructura organismos especializados de MASC en materia penal.

I. REFORMAS A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Resolver el problema de la seguridad pública es una prioridad del Gobierno de la República. Para ello, implementa diversos programas sociales que buscan de raíz el problema de la delincuencia.

Al mismo tiempo, desde el punto de vista policial, se propone crear el Servicio Federal de Investigación Criminal, como una herramienta que le de fuerza al Estado para atender los problemas más graves de criminalidad. Sin embargo, el gobierno es consciente de que este esfuerzo no será suficiente y no tendrá los resultados esperados si a la par no se fortalece a las policías locales.

Por su cercanía cotidiana con la ciudadanía, las policías municipales conocen los problemas y conflictos de las comunidades y tienen información de las personas que están cometiendo delitos. Sin embargo, su estado de abandono, debilidad institucional o, de plano, su

ausencia en el territorio ha impedido que se les integre en las estrategias contra el delito con todo su potencial y la falta de una fuente adecuada y estable de financiamiento es una de las principales causas de dichos problemas.

Entre las consecuencias directas, se encuentran la falta de un financiamiento adecuado que les permita tener un estado de fuerza suficiente para enfrentar al crimen, de salarios dignos que permitan atraer, retener y motivar a buenos policías dentro de las corporaciones municipales, de provisión de uniformes, así como de equipamiento adecuado para el correcto ejercicio de sus funciones.

En reconocimiento de esta situación, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó en su XLIV Sesión Ordinaria, mediante el Acuerdo **03/XLIV/19**, el **Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica** (en adelante, el Modelo) con el fin de fortalecer a las policías municipales y estatales para que puedan cumplir cabalmente su parte en el combate al delito.

Acuerdo 03/XLIV/19. Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública ratifica el Acuerdo 01/II/SO/CPDPC/2019 de la Comisión Permanente de Prevención del Delito y Participación Ciudadana que aprueba el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica en sus términos, que tiene por objetivo el fortalecimiento de las policías municipales y estatales, así como la articulación efectiva entre dichos cuerpos con la Guardia Nacional y las Procuradurías o Fiscalías Generales, para prevenir el delito, fortalecer su investigación, disminuir la incidencia delictiva, mejorar la percepción de seguridad, e incrementar la confianza en las instituciones de seguridad pública. Para tal efecto, se emitirán los lineamientos y protocolos necesarios; por tanto, se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a coordinar su instrumentación dentro del segundo semestre de 2019.

Una de las piezas fundamentales para la implementación del Modelo es, sin duda, su financiamiento. Para garantizarlo, es necesario establecer que resolver el problema de seguridad pública es prioritario para el país y por ello, la asignación y el etiquetamiento de recursos para el desarrollo de policías municipales es una condición necesaria en este momento de la coyuntura nacional.

En la misma Sesión Ordinaria, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Acuerdo **04/XLIV/19** que establece:

Incremento porcentaje FORTAMUN del 50% para el fortalecimiento de las capacidades policiales.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda la revisión del Fondo de Aportaciones

para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), a fin de que el porcentaje que hoy contempla para tareas de seguridad, se incremente a un mínimo de cincuenta por ciento para el fortalecimiento de las policías municipales. Se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a coordinar los trabajos para promover las reformas administrativas y legales necesarias para tal fin.

En este sentido, es importante subrayar el entramado legal y los Fondos que la Constitución y la legislación han asignado para el sostenimiento del servicio público que provee la policía.

El artículo 21 constitucional en su párrafo décimo inciso e), establece que:

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que los Fondos a que hace mención el artículo 21 son los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, fracciones IV y VII:

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL
CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares

Artículo 142.- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En esta lógica, la Ley de Coordinación Fiscal establece en su artículo 25, fracciones IV y VII, que:

CAPÍTULO V

De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25.- *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

- I. *Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;*
- II. *Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;*
- III. *Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;*
- IV. **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;**
- V. *Fondo de Aportaciones Múltiples.*
- VI. *Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y*
- VII. **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.**
- VIII. *Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.*

Así mismo, el artículo 37 de la propia Ley de Coordinación Fiscal señala los destinos del gasto del Fondo IV a que hace referencia la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la siguiente manera:

Artículo 37.- *Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención*

de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Sin embargo, la redacción del Artículo 37 permite dos distorsiones en los destinos del gasto del Fondo IV. Primero, comparte dicho Fondo con necesidades tan diversas de los municipios como el servicio de su deuda, el pago de derechos de agua o el fortalecimiento de sus haciendas locales y **“la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes”**. Por otro lado, este último rubro no es lo suficientemente específico.

El Artículo 37 utiliza el término de *seguridad pública* que es, tanto en la Constitución como en la doctrina, un concepto muy amplio que, si se quiere, puede incluir desde proyectos de mantenimiento a espacios públicos o eventos de esparcimiento, hasta la compra de armamento. Es por ello que, en atención a los problemas de debilidad institucional de las policías municipales antes expuestos, resulta necesario especificar que los recursos del Fondo IV deben asignarse a dichas corporaciones, para permitir que su servicio proporcione una cobertura adecuada, salarios, uniformes y, en general, el equipamiento necesario para cumplir su función.

Finalmente, el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2019, en su artículo 7º, Fracción IX, estableció que por lo menos 20% del Fondo establecido en la Fracción IV del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal se asignara a seguridad pública de la siguiente manera:

IX. El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobará a más tardar en el mes de enero, los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

[...]

[...]

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) se distribuya entre los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

*Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos para seguridad pública, a través del Ramo General 33 **Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios deberán alinear, en su caso, la aplicación de los recursos para implementar y operar el modelo de desarrollo y operación policial previsto en la ley de la materia,** conforme a los ejes estratégicos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y...*

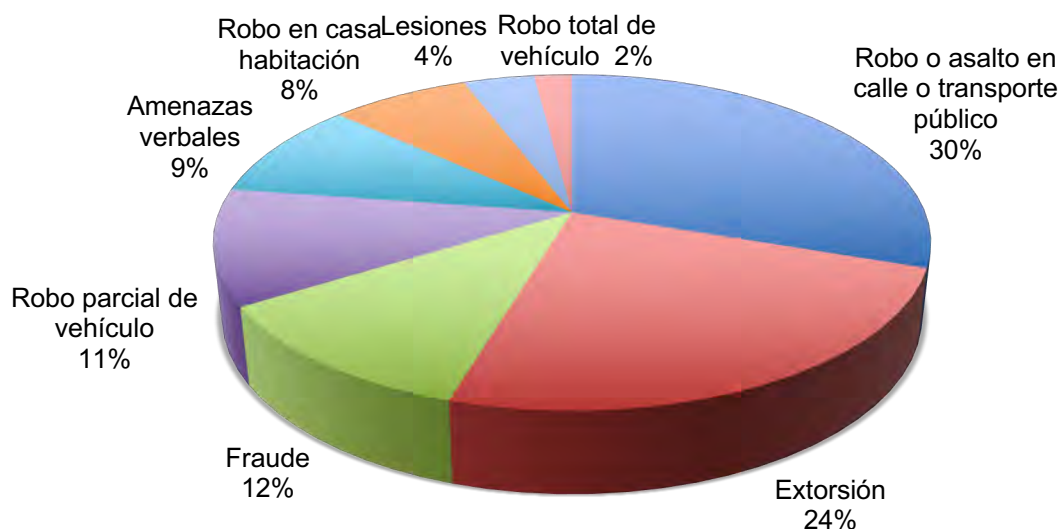
Para el ejercicio Fiscal 2019, el PEF asignó la cantidad de \$ 84,179,288,267 pesos al FORTAMUN, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7º, debieron asignarse \$16,835,857,653.40 pesos a la seguridad pública, sin que necesariamente esta cantidad se destinara al fortalecimiento de las policías municipales, actor fundamental para este rubro.

Tabla 1. Monto correspondiente al Fortamun agregado por entidad federativa, 2019

Estado	Fortamun	20%	50%
Aguascalientes	890,939,293	178,187,858.60	445,469,647
Baja California	2,420,417,186	484,083,437.20	1,210,208,593
Baja California Sur	555,728,506	111,145,701.20	277,864,253
Campeche	631,798,012	126,359,602.40	315,899,006
Coahuila	2,040,026,436	408,005,287.20	1,020,013,218
Colima	506,173,177	101,234,635.40	253,086,589
Chiapas	3,626,093,486	725,218,697.20	1,813,046,743
Chihuahua	2,540,919,253	508,183,850.60	1,270,459,627
Ciudad de México	6,974,695,741	1,394,939,148.20	3,487,347,871
Durango	1,208,893,989	241,778,797.80	604,446,995
Guanajuato	3,961,440,590	792,288,118.00	1,980,720,295
Guerrero	2,411,915,813	482,383,162.60	1,205,957,907
Hidalgo	1,984,707,995	396,941,599.00	992,353,998
Jalisco	5,458,141,150	1,091,628,230.00	2,729,070,575
México	11,726,430,947	2,345,286,189	5,863,215,474
Michoacán	3,119,172,242	623,834,448	1,559,586,121
Morelos	1,323,489,313	264,697,863	661,744,657
Nayarit	859,969,957	171,993,991	429,984,979
Nuevo León	3,530,620,103	706,124,021	1,765,310,052
Oaxaca	2,718,021,116	543,604,223	1,359,010,558
Puebla	4,241,439,993	848,287,999	2,120,719,997
Querétaro	1,393,338,221	278,667,644	696,669,111
Quintana Roo	1,140,507,969	228,101,594	570,253,985
San Luis Potosí	1,880,376,159	376,075,232	940,188,080
Sinaloa	2,036,324,663	407,264,933	1,018,162,332
Sonora	2,031,641,427	406,328,285	1,015,820,714
Tabasco	1,633,884,202	326,776,840	816,942,101
Tamaulipas	2,437,731,129	487,546,226	1,218,865,565
Tlaxcala	885,894,990	177,178,998	442,947,495
Veracruz	5,470,789,144	1,094,157,829	2,735,394,572
Yucatán	1,464,892,058	292,978,412	732,446,029
Zacatecas	1,072,874,007	214,574,801	536,437,004
total	84,179,288,267	16,835,857,653.40	42,089,644,134

Para dimensionar esto último, es decir, la importancia de las policías municipales en la estrategia de seguridad es importante mencionar que de manera consistente las víctimas del delito han señalado desde 2010 que los principales delitos cometidos son aquellos que, por corresponder a su ámbito de acción, normalmente atienden las policías municipales.

Gráfica1. Incidencia delictiva: delitos más frecuentes 2010-2017



Fuente: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2011-2018, INEGI. Datos agregados 2010 a 2017 de “Delitos Más Frecuentes”

No obstante su importancia para atender los delitos con el mayor número de víctimas, y que son el origen de los delitos mas graves, tanto los salarios como los estado de fuerza de las corporaciones locales siguen siendo limitados.

Tabla 2. Estado de fuerza municipal, agregado por entidad federativa y tasa por cada mil habitantes, 2019

ENTIDAD FEDERATIVA	ESTADO DE FUERZA MUNICIPAL	POLICÍAS MUNICIPALES POR CADA MIL HABITANTES
AGUASCALIENTES	2,094	1.59
BAJA CALIFORNIA	5,640	1.7
BAJA CALIFORNIA SUR	1,687	2.37
CAMPECHE	656	0.73
CHIAPAS	5,693	1.09
CHIHUAHUA	6,293	1.77
COAHUILA	3,017	1.02

COLIMA	1,069	1.50
DURANGO	1,554	0.89
GUANAJUATO	6,406	1.09
GUERRERO	3,900	1.10
HIDALGO	2,973	1.04
JALISCO	12,261	1.54
ESTADO DE MÉXICO	22,697	1.40
MICHOACÁN	3,880	0.85
MORELOS	2,590	1.36
NAYARIT	1,444	1.22
NUEVO LEÓN	6,680	1.30
OAXACA	2,527	0.64
PUEBLA	5,041	0.82
QUERÉTARO	2,763	1.36
QUINTANA ROO	3,537	2.36
SAN LUIS POTOSÍ	2,207	0.81
SINALOA	4,279	1.44
SONORA	3,963	1.39
TABASCO	4,156	1.74
TAMAULIPAS	625	0.18
TLAXCALA	1,741	1.37
VERACRUZ	2,884	0.36
YUCATÁN	1,682	0.80
ZACATECAS	797	0.50
TOTAL	126,736	

FUENTE: Centro Nacional de Información / Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública al 30 de junio de 2019.

La Ciudad de México no reporta estado de fuerza municipal.

De acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cuenta con un estado de fuerza de 126 mil 736 policías municipales en todo el país. En el caso de la Ciudad de México, donde propiamente no existe Policía Municipal en las demarcaciones

territoriales y es la Policía de la Ciudad de México la que desempeña dichas funciones, se pueden sumar los 38 mil 219 policías registrados –sin incluir las policías auxiliares– lo que da un total de 164,955 policías municipales en el país, es decir, 1.3 policías municipales por cada mil habitantes.

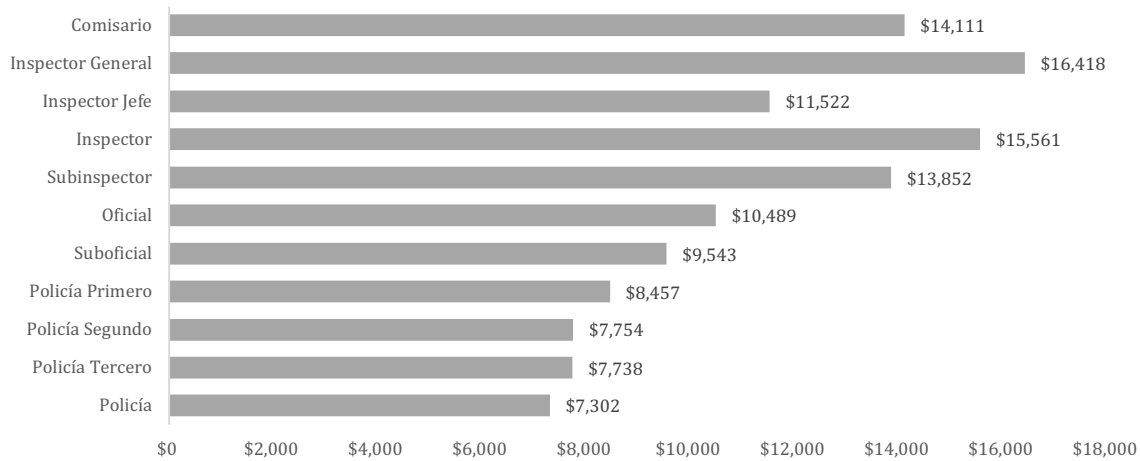
Respecto a lo anterior, es necesario señalar que en años recientes se estableció el estándar de al menos 1.8 policías por cada mil habitantes. Sin embargo, al sumar policías estatales y agentes de la Guardia Nacional, esta proporción se incrementará. Sin embargo, por la naturaleza de sus funciones, hacer tal adición puede dar una falsa impresión de suficiencia del estado de fuerza ya que – salvo en los casos de mando único – la corporación que realmente entra en contacto con los problemas cotidianos de seguridad y con las víctimas, es la Policía Municipal.

Salarios

Por su parte, los salarios de los policías municipales no corresponden a la importante función y a la responsabilidad que la sociedad ha depositado en ellos.

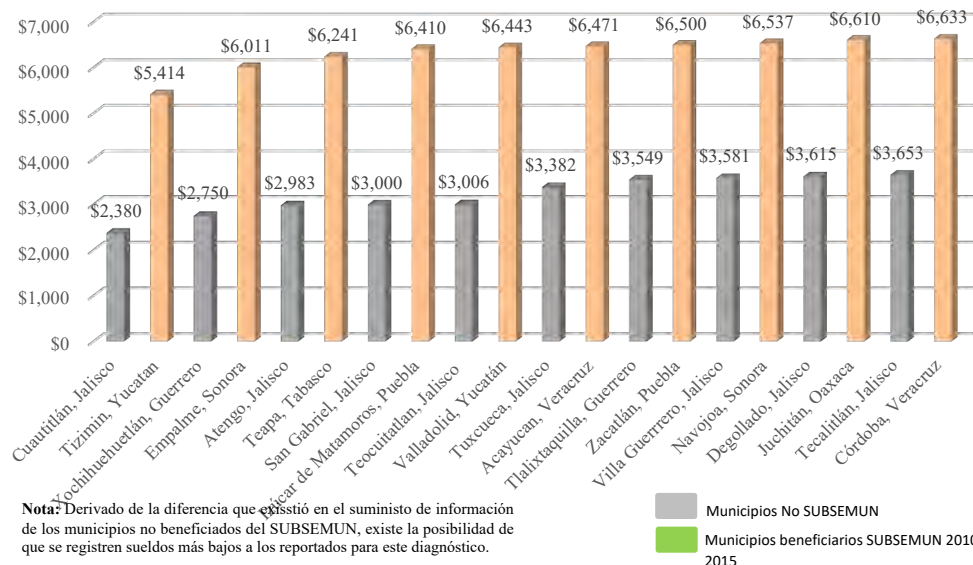
Conforme a los “Resultados del Diagnóstico de Salarios y Prestaciones de Policías Estatales y Municipales del País” realizado en 2015 por el Acuerdo 03/XXXVII/14, numeral 1, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se pudo observar que el sueldo promedio de los policías municipales que no recibían el subsidio entonces denominado SUBSEMUN fue de \$7,302 pesos brutos mensuales, mientras que los 264 municipios que si lo recibían fue de \$9,236 pesos. Sin embargo, en un municipio se registró que el salario policial fue de \$2,380 pesos mensuales.

Gráfica 2. Salario policial promedio por jerarquía en municipios no beneficiarios de SUBSEMUN*



*236 Municipios No SUBSEMUN

Gráfica 3. Sueldos más bajos: policías SUBSEMUN y no SUBSEMUN



En cuanto a las prestaciones, se pudieron observar disparidades profundas entre los policías cuyos municipios recibían SUBSEMUN y los que no lo recibían. Sin embargo, en ambos casos las prestaciones, con la excepción de la Seguridad Social, el fondo para el retiro y de vivienda (sólo para los SUBSEMUN), beneficiaban a menos de una quinta parte de los municipios.

Prestación	Policías Estatales	Policías Municipales (SUBSEMUN)	Policías Municipales (NO SUBSEMUN)
Seguridad Social	100%	96.95%	70.82
Fondo para el retiro	100%	82.90%	23.39%
Acceso a Fondo para Vivienda	100%	83%	20.07%
Seguro de Vida	90.05%	29.73%	8.24%
Apoyo a Gastos Funerarios	66.45%	9.90%	0.38%
Vales de Despensa	59.54%	6.35%	0.02%
Préstamos Personales	46.36%	2.25%	0.77%
Becas Escolares*	9%	16.02%	0.19%
Otras Prestaciones	9%	1.77%	3.85%
Seguro de Gastos Médicos*	8.80%	21.08%	6.22%

Fuente: SESNSP. Elaborado a partir de la revisión documental de recibos de nómina de los policías estatales y municipales de la muestra.

El Modelo Nacional de Policía

Considerando la importancia y, a la vez, las limitaciones actuales de las policías municipales, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Modelo con el objetivo de establecer una ruta para fortalecer a dichas instituciones. No sólo en términos de su estado de fuerza (que es la prioridad inmediata), capacitación, equipamiento, infraestructura, etc., sino también, en el ejercicio de sus facultades tales como la de recibir denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito y en la investigación de los mismos bajo la dirección del Ministerio Público.

Por ello, y para su correcta implementación, el Acuerdo mediante el cual se aprobó dicho Modelo, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para elaborar las iniciativas, lineamientos,

protocolos, manuales y demás instrumentos normativos necesarios.

La presente iniciativa responde al consenso de los gobernadores y de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, para que las policías municipales cuenten con los recursos suficientes y adecuados para su desarrollo y para ofrecer el servicio público de policía, con la calidad y profesionalismo que el país necesita.

Con esto en claro, el presente proyecto propone determinar un porcentaje fijo del 50% de los recursos FORTMUN exclusivamente para el fortalecimiento de las policías municipales, lo que permitirá aumentar los estados de fuerza y profesionalizar a las policías mas cercanas a la ciudadanía, las víctimas y a los problemas de seguridad y violencia.

Como se señaló anteriormente, la proporción de 20% que se establece el artículo 7º fracción IX del PEF 2019 como mínimo a destinarse por parte de los municipios a la seguridad pública, no sólo resulta insuficiente ante la magnitud del problema de seguridad local y las carencias que enfrentan las policías municipales. También se enmarca en una categoría tan general que puede destinarse a rubros de la seguridad pública distintos del fortalecimiento de las policías municipales.

De aprobarse la presenta iniciativa y, tomando como referencia el PEF 2019, las policías municipales del país podrían recibir en conjunto \$42,089,644,134 para su fortalecimiento lo que haría posible la implementación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. De esta forma, en conjunto con los recursos correspondientes al FASP (\$7,210,000,000) y al subsidio FORTASEG (\$5,009,124,098), se contaría con un total \$54,308,768,232 directos para el mejoramiento de la seguridad pública en el país.

Tabla 4.

FONDO O SUBSIDIO	MONTO 2019
FASP	7,210,000,000.00
FORTASEG	5,009,124,098.00
FORTAMUN (50%)	42,089,644,134.00
TOTAL	54,308,768,232.00

La iniciativa prevé que el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá aprobar anualmente los Lineamientos para el ejercicio de gasto. Estos deberán priorizar, alineados

con el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, **el incremento del estado de fuerza, las percepciones de los policías y su equipamiento.**

Así mismo, en los casos en los que la policía estatal esté a cargo de la seguridad pública municipal, los municipios deberán aportar al estado los recursos del Fondo a los que se refiere este artículo, en los términos que establezcan los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública para la función de Policía Municipal.

La iniciativa propone una reforma al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal en el sentido de focalizar el 50% del FORTAMUN (conforme al mandato del artículo 21 Constitucional y al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública) al Fortalecimiento de las Policías Municipales.

Al mismo tiempo, en el propio artículo 37, se incluyen algunas directrices generales con el fin de controlar del destino del gasto por parte de los municipios a la policía municipal con la coadyuvancia de los Consejos de Seguridad Pública de las entidades federativas, en términos de los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Siguiendo esta lógica la iniciativa reforma de manera complementaria el artículo 51 del mismo ordenamiento con el fin de evitar que el 50% del FORTAMUN dedicado al fortalecimiento de las policías municipales, pueda ser afectado como garantía de pago por el incumplimiento de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas residuales de los gobiernos municipales.

Bajo estas premisas la iniciativa propone los siguientes cambios:

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua,	Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto de la Ciudad de México, se distribuirán de la siguiente manera: A. 50% a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones

descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.	financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales y mantenimiento de infraestructura. B. 50% al fortalecimiento de la Policía Municipal. Dichos recursos deberán aplicarse conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública a propuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Para el correcto ejercicio y control de gasto cada año se procederá de la siguiente manera: a) El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Pública expedirá en los primeros 15 días del año un Convenio Marco y los anexos para determinar el destino del gasto de dicho Fondo; b) Los Consejos de Seguridad Pública de las entidades federativas a través de su secretariado o equivalente deberán firmar dicho convenio con sus anexos técnicos con cada uno de sus municipios; c) Los municipios reportarán trimestralmente al secretariado o equivalente de cada entidad el

	avance en el cumplimiento de las metas; y d) Los secretariados de cada entidad deberán reportar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el avance en el cumplimiento de metas de acuerdo a los lineamientos a que se refiere el Apartado B del Artículo 37 de esta ley. En los municipios donde la policía estatal esté a cargo de la seguridad pública municipal, los municipios deberán aportar el 50% de los recursos del Fondo a que se refiere este artículo en los términos que establezcan los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.
Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así	Artículo 51.- Exclusivamente las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere los artículos 25, fracción IV y el Apartado A. del Artículo 37 de esta Ley que correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por

lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo. En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales. Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.	concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo. En ningún caso podrán afectarse para este concepto los recursos establecidos en el Apartado B. del artículo 37 de esta Ley para destinos distintos al fortalecimiento de las policías municipales. En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo exclusivamente a los recursos del Fondo establecidos en el Apartado A. del Artículo 37 de la presente Ley que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales. Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales. [...]	La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales. [...]

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se expide el Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas del proceso penal y de la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

- I. **Acusación:** Al documento escrito mediante el cual el Ministerio Público inicia la acción penal en contra de una persona por la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito en los términos de este Código;
- II. **Acusado:** Persona señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señala como delito;
- III. **Asesor jurídico:** Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;
- IV. **Autoridad de Medidas Cautelares:** A la autoridad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
- V. **Código:** Al Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Consejo:** El Consejo de la Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de las



Entidades federativas o el órgano judicial, con funciones propias del Consejo o su equivalente, que realice las funciones de administración, vigilancia y disciplina;

- VII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Defensor:** El defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular;
- IX. **Delito Grave:** Se califican como graves, los delitos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, aún tratándose de tentativa punible. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.
- X. **Detenido:** Persona detenida en flagrancia o por caso urgente y que ha sido señalada de manera preliminar por el Ministerio Público ante el Juez de control por la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito en los términos de la Ley de Investigación y este Código;
- XI. **Entidades federativas:** Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;
- XII. **Fiscal:** Los representantes del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas;
- XIII. **Fiscalía:** Las Fiscalías de Circuito o Especializadas y las fiscalías generales de las Entidades federativas;
- XIV. **Juez de control:** El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;
- XV. **Juez Cívico:** Juez Municipal con competencia para sancionar acuerdos reparatorios en términos del Artículo 23 Constitucional, la Ley de Justicia Cívica y este Código;
- XVI. **Ley de Investigación:** La Ley Nacional de Investigación del Delito;

- XVII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;
- XVIII. **Ministerio Público:** El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;
- XIX. **Órgano jurisdiccional:** El Juez de control, el Tribunal de Enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;
- XX. **Persecución del Delito:** Facultad del Ministerio Público de litigar los delitos en los tribunales representando a la sociedad formulando la acusación, los alegatos de apertura, desahogando pruebas, interrogando a los testigos, contraviniendo a la contraparte, haciendo las objeciones pertinentes y formulando los alegatos finales con el fin de demostrar la culpabilidad del acusado;
- XXI. **Policía:** Las policías municipales, estatales, los agentes del Servicio Federal de Investigación Criminal y el personal de las Dependencias en términos de la fracción XI del artículo 3° artículo de la Ley de Investigación;
- XXII. **Querella:** Al documento escrito mediante el cual el particular inicia la acción penal en contra de una persona por la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito en los términos de este Código;
- XXIII. **Querellante:** Al Particular que inicia acción penal en contra de una persona por un hecho que la ley señala como delito en los términos de este Código;
- XXIV. **SEFIC:** Servicio Federal de Investigación Criminal;
- XXV. **Tratados:** Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- XXVI. **Tribunal de alzada:** El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas; y
- XXVII. **Tribunal de enjuiciamiento:** El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero

común integrado por tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCESO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS EN EL PROCESO

Artículo 4. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de acusación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y economía procesal, así como aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del acusado.

Artículo 5. Principio de acusación

Ninguna podrá ser sometida a un proceso penal sino mediante acusación o querrela del Ministerio Público o Querellante en el que se justifique el delito que se le atribuya, el lugar tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el acusado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 6. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 7. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del

procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 8. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo, atendiendo a los criterios y estándares nacionales e internacionales en materia de libertad de expresión.

Artículo 9. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código

Artículo 10. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 11. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 12. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la

sentencia respectiva.

Artículo 13. Principio de economía procesal

El juez cuidando que no se afecte el debido proceso deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 14. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 15. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 16. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCESO

Artículo 17. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo proceso penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 18. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 19. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo acusado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el acusado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el proceso, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio acusado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del acusado.

Artículo 20. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del proceso deberán velar porque tanto el acusado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 21. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias

precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se registrará en los términos previstos en este Código.

TÍTULO III COMPETENCIA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 22. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las reglas establecidas en este Capítulo.

Artículo 23. Competencia Ordinaria

Para la competencia ordinaria se seguirán las siguientes reglas:

- I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;
- II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;
- III. Cuando el hecho punible sea del orden federal, pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;
- IV. En caso de concurso de delitos, los órganos jurisdiccionales federales tendrán competencia para juzgar los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen;
- V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero

común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

- VI. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y
- VII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

Artículo 24. Competencia en los delitos cometidos contra la libertad de expresión

Los Órganos jurisdiccionales federales tendrán la competencia exclusiva para juzgar los delitos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, cuando, el SEFIC o el Ministerio Público de la Federación hayan ejercido su facultad de atracción sobre estos delitos en términos de la legislación aplicable.

Artículo 25. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas señaladas en el artículo 23, cuando atendiendo a las características del hecho investigado o procesado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un acusado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 26. Resguardo de procesados federales en Centros penitenciarios locales

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros

penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el artículo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.

Artículo 27. Competencia auxiliar

Cuando el Órgano jurisdiccional actúe en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO II INCOMPETENCIA

Artículo 28. Tipos o formas de incompetencia

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el acusado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico o el Querellante y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 29. Reglas de incompetencia

Para la decisión de la incompetencia se observarán las siguientes reglas:

- I. Las que se susciten entre Órganos jurisdiccionales de la Federación se decidirán a favor del que haya prevenido, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;
- II. Las que se susciten entre los Órganos jurisdiccionales de una misma Entidad federativa se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica aplicable, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido,
o

- III. Las que se susciten entre la Federación y una o más Entidades federativas o entre dos o más Entidades federativas entre sí, se decidirán por el Poder Judicial Federal en los términos de su Ley Orgánica.

El Órgano jurisdiccional que resulte competente podrá confirmar, modificar, revocar, o en su caso reponer bajo su criterio y responsabilidad, cualquier tipo de acto procesal que estime pertinente conforme a lo previsto en este Código.

Dirimida la incompetencia, el acusado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del Órgano jurisdiccional que resulte competente, así como los antecedentes que obren en poder del Órgano jurisdiccional incompetente.

Artículo 30. Procedencia de incompetencia por declinatoria

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al acusado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 31. Procedencia de incompetencia por inhibitoria

En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional que crea competente para que se avoque al

conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al acusado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal de Enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 32. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias, las medidas de protección y, en caso de que exista detenido por flagrancia o por caso urgente, cuando se haya concluido la Audiencia Preliminar en términos de la Ley de Investigación.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al acusado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

CAPÍTULO III

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 33. Causas de acumulación y conexidad

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

- I. Se trate de concurso de delitos;
- II. Se procesen delitos conexos;
- III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
- IV. Se procese un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

Artículo 34. Competencia en la acumulación

Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso Órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en este Código, ponderando en todo momento la competencia en razón de seguridad; en caso de que persista la duda, será competente el que conozca del delito cuya punibilidad sea mayor. Si los delitos establecen la misma punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Artículo 35. Término para decretar la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Artículo 36. Sustanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 37. Efectos de la acumulación

Si se resuelve la acumulación, el Juez de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al acusado o acusados.

El Juez de control notificará a los acusados que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

Artículo 38. Separación de los procesos

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio, y
- II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promoverse hasta antes de la audiencia de juicio.

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IV

EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 39. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 40. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Querellante, Defensor o Asesor jurídico; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el proceso;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el proceso o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, demanda o haya

entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el proceso, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o
- IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Artículo 41. Excusa

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 42. Recusación

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 43. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma

extemporánea será desechada de plano.

Artículo 44. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 45. Efectos de la recusación y excusa

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.

Artículo 46. Impedimentos del Ministerio Público y de peritos

El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.

La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV

ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

FORMALIDADES

Artículo 47. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 48. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el acusado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El acusado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza

de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 49. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 50. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 51. Tiempo

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 52. Protesta

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del acusado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los acusados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 53. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 54. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las

actuaciones para facilitar su operación.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

Artículo 55. Disposiciones comunes

Los actos procesales se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 56. Disciplina en las audiencias

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el acusado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

Artículo 57. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Artículo 58. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 59. Presencia del acusado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el acusado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima,

desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 60. Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Cuando haya varios querellantes bastará la presencia de uno de ellos o su representante para llevar a cabo la audiencia respectiva. En caso de que el querellante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, sin justificación se le tendrá por desistido de sus pretensiones, se sobreseerá el caso y se hará acreedor a las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el acusado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplase el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Artículo 61. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 62. De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

Artículo 63. Hechos delictivos surgidos en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano jurisdiccional lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 64. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 65. Asistencia del acusado a las audiencias

Si el acusado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del acusado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, ordenará su aprehensión.

Cuando el acusado, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 66. Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 67. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada

para participar en él;

- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional lo estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Artículo 68. Continuación de audiencia pública

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Artículo 69. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el acusado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

El Ministerio Público, el acusado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico o el Querellante en su caso, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El acusado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el

Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al acusado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 70. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo en los términos de la Ley de Investigación;
- II. Las que resuelven sobre medidas de seguridad o providencias precautorias;
- III. La que admita la Acusación;
- IV. Las órdenes de aprehensión y citatorio;
- V. La de control de la detención;
- VI. La de medidas cautelares;
- VII. La de apertura a juicio;
- VIII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
y

IX. Las de sobreseimiento.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 71. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 72. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 73. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 74. Copia auténtica

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 75. Restitución y renovación

Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 76. Regla general de la comunicación entre autoridades

El Órgano jurisdiccional por sí o a solicitud del Ministerio Público, el Querellante, el acusado o sus Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor Jurídico, de manera fundada y motivada, podrá solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 77. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 78. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del acusado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 79. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional exhortante o requirente, oír al Ministerio Público o Querellante, al acusado o su Defensor y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al acusado,

sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido llevará a cabo el control de detención y en su caso, impondrá la medida cautelar provisional para remitir al acusado al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

Artículo 80. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto de este Código.

Toda solicitud que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Artículo 81. Exhortos internacionales que requieran homologación

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 82. Actos procesales en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

El Juez de control podrá encomendar la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

Artículo 83. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 84. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

- I. Personalmente podrán ser:
 - a) En Audiencia;
 - b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
 - c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
 - d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante

legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

- 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
- 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 85. Medios de notificación

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos



competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Artículo 86. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 87. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

El Ministerio Público, el Querellante, el Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del Órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si el acusado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 84 de este Código.

Artículo 88. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al acusado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el acusado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Órgano jurisdiccional para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

Artículo 89. Forma especial de notificación

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 90. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

Artículo 91. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 92. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 93. Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;
- II. El día y hora en que debe comparecer;
- III. El objeto de la misma;
- IV. El proceso del que se deriva;
- V. La firma de la autoridad que la ordena, y
- VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Artículo 94. Citación al acusado

Siempre que sea requerida la presencia del acusado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

CAPÍTULO VI PLAZOS

Artículo 95. Reglas generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábado, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles

por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del procesado a disposición del Órgano jurisdiccional, o llevar acabo la Audiencia Preliminar establecida en la Ley de Investigación, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 96. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 97. Reposición del plazo

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

CAPÍTULO VII NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

Artículo 98. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 99. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 102 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 100. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 101. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que

afectan al Ministerio Público, al Querellante, la víctima u ofendido o el acusado, quedarán convalidados cuando:

- I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o
- III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del acusado o la víctima u ofendido.

Artículo 102. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 103. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el proceso, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

CAPÍTULO VIII

MEDIOS DE APREMIO

Artículo 104. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional podrá disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

- I. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
 - c) Auxilio de la fuerza pública, o
 - d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

El Órgano jurisdiccional dará vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO V
DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 106. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 107. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del acusado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como

elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 108. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Artículo 109. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 110. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 111. Gastos de producción de prueba

Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

Artículo 112. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

TÍTULO VI
SUJETOS DEL PROCESO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES



Artículo 113. Sujetos de proceso penal

Son sujetos del proceso penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El Acusado;
- IV. El Defensor;
- V. El Querellante
- VI. El Ministerio Público;
- VII. La Policía;
- VIII. El Órgano jurisdiccional, y
- IX. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del proceso que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el acusado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, y el Querellante.

Artículo 114. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del proceso penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del acusado para ejecutar la orden judicial de aprehensión.

Artículo 115. Probidad

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del proceso, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fe.

CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 116. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 117. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del proceso penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del proceso penal, cuando la víctima u ofendido

pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al proceso penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XVIII. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XIX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XX. A tener acceso a los registros de la investigación durante el proceso, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva

así determinada por el Órgano jurisdiccional;

- XXI. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXII. A que se le garantice la reparación del daño durante el proceso en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- XXIII. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXIV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXV. A ser notificado del desistimiento de la acusación y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
- XXVI. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión; y
- XXVII. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 118. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del proceso, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciera a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del proceso, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor Jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 119. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del proceso, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

CAPÍTULO III ACUSADO

Artículo 120. Denominación

Se denominará genéricamente acusado a la persona contra la que el Ministerio Público o el Querellante hayan formulado acusación en los términos de este Código.

Cuando este Código se refiera al acusado durante los trámites de puesta a disposición ante el Juez de control o en la Audiencia Preliminar establecida en la Ley de Investigación y hasta antes de la acusación se entenderá referido al probable responsable.

Se denominará sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 121. Derechos del Acusado

El acusado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Juez todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención o cuando se le notifique el Citatorio y en su caso, a que se le designe un Defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad y previo a su comparecencia ante el Juez de control;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención, en su caso, como en su comparecencia ante el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI. A no ser sometido en ningún momento del proceso a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

- VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en el artículo 244 de este Código, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos.
- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
- X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el acusado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
- XII. A ser presentado inmediatamente ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
- XIII. A no ser expuesto a los medios de comunicación;
- XIV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
- XV. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVI. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
- XVII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea



detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XVIII. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el acusado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Juez ordenará a las instituciones de asistencia social que brinden la protección correspondiente.

Artículo 122. Declaración del acusado

El acusado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del proceso. En este caso, podrá hacerlo ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

CAPÍTULO IV DEFENSOR

Artículo 123. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el acusado desde el momento de su detención o cuando sea notificado del Citatorio. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del acusado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 124. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el proceso, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 125. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

- I. Entrevistar al acusado para conocer directamente su versión de los hechos que se le imputan, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II. Asesorar al acusado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
- III. Comparecer y asistir jurídicamente al acusado previo a la audiencia inicial y durante la misma, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- V. Comunicarse directa y personalmente con el acusado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del acusado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del acusado;
- VIII. A señalar vicios formales del escrito de acusación o la querella, pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y solicitar, manifestarse sobre la acumulación y separación de acusaciones y sobre los acuerdos probatorios en los términos del artículo 235 de este Código.

- IX. Solicitar el sobreseimiento de la acción penal;
- X. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Querellante cuando no se ajusten a la ley;
- XI. Promover a favor del acusado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XIII. Mantener informado al acusado sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;
- XIV. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procesos especiales;
- XV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XVI. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
- XVII. Informar a los acusados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
- XVIII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 126. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del proceso el acusado podrá designar a un nuevo Defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional le designará al acusado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 127. Inadmisibilidad y apartamiento

En ningún caso podrá nombrarse como Defensor del acusado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o acusada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Artículo 128. Renuncia y abandono

Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Órgano jurisdiccional le hará saber al acusado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

Artículo 129. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al acusado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el acusado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el acusado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 130. Nombramiento del Defensor público

Cuando el acusado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Órgano jurisdiccional designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.

Artículo 131. Número de Defensores

El acusado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 132. Defensor común

La defensa de varios acusados en un mismo proceso por un Defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los acusados. Si se autoriza el Defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

Artículo 133. Entrevista con los detenidos

El acusado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de la audiencia inicial tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, en el lugar que para tal efecto se designe. El Juez de control tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 134. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del proceso que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

CAPÍTULO V MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 135. Competencia del Ministerio Público

Durante el proceso compete al Ministerio Público formular la acusación en la forma establecida por la ley y litigar la misma procurando que el acusado no quede impune.

Artículo 136. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del proceso en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá descubrir toda la información sobre los hechos y los hallazgos de la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno de prueba aún cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al proceso, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice.

Artículo 137. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde al Ministerio Público, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 138. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- II. Formular la Acusación;
- III. Litigar la acusación formulando los alegatos de apertura, desahogando pruebas, interrogando a los testigos, contraviniendo a la contraparte, haciendo las objeciones pertinentes y formulando los alegatos finales con el fin de demostrar la culpabilidad del acusado;
- IV. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al acusado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del proceso;
- V. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Solicitar las medidas cautelares aplicables al acusado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

- VII. Recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VIII. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el proceso, su vida o integridad corporal se encuentren en peligro;
- IX. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- X. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XI. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XII. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

QUERELLANTE

Artículo 139. Obligaciones del Querellante

Son obligaciones del Querellante:

- I. Formular la querella cumpliendo en todo, los términos de este Código;
- II. Litigar la querella formulando los alegatos de apertura, desahogando pruebas, interrogando a los testigos, contraviniendo a la contraparte, haciendo las objeciones pertinentes y formulando los alegatos finales con el fin de demostrar la culpabilidad del acusado;
- III. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al acusado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del proceso;

- IV. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Solicitar las medidas cautelares aplicables al acusado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento con excepción de la prisión preventiva;
- VI. Recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VII. Solicitar al Juez de control las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el proceso, su vida o integridad corporal se encuentren en peligro;
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- IX. Solicitar el pago de la reparación del daño; y
- X. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

POLICÍA

Artículo 140. Obligaciones del Policía

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Poner a disposición a las personas detenidas en flagrancia, caso urgente o por el cumplimiento de una orden de aprehensión sin ninguna demora ante el Juez de control;
- II. Elaborar el Informe Policial Homologado y entregarlo al Juez de control, al

Ministerio Público y al Defensor para efectos del control de detención.

- III. Testificar con fidelidad en las audiencias de los hechos que conozca;
- IV. Llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el proceso, su vida o integridad corporal se encuentren en peligro.
- V. Conservar la seguridad en las salas;
- VI. Trasladar a los acusados;
- VII. Presentar ante el juez a los comparecientes;
- VIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; y
- IX. Las demás que le confieran este Código y otras leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 141. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- I. **Juez de control**, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código y la Ley de Investigación le reconoce desde el inicio de la investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. **Tribunal de enjuiciamiento**, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
- III. **Tribunal de alzada**, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos

que prevé este Código.

Artículo 142. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;
- III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;
- V. Abstenerse de presentar en público al acusado como culpable si no existiera condena;
- VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y
- VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 143. La queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del proceso y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso

sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.

En ningún caso, el Órgano jurisdiccional competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanar la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

CAPÍTULO IX

AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 144. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del acusado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el acusado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

La evaluación y supervisión se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 145. Confidencialidad

Con excepción de los establecido en el artículo 201 de este Código, la información que se

recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público o Querellante. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Artículo 146. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar el Dictamen de Evaluación de Riesgo en los plazos establecidos en este Código;
- II. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del acusado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- III. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- IV. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el acusado;
- V. Verificar la localización del acusado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- VI. Requerir que el acusado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso

impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

- VII. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del acusado, cumplan las obligaciones contraídas;
- VIII. Solicitar al acusado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- IX. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al acusado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- X. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- XI. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- XII. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIV. Canalizar al acusado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y
- XV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO X

AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 147. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

LIBRO SEGUNDO

PROCESO ORDINARIO

TÍTULO I

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

ETAPAS

Artículo 148. Etapas del proceso penal

El proceso penal se compone de las siguientes etapas:

- I. **Inicial**, que comprende desde la formulación de la Acusación o la Querella, hasta antes del descubrimiento probatorio;
- II. **Intermedia**, que comprende desde el descubrimiento probatorio hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. **Juicio**, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

El proceso penal inicia con la Formulación de la Acusación o Querella y terminará con la sentencia firme.

TÍTULO II

ETAPA INICIAL

CAPÍTULO I

ACCIÓN PENAL

Artículo 149. Inicio de la Acción Penal

La Acción Penal inicia cuando el Ministerio Público o Querellante interpone ante el Juez de control la Acusación o la Querella.

CAPÍTULO II ACUSACIÓN O QUERELLA

Sección I Acusación

Artículo 150. Acusación

La Acusación es el documento escrito interpuesto ante el Juez de control mediante el cual el Ministerio Público señalan al acusado o acusados como responsable (s) de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, estableciendo el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución y el grado de participación que tuvo o tuvieron en el mismo en los términos de este Código.

Artículo 151. Oportunidad para presentar Acusación

El Ministerio Público formulará Acusación cuando tenga datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo metió o participó en su comisión y aporte las pruebas para sustentarlo en los términos del artículo 154 de este Código.

Sección II Querella

Artículo 152. Querella

La Querella es el documento escrito interpuesto por un particular ante el Juez de control mediante el cual el Querellante señalan al acusado o acusados como responsable (s) de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, estableciendo el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución y el grado de participación que tuvo o tuvieron en el mismo en los términos de este Código.

Artículo 153. Oportunidad para presentar Querella

La querella podrá presentarse cuando el Querellante tenga los datos que establezcan que

se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que el acusado lo cometió a participó en su comisión y aporte las pruebas para sustentarlo en los términos del artículo 154 de este Código.

Sección III

Forma y Contenido de la Acusación y la Querella

Artículo 154. Contenido de la acusación y la querella

La Acusación o la Querella, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. El Órgano Jurisdiccional ante el cual se interpone la Acusación;
- II. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada, específica y por separado de cada uno de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de cada uno de los delitos que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, en su caso, la prueba anticipada si es que se hubiere desahogado alguna;
- VIII. La lista con el nombre, apellidos, domicilio y modo de localización de los testigos o peritos que deban comparecer, señalando los puntos sobre los que versarán los interrogatorios
- IX. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- X. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso

la correspondiente al concurso de delitos;

- XI. Los medios de prueba que el Ministerio Público o el Querellante pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XII. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XIII. La solicitud de Orden de Aprehensión en los casos de delitos graves; o
- XIV. El Citatorio a la Audiencia Inicial cuando se acuse de delitos no graves o cuando de interponga por querrela;
- XV. La solicitud de Enjuiciamiento Rápido si procediere;
- XVI. La solicitud de unión de acusaciones conexas; y
- XVII. La rúbrica bajo protesta de decir verdad del Ministerio Público o el Querellante.

La Querrela deberá contener los mismos requisitos que la Acusación excepto la solicitud de orden de aprehensión que es facultad exclusiva del Ministerio Público.

Sección IV

Trámite

Artículo 155. Revisión y Prevención

El Juez de control revisará que la Acusación o la Querrela cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, de no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el Juez de control prevendrá al Ministerio Público o al Querellante para su cumplimiento. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta y se sobreseerá.

La resolución del Juez de control negando la admisión de la acusación o la querrela será apelable.

Artículo 156. Unión y separación de acusación

Cuando el Ministerio Público o Querellante formule diversas acusaciones que considere conveniente someter a un mismo proceso, el Juez de control, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unir las, si están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas con los mismos medios de prueba.

Cuando distintos hechos o diferentes acusados estén comprendidos en una misma acusación, el Juez de control podrá determinar procesos separados si considera que de ser conocidos en un mismo proceso se pudieran provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de las audiencias o se afectaría el derecho de defensa, siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 157. Admisión

Examinada la Acusación o la Querella, el Juez de control emitirá un auto de admisión en que deberá expresar:

- a) El lugar y la fecha en que se emite el auto;
- b) El Juez que lo expide;
- c) Los datos personales del acusado;
- d) Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior;
- e) Los datos de prueba que se desprenden de la Acusación o la Querella en donde se establece que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el acusado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando las pruebas descritas en la acusación permitan suponerlo;
- f) La unión o separación de procesos;
- g) Libraré la Orden de Apreensión o el Citatorio según sea el caso; y
- h) Resolverá cada una de las solicitudes del Ministerio Público o el Querellante.

Artículo 158. Atracción del Ministerio Público

Cuando el Juez de control haya admitido la Querella, de oficio informará al Ministerio Público y correrá traslado de la misma. Si el Ministerio Público la considera de interés público podrá ejercer la facultad de atracción de la misma y el Querellante quedará como coadyuvante en los términos de este Código.



En ningún caso el Ministerio Público podrá ejercer la atracción de la Querella para desistirse de la misma, en todo caso ante la inacción del Ministerio Público, el Querellante podrá recuperar la titularidad de la misma.

CAPÍTULO III

NOCIONES PRELIMINARES

Sección I

Mociones

Artículo 159. Mociones de las Partes

Para efectos de este Código, se entenderá por moción, la solicitud que hagan los sujetos procesales o sus auxiliares al organismo jurisdiccional con el fin de ordenar o prohibir actuaciones que sean necesarias para el adecuado desarrollo del proceso.

Artículo 160. Oportunidad para Formular Mociones

Las mociones podrán interponerse desde el inicio de una investigación y en cualquier etapa del proceso, el organismo jurisdiccional resolverá sin sustanciación las diversas mociones de las partes salvo disposición en contrario o cuando estime que es indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

Sección II

Medidas de Protección

Artículo 161. Medidas de protección

Cuando el Ministerio Público, el Querellante o la Defensa estime que la seguridad de alguno de los intervinientes se encuentra en riesgo por su participación en el proceso, el Juez por sí o a solicitud de las partes ordenará la aplicación de las medidas de protección correspondientes en los términos del artículo 42 de la Ley de Investigación.

Sección III

Providencias Precautorias

Artículo 162. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido, el Ministerio Público o el querellante, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, o el Querellante se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el acusado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del acusado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas en los siguientes casos:

- a) Cuando el acusado garantice o pague la reparación del daño;
- b) Cuando habiéndose decretado antes de la Acusación, el Ministerio Público o el Querellante no la hubiesen formulado;
- c) Cuando el Juez de control declare fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero,
- d) Cuando se dicte sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelva de la reparación del daño.

Sección IV

Prueba Anticipada

Artículo 163. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar

anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Artículo 164. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde el inicio de la investigación en términos de la Ley de Investigación y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El acusado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que durante la investigación todavía no exista un acusado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia en los términos del artículo 93 de la Ley de Investigación.

Artículo 165. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

Sección V

Procedimiento para Personas Inimputables

Artículo 166. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

Si en el curso del proceso alguna de las partes tuviera indicios de que el acusado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, podrán solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el acusado. Las audiencias continuarán con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que el acusado se encuentre detenido por flagrancia o caso urgente, el juez por sí o a solicitud de la Defensa deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio acusado.

Artículo 167. Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el proceso ordinario sin los ajustes respectivos.

Artículo 168. Medidas cautelares aplicables a inimputables

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares.

Artículo 169. Prohibición de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Artículo 170. Resolución del caso

Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

CAPÍTULO IV FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL ACUSADO A PROCESO

Sección I Orden de Aprehesión

Artículo 171. Definición

La Orden de Aprehensión es una instrucción del Juez de control, dirigida a la Policía con el único propósito de que el acusado comparezca ante la autoridad jurisdiccional para ser procesado por la probable comisión de los hechos establecidos en la Acusación.

Artículo 172. Oportunidad para librar Orden de Aprehensión

Cuando la Acusación cumpla los requisitos establecidos en los artículos 154 y 157 de este Código, el Juez de control librará la Orden de Aprehensión.

Artículo 173. Secrecía y Resolución de la Orden de Aprehensión

El Juez de control expedirá la Orden de Aprehensión de manera paralela al auto de admisión de la Acusación y notificará de inmediato, por cualquier medio y con la debida secrecía a la Policía para que la ejecute.

Los funcionarios que teniendo conocimiento de la orden de aprehensión, violasen la secrecía de la misma se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 174. Ejecución de la orden de aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente a la Policía, quien la ejecutará. Los policías que ejecuten la orden de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que esta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al acusado una copia de la misma.

Artículo 175. Registro

Las personas detenidas por haberse cumplimentado una orden de aprehensión deberán seguir el procedimiento de registro y notificación establecido en los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 108, 109 y 110 de la Ley de Investigación.

El control de detención se llevará a cabo en la Audiencia Inicial

Sección II

Citatorio

Artículo 176. Citatorio

El Citatorio es una orden del juez de control dirigida al acusado a con el único propósito de que comparezca ante la autoridad jurisdiccional con el objetivo de que se le formule la

Acusación o Querella por la probable comisión de un hechos que la ley señale como delito en los términos de este Código.

Artículo 177. Casos en los que se deberá expedir Citatorio

El Juez de control expedirá Citatorio en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya formulado Querella;
- b) Cuando se haya formulado Acusación por delitos que no estén calificados como graves;
- c) Cuando se haya formulado acusación por delito grave y al acusado se le haya impuesto una medida cautelar por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente en los términos de la Ley de Investigación.

En caso de que se encuentre en prisión preventiva se le notificará el Citatorio en el Centro de Detención en el que se encuentre en los términos del párrafo tercero del artículo 87 de este Código.

Artículo 178. Contenido del Citatorio

Admitida la Acusación o la Querella, el Juez de control ordenará la presentación del Acusado, señalándole la fecha y hora de la Audiencia Inicial y el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público y apercibido que en caso de no asistir se ordenará su aprehensión.

Artículo 179. Traslado

Acompañado del Citatorio el acusado recibirá copia de la Acusación o la Querella y tendrá acceso al registro de la investigación y a las pruebas que estén bajo custodia del Ministerio Público o Querellante.

CAPÍTULO V AUDIENCIA INICIAL

Sección I Presencia de los intervinientes

Artículo 180. Asistencia de las Partes

En la fecha y hora fijada por el Juez de control verificará la asistencia de las partes para el desahogo de la Audiencia Inicial.

En caso de que al acusado se le hubiere notificado por Citatorio y no se hubiere presentado sin causa justificada el Juez de control ordenará su aprehensión en los términos del segundo párrafo de los artículos 65 y 209 de este Código.

Artículo 181. Control de Detención en Casos de Incumplimiento de Citatorio.

En los casos en que el Juez de control hubiese ordenado la aprehensión del acusado por estar en rebeldía al Citatorio correspondiente, se llevará a cabo el control de detención en los mismos términos del artículo 175 de este Código.

Artículo 182. Ausencia del Querellante o del Ministerio Público

En caso de ausencia del Querellante sin causa justificada, el Juez tendrá por no interpuesta la Querrela, la sobreseerá y no podrá volver a presentarse por los mismos hechos sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

En el caso de ausencia del Ministerio Público se procederá conforme al artículo 60 de este Código.

Artículo 183. Audiencia

En la Audiencia Inicial se llevarán a cabo los siguientes procedimientos:

- a) El Juez de control le explicará al acusado los derechos constitucionales y legales que le asisten;
- b) Se realizará el control de detención si el acusado hubiese sido detenido por cumplimentarse una orden de aprehensión;
- c) Se informarán al acusado los hechos que se le imputan;
- d) Se le otorgará la oportunidad de declarar o reservarse dicho derecho;
- e) Se resolverá, en su caso, la solicitud de soluciones alternas o de formas de terminación anticipada;

- f) Se resolverán los criterios de oportunidad en caso de Pueblos y Comunidades Indígenas;
- g) Se fijará el plazo para la Audiencia Intermedia en los términos de este Código; y
- h) Se resolverá sobre las solicitudes de medidas cautelares.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el Querellante solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público o el Querellante, el acusado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Sección III

Información de los Cargos que se Imputan

Artículo 184. Acceso a la Acusación

Previo a la Audiencia Inicial el Juez de control ordenará la entrega al acusado y a su Defensor de una copia de la acusación y otorgará el tiempo suficiente para que puedan entrevistarse.

El acceso a la acusación no sustituye al descubrimiento probatorio.

Artículo 185. Información de cargos

En la Audiencia Inicial el Juez de control le informará al Acusado de los cargos en su contra de acuerdo a lo establecido en la Acusación o la Querella, acto seguido le preguntará si entiende los mismos y hará las aclaraciones pertinentes.

Así mismo, el Juez de control le informará que tiene derecho a presentar las excepciones que considere en términos del artículo 235 de este Código (Alegatos por escrito)

Artículo 186. Advertencia de Traslado a Víctimas u Ofendidos

Hechas las aclaraciones pertinentes, el Juez de control informará al acusado que una vez concluida la Audiencia Inicial correrá traslado de la Acusación o la Querella a las víctimas u ofendidos para los efectos de los artículos 233 y 234 de éste Código.

Sección III

Declaración del Acusado

Artículo 187. Declaración

Informado de los cargos que se le imputan, el Juez de control preguntará al acusado si tiene algo que declarar.

Si el acusado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le hará saber que lo que declare podrá ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el acusado debidamente asesorado por su defensor, decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

Artículo 188. Admisión de Responsabilidad

El Juez de control cuestionará al acusado cómo se declara frente a los hechos que se le imputan conforme a la siguiente fórmula:

- a) Admite su responsabilidad;
- b) No admite responsabilidad en los hechos; o
- c) Se reserva su derecho a declarar.

Cuando el acusado, debidamente asesorado por su defensor, admita su responsabilidad por los hechos que se le imputa, el Ministerio Público, informando a la víctima u ofendido y al Asesor jurídico, considerando la gravedad del hecho, podrá proponer una forma de solución alterna o de terminación anticipada del proceso en los términos de este Código.

Artículo 189. Procedimiento cuando hay admisión de Responsabilidad

En el caso de que el acusado admita su responsabilidad en el hecho, el Juez de control notificará a las víctimas u ofendidos y a su Asesor Jurídico para que manifiesten su conformidad con la propuesta de una solución alterna o de terminación anticipada en cuyo caso los remitirá a la unidad de mecanismos alternativos de solución de controversias correspondiente y fijará fecha para la audiencia donde se sancionará el acuerdo reparatorio

o la suspensión condicional del proceso.

En el caso de caso del procedimiento abreviado el Juez de control fijará fecha para formular la Acusación y la audiencia de proceso abreviado que deberá llevarse a cabo en un solo acto.

En ambos casos el procedimiento se sujetará a los establecido en los Capítulos II y III del Título Único del Libro Tercero de este Código.

Artículo 190. Cambio en la Declaración

El acusado podrá cambiar el sentido de su declaración hasta antes del auto de apertura a juicio en los siguientes casos:

- a) Cuando se modifique la clasificación jurídica del hecho; y
- b) Cuando haya acumulación y se desestimen alguno de los delitos.

Cuando el Acusado manifieste su intención de cambiar su declaración, el Juez de control convocará a audiencia y se asegurará de que el Acusado entienda las consecuencias del cambio de su declaración.

Artículo 191. Procedimiento cuando No hay admisión de responsabilidad

Cuando el acusado no admita responsabilidad en el hecho o se reserve su derecho a no declarar, el Juez de control procederá de la siguiente manera:

- a) En el caso de delitos no graves propondrá al acusado el Enjuiciamiento Rápido, en caso de aceptar dictará el auto de apertura y fijará la audiencia en un plazo no mayor a dos meses a partir del auto.

El Enjuiciamiento Rápido, en su caso, se llevará a cabo en los términos del Capítulo IV del Título Único del Libro Tercero de este Código; o

- b) Cuando el delito sea considerado como grave o el acusado no acepte el Enjuiciamiento Rápido se fijará el plazo para la Audiencia Intermedia.

Artículo 192. Citación a la audiencia Intermedia

Cuando el acusado no admita responsabilidad en los hechos o haya ejercido su derecho a

no declarar y no acepte en Enjuiciamiento Rápido, el Juez de control, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Prevía celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Sección IV

Medidas Cautelares

Artículo 193. Oportunidad para Discutir Medidas Cautelares

Señalado el plazo para la audiencia de sanción de las salidas alternas o de las formas de terminación anticipada o para la Audiencia Intermedia, el Juez de control podrá resolver a solicitud de Ministerio Público, la víctima u ofendido, o el Querellante la aplicación de medidas cautelares, en los términos del Capítulo VI del Título II del Libro Segundo de este Código.

Sección V

Registro del Acusado en Libertad

Artículo 194. Registro de Acusado en Libertad

Cuando el acusado se hubiera presentado a la Audiencia Inicial en libertad, independientemente de la medida cautelar impuesta deberá registrarse en el Centro de Detención en los términos del artículo 102 de la Ley de Investigación.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS CAUTELARES

Sección I

Objetivo

Artículo 195. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo estrictamente indispensable para asegurar:

- a) La presencia del acusado en el proceso;
- b) Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo;
- c) Evitar la obstaculización del procedimiento; y
- d) La suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial en los casos de delitos cometidos por personas jurídicas.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 196. Tipos de medidas cautelares

El juez podrá imponer al acusado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Artículo 197. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Sección II Oportunidad y Plazo

Artículo 198. Oportunidad para resolver la solicitud de medidas cautelares

Una vez formulada la acusación y después de que el acusado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el Querellante solicitaran al Juez de control la oportunidad para discutir e imponer, en su caso, medidas cautelares.

Artículo 199. Plazo para imponer medidas cautelares

La imposición de medidas cautelares deberá hacerse en un máximo de cuarenta y ocho horas a partir de que el acusado haya sido puesto a disposición del juez y antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

En todo caso el acusado podrá solicitar audiencia para la modificación de las medidas cautelares y desahogar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Sección III Procedimiento

Artículo 200. Debate de medidas cautelares

El debate relativo a la necesidad de imposición o en su caso, de modificación de medidas cautelares se fundamentará en la Evaluación de Riesgo en los términos de los artículos 195 y 203 de este Código.

Artículo 201. Evaluación de Riesgo

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la Autoridad de Medidas Cautelares proporcionará a las partes, previo a la audiencia, la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

Para tal efecto, la Autoridad de Medidas Cautelares, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

Artículo 202. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la

prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, procedencia, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Sección IV

Criterios

Artículo 203. Ponderación de Circunstancias

El Juez de control deberá ponderar las siguientes circunstancias para decidir el tipo de medida cautelar que deberá imponer:

- A.** Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del acusado en el proceso se deberá considerar:
 - I.** El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del acusado constituye presunción de riesgo de fuga;
 - II.** El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el acusado ante éste;
 - III.** El comportamiento del acusado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
 - IV.** La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

- V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.
- B. Para decidir acerca del peligro de obstaculización del proceso, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho acusado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el acusado:
- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
 - II. Influirá para que coacusados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o
 - III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.
- C. La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 204. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público o Querellante realicen, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el acusado.

Sección V

Garantía Económica

Artículo 205. Garantía Económica

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público o Querellante. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del acusado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo del proceso y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del acusado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el acusado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 206. Tipo de garantía

La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca;
- IV. Prenda;
- V. Fideicomiso, o
- VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.

El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al acusado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente, o del Querellante.

Las garantías económicas se registrarán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.

El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello; sin embargo, cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito, el Juez de control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Sección VI

Incumplimiento de Medida Cautelar

Artículo 207. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva

En el supuesto de que la Autoridad de Medidas Cautelares, advierta que existe un riesgo objetivo inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 208. Incumplimiento de las medidas cautelares distintas de garantía económica o prisión preventiva

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar al Juez quien de oficio convocará al acusado y a las partes para revisar la medida cautelar.

El Juez que reciba el reporte de la Autoridad de Medidas Cautelares, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del acusado o una orden de aprehensión.

En caso de que el acusado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Juez de control ordenará su aprehensión.

La justificación de la inasistencia por parte del acusado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.

Artículo 209. Incumplimiento de citación del acusado por garantía económica

En el caso de que al acusado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al acusado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el acusado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas, sin perjuicio de que se ordene su aprehensión.

Si el acusado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 196 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso inmediatamente y por cualquier medio, al Juez de control quien con la misma inmediatez ordenará su arresto con fundamento en el inciso d), fracción II del artículo 104 de este Código, para que dentro de la duración de este sea llevado ante él en audiencia con las partes, con el fin de que se revise la medida cautelar; siempre y cuando se le haya apercibido que de incumplir con la medida cautelar se le impondría dicha medida de apremio.

Artículo 210. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la decreta;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o
- III. El acusado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

Sección VII Prisión Preventiva

Artículo 211. Prisión Preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su

prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del acusado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el acusado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 212. Excepciones

En el caso de que el acusado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 213. Causas de procedencia

Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del acusado en el juicio, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el acusado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el acusado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

Artículo 214. Sustitución de prisión preventiva

Una vez dictada la prisión preventiva, el juez podrá sustituirla por otra medida cautelar, por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del acusado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad.

Sección VIII

Resolución

Artículo 215. Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;
- II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
- III. La vigencia de la medida.

Sección IX

Suspensión

Artículo 216. Suspensión de la medida cautelar

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.

Artículo 217. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 218. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso (sustracción de acción de la justicia)

Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

Si el acusado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por las partes.

Artículo 219. Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Sección X Impugnación y Revisión

Artículo 220. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Artículo 221. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Artículo 222. Audiencia de revisión de las medidas cautelares

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 223. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga,

confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 224. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

**CAPÍTULO VII
SOBRESEIMIENTO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

**Sección I
Sobreseimiento de la Causa**

Artículo 225. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el acusado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del acusado;
- V. El acusado esté exento de responsabilidad penal;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del acusado;
- IX. Muerte del acusado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 226. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el acusado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 227. Sobreseimiento total o parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los acusados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún acusado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de la acusación.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos acusados a los que no se extendiera aquél.

Artículo 228. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido o el Querellante se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el acusado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Sección II

Suspensión del Proceso

Artículo 229. Suspensión del proceso

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se decrete la sustracción del acusado a la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
- III. El acusado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
- IV. En los demás casos que la ley señale.

Artículo 230. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del Ministerio Público, del Querellante o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

TITULO III

ETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 231. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita incluirá las siguientes promociones:

- a) Solicitud de coadyuvancia de las Víctimas u Ofendidos;

- b) Mociones del acusado;
- c) El descubrimiento probatorio; y
- d) La propuesta de acuerdos probatorios.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Sección I

Coadyuvancia de Víctimas u Ofendidos

Artículo 232. Trámites Previos a la Etapa Intermedia

Una vez concluida la Audiencia Inicial y después de que el Juez de control haya fijado el plazo para la Audiencia Intermedia, correrá traslado de la acusación a las víctimas u ofendidos en los términos del artículo 186 de este Código.

Artículo 233. Coadyuvancia

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 234. Reglas generales de la coadyuvancia

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre



que no exista conflicto de intereses.

Sección II

Mociones del Acusado

Artículo 235. Actuación del acusado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- IV. Proponer acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público, al coadyuvante y en su caso al Querellante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 236. Resoluciones por escrito

El Juez resolverá por escrito las solicitudes promovidas por las víctimas u ofendidos o por el acusado y ordenará al Ministerio Público o al Querellante las correcciones que procedan.

CAPÍTULO II

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

Sección I

Acceso a la Carpeta

Artículo 237. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio.

Artículo 238. Acceso a los registros

El acusado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa previo a su comparecencia ante el Juez de control.

Artículo 239. Descubrimiento por parte del Ministerio Público

En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio.

Durante el proceso, el Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de la convocatoria a la audiencia de control de detención salvo las excepciones previstas en este Código y en la Ley de Investigación.

Artículo 240. Descubrimiento por parte de la Defensa

El acusado o su defensor, deberán entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

Artículo 241. Plazos para el Descubrimiento

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 233 y 235, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público.

Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la

audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Sección II

Excepciones al Descubrimiento

Artículo 242. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinadas pruebas se mantengan bajo reserva aún después de la acusación, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de ésta u otras investigaciones, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos. Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. En cualquier caso las pruebas deberán ser descubiertas durante la Audiencia Intermedia.

Sección III

Propuesta de Acuerdos Probatorios

Artículo 243. Propuesta de Acuerdos Probatorios

El Ministerio Público, la coadyuvancia, el Querellante o el acusado o su Defensor, previo a la Audiencia Intermedia o durante la misma podrán proponer acuerdos probatorios en los términos del artículo 246 de este Código.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA INTERMEDIA

Sección I

Inmediación y Desarrollo

Artículo 244. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público o el Querellante, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no

suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 245. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público o el Querellante realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Querellante ocultaron una prueba favorable a la defensa, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Sección II

Acuerdos Probatorios y Exclusión de Medios de Prueba

Artículo 246. Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público o Querellante y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 247. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la acusación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
 - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
 - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
 - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas; o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Sección III

Auto de Apertura a Juicio

Artículo 248. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Cada una de las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como cada uno de los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate; y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

TÍTULO IV ETAPA DE JUICIO



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 249. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad **y economía procesal**.

Artículo 250. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 251. Prohibición de intervención

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 252. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
- V. El Defensor, el Ministerio Público o el Querellante no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o
- VI. alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 253. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Artículo 254. Motivación

Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 255. Dirección del debate de juicio

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Artículo 256. Disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de veinte a cinco mil unidades de medida y actualización;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o
- V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el Querellante, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera restablecer el orden, quien

preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Sección I

Prueba

Artículo 257. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 258. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 259. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 260. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La

motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.

Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al acusado.

Sección II

Prueba testimonial

Artículo 261. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citada y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 262. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del acusado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el acusado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueren denunciantes.

Deberá informar a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 263. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios

públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 264. Citación de testigos

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Artículo 265. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 266. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

- I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Fiscales de Circuito y los Especializados; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y

Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

- II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Fiscal General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;
- III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y
- IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código.

Artículo 267. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el acusado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 268. Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por sí o a solicitud del Ministerio Público o Querellante por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad

física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, la Policía o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Sección III

Prueba pericial

Artículo 269. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 270. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 271. Medidas de protección

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas

tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

Sección IV

Disposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio

Artículo 272. Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Artículo 273. Desarrollo de interrogatorio

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público o Querellante, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá volver a contrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Artículo 274. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Artículo 275. Objeciones

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 276. Testigo hostil

El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

Artículo 277. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del

respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

Sección V

Declaración del acusado

Artículo 278. Declaración del acusado en juicio

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El acusado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 279. Ausencia del acusado en juicio

Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

Artículo 280. Derechos del acusado en juicio

En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado

persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

Sección VI

Prueba documental y material

Artículo 281. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videgrabación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

Artículo 282. Reproducción en medios tecnológicos

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

Artículo 283. Prevalencia de mejor documento

Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquiera otro.

Artículo 284. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al acusado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Artículo 285. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 286. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 287. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

- I. El testigo o coacusado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o
- II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coacusados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 288. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida

De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.

Sección VII

Otras pruebas

Artículo 289. Otras pruebas

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Artículo 290. Constitución del Tribunal en lugar distinto

Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Artículo 291. Medios de prueba nueva y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

CAPÍTULO V

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 292. Apertura de la audiencia de juicio

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado

para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Artículo 293. Incidentes en la audiencia de juicio

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 294. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados.

Artículo 295. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público o Querellante para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere,

para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del acusado convenga en forma concreta y oral.

Artículo 296. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público o querellante, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Artículo 297. Oralidad en la audiencia de juicio

La audiencia de juicio será oral en todo momento.

Artículo 298. Decisiones en la audiencia

Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Artículo 299. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público o Querellante podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al acusado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 300. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público o Querellante, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público o al Querellante y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su

alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público, **el Querellante** o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO VI

DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 301. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 302. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 303. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 304. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo

integran;

- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes; y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 305. Redacción de la sentencia

Una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Artículo 306. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

- I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;
- II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o
- III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Artículo 307. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda

precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de la legislación aplicable o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, el Órgano Jurisdiccional ordenará la inscripción de la sentencia.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará

referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Artículo 308. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

CAPÍTULO VII INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 309. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 310. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Artículo 311. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 312. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Artículo 313. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 314. Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

LIBRO TERCERO PROCESOS ESPECIALES



TÍTULO ÚNICO

DEFINICIÓN Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 315. Definición General

Los procesos especiales son excepciones al proceso ordinario reconocidos por la ley los cuales podrán ser autorizados por el Juez de control cuando el Acusado acepte renunciar o suspender su derecho al proceso ordinario, con el fin de facilitar la reparación del daño, restaurar el impacto que el delito haya tenido en la sociedad, resolver, de acuerdo a los usos y costumbre de las comunidades indígenas, u obtener beneficios procesales en los términos de la legislación aplicable.

Así mismo, se considera proceso especial, el que se instaure en contra de personas jurídicas.

Artículo 316. Procesos Especiales

Son procesos especiales los siguientes:

- a)** Las Soluciones Alternas;
- b)** El Proceso Abreviado;
- c)** El Enjuiciamiento Rápido;
- d)** Los Usos y Costumbres de Pueblos y Comunidades Indígenas; y
- e)** El Proceso contra Personas Jurídicas.

Artículo 317. Supletoriedad del proceso ordinario

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Artículo 318. Registro de Acuerdos

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, el Consejo contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público, el Querellante y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento

o de terminación anticipada del proceso.

CAPÍTULO II

SOLUCIONES ALTERNAS

Artículo 319. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

Sección I

Acuerdos Reparatorios

Artículo 320. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el acusado que, una vez aprobados por el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 321. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos no graves que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el acusado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; 149 Bis; y 265, 266 y 266 Bis del Código Penal Federal.

Tampoco serán procedentes en caso de que el acusado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Artículo 322. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán cuando el acusado haya reconocido su

responsabilidad en los hechos que se le imputan durante la Audiencia Inicial y hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 323. Oportunidad

Durante la Audiencia Inicial o la Audiencia preliminar establecida en la Ley de Investigación, con la aprobación de las víctimas u ofendidos y del asesor jurídico, de la defensa y con aprobación del acusado, el Ministerio Público o el Querellante en su caso, podrán proponer a los interesados la suscripción de un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código. El Juez revisará la propuesta, y explicará a las partes en audiencia los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el acusado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el proceso continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 324. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control en audiencia verificará que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Sección II

Suspensión Condicional del Proceso

Artículo 325. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público, **el Querellante** o por el acusado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del acusado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 326. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del acusado, del Ministerio Público o del Querellante con acuerdo del primero, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que la acusación sea por un delito no grave;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el acusado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 327. Oportunidad

Una vez informado de los hechos que se le imputan y habiendo aceptado su responsabilidad en los mismos, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 328. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el acusado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 329. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al acusado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el acusado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, o el Querellante podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el acusado. El Juez de control preguntará al acusado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 330. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del acusado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 331. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el juez a solicitud del Ministerio Público o del Querellante ordenará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 332. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el acusado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, o del Querellante convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran

dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el acusado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el acusado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el acusado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 333. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el acusado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 334. Verificación de la existencia de un acuerdo previo

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros del Tribunal y del juzgado **cívico** respectivos si el acusado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

Sección III

De la Supervisión de las Condiciones Impuestas en la Suspensión Condicional del Proceso

Artículo 335. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 329, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la Autoridad de Medidas Cautelares sobre su cumplimiento.

Artículo 336. Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el acusado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

Artículo 337. Notificación del incumplimiento

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el juez competente.

Si el juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 338. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en la Audiencia Inicial los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público o la **Defensa** solicite el procedimiento, para lo cual se deberá haber formulado Acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La Acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el acusado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 339. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado una vez formulada la Acusación en audiencia y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

Artículo 340. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la Acusación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de la Acusación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no

formulada la acusación que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos

Artículo 341. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 342. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 338, fracción III, correspondientes al acusado y verificará que los medios de prueba señalados en la acusación se encuentren en los registros de la investigación y en su caso, en la bodega de evidencias, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 343. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u



ofendido.

Artículo 344. Reglas generales

La existencia de varios coacusados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la Autoridad de Medidas Cautelares, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.

CAPÍTULO IV ENJUICIAMIENTO RÁPIDO

Sección I Procedencia

Artículo 345. Procedencia

Procederá el Enjuiciamiento Rápido cuando el acusado se declare no culpable de los hechos que se le imputan o se haya reservado su derecho a declarar siempre y cuando sea por un delito no grave.

Artículo 346. Oportunidad

El Ministerio Público, el Querellante, el acusado o su Defensor, podrán solicitar el enjuiciamiento rápido tanto en el escrito de acusación o en la querella, así como oralmente en la Audiencia Inicial después de la declaración del detenido.

En los casos de personas detenidas en flagrancia o por caso urgente, podrá solicitarse en la audiencia preliminar en los términos de la Ley de Investigación.

Artículo 347. Plazo cuando hay Acusación o Querella

Una vez hecha la solicitud y no habiendo objeción del acusado, el Juez de control fijará la fecha para la audiencia de juicio, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la audiencia.

Artículo 348. Plazo en casos de Flagrancia o Caso Urgente

Cuando se haya detenido a una persona en flagrancia o por caso urgente, el Ministerio Público o el Querellante deberán presentar la acusación en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la audiencia preliminar establecida en la Ley de Investigación.

Artículo 349. Revisión y Prevención

El Juez de control revisará que la acusación cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 154 de este Código, de no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, prevendrá al Ministerio Público para su cumplimiento, de no subsanarse, se tendrá por no presentada, el caso se sobreseerá y en su caso, el detenido será puesto inmediatamente en libertad.

Artículo 350. Admisión

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 154 de este Código el Juez de control control convocará a la audiencia de juicio en un plazo no mayor a veinte días a partir de la audiencia.

Sección II

Pruebas y Audiencia de Juicio

Artículo 351. Pruebas

Para llevar a cabo el Enjuiciamiento Rápido el Ministerio Público, el Querellante o, el acusado y su Defensor, deberán informar de los datos de prueba que vayan a desahogar en la audiencia de juicio y descubrirlos a más tardar tres días posteriores a la Audiencia Inicial.

Artículo 352. Juicio

La audiencia de Enjuiciamiento Rápido se llevará a cabo, en todos los casos ante un solo Juez.

Para el desarrollo de la audiencia, para la sentencia y la individualización, en su caso se seguirán los procedimientos establecidos para el juicio oral.

CAPÍTULO V

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 353. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el acusado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos graves previstos en este Código y en la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Sección I

Responsabilidad Penal

Artículo 354. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público o Querellante podrán formular Acusación en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable

del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Sección II

Consecuencias Jurídicas

Artículo 355. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I.** Sanción pecuniaria o multa;
- II.** Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III.** Publicación de la sentencia;
- IV.** Disolución, o
- V.** Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 311 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 311 de este Código.

Sección III

Procedimiento

Artículo 356. Formulación de la Acusación o Querella

Cuando el Ministerio Público o el Querellante formularán Acusación o Querella a una persona jurídica ante el Juez de control en los términos del artículo 154 para que éste último inicie el proceso en los términos de este Código.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el juez a solicitud del Ministerio Público dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular acusación o querella a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo 47 de la Ley de Investigación y de la normatividad federal o de las entidades federativas en materia de aseguramiento de bienes.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba,



desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de acusado podrá representarla.

Artículo 357. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 358. Sentencias

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.



LIBRO CUARTO DE LOS RECURSOS

TÍTULO I RECURSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 359. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Artículo 360. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 361. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 362. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II. Las que pongan fin al proceso, y
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 363. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.

Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público o Querellante podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del acusado.

Artículo 364. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los

recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios acusados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 365. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el acusado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del acusado.

Artículo 366. Efectos de la interposición de los recursos

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 367. Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la transcripción, en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aún de oficio.

CAPÍTULO II RECURSOS EN PARTICULAR

Sección I Revocación

Artículo 368. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que



se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 369. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

Sección II Apelación

Apartado A Reglas generales de la apelación

Artículo 370. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. Las que desechen la acusación o la querella;
- IV. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- V. La negativa de orden de cateo;
- VI. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VII. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoken la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La negativa de abrir el Juicio Rápido;
- XI. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XII. Las que excluyan algún medio de prueba.

Artículo 371. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acusación por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación



grave del debido proceso.

Artículo 372. Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 373. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisble el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Apartado B

Trámite de apelación

Artículo 374. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acusación por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante

el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el acusado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

En el caso de que se apele la no admisión de la acusación o la querella solamente serán parte el Ministerio Público o el Querellante

Artículo 375. Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

Artículo 376. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Artículo 377. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

Artículo 378. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Artículo 379. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 380. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las

cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 381. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 382. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Artículo 383. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Artículo 384. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 385. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 12. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

Artículo 386. Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 387. Prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el acusado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

TÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDENCIA

Artículo 388. Causas de extinción de la acción penal

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del acusado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;

- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos que lo admitan o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Indulto;
- VI. Amnistía;
- VII. Prescripción;
- VIII. Supresión del tipo penal;
- IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o
- X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

Artículo 389. Reconocimiento de inocencia

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Artículo 390. Anulación de la sentencia

La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y
- II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes

jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Artículo 391. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.

Artículo 392. Trámite

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.

Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público o Querellante, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público o Querellante, para que cada uno formule sus alegatos.

Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la

audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.

Artículo 393. Indemnización

En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

LIBRO QUINTO

ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL

TÍTULO ÚNICO

ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 394. Disposiciones generales

Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste.

La ejecución de las solicitudes se realizará según la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma será desahogada a la mayor brevedad posible. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia con la finalidad de cumplir con lo solicitado en la asistencia jurídica.

Artículo 395. Ámbito de aplicación

La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los acusados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

Artículo 396. Trámite y resolución

Los procedimientos establecidos en este Capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista Tratado internacional. Si existiera Tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.

Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un Tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Artículo 397. Principios

La asistencia jurídica internacional deberá regirse por los siguientes principios:

- I. Conexidad. Toda petición de asistencia para ser procedente necesariamente debe estar vinculada a una investigación o proceso en curso;
- II. Especificidad. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional deben contener hechos concretos y requerimientos precisos;

- III. Identidad de Normas. Se prestará la asistencia con independencia de que el hecho que motiva la solicitud constituya o no delito según las leyes del Estado requerido. Se exceptúa de lo anterior el supuesto de que la asistencia se solicite para la ejecución de las medidas de aseguramiento o embargo, cateo o registro domiciliario o decomiso o incautación, en cuyo caso será necesario que el hecho que da lugar al procedimiento sea también considerado como delito por la legislación del Estado requerido, y
- IV. Reciprocidad. Consiste en la colaboración internacional entre Estados soberanos en los que priva la igualdad.

Artículo 398. Autoridad Central

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la Secretaría de Justicia quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, podrá presentarse para su trámite y atención ante la Autoridad Central, o a través de la vía diplomática.

Artículo 399. Reciprocidad

En ausencia de convenio o Tratado internacional, los Estados Unidos Mexicanos prestarán ayuda bajo el principio de reciprocidad internacional, la cual estará subordinada a la existencia u ofrecimiento por parte del Estado o autoridad requirente a cooperar en casos similares. Dicho compromiso deberá asentarse por escrito en los términos que para tales efectos establezca la Autoridad Central.

Artículo 400. Alcances

La asistencia jurídica comprenderá:

- I. Notificación de documentos procesales;
- II. Obtención de pruebas;
- III. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la parte

requerida;

- IV. Localización e identificación de personas y objetos;
- V. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales;
- VI. Ejecución de órdenes de cateo o registro domiciliario y demás medidas cautelares; aseguramiento de objetos, productos o instrumentos del delito;
- VII. Citación de acusados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la parte requirente;
- VIII. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas ante la parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia;
- IX. Entrega de documentos, objetos y otros medios de prueba;
- X. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica de representantes de las autoridades competentes del Estado o autoridad requirente, y
- XI. Cualquier otra forma de asistencia, siempre y cuando no esté prohibida por la legislación mexicana.

Artículo 401. Denegación o aplazamiento

La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:

- I. El cumplimiento de la solicitud pueda contravenir la seguridad y el orden público;
- II. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional;
- III. La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados Unidos Mexicanos;

- IV. La solicitud se refiera a delitos del fuero militar;
- V. La solicitud se refiera a un delito que sea considerado de carácter político por el Gobierno mexicano;
- VI. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito sancionado con pena de muerte, a menos que la parte requirente otorgue garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;
- VII. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso haya sido definitivamente absuelta o condenada por la parte requerida.

Se podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando la Autoridad Central considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso.

En caso de denegar o diferir la asistencia jurídica, la Autoridad Central lo informará a la parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.

Artículo 402. Solicitudes

Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español.

Artículo 403. Requisitos esenciales

Se tienen como requisitos mínimos que toda petición de asistencia jurídica debe contener, los siguientes:

- I. La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

- II. El asunto y la naturaleza de la investigación, el procedimiento o diligencia;
- III. Una breve relatoría de los hechos;
- IV. El propósito para el que se requieren las pruebas; la información o la actuación;
- V. Los métodos de ejecución a seguirse;
- VI. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada, y
- VII. La transcripción de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 404. Ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica de autoridad extranjera

La Autoridad Central analizará si la solicitud de asistencia jurídica cumple con los requisitos esenciales y si se encuentra apegada a los términos del convenio o Tratado internacional, si lo hubiere en su caso procederá al desahogo de la misma de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud por la parte requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación interna.

La Autoridad Central remitirá oportunamente la información o la actuación y, en su caso, las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la parte requirente.

Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central lo hará saber inmediatamente a la parte requirente e informará de las razones que impidan su ejecución.

Artículo 405. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.

La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

CAPÍTULO II

FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA

Artículo 406. Notificación de documentos procesales

En aquellas asistencias que tengan como finalidad la notificación de documentos, se deberá especificar el nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se deba notificar.

Cuando la notificación tenga por objeto hacer del conocimiento alguna diligencia o actuación con una fecha determinada, la misma deberá enviarse con una anticipación razonable respecto de la fecha de la diligencia.

En todos los casos, la Autoridad Central, sin demora, procederá a realizar o tramitar la notificación de documentos procesales aportados por el Estado o la autoridad requirente, en la forma y términos solicitados.

La autoridad que realice la notificación levantará un acta circunstanciada o bien una declaración fechada y firmada por el destinatario, en la que conste el hecho, la fecha y la forma de notificación.

Artículo 407. Recepción de testimonios o declaraciones de personas

La autoridad requirente deberá proporcionar el nombre completo de la persona a quien deberá recabarse su declaración o testimonio, el domicilio en donde se le puede ubicar, su fecha de nacimiento y un pliego de preguntas a contestar.

Artículo 408. Suministro de documentos, registros o pruebas

En la solicitud de asistencia, el Estado o la autoridad requirente deberá indicar la ubicación de los registros o documentos requeridos, y tratándose de instituciones financieras, el nombre y en la medida de lo posible el número de cuenta respectivo, este último requisito

podrá variar de conformidad con el convenio o Tratado que aplique en su caso.

Artículo 409. Localización e identificación de personas u objetos

A petición de la parte requirente, la parte requerida adoptará todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud, y mantendrá informada a la requirente del avance y los resultados de sus investigaciones.

Artículo 410. Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes

En el caso de diligencias ordenadas por autoridades judiciales que tengan como finalidad la realización de un cateo o medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, el Estado o autoridad requirente deberá proporcionar:

- I. La ubicación exacta de los bienes;
- II. Tratándose de instituciones financieras, el nombre y la dirección de la institución y el número de cuenta respectiva;
- III. La documentación en donde se acredite la relación entre las medidas solicitadas y los elementos de prueba con los que se cuente, y
- IV. Las razones y argumentos que se tienen para creer que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de la parte requerida.

Artículo 411. Videoconferencia

Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba.

Artículo 412. Traslado de personas detenidas

Cuando sea necesaria la presencia de una persona que está detenida en el territorio de la parte requerida, el Estado o la autoridad requirente deberá manifestar las causas suficientes que acrediten la necesidad del traslado a efecto de hacer del conocimiento, y en caso de que resulte procedente, obtener la autorización por parte de la autoridad ante la cual la persona detenida se encuentra a disposición.

Igualmente, para los efectos de traslado es requisito indispensable contar con el consentimiento expreso de la persona detenida; en este caso, el Estado o la autoridad requirente se deberá comprometer a tener bajo su custodia a la persona y tramitar su retorno en cuanto la solicitud de asistencia haya culminado, por lo que deberá establecerse entre la autoridad requerida y la autoridad requirente un acuerdo en el que se fije una fecha para su regreso, la cual podrá ser prorrogable sólo en caso de no existir impedimento legal alguno.

Artículo 413. Decomiso de bienes

En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme.

En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o Tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos establecidos por este Código para regular la figura de decomiso.

Artículo 414. Presencia y participación de representantes de la parte requirente en la ejecución

Cuando el Estado o la autoridad requirente solicite autorización para la presencia y participación de sus representantes en calidad de observadores, será facultad discrecional de la Autoridad Central requerida el otorgamiento de dicha autorización.

En caso de emitir la aprobación respectiva, la Autoridad Central informará con antelación al Estado o a la autoridad requirente sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

El Estado o la autoridad requirente remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud.



La diligencia a desahogar será conducida en todo momento por el agente del Ministerio Público designado para tal efecto, quien de considerarlo procedente podrá permitir que los representantes del Estado o la autoridad requirente formulen preguntas u observaciones por su conducto.

Artículo 415. Gastos de cumplimentación

El Estado mexicano sufragará todos los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica internacional, salvo los honorarios legales de peritos y los relacionados con el traslado de testigos.

La Autoridad Central tiene la facultad de determinar, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, aquellos casos en los que no sea posible cubrir el costo de su desahogo, lo que comunicará de inmediato al Estado o a la autoridad requirente para que sufrague los mismos, o en su defecto decida o no continuar cumplimentando la petición.

CAPÍTULO III DE LA ASISTENCIA INFORMAL

Artículo 416. Asistencia informal

Toda aquella información o documentación que puede ser obtenida de manera informal por la Autoridad Central, sin que medie una solicitud oficial basada en un convenio o Tratado internacional ni formalidad alguna, es una asistencia informal.

Este tipo de información o documentación sólo servirá como indicio a la autoridad investigadora y en ningún caso podrá formalizarse, a menos que sea requerida mediante la figura de asistencia jurídica internacional, cubriendo todos los requisitos señalados en los convenios y Tratados de conformidad con los preceptos establecidos en la Ley de Investigación y el presente Código.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código entrará en vigor el 1 de Enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Queda abrogado el Código Nacional de Procedimientos Penales a la



entrada en vigor del presente Decreto. Los procesos e investigaciones iniciadas con base en dicho Código se concluirán en sus términos.

A la entrada en vigor del presente Decreto los procesos iniciados con base el Código Nacional de Procedimientos penales se sustanciarán y concluirán en sus términos conforme a éste.

Las investigaciones donde no se haya formulado imputación se continuarán en los términos del presente Código.

El presente Código será aplicable para los procesos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto. Las leyes que incluyan delitos especiales o formas de investigación contrarias al presente Código deberán reformarse y sólo serán vigentes en un plazo improrrogable de 180 días a partir de la entrada en vigor del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Código, las personas detenidas en flagrancia deberán ser puestas a disposición directamente del juez. Cuando la detención se haya llevado a cabo por un particular o persona distinta a la policía o el Ministerio Público éstas últimas deberán ponerlo sin demora a disposición del juez de control. La Policía ni el Ministerio Público podrán retener a una persona más del tiempo necesario para ponerlo a disposición del Juez de control.

ARTÍCULO QUINTO. La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas asignarán un presupuesto especial para que los poderes judiciales adecúen los juzgados de control para la puesta a disposición de los detenidos por la probable comisión de un delito.

ARTÍCULO SEXTO. A partir del 1º de enero de 2024 todos los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal deberán contar con la correspondiente sanción judicial o carecerán de toda validez. En dicha fecha, los juzgados cívicos que hayan sido certificados en los términos de la Ley General de Justicia Cívica podrán sancionar mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con el artículo 14



Constitucional reformado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, ningún juez podrá librar una orden de aprehensión, ni citatorio sin haber previamente admitido la Acusación o la Querella en los términos de este Código.

ARTÍCULO OCTAVO. Los particulares podrán interponer querellas directamente ante el Juez a partir de la entrada en vigor del presente decreto. El Ministerio Público deberá informar a los particulares de esta disposición y no recibirá querellas. En todo caso serán consideradas como denuncias en términos de la Ley de Investigación.

ARTÍCULO NOVENO. El Enjuiciamiento Rápido podrá promoverse en los casos que hayan iniciado a partir del 1 de Enero de 2024.

ATENTAMENTE

Diputado Jorge Álvarez Máynez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXV Legislatura

**Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión, a 22 de
septiembre de 2022.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Los suscritos, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, fracción I y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto **por el que se expide la Ley Nacional de Investigación del Delito, en materia de fortalecimiento de la investigación policial del delito**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Como se ha establecido, uno de los ejes de la reforma es el fortalecimiento de la investigación del delito, por ello, es fundamental la emisión de una nueva Ley Nacional de Investigación del Delito sobre la cual gravita la reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuyo objetivo primordial es la profesionalización de las y los policías y la Ley Orgánica de la Servicio Federal de Investigación Criminal.

Como se mencionó, la investigación es un procedimiento que poco ha cambiado a pesar de la implementación del sistema acusatorio. En buena parte porque no se ha logrado su desformalización y tampoco ha incluido al actor que debería ser el protagonista de este procedimiento: la policía.

En tanto no empezamos a definir de manera clara el rumbo del modelo policial que abarque desde las policías municipales hasta las federales con facultades de investigación, siempre tendremos una gran deficiencia en la entrada al sistema y por ende en el resto del proceso. Un avance considerable en este rumbo es el mencionado Acuerdo 04/XLIV/19 del Consejo Nacional de Seguridad Pública que establece el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

La investigación actualmente se encuentra regulada principalmente en el Código Nacional de Procedimiento Penales como reminiscencia del sistema inquisitivo que mezcla la investigación con el proceso. Por ello, es necesario separar el procedimiento de investigación respecto del proceso penal ante la autoridad jurisdiccional, ya que los actores, principios, procesos, formalidades y naturaleza de los actos que regularía la nueva Ley Nacional de Investigación del Delito tienen características distintas del resto del proceso penal.

Adicionalmente – como en cualquier sistema acusatorio – la investigación precede al proceso y aunque en los casos de flagrancia o caso urgente haya una intersección, son cuestiones de distinta naturaleza y objetivos.

El actor principal de cualquier investigación es la policía a quien se le incorpora como un sujeto activo con capacidad de iniciativa y facultades para llevar hasta sus últimas consecuencias la indagatoria. El detective de la policía dirigirá la investigación de manera colaborativa con peritos en las diferentes ramas de la investigación, con las víctimas u ofendidos y finalmente con los fiscales para articular las acusaciones y las pruebas que permitan una sentencia condenatoria.

Las diferencias son importantes, mientras en el proceso judicial la regla es la publicidad; por el contrario, en la investigación es la reserva. Mientras que los procedimientos judiciales implican ciertas formalidades; la investigación se debería regir por la flexibilidad con observancia de derechos humanos y el control judicial. En el proceso judicial los actos se caracterizan constantemente por la necesidad de la contradicción entre acusador y defensa; por su parte la investigación por la búsqueda de elementos en contra de uno o varios posibles responsables.

Derivado de este último punto, durante el proceso penal el rol judicial es justamente mantener el equilibrio de partes; mientras que en la investigación es el control de garantías. El proceso judicial está dominado por entidades federales o estatales como son el poder judicial y el MP; por su parte en la investigación se incluyen de manera particular

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

facultades de autoridades policiales que dependen de este ámbito de gobierno y todas aquellas autoridades que sean fuente de información útil para indagar la comisión de delitos.

Actualmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula la investigación de manera desarticulada y mezcla la investigación con el proceso penal.

En el Título VI empieza regulando las medidas de protección y las providencias precautorias sin que se establezca todavía el inicio de la investigación. Al mismo tiempo establece las facultades del Ministerio Público para decretar la libertad durante la investigación y posteriormente las formas de conducción del imputado al proceso. Sin que se regule el inicio de la investigación o del proceso desagrega las medidas cautelares y el papel de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, que debería ser uno de los sujetos procesales de acuerdo al mismo Código (105 fracción VIII).

De igual manera, el Libro Segundo empieza con las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, la primera de la cuales admite “acuerdos reparatorios” en algunos casos, sin que requiera sanción judicial.

Finalmente, en el Título II se habla de las etapas del procedimiento el cual inicia con la investigación y se habla de una investigación complementaria posterior a la formulación de imputación y se regulan sus disposiciones comunes, las formas de inicio y las técnicas de investigación donde se desagrega ampliamente las formas de aseguramiento de bienes y finalmente las formas de terminación de la investigación.

No obstante, lo establecido en este último capítulo (VI) después en el Título IV retoma el tema de la investigación regulando los actos de molestia, la inspección, los peritajes, los reconocimientos, la intervención de comunicaciones y la prueba anticipada, sin contar la llamada investigación complementaria.

Es por ello, que es importante articular adecuada y lógicamente los procesos de investigación y separarlos del proceso penal, para dar seguridad jurídica y claridad a los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

sujetos de la investigación que juegan roles distintos en este procedimiento.

Derivado de lo anterior, se propone una nueva ley de carácter nacional que aplique a todo el país y cuyo objeto principal sea la regulación del procedimiento de investigación. Por su naturaleza nacional, se referirá a cuestiones procedimentales, mientras que las de carácter orgánico quedarán armonizadas mediante reformas a una ley de carácter general. En este caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La parte procedimental será por una nueva Ley de Justicia Cívica y un par de reformas a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que también forman parte del paquete actual de iniciativas.

II. La presente iniciativa de Ley Nacional de Investigación del Delito contempla seis Títulos desarrollados de manera lógica de acuerdo a la cronología de los procedimientos de investigación, de la siguiente manera:

Título I. “Disposiciones Generales” integrado por dos capítulos, establece las reglas básicas de la investigación y regula las competencias de las autoridades investigadoras y las facultades de atracción de las autoridades jerárquicamente superiores;

Título II. “Sujetos que intervienen en la investigación” integrado por seis capítulos, desagrega funciones y facultades de los responsables de este procedimiento así como sus derechos y obligaciones; las policías, el Ministerio Público, los jueces de control, las víctimas, el probable responsable y los testigos;

Título III. “De la Investigación de los Delitos” integrado por cinco capítulos desagrega las formas de inicio de la investigación y las diligencias iniciales, regula la tarea del primer respondiente, las policías con capacidades para procesar la escena del hecho, las medidas de protección y las providencias precautorias y la sustanciación de la investigación a través de las inspecciones, la entrevista, la colaboración eficaz de probables responsables, los peritajes, la toma de muestras corporales, los reconocimientos, las operaciones encubiertas, entregas vigiladas, cateos, intervención de comunicaciones y la regulación de la prueba anticipada;

Título IV. “Unidades Mixtas para la Acusación” integrada por un único capítulo

establece la manera en que el Ministerio Público asesora jurídicamente la investigación cuando derivado de la madurez de la indagatoria su intervención es fundamental para articular una acusación exitosa;

Título V. “Detención y Control de Detención” integra dos capítulos con tres y cinco secciones respectivamente que regulan los casos de detenciones en flagrancia, por caso urgente y derivado de una orden de aprehensión y el capítulo segundo, lo referente al control de detención (como etapa preliminar del proceso penal), los trámites de registro y notificación, las actuaciones judiciales previas, la audiencia preliminar de control de detención, la forma de establecer el plazo para la Acusación y los criterios de oportunidad; y,

Título VI “Conclusión de la Investigación” regula los supuestos en que esta se termina.

Finalmente, se establece un **régimen de transitorio** que, en congruencia con la reformas constitucionales y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Servicio Federal de Investigación Criminal permite un proceso de entrada en vigor adecuado para que todos **los actores puedan estar listos para ejercer sus funciones en la lógica de las nuevas reglas, finiquitar los asuntos tramitados bajo la legislación actual**, así como articular el resto del entramado legislativo con las nuevas disposiciones.

En términos generales el proceso de investigación que se **propone en la presente iniciativa** se describe en lo siguiente:

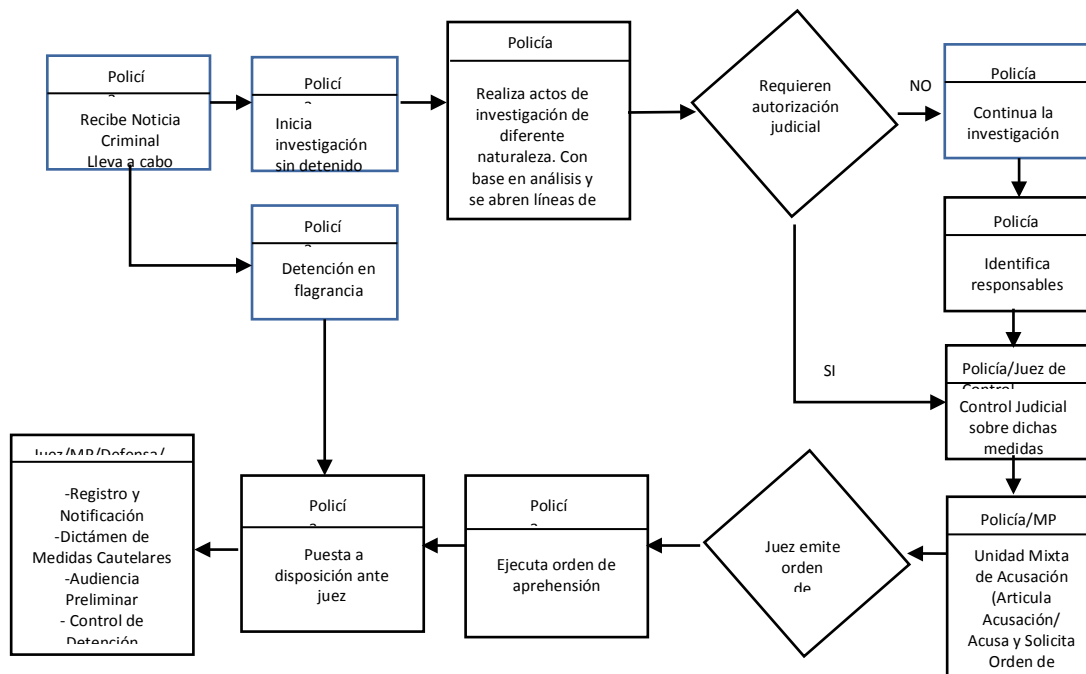
- **Ofrecer claridad y seguridad jurídica en las funciones y facultades de las autoridades investigadoras** para ejercer esta tarea, así como los derechos de las víctimas y del probable responsable para evitar abusos y proteger la presunción de inocencia;
- Desformalizar y hacer mucho más eficiente el inicio de la investigación (con detenido y sin detenido) por parte de las policías con el fin de disminuir la cifra negra, acumular mayor información **sobre los fenómenos delictivos y mejorar sustancialmente la atención a las víctimas**;
- Desagregar los procedimientos de investigación y permitir de manera eficaz la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

búsqueda de elementos **que aseguren la existencia del hecho delictivo e identifiquen al probable responsable**, así como la forma de obtener pruebas que aseguren una acusación exitosa;

- **Aclara y ofrece seguridad jurídica a la relación entre policía** (que investiga los delitos) y Ministerio Público que asesora jurídicamente la investigación con fines de acusación;
- Establece los procedimientos para el **control judicial de los actos de molestia durante la investigación**;
- **Regula el procedimiento para poner a disposición del juez de control a la personas detenidas en flagrancia** (se elimina la retención en sede ministerial), caso urgente o derivado de una orden de aprehensión;
- Articula el plazo para la acusación y el ejercicio de los criterios de oportunidad; y
- Regula la forma de concluir la investigación.

El proceso antes descrito se representa gráficamente a continuación:



1. TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

En este Título se establece el ámbito de aplicación, el objeto de la Ley, así como definiciones básicas, principios y reglas de competencia conforme a la iniciativa de reformas constitucionales a los artículos 16, 19, 20 y 21 que acompañan al presente proyecto.

En el glosario se definen con claridad treinta y tres conceptos importantes para el desarrollo de la investigación que incluye a los sujetos y los procedimientos de la investigación como a los policías que se subdividen en analistas, detectives y criminalistas; los peritos definidos como policía científica y expertos; las leyes especiales que regulan en muchos casos formas especiales de investigación, así como se enlistan conceptos importantes para estos efectos como “Línea de Investigación”, “Carpeta”, “Registro” o “Unidad Mixta para la Acusación”.

Como principios de la investigación se establecen en orden de importancia, la debida diligencia, la oportunidad, el plazo razonable, la continuidad, la reserva, la desformalización, el profesionalismo, la objetividad, la exhaustividad y la no discriminación. Los principios que rigen la conducta de los funcionarios responsables de la investigación son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

En particular son importantes como principios de la investigación la reserva y la desformalización. La reserva es fundamental para el avance de las investigaciones. La propuesta de precepto acoge criterios judiciales que establecen la necesidad de mantener la secrecía de la investigación, la cual ya no es aceptable para la defensa una vez que se pretende recibir la declaración de la persona contra quien el Ministerio Público o fiscal hace una acusación o es detenido en flagrancia o por caso urgente. De acuerdo a este criterio judicial el acceso a la investigación como derecho de la defensa se da: **1)** cuando la persona está detenida; **2)** se pretenda recabar su declaración; **3)** sea citado o llevado a comparecer ante la autoridad judicial; y, **4)** cuando la persona sea sujeta a un acto de molestia. En tanto no se den esas hipótesis, la secrecía de la investigación es obligación de los funcionarios que la llevan a cabo. Evidentemente, este principio sufre algunas excepciones, por ejemplo, para las víctimas quienes tienen el derecho de participar en la

investigación.

En cuanto a la prelación de competencia para la investigación de un delito, se establece que tendrá prioridad la policía que haya recibido la denuncia o noticia del delito o haya actuado como primer respondiente; en caso de que no exista denuncia el que primero haya iniciado una línea de investigación; y, finalmente en ausencia de denuncia o línea de investigación la institución que primero localice o descubra indicios de un hecho probablemente delictivo.

Aún cuando una Policía haya asumido la competencia para investigar, se podrá atraer el caso en términos generales primero por el Servicio Federal de Investigación Criminal; después por las policías estatales; y finalmente por las municipales, en ese orden.

En los casos en que haya controversia sobre el cuerpo policial que inicia o prosigue una investigación, la definición sobre competencia será determinada por la policía de la entidad federativa o si dicha controversia es entre policías estatales definirá al Servicio Federal de Investigación Criminal (SEFIC).

Adicionalmente, se reconoce la facultad de investigación de instituciones que en la práctica ya la realizan y que se equipara su trabajo con la investigación policial, por lo que es importante eliminar restricciones para evitar la impunidad en los delitos de su competencia, en este sentido se reconocen como policías de investigación en el ámbito de sus competencias y con la capacitación y certificación correspondiente a la la Procuraduría Fiscal de la Federación; la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Instituto Nacional de Migración; y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En el caso de los delitos en contra de la libertad de expresión, se establece la facultad de atracción de la SEFIC para investigarlos y del Ministerio Público Federal para perseguirlos, así como la competencia de la autoridad jurisdiccional federal para procesarlos.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL TEXTO QUE SE PROPONE PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN, conforme a lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional, es reglamentaria de los artículos 16, 19, 20, 21 y 73 fracción XXI inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de investigación del delito.

Artículo 2. Objeto

Esta Ley tiene por objeto regular los procedimientos, facultades y obligaciones de los funcionarios responsables de la investigación del delito en los tres niveles de gobierno, en el marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta ley, según corresponda, se entenderá por:

- I. **Acto de molestia:** actos de autoridad que afectan derechos fundamentales que implican la restricción de un derecho de manera provisional o preventiva;
- II. **SEFIC:** Servicio Federal de Investigación Criminal;
- III. **Analista:** detectives que recolectan, almacenan, ordenan, clasifican, depuran y explotan la información recabada en la investigación y en la función policial en general;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- IV. Asesor jurídico:** servidores públicos que apoyan a las víctimas en términos de la Ley General de Atención a Víctimas del Delito;
- V. Bodega de evidencias:** lugar en el que se resguardan los medios de prueba;
- VI. Cadena de custodia:** es el sistema de control, registro y resguardo que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;
- VII. Carpeta:** Expediente en el que los detectives registran todas las actuaciones de investigación;
- VIII. Código:** El Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Criminalista:** policías especialistas en procesar la escena del delito;
- X. Defensor:** El defensor público federal, defensor público o defensor particular;
- XI. Denuncia:** es la información que obtiene la Policía de cualquier fuente o medio, sobre hechos posiblemente constitutivos de delito, ya sea por llamadas de emergencia, reporte anónimo, por información de la víctima, ofendido o testigo o cualquier otra fuente;
- XII. Detective:** policías de investigación y análisis acreditados en los términos de la Ley General;
- XIII. IPH:** El Informe Policial Homologado establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Investigación del delito:** procedimiento llevado a cabo por las policías cuyo objeto es el esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos, obtención de medios de prueba e identificación de probables responsables con el fin de que el Ministerio Público pueda formular la acusación;
- XV. Juez de control:** Órgano jurisdiccional que interviene en el control de los actos de investigación que requieren su autorización;
- XVI. Ley de Registro de Detenciones:** Ley Nacional de Registro de Detenciones;
- XVII. Ley de Uso de la Fuerza:** Ley Nacional de Uso de la Fuerza;
- XVIII. Leyes Especiales:** Al Código Fiscal de la Federación, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Concursos Mercantiles, Ley de Fondos de Inversión, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de

Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley de la Propiedad Industrial, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley de Migración, Ley de Uniones de Crédito, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley del Mercado de Valores, Ley del Seguro Social, Ley del Servicio Militar, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 constitucional, Ley Federal de Juegos y Sorteos, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, Ley General de Bienes Nacionales, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Cultura Física y Deporte, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Salud, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley General para el Control del Tabaco, Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, Ley para Regular las

Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isotopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear y la Ley sobre Delitos de Imprenta.

- XIX. Ley General de Desaparición:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XX. Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. Ley:** Ley Nacional de Investigación del Delito;
- XXII. Leyes de Fiscalías o Procuradurías:** Ley Orgánica del Ministerio Público Federal o Leyes Orgánicas de Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de los Estados;
- XXIII. Leyes de Poderes Judiciales:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;
- XXIV. Línea de investigación:** proceso de investigación de delitos o fenómenos criminales a partir de una o varias hipótesis;
- XXV. Ministerio Público:** Los funcionarios que ejercen el cargo de Ministerio Público de la Federación o Ministerio Público de las entidades federativas en términos de la Ley General;
- XXVI. Perito:** policía científica o expertos que ejecutan exámenes periciales propios de su disciplina, con base en sustento científico y técnico en apoyo a la investigación;
- XXVII. Policía:** Integrante de las Instituciones Policiales en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXVIII. Primer respondiente:** policías que se encargan de resguardar el lugar de los hechos y llevar a cabo las primeras diligencias de investigación;
- XXIX. Probable Responsable:** Persona investigada por la posible comisión de un hecho constitutivo de delito;
- XXX. Procuraduría o Fiscalía:** Las Procuradurías Generales de Justicia y las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

XXXI. Registro: Relación de actuaciones de investigación que integran la Carpeta;

XXXII. Secretaría: La Secretaría de Justicia

XXXIII. Supervisor: El superior jerárquico de los Detectives y Ministerios Públicos encargados de autorizar los actos de investigación a los que se refiere esta ley.

XXXIV. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; y

XXXV. Unidad Mixta para la Acusación: mesas de definición estratégica entre Detectives, Ministerios Públicos, sus auxiliares, así como las demás autoridades que sean fuente de información, con el fin de obtener, acumular y ordenar las pruebas con objeto de sustentar la acusación.

Artículo 4. Principios en la Investigación

La investigación de los delitos y fenómenos criminales se regirá por los siguientes principios:

- I. Debida diligencia:** La Policía tienen la obligación de indagar todos los elementos de la investigación, debiendo ser propositivas, llevarlos a cabo en un plazo razonable y dar respuesta a las víctimas;
- II. Oportunidad:** Las investigaciones deben iniciarse inmediatamente, una vez recibida la denuncia o noticia del delito para impedir la pérdida de pruebas;
- III. Plazo razonable:** Las investigaciones deben realizarse sin retardo injustificado y por el tiempo que sea necesario atendiendo a la complejidad de cada caso;
- IV. Continuidad:** La policía realizará la investigación de delitos, sin que pueda interrumpir o hacer cesar su curso, salvo los casos autorizados en esta Ley;
- V. Reserva:** Para garantizar su éxito, los registros de la misma, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley y el Código;
- VI. Desformalización:** Los actos de investigación deberán realizarse con las menos formalidades posibles, salvo las específicamente establecidas en la ley;
- VII. Profesionalismo:** Los procedimientos de investigación deberán ser dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los

recursos a su disposición Bajo este principio debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación;

VIII. Objetividad: Las investigaciones desde su inicio deberán llevarse de manera científica, sin prejuicios, conflictos de interés o algún otro obstáculo que impida el descubrimiento de la verdad;

IX. Exhaustividad: La investigación debe agotar todas las líneas de investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la identificación de los probables responsables;

X. No discriminación: La investigación deberá realizarse libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión;

XI. Legalidad: Los funcionarios que lleven a cabo las investigaciones deben en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

XII. Eficiencia: actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño en sus funciones, a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación;

XIII. Honradez: conducirse con rectitud sin hacer uso del empleo, cargo o comisión para obtener o pretender ganar algún beneficio, provecho o ventaja personal para sí mismos o a favor de terceros; de igual forma no buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, sabiendo que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio; y

XIV. Respeto a los Derechos Humanos: Los que señala la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y la ley en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y proteger de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y FACULTAD DE ATRACCIÓN

Artículo 5. Competencia

Serán competentes para llevar a cabo la investigación del delito, en el siguiente orden, la Policía que primero haya:

- I.** Recibido la denuncia o actuado como primer respondiente;
- II.** Iniciado una línea de investigación derivado del análisis de hechos posiblemente constitutivos de delito; o,
- III.** Localizado o descubierto los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.

Lo anterior, implica que la institución que asuma el liderazgo en la investigación podrá auxiliarse del resto de las instituciones que requiera.

Las policías municipales y estatales de diferentes estados podrán comunicarse entre ellas de la manera más expedita que consideren para el éxito de las investigaciones.

Artículo 6. Facultad de atracción de investigaciones

Sin perjuicio de que alguna de las Policías haya cumplido con las funciones de primer respondiente, tendrán facultad para atraer investigaciones, siempre que lo justifiquen y no se fragmente u obstaculice la investigación, en el orden siguiente:

- I.** La Servicio Federal de Investigación Criminal;
- II.** La Procuraduría Fiscal de la Federación;
- III.** La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Público;

- IV. El Instituto Nacional de Migración;
- V. La Procuraduría Federal de Protección la Ambiente;
- VI. Las policías estatales; y
- VII. Las policías municipales.

En caso de controversia sobre la atracción de investigaciones entre cuerpos policiales, la policía estatal resolverá sobre la Policía que tomará el liderazgo de la investigación.

En caso de que la controversia sea entre policías estatales de distintas entidades federativas, resolverá la SEFIC.

En el caso de las dependencias enumeradas en las fracciones II, III, IV y V solamente podrán investigar los funcionarios que cumplan lo establecido en el artículo 10 de esta Ley y exclusivamente en aquellos delitos que competan al ámbito de competencias de dichas dependencias. En caso de delitos conexos la SEFIC dirigirá la investigación.

En los casos de los delitos establecidos en las Leyes Especiales, la responsabilidad de la investigación se sujetará al fuero y a lo establecido en dicha normatividad.

Una vez definida la competencia sobre una investigación, ésta se deberá llevar a cabo con exhaustividad por la Policía responsable y auxilio de las demás que se requiera.

Artículo 7. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, la SEFIC podrá ejercer la facultad de atracción para investigarlos y el Ministerio Público Federal para perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos en los términos de esta Ley y del Código.

Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;
- II. En la denuncia, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o participe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;
- III. Se trate de delitos graves así calificados por el Código y legislación aplicable;
- IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;
- V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;
- VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;
- VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;
- VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o
- IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar a la SEFIC o al Ministerio Público de la Federación, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, el ejercicio de la facultad de atracción.

1. TÍTULO II. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA INVESTIGACIÓN

En el Título II se presentan como actores principales de la investigación a la SEFIC y a las policías.

1.1 POLICÍAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Las unidades de investigación municipales, estatales y federales deberán estar integradas por detectives que tendrán una capacitación y certificación especial para llevar a cabo esta tarea. Adicionalmente se desagrega la función policial de investigación en los policías de proximidad que funcionan como primer respondiente, los criminalistas que son las policías especialmente capacitadas para procesar el lugar de los hechos, los peritos cuya función de policía científica permite descubrir pruebas a través del método científico y elaborar dictámenes, además de comparecer en los tribunales.

La función de los detectives, será la de llevar a cabo la investigación y a través de los datos de prueba permitir articular la evidencia y establecer los hechos y descubrir a los probables responsables.

Adicionalmente, se reconoce la importancia en las labores de investigación que realizan otros órganos gubernamentales como son distintos órganos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación y Unidad de Inteligencia Financiera, la Procuraduría del Medio Ambiente, o el Instituto Nacional de Migración, por lo que con la debida capacitación y certificación podrán ser reconocidos como detectives en el ámbito de sus competencias para llevar a cabo investigaciones y coordinarse con el Ministerio Público.

En esta Ley se establece que las facultades de investigación concedidas a la policía, puedan organizarse mediante diversos tipos de unidades, que implican especialización de conocimientos y habilidades, así como funciones diversas: análisis de datos, atención a víctimas, análisis de contexto, bodegas de evidencia, operaciones encubiertas, servicios periciales, procesamiento de escena del delito. La organización de éstas se regulará en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se retoman en esta Ley y se concentran en un solo cuerpo legal, las facultades de la Policía en materia de investigación que se encontraban dispersas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en diversas leyes especiales. En síntesis, las obligaciones de la policía se pueden concentrar en la investigación eficiente, honesta y respetuosa de derechos humanos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

En virtud, de lo anterior el texto que se propone lo siguiente:

TÍTULO II.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I.

DE LAS POLICÍAS

Artículo 8. Ejercicio de funciones de investigación policial

Ejercerán las funciones de investigación establecidas en la presente ley y tendrán carácter de detective los siguientes funcionarios:

I. Municipales:

- a) Los oficiales y mandos de las unidades de investigación de la Policía Municipal;

II. Estatales:

- a) Los oficiales y mandos de las unidades de investigación de las policías estatales;

III. Federales:

- a) Los oficiales y mandos de la SEFIC; y
- b) Los funcionarios de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de las Unidades Estatales y Federal de Inteligencia Financiera, del Instituto Nacional de Migración, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus competencias y en los términos del artículo 10 de esta Ley.

La Guardia Nacional actuará a solicitud de la SEFIC en las investigaciones que lo ameriten.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Artículo 9. Facultades de investigación de la Policía

Las facultades de investigación serán ejercidas por los detectives de las instituciones de seguridad pública en los términos de esta ley.

Artículo 10. Certificación policial para ejercer facultades de investigación

Sólo los detectives certificados en los términos de la Ley General podrán ejercer las facultades de investigación a que se refiere esta ley.

Ningún funcionario podrá asumir las facultades de investigación previstas en esta Ley si no cumplen con la capacitación y certificación establecida en la Ley General para ser detective.

Artículo 11. De las unidades policiales para la investigación de delitos

Para el ejercicio de las facultades de investigación se podrán crear al interior de las instituciones mencionadas unidades de investigación de delitos, unidades de análisis de información, unidades de procesamiento de escena del delitos, unidades de atención a víctimas, unidades de análisis de contexto, unidades de resguardo de bodega de evidencias, unidades de agentes y operaciones encubiertas, unidades de servicios periciales y las demás que se requieran para dichos fines, en términos de lo que establecido en esta ley y en la Ley General.

Artículo 12. Obligaciones de la Policía

Además de las establecidas en el Código y la Ley General, para los efectos de la presente ley la Policía tendrá las siguientes obligaciones:

A. Obligaciones comunes a las policías durante la Investigación

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito y hacerlo del conocimiento del Detective de turno para que lleve a cabo la investigación e informarle de las diligencias practicadas;
- II. Recabar información en lugares públicos y llevar a cabo acciones de proximidad mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

resulten necesarios para recabar información útil para la investigación;

- III. Prestar auxilio y atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito en términos del Código, la Ley General y la Ley General de Víctimas;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Identificar riesgos en el lugar de los hechos y determinar las medidas urgentes para eliminarlos o minimizarlos solicitando el apoyo correspondiente;
- VI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- VIII. Efectuar detenciones de personas en términos de la Constitución, esta ley y realizar el registro correspondiente conforme a la Ley Nacional de Registro de Detenciones y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- IX. Poner inmediatamente a disposición del Juez de Control a las personas detenidas;
- X. Entrevistar a las personas que puedan aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Realizar el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos derivado de la detención en flagrancia o con consentimiento del propietario en términos de esta ley;
- XII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XIII. Entregar el lugar de los hechos al detective responsable de la investigación;
- XIV. Elaborar el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General;

- XV.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.
- XVI.** Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- XVII.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación de los delitos;
- XVIII.** Ingresar en lugares cerrados y registrarlos siempre que sean públicos, o si son privados con consentimiento del propietario o encargado del lugar;
- XIX.** Inspeccionar de lugares, objetos, instrumentos o productos del delito, vehículos, personas en términos de esta ley;
- XX.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- XXI.** Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXII.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXIII.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- XXIV.** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- XXV.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXVI.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XXVII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras policías, así

como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

- XXVIII.** Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXIX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las investigaciones;
- XXX.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXXI.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; y
- XXXII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables durante la investigación.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho.

B. Obligaciones exclusivas de los criminalistas

- I.** Procesar el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito;
- II.** Embalar los indicios o elementos probatorios;
- III.** Registrar la cadena de custodia;
- IV.** Realizar las pruebas periciales de campo que se requieran para la investigación o solicitar el apoyo de los peritos;
- V.** Recabar muestras corporales de personas para su análisis;
- VI.** Trasladar los indicios o elementos probatorios para su análisis forense o a la bodega de evidencias;
- VII.** Llevar a cabo la inspección, levantamiento y traslado de cadáver, en su caso;
- VIII.** Llevar a cabo el tratamiento de cadáveres en términos de esta ley y la Ley General de Desaparición; y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- IX.** Utilizar los métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias.

C. Obligaciones de los Peritos

- I.** Resguardar, ordenar y clasificar las pruebas que se pongan a su disposición;
- II.** Llevar a cabo con absoluta imparcialidad los peritajes que le soliciten;
- III.** Hacer la investigación de campo o de gabinete necesarias para la precisión del dictamen;
- IV.** Tomar las pruebas necesarias para la identificación de cadáveres;
- V.** Proponer peritajes especiales para el esclarecimiento de los hechos o las responsabilidades;
- VI.** Participar en las Unidades Mixtas para la Acusación;
- VII.** Elaborar los dictámenes de los peritajes que haya realizado; y
- VIII.** Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Las instituciones de seguridad pública garantizarán que los peritos cuenten con los equipos, instrumental y reactivos necesarios para llevar a cabo sus funciones.

D. Obligaciones exclusivas de los Detectives

- I.** Investigar los delitos que se le asignen con base en los principios establecidos en esta ley;
- II.** Revisar los antecedentes de los probables responsables;
- III.** Determinar líneas de investigación del delito y darles seguimiento;
- IV.** Recolectar indicios y medios de prueba;
- V.** Practicar los actos de investigación conducentes para el esclarecimiento de los hechos;
- VI.** Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en los términos de esta ley;
- VII.** Entrevistar a los probables responsables observando los requisitos establecidos en esta ley;
- VIII.** Recibir, en su caso los registros de comunicaciones entre particulares;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- IX. Dar seguimiento a la localización geográfica en tiempo real de una persona en los términos de esta ley;
- X. Convocar al reconocimiento de personas en los términos de esta ley;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación;
- XII. En su caso, solicitar al Juez de Control la entrega de documentos, informes o pruebas necesarias para la investigación;
- XIII. Solicitar los peritajes necesarios para el desarrollo de la investigación;
- XIV. Solicitar al Ministerio Público según sea el caso, la creación de una Unidad Mixta para la Acusación en los términos de esta ley;
- XV. En su caso, elaborar la Estrategia de Acusación conjuntamente con el Ministerio Público;
- XVI. Solicitar al Órgano jurisdiccional, en su caso, la autorización de actos de investigación y de molestia y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma, en los términos de los artículos 31 y 32 de esta ley;
- XVII. Llevar a cabo operaciones encubiertas en los casos que la investigación lo requiera;
- XVIII. Llevar a cabo entregas vigiladas para los fines de la investigación;
- XIX. Procurar la información de testigos colaboradores y en su caso promover los beneficios de dicha colaboración;
- XX. Aportar todos los medios de prueba al Ministerio Público para sustentar la acusación;
- XXI. Registrar todos los actos y elementos de la investigación en la Carpeta; y
- XXII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

1.2 MINISTERIO PÚBLICO

En lo que se refiere al Ministerio Público se establece con claridad su participación en la investigación como asesor jurídico de la misma y la forma de coordinarse con la policía a través de de las Unidades Mixtas para la Acusación y para el manejo y custodia de elementos probatorios o para ordenar ordenar actos de investigación.

En este sentido, se fortalece su papel como guía jurídico de la investigación policial con la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

finalidad de asegurar que la misma llegue a buen puerto a través de la Unidad Mixta para la Acusación.

En virtud, de lo anterior el texto que se propone el siguiente texto:

CAPÍTULO II.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 13. Investigación Ministerial

Los fiscales del Ministerio Público por sí o a través de la Policía podrán investigar los delitos de los que tengan conocimiento en los términos de esta ley.

Artículo 14. Obligaciones del Ministerio Público en la Investigación

Además de las establecidas en el Código, son obligaciones de los Ministerios Públicos o fiscales:

- I. Investigar los delitos de los que tengan conocimiento o hayan ejercido la facultad de atracción;
- II. Guiar a los policías para la obtención de pruebas y construcción de casos a través de las Unidades Mixtas para la Acusación;
- III. Convocar la integración de Unidades Mixtas para la Acusación;
- IV. Coordinarse con la policía para el manejo y custodia de los medios de pruebas recabados por ésta; y
- V. Las demás establecidas en la presente ley.

Artículo 15. Instrucciones del Ministerio Público

El Ministerio Público podrá ordenar a la policía actos de investigación que deberán ser acatados con la debida diligencia para robustecer la acusación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

1.3 JUECES DE CONTROL

Por lo que se refiere a los jueces de control como sujeto en la investigación, se reitera su papel como pilar del sistema acusatorio en su función de controlar la legalidad de las investigaciones. Esta figura es clave como contrapeso tanto de la policía como del Ministerio Público, ya que es la autoridad judicial que autoriza actos de molestia y verifica en general que la actuación de las autoridades investigadores se apegue a derecho y respeto a garantías. Intervención de comunicaciones, órdenes de cateo, órdenes de aprehensión, detenciones y todo acto que implique una invasión a la esfera jurídica y personal de los ciudadanos en el marco de una investigación penal, deberán ser autorizadas por los jueces de control.

Los jueces de control del sistema acusatorio, a diferencia de los jueces de instrucción del antiguo sistema inquisitivo, no ordenan pruebas y diligencias de investigación (juez y parte). En cambio, son los vigilantes imparciales que aseguran justamente, que pruebas y diligencias solicitadas y ejecutadas por policías, Ministerios Públicos o por las víctimas se apeguen a derecho.

En virtud, de lo anterior el texto que se propone el siguiente texto:

CAPÍTULO III.

JUECES DE CONTROL

Artículo 16. Jueces de Control

Para efectos de la investigación, los jueces de control deberán garantizar la legalidad de la investigación atendiendo a lo siguiente:

- I. Autorizar en su caso, las solicitudes de actos de investigación por parte de los Detectives o las víctimas revisando en todo momento la legalidad de cada una;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- II. Autorizar los actos de molestia que se requieran para la investigación en los términos de esta ley y la normatividad aplicable;
- III. Ordenar las medidas de protección por sí o a solicitud del Ministerio Público en los términos de esta ley y del Código;
- IV. Autorizar y llevar a cabo las actuaciones de prueba anticipada en los términos de esta Ley y el Código;
- V. Autorizar los acuerdos de colaboración eficaz que le solicite el Ministerio Público;
- VI. Ordenar el embargo de bienes en los casos que proceda;
- VII. Ordenar la Inmovilización de cuentas;
- VIII. Calificar la legalidad de las detenciones en flagrancia o por caso urgente;
- IX. Fijar fecha para la acusación; y
- X. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 17. Mandamientos Judiciales

El Juez de Control podrá ordenar a solicitud de las víctimas o la Policía actos de investigación que deberán ser acatados con la debida diligencia.

Víctimas

En cuanto a las víctimas, se reafirma su derecho a participar activamente en la propuesta de actos de investigación y aportación de pruebas. Las normas establecidas en la presente ley, deberán interpretarse de manera armónica con la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En virtud, de lo anterior el texto que se propone el siguiente texto:

CAPÍTULO IV.

DE LAS VÍCTIMAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Artículo 18. Definición de Víctimas

Para efectos de esta ley se entenderá por víctima u ofendido lo que establece el Código y la Ley General de Víctimas.

Artículo 19. Derechos de la Víctima u Ofendido en la Investigación

Además de los derechos establecidos para las víctimas y ofendidos establecidos en el Código y la Ley General de Víctimas, tendrán derecho durante la investigación a:

- I. Que la Policía, el Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la investigación;
- II. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran, recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, y ser tratada sin discriminación;
- III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- IV. Ser informado sobre el desarrollo de la investigación;
- V. Ser tratado con respeto y dignidad durante la investigación;
- VI. Se investigue el delito de manera pronta, gratuita e imparcial;
- VII. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión de la investigación, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- VIII. Que se le proporcione asistencia consular y migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- IX. Que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, en la investigación y a que se desahoguen las diligencias correspondientes en los términos de esta ley;
- X. Que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- XI.** Solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que la Policía o el Ministerio Público consideren que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XII.** Recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIII.** A solicitar y recibir protección en los términos del artículo 48 de esta ley;
- XIV.** Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto de investigación, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XV.** Impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa la Policía en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en esta ley y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XVI.** Tener acceso a la investigación, así como a obtener copia gratuita de ésta, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XVII.** Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados; y
- XVIII.** Resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, la Policía tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en esta ley y en el Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

1.4 PROBABLE RESPONSABLE

En el Capítulo V de este Título se desarrolla el papel de los Probables Responsables y sus derechos desde el momento en que son sospechosos de ser autores o partícipes del delito, cuando se desempeñen como testigos colaboradores o cuando son detenidos.

En virtud, de lo anterior el texto que se propone el siguiente texto:

CAPÍTULO V DEL PROBABLE RESPONSABLE

Artículo 20. Denominación

Se denominará genéricamente probable responsable a quienes en la investigación sean sospechosos de ser autores o partícipes del hecho que la ley señale como delito.

Artículo 21. Derechos del Probable Responsable

El probable responsable tendrá los siguientes derechos:

- I. A que la Policía se identifiquen plenamente cuando lleven a cabo actos de investigación en los que participe el probable responsable con excepción de los casos establecidos en la ley;
- II. A una defensa adecuada por abogado;
- III. A que los interrogatorios en los que participe por parte de la Policía sean videograbadas o registradas en los términos de esta ley;
- IV. A participar como testigo colaborador en los casos y condiciones que esta ley y en su caso, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal establecen;
- V. A solicitar y obtener protección adicional cuando se tema por su integridad física;
- VI. A que los actos de molestia en su contra se lleven a cabo con la autorización judicial correspondiente y con estricto apego a la ley y los derechos humanos; y
- VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Artículo 22. Derechos del detenido

Las autoridades que ejecuten una detención ya sea en flagrancia o derivado de una orden de aprehensión, deberán asegurarse de que el probable responsable tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I. El derecho a que el Policía aprehensor se identifiquen plenamente;
- II. El derecho a que se le informe la causa de su detención;
- III. El derecho a guardar silencio y la advertencia de que cualquier declaración que haga podrá utilizarse en su contra en el proceso penal;
- IV. El derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del juez;
- V. El derecho a informar a alguien de su detención;
- VI. En el caso de una orden de aprehensión, El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- VII. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- VIII. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir;
- IX. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental; y
- X. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 23. Asistencia consular en detenciones

En el caso de que el detenido sea extranjero, la Policía le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados del país respecto al que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el probable responsable acompañado de su Defensor expresamente solicite

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

que no se realice esta notificación.

1.5 TESTIGOS

Finalmente, en el Capítulo VI, se define su papel y se desagregan sus derechos en la investigación, incluyendo su protección y en su caso lo referente a la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y en las leyes especiales.

En virtud, de lo anterior el texto que se propone el siguiente texto:

CAPÍTULO VI DE LOS TESTIGOS

Artículo 24. Definición

Para efectos de la investigación, el testigo es la persona que ha presenciado o tiene información del hecho posiblemente constitutivo de delito y cuya información es relevante para la investigación.

Artículo 25. Derechos del Testigo

Las personas que participen como testigos en la investigación tendrán los siguientes derechos:

- I. A solicitar y recibir la protección necesaria para resguardar su integridad;
- II. A que no se le presione para rendir testimonio;
- III. A que se modifique su identidad y su residencia en los términos de esta Ley, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, las Leyes Especiales y la normatividad aplicable; y
- IV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

1. TÍTULO III. DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

A diferencia del actual CNPP, la Ley Nacional de Investigación del Delito (LNID) articula todo el proceso sustancial de la investigación de manera lógica en el Título III.

En este Título se desagrega la parte sustancial de la investigación de los delitos desde su inicio hasta el proceso previo a la acusación por parte del Ministerio Público.

Inicialmente en la Disposiciones Generales Sobre la Investigación, se establecen las bases sobre las que se sustenta la investigación; su objeto, el deber de investigación, el registro de la misma, el caso de los delitos que requieren de una querella, los actos que no requieren autorización judicial, los que implican molestia a los derechos de los ciudadanos y los que requieren autorización judicial.

En primer lugar, se propone que el objeto de la investigación es esclarecer los hechos posiblemente constitutivos de delito y el sustento probatorio, en su caso, del proceso penal y la reparación del daño a las víctimas. El deber de investigar que corresponde tanto a las policías quienes lo deberán hacer de manera profesional en cuanto tengan noticia de hechos probablemente delictivos y se establece la forma en que las policías deben de registrar los actos de investigación y en su caso las formalidades que requieran.

De manera especial, se regulan los casos en que la policía debe informar a la víctima si el delito requiere de la Querella, especialmente porque en términos de la propuesta, la querella deja de ser un requisito de procedibilidad para iniciar una investigación y se convierte en la forma en que los particulares acusan ante el juez de control a una persona de la comisión de un delito.

En la misma lógica de generar claridad y ofrecer seguridad jurídica a los sujetos de la investigación se enumeran los actos de investigación que no requieren autorización judicial y se establece la facultad de los supervisores de la policía para autorizar las diligencias de entrega vigilada y la negativa de un testigo a ser entrevistado, bajo la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

premisa de que la figura del supervisor deberá establecerse en la legislación orgánica de cada institución policial.

También se establecen la regulación sobre los actos de molestia que evidentemente requieren autorización judicial y la forma en que deben solicitarse y finalmente todos los actos de investigación que sí requieren autorización judicial y la forma en que deberán solicitarse y las condiciones para autorizarse.

En virtud, de lo anterior el texto que se propone el siguiente texto:

TÍTULO III.

DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 26. Objeto de la investigación

La investigación del delito tiene por objeto que la Policía reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para que el Ministerio Público sustente la acusación y se estime la reparación del daño.

Artículo 27. Deber de investigación

La Policía está obligada a proceder de inmediato y sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

La Policía llevará a cabo las diligencias que permitan confirmar el hecho y, en su caso, establecer líneas de investigación.

Todos los hechos posiblemente constitutivos de delito deben investigarse de oficio sin

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

necesidad de requisito de procedibilidad alguno.

La negativa de la víctima u ofendido o de los testigos a confirmar los hechos no impedirá que proceda la investigación.

Artículo 28.- Registro de los actos de investigación

La Policía deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 29. Delitos de querrela

Cuando la Policía tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa exclusivamente de la querrela, informará a la víctima u ofendido de su derecho a interponerla de acuerdo a lo establecido en los artículos 154, 155 y 156 del Código para que acuda directamente ante el juez de control.

Si a juicio del juez de control el asunto reviste interés público y no existen suficientes elementos para formular querrela, dará vista a la Policía para que inicien la investigación en los términos del artículo 160 del Código.

Artículo 30.- Actos de Investigación que no requieren autorización judicial

La Policía bajo su estricta responsabilidad, podrán llevar a cabo, todos los actos de

investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos y el descubrimiento de los probables responsables siempre y cuando no requieran autorización judicial en los términos de esta ley.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en los términos de ésta ley;
- X. La entrevista de testigos;
- XI. La oferta de recompensas a cambio de información que al efecto emita la Policía; y
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Supervisor.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, podrá solicitarse al Juez de control que lo cite para llevar a cabo la diligencia en los términos de esta ley.

Artículo 31. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. La Policía o el Ministerio Público deberán solicitar al juez de control la autorización de actos de molestia justificando su necesidad y proporcionalidad dentro de la investigación.

Una vez obtenida la autorización judicial y antes de que el acto de molestia se lleve a cabo,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

la autoridad que lo ejecuta deberá informar sobre los derechos que asisten a la persona y solicitar su cooperación. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

Contra la negativa de autorización de actos de molestia y demás actos establecidos en el artículo anterior, la Policía o el Ministerio Público podrán subsanar las deficiencias de la petición y solicitar de nuevo la autorización correspondiente, o podrán apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 32. Competencia y Actos de Investigación que requieren autorización judicial

Para autorizar actos de investigación que requieran control judicial la Policía deberá acudir al Juez de control de la jurisdicción en donde se lleva a cabo la investigación, sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, podrán pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; dichas actuaciones deberán constar en el registro de investigación.

Cuando ya se haya formulado Acusación deberá informar al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

La Policía deberá solicitar al juez de control autorización para:

- I. Realizar actos de molestia;
- II. Obtener órdenes de cateo en los términos de la Sección X del Capítulo VI del Título III esta Ley;
- III. Inmovilizar cuentas;
- IV. Intervenir comunicaciones;
- V. Revisión de medidas de protección;
- VI. Ordenar diligencias solicitadas por las víctimas u ofendidos; y
- VII. Llegar a acuerdos por colaboración.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

La policía además deberá cumplir las órdenes judiciales que le requieran.

3.1 INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

En el Capítulo II, del Título III, se desarrollan cuatro formas de inicio de la investigación, sin mayores formalidades procedimentales que – hasta ahora – inhiben el inicio de las investigaciones.

Hasta ahora, el actual artículo 221 del CNPP habla de denuncia, querrella o requisito equivalente, sin embargo, es importante aclarar que es importante que no haya requisitos de procedibilidad para el inicio de una investigación, no sólo porque la inhibe intimidando a víctimas u ofendidos, sino también porque de acuerdo al 308 del CNPP actual, el Juez debe asegurarse que existen tales requisitos, estableciendo un trámite tortuoso e innecesario para la investigación.

En el mismo sentido, debe aclararse el significado de la investigación de oficio y sus consecuencias en la investigación, de tal manera que en realidad, todas las investigaciones deberían iniciar de oficio porque son “delitos” y por lo mismo dañan a la sociedad.

Por ello, es fundamental no sólo desformalizar sino regular las formas de inicio para comprometer a los sujetos de la investigación y no parar llenar de trámites el inicio de las investigaciones.

En la Sección I se regula el inicio de la investigación por Denuncia, entendida, no como un requisito de procedibilidad, sino exclusivamente como una noticia criminal que la policía debe investigar. Por ello, se aclara su definición para evitar los formalismos innecesarios, se regula el deber de denunciar y la forma en que debe procesarse.

El inicio de la investigación derivado del Procesamiento y Análisis de Información se regula en la Sección II, considerando sobre todo los efectos positivos que en la investigación de los delitos tiene el procesamiento y análisis de información, aunque no haya un denunciante específico.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

En la Sección III, se propone el inicio de investigaciones, donde se hayan descubierto indicios de hechos delictivos, cuando la policía en sus labores de patrullaje, vigilancia y contacto con la comunidad descubra hechos u objetos relacionados con la comisión de posibles delitos.

Finalmente, en la Sección IV, se regula el inicio de las investigaciones cuando haya detenciones en flagrancia, se define claramente su significado material y la forma en que debe iniciarse la indagatoria.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

CAPÍTULO II.

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Sección I

Por Denuncia

Artículo 33. Inicio de la Investigación por denuncia

Cuando la Policía reciba la denuncia de un hecho posiblemente constitutivo delito, deberán, en su caso, realizar las diligencias urgentes que se requieran para verificar la información. En caso de constituir hechos posiblemente delictuosos, la Policía informará a los detectives para que inicien la investigación.

Artículo 34. Deber de Informar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a informar a la Policía.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a informar inmediatamente a la Policía proporcionándole todos los datos que tuviere, y en caso de que hubiere detenidos en flagrancia, ponerlos a su disposición.

Cuando en el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos, si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos por conducto o en coordinación con la Policía.

Artículo 35. Sanciones por falta de colaboración en la investigación

Aquella persona que tenga el deber jurídico de informar y no lo haga, será acreedor de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Sección II

Por Procesamiento y Análisis de la Información

Artículo 36. Inicio de la Investigación por procesamiento y análisis de información

Los analistas deberán acumular y ordenar la información que recaben mediante denuncias, conocimiento de hechos delictivos, acciones de proximidad, patrullaje, antecedentes delictivos o información pública para realizar análisis técnico, táctico y estratégico con la finalidad de identificar fenómenos criminales, modos de comisión y posibles responsables.

Cuando derivado del análisis de dicha información identifiquen líneas de investigación deberán informar a los detectives quienes iniciaran la investigación.

En el caso de las autoridades establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 6 iniciarán investigaciones exclusivamente de los delitos de su competencia, de lo contrario

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

deberán informar a la SEFIC.

Sección III

Por Localización de Indicios

Artículo 37. Inicio de la Investigación por localización y descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo

Cuando en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y patrullaje y proximidad, la Policía localice o descubra indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran, actuarán de conformidad con los protocolos de actuación que al efecto se emitan, e informará a los detectives para que inicien la investigación.

La Policía en sus labores de patrullaje y contacto con la comunidad deberá recabar información para ser procesada por analistas e identificar puntos delictivos y posibles fenómenos delictivos y objetivos a investigar.

Sección IV

Por Flagrancia

Artículo 38. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Juez de Control.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y deberán realizar el registro de la detención.

Artículo 39. Inicio de la Investigación por detención en flagrancia

Cuando la Policía detenga o reciban a una persona detenida en flagrancia deberá:

- I. Verificar, en su caso, las condiciones de la detención y cumplir con lo establecido en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- II. Realizar las diligencias urgentes que se requieran de acuerdo con los protocolos de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

actuación que al efecto se emitan;

- III. Informar, en su caso, a los criminalistas, para el procesamiento de la escena del delito;
- IV. Informar al detective de turno para que inicie la investigación;
- V. Poner inmediatamente al detenido a disposición del juez de control para verificar la legalidad de la detención; y
- VI. Llevar a cabo los trámites establecidos en el Capítulo II del Título V de esta Ley.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

3.2 PRIMER RESPONDIENTE, PROCESAMIENTO DE LA ESCENA, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

En los capítulos III, IV y V de este Título, se amplía los referente al primer respondiente, el procesamiento de la escena del hecho y la decisión de ofrecer medidas de protección o de imponer providencias precautorias.

Se regula la cadena de custodia y sus procedimientos, el levantamiento e identificación de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

cadáveres y el aseguramiento de bienes y la bodega de evidencias.

En congruencia con la reforma constitucional, la policía tendrá la mayor responsabilidad en este procedimiento, sobre todo porque tendrá un papel preponderante en la investigación y por tanto, no sólo en materializar las medidas de protección tanto a víctimas como a testigos o incluso a los mismos acusados, o de vigilar las providencias precautorias pero también establecer su pertinencia y llevarlas a cabo.

Adicionalmente, en lo que se refiere a los bienes asegurados, se establecen la forma en que se deben inventariar y asegurar pero sin desagregar cada caso como se hace en los artículos 229 al 249 del CNPP y se envía el detalle del aseguramiento a la legislación federal o de las entidades en la materia para la administración de bienes asegurados, bajo la premisa de que las policías, ni las fiscalías deben invertir tiempo y recursos en la administración de dichos bienes.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

CAPÍTULO III

PRIMER RESPONDIENTE

Artículo 40. Lugar de los hechos

Recibida la denuncia, la Policía deberán corroborar la información. En caso de que resulte positiva la denuncia, la Policía deberá valorar el nivel de riesgo de la intervención y desplegar al lugar de los hechos a los equipos y especialistas necesarios para su resguardo y procesamiento.

Los policías, de acuerdo con sus especialidades y atendiendo a las características de cada caso, conforme a los protocolos correspondientes, deberán:

- I.** Valorar el lugar de intervención;
- II.** Atender a víctimas o lesionados;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- III. Entrevistar testigos;
- IV. Realizar detenciones en caso de flagrancia;
- V. Preservar el lugar de intervención;
- VI. Procesar los indicios o elementos probatorios;
- VII. Documentar la cadena de custodia.

Artículo 41. Atención y auxilio a las víctimas y atención de heridos

El auxilio inmediato a las víctimas y la atención de heridos será prioritario en los actos de investigación que realice la Policía en el lugar de los hechos o en la atención del reporte de un delito.

La Policía deberá designar un elemento policial o unidad que sea responsable de dar seguimiento al estado de las víctimas, así como de darles información sobre el curso de la investigación.

Artículo 42. Preservación del Lugar de los Hechos

La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados.

CAPÍTULO IV PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL HECHO

Artículo 43. Procesamiento de la Escena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Cuando los criminalistas arriben a la escena del hecho determinarán su dimensión llevarán a cabo las inspecciones de personas y objetos conducentes, reunirán la evidencia, reconstruirán la mecánica de los hechos y documentarán sus hallazgos.

Posteriormente deberán asegurar los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo y en su caso, harán el embalaje respectivo para su remisión a la bodega de evidencias o pondrán a disposición de la autoridad correspondiente.

Concluida las diligencias, liberarán el lugar de los hechos.

Artículo 44. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 45. Responsabilidad de la cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quiénes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

En caso de alteración dolosa de la cadena de custodia los funcionarios además de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 46. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, el Detective practicará la inspección del cadáver en el lugar de los hechos, y ordenará su levantamiento, traslado, realización de los peritajes correspondientes por los servicios periciales e inhumación.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, la Policía podrá autorizar la dispensa de la necropsia, en todo caso dicha decisión deberá ser autorizada por el Supervisor en términos de su ley orgánica o reglamento interior.

Si el cadáver hubiese sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata y bajo ninguna circunstancia podrá incinerar el cadáver o los restos.

Cuando la identidad del cadáver o los restos no hayan sido identificados o reclamados se procederá en términos de la Ley General de Desaparición.

La exhumación de cadáveres se registrará por lo establecido para los actos de molestia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Artículo 47. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se resguardarán en la Bodega de Evidencias o según sea el caso por la autoridad competente y estarán a disposición del Ministerio Público o del Organismo Jurisdiccional para los efectos del proceso penal.

El aseguramiento, notificación, el proceso de abandono, la destrucción, el manejo y administración, la custodia, la devolución, los actos de dominio y las anotaciones en el registro público de la propiedad, así como el destino de los bienes decomisados se llevarán a cabo en los términos de la normatividad federal o de las entidades federativas sobre bienes asegurados aplicable.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Sección I Medidas de Protección

Artículo 48. Medidas de protección

La Policía desde que tengan conocimiento del hecho delictivo, bajo su más estricta responsabilidad podrán ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el probable responsable representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato de la Policía, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- XI. Protección a través de localización geográfica en tiempo real en los términos del artículo 91 de esta ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez de control podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sección II

Providencias Precautorias

Artículo 49. Providencias precautorias

Para garantizar la reparación del daño o para evitar que el delito se siga cometiendo, la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Policía podrá solicitar al Juez de control el embargo de bienes y/o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, en los términos establecidos en el Código.

3.3 SUSTANCIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En el Capítulo VI se desagrega en XII secciones la sustanciación de la investigación, a través de diferentes técnicas y diligencias necesarias para acreditar el hecho e identificar al probable responsable y su forma de participación.

Dichas técnicas de investigación, además de poderse llevar a cabo de manera autónoma por la policía tienen la característica de que hasta ahora, algunas de ellas sólo podían utilizarse en la investigación de ciertos delitos o ser autorizadas por autoridades federales o ministeriales. En congruencia con la reforma constitucional, la nueva Ley permite que todas las técnicas se pueden utilizar para todos los delitos y ser autorizadas y controladas – en su caso – por la autoridad judicial del fuero correspondiente, lo que permitirá a las autoridades investigadoras hacer mejores indagaciones, a la autoridad jurisdiccional tener un mejor control y a todos los sujetos de la investigación, tener mayor seguridad jurídica en sus actuaciones.

En la Sección I se regula de manera general la estrategia de investigación, lo que permite darle orden y secuencia al procedimiento, sin margen a omisiones. Se define cada elemento de la estrategia como las líneas de investigación, los casos de acumulación, los requerimientos a otras autoridades, la forma en que las víctimas tendrán acceso a la investigación, la sanción a la violaciones a la reserva de cada indagatoria y los casos en que podrá suspenderse la investigación.

Aquí es importante señalar, que a diferencia de lo que sucede actualmente (porque se mezcla la investigación con el proceso) desaparecen salidas como “abstención de investigar”, o “archivo temporal” ya que la noticia criminal per se es información que se acumula para el análisis de datos. Sin embargo, cuando se agoten todas las líneas de investigación podrá suspenderse (informando a las víctimas) en tanto surgen datos que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

permitan reiniciar las investigaciones. En lo que se refiere al no ejercicio de la acción penal, es evidente que no es una decisión de investigación, por lo que se mantiene como una facultad del Ministerio Público, regulada en el artículo 106 de esta Ley y en el propio Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

CAPÍTULO VI

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Sección I

Estrategia de Investigación

Artículo 50. Líneas de investigación

La Policía deberá abrir líneas de investigación a partir de la información que obtengan del hecho delictivo y agotar todas las pistas para la identificación de modos de operación, estructuras delincuenciales, personas involucradas, ya sea como probables responsables, testigos o víctimas, así como acumular todas las evidencias que prueben el hecho y la responsabilidad de los involucrados.

Si en el proceso de investigación se requiere realizar actos de molestia la Policía deberá solicitar la autorización judicial correspondiente.

Artículo 51. Acumulación de investigaciones

Cuando los detectives o el Ministerio Público adviertan que varios hechos pueden estar relacionados con un fenómeno criminal, podrán acumular las investigaciones en un solo caso.

Artículo 52. Obligación de suministrar información

Toda persona está obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación. En caso de ser citada por la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Policía, tendrá la obligación de comparecer para ser entrevistada.

Artículo 53. Requerimientos para fines de investigación

La Policía podrá requerir a autoridades y solicitar a personas físicas o morales informes, documentos para fines de investigación. En caso de negativa podrán acudir al Juez de control para que determine lo conducente en términos de esta ley.

Artículo 54. Acceso a la investigación

Las policías deberán llevar un control riguroso de los funcionarios y personas que tienen acceso a las investigaciones, así como verificar el cumplimiento de la reserva de las mismas.

Las víctimas, así como sus representantes, tendrán acceso a los registros de los hechos en los que colaboraron en la investigación, así como a obtener de manera expedita copia gratuita de los mismos. Las víctimas y sus representantes también deberán guardar reserva de la información a la que tuvieron acceso en las investigaciones.

La Policía deberá explicar la importancia de la reserva de la investigación a las víctimas en términos de éxito de la misma y para su seguridad, así como de los efectos que implica la violación de este deber.

Artículo 55. Sanciones por violación al deber de reserva de la investigación

Se aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes a quienes violen el deber de reserva de la investigación.

Artículo 56. Suspensión de la investigación

La investigación deberá continuar hasta que el Ministerio Público formule la acusación o el caso se resuelva por alguna de las vías establecidas en el Código. En caso de que surjan pruebas después de la acusación, éstas tendrán el carácter de supervenientes en términos

del Código.

Cuando no sea posible continuar la investigación porque se han agotado las líneas de investigación sin resultados suficientes, la Policía suspenderá la misma en tanto surgen nuevos elementos para su continuación. La policía deberá llevar un registro y sistematizar los datos de aquellos casos cuya investigación se suspende con la finalidad de establecer patrones o identificar casos similares que permitan continuar la investigación suspendida.

La suspensión de la investigación y en su caso la reactivación se informará a las víctimas.

3.4 INSPECCIONES

En lo referente a las inspecciones, se regula en los casos de flagrancia, la inspección de vehículos, los casos de sospecha razonable, cuando se refiera a lugares y objetos y el ingreso a lugares cerrados. Nuevamente en la utilización de estas técnicas de investigación se aclaran las facultades de la policía en estos casos, la forma en que deben registrar la actuación y las restricciones para llevarlas a cabo.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección II Inspecciones

Artículo 57. Inspección de personas en casos de flagrancia

Antes de cualquier inspección, la Policía deberá solicitar la anuencia y cooperación de la persona, le informará su nombre y su adscripción y le informará el motivo de dicha revisión, así como el fundamento legal que le faculta para ello; respetando en todo momento su dignidad. En caso de que la persona se resista, se podrá practicar de manera forzosa.

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. En el segundo supuesto, la Policía sólo podrá realizar una inspección cuando exista sospecha razonable de que la persona inspeccionada estuvo involucrada en la comisión de un delito o porta un objeto relacionado con el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La inspección sólo podrá realizarse en un espacio público.

Durante la inspección, la Policía podrá buscar, sobre las prendas de la persona, la existencia de instrumentos, objetos o productos del delito. De ser necesario, se solicitará a la persona su cooperación para remover prendas exteriores. Asimismo, podrá revisar el contenido de sus posesiones. Cualquier inspección que implique exponer las prendas interiores o las partes íntimas de la persona se requerirá autorización judicial.

Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

En el registro correspondiente deberán constar, por lo menos:

- I. Los datos de identificación del Policía que realizó la inspección;
- II. La ubicación, fecha, hora y duración de la inspección;
- III. En su caso, los datos e información objetiva que motivaron la sospecha razonable;
- IV. En su caso, los objetos que se buscaban al momento de la inspección;
- V. Una descripción de los objetos encontrados como resultado de la inspección, así como el archivo fotográfico o de video en el que conste el descubrimiento de tales objetos;
- VI. Los datos de identificación de la persona sujeta a la inspección;
- VII. Una anotación sobre si la persona inspeccionada accedió voluntariamente a la revisión y, en caso contrario, los daños en la persona que pudieron haberse producido como producto de la inspección;
- VIII. Una anotación sobre si la persona inspeccionada accedió a una entrevista;
- IX. Una anotación sobre si la persona inspeccionada fue detenida como resultado de la inspección; y
- X. Cualquier otro dato relevante para la investigación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Artículo 58. Inspección de vehículos

La Policía podrá realizar la inspección sobre el vehículo de una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que dentro del mismo se encuentren instrumentos, objetos o productos relacionados con un hecho considerado como delito. Asimismo, podrá realizarse cuando la persona que conduce el vehículo otorgue su consentimiento para realizar la inspección.

En el registro correspondiente deberán constar, por lo menos:

- a) Los datos de identificación del policía que realizó la inspección;
- b) La ubicación, fecha, hora y duración de la inspección;
- c) En su caso, los datos e información objetiva que motivaron la sospecha razonable sobre la participación en la comisión del delito;
- d) En su caso, el consentimiento otorgado para realizar la inspección;
- e) Una descripción de los objetos encontrados como resultado de la inspección, así como el archivo fotográfico o de video en el que conste el descubrimiento de tales objetos;
- f) Los datos de identificación de la o las personas sujetas a la inspección;
- g) Los datos de identificación del vehículo sujeto a la inspección;
- h) Una anotación sobre si la persona inspeccionada accedió voluntariamente a la revisión y, en caso contrario, los daños en la persona que pudieron haberse producido como producto de la inspección;
- i) Una anotación sobre si la persona inspeccionada accedió a una entrevista;
- j) Una anotación sobre si la persona inspeccionada fue detenida como resultado de la inspección; y
- k) Cualquier otro dato relevante para la investigación.

Artículo 59. Sospecha Razonable para efecto de Inspecciones

Cuando la Policía realice una inspección de personas o vehículos con base en una

sospecha razonable, deberá explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente y objetivamente le llevaron a estimar que se estaba cometiendo un delito o estaba por cometerse; o bien, se estaba por evadir de la justicia o afectar los indicios y medios de prueba.

Se deberá acreditar dicha circunstancia aportando de manera clara y concatenada los hechos y datos con los que contaba en el momento inmediato anterior a su aproximación o acercamiento a la persona sujeta a la inspección. La sospecha razonable debe acreditarse de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodearon la actuación de que se trate.

Siempre que de una inspección resulte la detención de una persona, para efectos del control judicial respectivo, el Juez de control resolverá sobre la acreditación de la existencia de una sospecha razonable. Si el Juez de control llegase a la convicción de que dicho supuesto no se acreditó, se pronunciará sobre la legalidad de la inspección y, por lo tanto, sobre la legalidad de la detención que haya resultado de tal acto.

Artículo 60. Inspección de lugares y objetos

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía podrá asignar peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Artículo 61. Ingreso a lugares cerrados

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o
- II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

Los motivos que determinaron el ingreso al lugar cerrado sin orden judicial constarán en el registro que al efecto se levante.

El ingreso ilegal a lugares cerrados anulará los medios de prueba obtenidos en dicho acto. Además, se actualizará la responsabilidad administrativa y penal que corresponda en contra de los policías que hayan realizado el ingreso ilegal.

3.5 ENTREVISTA A TESTIGOS Y PROBABLES RESPONSABLES

Parte fundamental de la investigación son las entrevistas a los testigos y a los probables responsables, sin embargo, para garantizar su valor probatorio, depende de que se hagan con pleno respeto a los derechos humanos y con técnicas que aseguren con la mayor precisión su veracidad, pertinencia y contexto.

Para ello, se regula igualmente la forma de llevarlas a cabo, la información que se debe ofrecer al entrevistado, la obligación de tener a un defensor durante el interrogatorio y el requisito de ser videograbada. En este contexto, se determina un límite a su duración y recesos, así como la forma de registrar la actuación.

Del mismo modo, cuando la entrevista sea a personas que ya se encuentren detenidas, se garantiza la presencia del defensor y en los mismos términos de los párrafos anteriores, del artículo 22 de esta ley (derechos del Detenido).

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección III

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Entrevista a Testigos y Probables Responsables

Artículo 62. Entrevista de testigos

En el curso de la investigación, la Policía podrá entrevistar a toda persona que pudiere aportar algún dato o elemento para la investigación, siempre que la persona decida aportar de forma voluntaria dicha información.

En el registro correspondiente deberán constar, por lo menos:

- I. Los datos de identificación del Policía que realizó la entrevista;
- II. La ubicación, fecha, hora y duración de la entrevista;
- III. Los datos de identificación de la persona entrevistada;
- IV. Una anotación sobre la información aportada durante la entrevista; y
- V. Cualquier otro dato relevante para la investigación.

Artículo 63. Entrevista a probables responsables

La Policía podrá citar a una persona para obtener información sobre su posible participación en los hechos o por poseer información relevante sobre las circunstancias específicas en las que sucedieron los hechos o la identidad de la o las personas que participaron en éstos.

Cuando una persona investigada como probable responsable acuda de forma voluntaria a una entrevista, la autoridad que la conduzca le informará su derecho a terminar el cuestionamiento en cualquier momento y a nombrar un defensor. La autoridad que conduzca la entrevista deberá explicar las consecuencias legales de sus declaraciones y la forma en la que dicha información puede ser utilizada para probar su responsabilidad ante el órgano jurisdiccional. Asimismo, deberá informarle su derecho a contar con un Defensor presente durante la entrevista. En ese caso, la policía deberá suspender la entrevista hasta que el Defensor se encuentre presente y proporcionarle suficiente información sobre la naturaleza del cargo que se le pretende imputar a la persona interrogada, a efectos de que el Defensor esté en posibilidades de asesorar adecuadamente a la persona.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

La entrevista deberá conducirse en un espacio habilitado y autorizado para tal efecto. La policía, de manera excepcional, podrá llevar a cabo una entrevista en lugar diverso ante el riesgo inminente de un daño a una persona, propiedad o evidencia física. En ese caso, los hechos que motivaron la excepción deberán quedar asentados en el registro correspondiente.

Toda entrevista a probables responsables deberá ser videograbada y realizarse en presencia de su defensor. En caso de que dicha tecnología no se encuentre disponible, se deberá grabar el audio de la entrevista. Si ello tampoco fuese posible, se deberá realizar una transcripción fiel de la sesión. En el registro correspondiente deberán asentarse las circunstancias específicas que impidieron la video o audio grabación de la entrevista. Ninguna entrevista podrá durar más de ocho horas, contemplando un receso mínimo de veinte minutos cada dos horas, durante el cual la persona entrevistada podrá salir del lugar de la entrevista.

En el registro correspondiente deberán constar, por lo menos:

- I. Los datos de identificación del Detective que realizó la entrevista;
- II. Los datos de identificación de la persona interrogada;
- III. En su caso, los datos de identificación del Defensor;
- IV. Una copia de la videograbación, audio o, en su caso, la transcripción de la entrevista;
- V. La ubicación, fecha, hora y duración de la entrevista, así como las anotaciones de el número y duración de los recesos realizados durante el mismo; y
- VI. Cualquier otro dato relevante para la investigación.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este artículo conlleva la nulidad de la entrevista.

Artículo 64. Entrevista a personas detenidas

La Policía sólo podrá entrevistar al detenido en presencia de su Defensor, con pleno

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

respeto a los derechos que lo amparan. En ausencia del defensor únicamente se podrán realizar las preguntas que permitan la identificación de la persona detenida. La entrevista a personas detenidas se deberá realizar en términos de los artículos 22 y 63 de esta Ley.

3.6 COLABORACIÓN EFICAZ

La utilización de la figura del colaborador eficaz, la clara separación entre la investigación y el proceso obliga a precisar con mayor claridad, los casos en que esta figura podrá ser utilizada por la policía durante la investigación y posteriormente la manera en que el Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad en la audiencia preliminar (regulada en esta Ley) y durante el proceso.

Considerando que el proceso inicia a partir de la Acusación, en los casos de detención en flagrancia o por caso urgente, el Ministerio Público podrá determinar – si la información es relevante y cumple lo establecido en la Ley – abstenerse de ejercer acción penal para corroborar la utilidad de la colaboración y en casos de delincuencia organizada, suspender la acusación hasta por seis meses.

En los casos donde no haya detención, el Ministerio Público – informado por la policía – podrá abstenerse totalmente de formular acusación si la información es relevante y se comparecerá en juicio y cuando el proceso ya se haya iniciado o esté ya en ejecución, podrá solicitarse la reducción de la pena.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección IV

Colaboración eficaz de probables responsables

Artículo 65. Colaboración eficaz

Es colaborador quien brinda información eficaz sobre hechos delictivos en los que ha participado a cambio de que se acuerde la suspensión de la acusación y en su caso, se

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

reduzca o se exima la pena que le correspondería. Se entiende que la información es eficaz cuando resulta relevante y verificable para el progreso de una investigación o de una acusación.

En el momento que un probable responsable ofrezca a la Policía o al Ministerio Público información eficaz para evitar que continúe la comisión de delitos o proporcione información útil para probar la participación de personas identificadas como responsables de los hechos investigados, o de autoridades involucradas, el Ministerio Público propondrá en su caso, los beneficios de la colaboración eficaz.

El Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía propondrá al probable responsable con la autorización del juez los beneficios de la colaboración e informará al defensor con la finalidad de actualizar los supuestos de los beneficios por colaboración.

Si no se ha formado la Unidad Mixta para la Acusación deberá integrarse para continuar con la investigación.

En los casos de las Leyes Especiales se sujetarán a lo establecido en cada una.

Artículo 66. Investigación derivada de información aportada por colaborador

Recibida la información del colaborador en presencia del Ministerio Público y en su caso, del defensor, la policía realizará las diligencias de investigación necesarias para corroborar la información aportada. En caso de que el Ministerio Público considere que la información puede resultar eficaz, se procederá a realizar un acuerdo de beneficios y colaboración entre el Ministerio Público y el colaborador asesorado por su defensor.

Dicho acuerdo será revisado en audiencia privada por el juez de control, quien verificará la legalidad y proporcionalidad del acuerdo. La resolución del juez puede ser apelada en términos del Código.

Artículo 67. Beneficios derivados de la colaboración

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Cuando el probable responsable proporcione información eficaz para evitar que continúe la comisión de un delito, ayude a la investigación de hechos delictivos o proporcione información útil para probar la participación de otros probables responsables, localizar víctimas o formas de operación se aplicarán las siguientes reglas:

- I. Desde la audiencia preliminar, el Ministerio Público a solicitud de la Policía, podrá prescindir, total o parcialmente, de la acusación, o limitada a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización;
- II. Hasta antes de los alegatos de clausura el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional la disminución de penas cuando el acusado acepte la responsabilidad en los hechos y colabore eficazmente con su investigación y persecución. La pena producto de dicha negociación no puede ser inferior a cinco años de prisión; y
- III. Si la información se proporciona durante la ejecución de la sentencia el Ministerio Público podrá solicitar la reducción parcial de la pena y, en su caso, podrá acceder a los beneficios de la ejecución de las penas.

3.7 PERITAJES

En la sección V establece la necesaria disposición de los peritajes para el esclarecimiento del hecho y la obligación de los peritos de comparecer ante el tribunal para explicar sus dictámenes.

En el mismo sentido, se regula la manera de llevar a cabo peritajes irreproducibles, la notificación al defensor – en su caso – y la obligación de que sea admitido como medios de prueba en los términos del Código Procesal.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección V

Peritajes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Artículo 68. Peritajes

Durante la investigación, la Policía, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El perito que realice el examen correspondiente tiene el deber de declarar ante los Tribunales.

Artículo 69. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, cuando el probable responsable se encuentre detenido, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la policía deberá notificar a su Defensor, para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto en los términos del Código.

3.8 TOMA DE MUESTRAS CORPORALES

Una de las técnicas más delicadas durante la investigación es la que se refiere a la toma de muestras corporales, por ello se regula la forma, las restricciones y los protocolos para llevarlas a cabo.

Se establece que dichos protocolos serán expedidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública que por integrar al gobierno federal y a los de las entidades federativas puede homologarlos para que se garanticen los derechos de los sujetos de la investigación en

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

este procedimiento.

Así mismo, se establecen los casos en que deberá solicitarse al juez de control la autorización para llevar a cabo el acto de investigación.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección VI

Toma de Muestras Corporales

Artículo 70. Toma de muestras corporales

Durante la investigación, la Policía, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida Consejo Nacional de Seguridad Pública. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del probable responsable, quien será

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas con alguna discapacidad intelectual o psíquica se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Juez de Control deberá resolver inmediatamente sobre la práctica del acto de investigación.

En caso de negativa para la toma de muestras y exámenes corporales se estará a lo establecido para los actos de molestia en la presente ley.

3.9 RECONOCIMIENTOS

En la Sección VII se regula lo referente a los reconocimientos, la forma de llevarlos a cabo y el registro del mismo, los casos de pluralidad de reconocimientos, la identificación por fotografía, el reconocimiento de objeto y otros casos.

En el mismo sentido de toda la reforma, serán actuaciones que llevará a cabo la Policía para efectos de llevar a cabo una investigación eficaz.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección VII Reconocimientos

Artículo 71. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento de la persona imputada, pero siempre en presencia de su Defensor. La persona que sea citada para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicada en un lugar desde el cual no sea visto por la persona susceptible de ser reconocida.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Para llevar a cabo el reconocimiento la Policía se sujetará a lo siguiente:

- a) El reconocimiento deberá presentar al probable responsable, en conjunto con al menos otras cinco personas que fungirán como distractores, con características físicas similares, incluyendo cualquier rasgo significativo, y deberán ser presentadas con prendas similares de forma que ninguna de las personas en la fila de identificación sobresalga indebidamente. En ningún caso podrán usarse como distractores a otras personas que se encuentren vinculadas a proceso por delito diverso.
- b) En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad certificada y distinta a la que dirige la investigación, y ésta no deberá tener conocimiento sobre cuál de las personas en la fila de identificación es investigada. Quien administre el procedimiento deberá informar al testigo que no se requiere formular una identificación para continuar la investigación, pues ésta continuará independientemente del resultado del procedimiento. Asimismo, deberá advertir al testigo que la persona que cometió el delito podría no estar presente en la fila de identificación.
- c) La práctica del reconocimiento se deberá realizar de manera secuencial, presentando a cada una de las personas integrantes de la fila por el mismo tiempo, mismo que deberá ser suficiente para que el testigo aprecie las características de cada persona presentada.
- d) Si el testigo identifica a alguna de las personas presentadas, se le solicitará una declaración sobre el grado de certeza que tiene sobre el reconocimiento realizado.
- e) Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, la policía de identificación dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional, conforme a los protocolos establecidos para tal efecto.
- a) Todo procedimiento de identificación deberá ser videograbado. En caso de que dicha tecnología no se encuentre disponible, se deberá grabar el audio del procedimiento. Si, por causas excepcionales, ello tampoco fuese posible, se deberá realizar una bitácora escrita detallando el procedimiento.

Adicionalmente, todos los procedimientos de identificación deberán contar con un registro y en dicho registro deberán constar, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Los datos de identificación de la autoridad que realizó el procedimiento;
- b) Los datos de identificación de la persona sujeta al reconocimiento;
- c) Los datos de identificación de la persona defensora;
- d) La ubicación, fecha, hora y duración del reconocimiento;
- e) Los datos de identificación y las fotografías de las personas presentadas en la fila de identificación tal cual fueron presentadas;
- f) Una copia de la videograbación, audio o, en su caso, la bitácora y fotografías del procedimiento de reconocimiento;
- g) Una copia firmada de las instrucciones que la autoridad que administró el reconocimiento le otorgó al testigo;
- h) En su caso, la declaración de certeza realizada por el testigo;
- i) Una anotación sobre si el probable responsable accedió voluntariamente al procedimiento de identificación; y
- j) Cualquier otro dato relevante para la investigación.

Independientemente de los resultados de la diligencia, el reconocimiento no tendrá valor probatorio hasta que en audiencia la víctima o el testigo identifique al acusado.

Artículo 72. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, cada reconocimiento deberá el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 73. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá

guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del probable responsable es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Artículo 74. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 75. Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

3.10. OPERACIONES ENCUBIERTAS

De igual manera, la Policía podrá llevar a cabo operaciones encubiertas para la investigación de cualquier delito que lo justifique y la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, las Leyes Especiales y la normatividad que expidan las entidades federativas al respecto será supletoria cuando se utilice esta técnica en la investigación.

Aquí se define al agente encubierto y al informante, sus deberes, las responsabilidades que asume, la necesaria confidencialidad de su trabajo, así como las restricciones que impiden que se comenten delitos ulteriores.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección VIII

Operaciones Encubiertas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Artículo 76. Operaciones encubiertas

La Policía podrá realizar operaciones encubiertas en la investigación de los delitos.

Por operación encubierta se entenderá la actuación de policías que, ocultando su verdadera identidad, tengan como fin infiltrarse en el medio criminógeno para recopilar, analizar y aplicar la información obtenida para la investigación de delitos.

Para la realización de operaciones encubiertas se deberán cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. Argumentos sobre la necesidad de la medida;
- II. Información de la que se desprenda la preparación de delitos;
- III. Finalidad de identificación de probables autores o partícipes del delito;
- IV. Autorización formal del superior jerárquico;
- V. Planeamiento táctico de la operación y designación de los agentes; y
- VI. Supervisión por parte de la autoridad competente.

Para la ejecución de la operación encubierta se deberán tomar las medidas necesarias para proteger la identidad de los agentes encubiertos.

Para estos efectos, será supletoria la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, las Leyes Especiales y la normatividad que expidan las entidades federativas al respecto.

Artículo 77. Agente encubierto e informante

Las operaciones encubiertas podrán realizarse bajo las siguientes figuras:

- I. Agente encubierto, es el policía que bajo una identidad supuesta se involucra en estructuras, asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objeto de identificar a los participantes, así como de obtener información y medios de prueba

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

necesarios para la acusación;

- II. Informante, es la persona que suministra información útil, oportuna y suficiente para la investigación, así como para la localización y detención de personas respecto de las cuales exista un mandamiento judicial de presentación o detención.

Artículo 78. Deberes del agente encubierto

Quien se desempeñe como agente encubierto deberá:

- I. Informar periódicamente a su superior de forma completa, oportuna y veraz todo lo que conozca en ocasión de su intervención;
- II. Guardar confidencialidad de la información recibida;
- III. Custodiar y entregar íntegramente, para su aseguramiento, el dinero, valores o bienes recibidos del grupo criminal, siempre y cuando ello no obstaculice la investigación, y
- IV. Abstenerse de cometer delitos o faltas en exceso de su actuación.

Artículo 79. Responsabilidad penal de agentes encubiertos

En las actividades que desarrollen los agentes encubiertos se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de la autorización, y se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Se haya tratado de una operación autorizada legalmente;
- II. Que durante toda la operación el agente haya rendido puntualmente sus informes;
- III. El agente se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
- IV. La conducta realizada por el agente haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;
- V. El agente haya entregado oportunamente todos los recursos, bienes e información

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

obtenidos con motivo de la operación, y

- VI.** El agente haya tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

Toda actuación que implique desapego a instrucciones u operaciones no autorizadas será sancionada penal y administrativamente según corresponda.

Los agentes encubiertos tendrán derecho a apoyo psicológico para mantener su actuación dentro de las normas que les aplican y serán sometidos periódicamente a evaluaciones de control de confianza, dentro de un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 80. Confidencialidad de la información derivada de operaciones encubiertas

Toda la información derivada de las operaciones encubiertas será clasificada como confidencial mientras no se utilice para fines procesales. En caso de revelación de la identidad real del agente, colaborador o testigo, su situación de peligro personal será asumida por el Estado y obligará a su protección y a la de sus dependientes económicos, cuando aquélla se produzca.

Con base en las circunstancias del caso, se podrá otorgar autorización para que se gestione una nueva identidad para el agente, colaborador o testigo ante las autoridades competentes, para lo cual se le dotará de la documentación soporte, en colaboración con las autoridades que resulte necesario.

Para estos efectos, será supletoria la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, las Leyes Especiales y la normatividad que expidan las entidades federativas al respecto.

3.11. ENTREGAS VIGILADAS

Al igual que otras técnicas de investigación, es muy importante que la Policía pueda llevar a cabo entregas vigiladas con el fin de identificar probables responsables y hechos delictivos, así como posibles estructuras criminales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Dicha técnica debe ser autorizada y supervisada por los superiores jerárquicos de las áreas de investigación y obviamente las pruebas en que se incite a perpetrar el delito a quien no tenía tal propósito no serán admitidas.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección IX

Entregas Vigiladas

Artículo 81. Entregas vigiladas

La Policía podrá llevar a cabo delitos o la circulación de instrumentos, efectos o productos del delito, ya sea de bienes de circulación lícita o ilícita con la finalidad de investigar estructuras criminales e identificar a los responsables de los delitos que se trate.

La utilización de recursos materiales para la realización de entregas deberá ser autorizada por el mando responsable de la investigación al interior de la Policía que ejecute la entrega y, en caso de ser posible, identificados previamente para su seguimiento puntual durante toda la operación.

No se admitirán como elementos de prueba, los que se desprendan de entregas vigiladas en que la autoridad incita a perpetrar el delito a quien no tenía previamente tal propósito.

3.12. CATEOS

El cateo, es uno de los actos de molestia más delicados en una investigación, y al mismo tiempo uno de los que pueden resolver con mayor eficacia un caso.

Por ello, en la reforma constitucional se amplía la facultad de solicitar cateos a la Policía. Al mismo tiempo, la reforma al Artículo 16 Constitucional eliminó lo referente a “la persona o personas que hayan de aprehender” ya que se considera que eso podrá solicitarse solamente vía la orden de aprehensión que tiene como requisito de procedibilidad la acusación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

En este sentido, cuando en un cateo la Policía detenga a alguna persona que pueda tener alguna responsabilidad en la comisión de un delito se considerará una detención en flagrancia o si existe algún antecedente de investigación, como caso urgente.

El proceso para solicitarlo es casi el mismo que hasta ahora regula el CNPP, excepto que, en la lógica de la eficacia en la investigación lo puede solicitar la Policía que esté llevando a cabo la indagatoria.

También se regula la forma de ejecutar la medida y se permite que antes del cateo, la Policía pueda llevar a cabo medidas de vigilancia. En el caso de descubrir un delito diverso se establece que deberá tratarse como si fuera una nueva investigación.

Como es evidente, el control judicial es fundamental, sólo para la autorización del acto de molestia sino también para verificar que se cumpla la legalidad del procedimiento.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección X

Cateos

Artículo 82. Solicitud de orden de cateo

Cuando durante la investigación la Policía estime necesaria la práctica de un cateo en una propiedad privada, solicitará la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente.

En la solicitud se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Cuando en la ejecución del cateo se detengan personas que sin Orden de Apreensión se considerará como detención por caso urgente.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este

último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 83. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza, el nombre del que la solicite y la identificación de la investigación para la cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar los objetos que se buscan y en su caso, las personas contra las que se haya librado Orden de Aprehesión;
- IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y
- V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Policía responsable de la investigación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse o enviarse a la Policía responsable de ejecutar el cateo.

Artículo 84. Medidas de vigilancia

Aún antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, la Policía podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del probable responsable o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 85. Ejecución de la orden de cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autoriza el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Toda diligencia de cateo deberá ser videograbada. En caso de que dicha tecnología no se encuentre disponible, se deberá grabar el audio del procedimiento. Si, por causas excepcionales, ello tampoco fuese posible, se deberá realizar una bitácora escrita detallando el procedimiento. Cuando no se cumpla este requisito, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos, el Detective responsable de la práctica del cateo deberá incluir los datos de aquellos, así como la motivación correspondiente.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el policía responsable de la práctica del cateo.

Artículo 86. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y su registro en la respectiva acta circunstanciada.

3.13. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES Y VIGILANCIA

En el caso de la intervención de comunicaciones y medidas de vigilancia, se mantiene lo establecido en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de la necesidad de la medida y las formas de llevarlas a cabo así como de registrarlas.

Sin embargo, proponen algunos cambios en congruencia tanto con la reforma constitucional como en la necesidad de que la investigación más eficaz, la Policía pueda solicitar y llevar a cabo dichas técnicas de investigación sin la intermediación del Ministerio Público o del fiscal o procurador de la entidad federativa.

Esto sin menoscabo del control judicial de la medida, tanto para autorizarla, la forma de llevarla a cabo, así como para corroborar la destrucción de los registros.

Se añade en esta sección, lo referente a la aportación de comunicaciones entre particulares, la admisibilidad de la comunicaciones entre el acusado y personas no obligadas a declarar y lo referente a la localización geográfica y la videovigilancia con el fin de robustecer las indagatorias.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección XI Intervención de Comunicaciones y Vigilancia

Artículo 87. Intervención de comunicaciones privadas y entrega de datos por concesionarios de telecomunicaciones

Cuando en la investigación la Policía considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas o la entrega de datos por concesionarios de telecomunicaciones podrán solicitar al Juez de control por cualquier medio la autorización para practicar la intervención o entrega de información, expresando el objeto y necesidad de la misma.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

La intervención de comunicaciones privadas y la entrega de datos por concesionarios de telecomunicaciones, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real. Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas o solicitud de datos que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

La solicitud de intervención o de entrega de datos de concesionarios de comunicaciones deberá estar fundada y motivada, precisando la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención, así como la tecnología empleada para llevar a cabo la intervención.

No se podrán autorizar intervenciones o el empleo de tecnologías o métodos de colaboración que comprometan de manera masiva la seguridad e integridad de los sistemas de comunicación o que no permitan al Juez hacer las verificaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Detective acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola

comparecencia del Detective en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

En la autorización, el Juez de control analizará la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la intervención o entrega de datos y determinará sus características, modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Detective.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial. No se viola el deber de secrecía de los funcionarios que tengan conocimiento de la información obtenida, en el ejercicio de las facultades de supervisión, fiscalización o investigación, llevadas a cabo por las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran los servidores públicos que ejecutaron la medida.

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la Policía para la realización de intervenciones de comunicación, extracciones de información o entrega de datos.

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala el Código.

El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, la tecnología o método de colaboración empleado, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación.

La información obtenida mediante la intervención será destruida cuando se decrete el sobreseimiento o la absolución del probable responsable previa notificación de la intervención a la persona objeto de la misma. Cuando la policía decida suspender la investigación, la información obtenida mediante la intervención podrá ser conservada hasta que el delito prescriba.

De manera previa a la destrucción de la información obtenida mediante la intervención, el Órgano jurisdiccional ordenará que las personas objeto de la intervención sean notificadas de conformidad con lo que señala la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cuando sea necesario para no poner en riesgo la investigación o a persona alguna, la notificación podrá prorrogarse por un plazo no mayor a seis meses después de la conclusión de la intervención.

Artículo 88. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma siempre que estén estrechamente vinculadas con el delito que se investiga.

Artículo 89. Admisibilidad de comunicaciones entre el acusado y personas no obligadas a declarar

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el probable responsable y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la ley serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba, con excepción de los casos en que existan indicios de que las personas mencionadas, distintas al probable responsable, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

Artículo 90. Localización geográfica en tiempo real

Cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión, desaparición forzada o delincuencia organizada, la bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria.

A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, la Policía deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que la Policía continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser utilizada como prueba.

El Detective podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de

telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 91. Localización geográfica y Videovigilancia

Para mayor efectividad de la investigación la Policía podrá solicitar al juez de control la autorización para utilizar los instrumentos tecnológicos necesarios para dar seguimiento a la ubicación del o los probables responsables.

Al mismo tiempo podrán solicitar al juez de control autorización para utilizar tecnologías de video con el objeto de grabar la actividad del probable responsable

Artículo 92. Conclusión de la intervención y destrucción de registros

Al concluir la intervención, la Policía que haya solicitado la intervención o la localización, informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

El Juez de control ordenará la destrucción de aquellos registros obtenidos mediante intervención de comunicaciones o extracción que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos, salvo que la persona objeto de la intervención, previa notificación de la misma, la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para sus intereses.

Asimismo, ordenará la destrucción de la información obtenida mediante la intervención no autorizada o cuando rebase los términos de la autorización judicial respectiva, previa notificación de la intervención a la persona objeto de la misma.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el sobreseimiento o la absolución del probable responsable. Cuando la Policía suspenda la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

3.14. PRUEBA ANTICIPADA

Finalmente, en la Sección XII, se regula la prueba anticipada al igual que lo hace ahora el CNPP, pero se incluye a la Policía para la solicitud de su desahogo cuando todavía no se haya formulado acusación.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

Sección XII Prueba Anticipada

Artículo 93. Prueba Anticipada

Cuando en el transcurso de la investigación exista el riesgo de pérdida, desvanecimiento o alteración del medio de prueba antes del juicio oral, la Policía informará al Ministerio Público para que solicite al Juez de control su desahogo de manera anticipada en los términos establecidos en el artículo 164 y 165 del Código.

4. UNIDADES MIXTAS PARA LA ACUSACIÓN

En el Capítulo único del Título IV, se regulan las Unidades Mixtas para la Acusación, las cuales permiten la coordinación de la Policía y el Ministerio Público con el fin específico de que las investigaciones policiales sean asesoradas jurídicamente por el Ministerio Público con el fin de formular una acusación.

Dichas unidades las podrá solicitar la Policía cuando la investigación requiera de su asesoría jurídica y por el Ministerio Público cuando requiera a la policía para llevar a cabo actos de investigación posterior a la acusación.

La importancia de estas unidades gira en torno al hecho de que ambas instituciones deben coordinarse, cuando dada la madurez de alguna investigación, el Ministerio Público tenga los elementos necesarios o requiera de elementos adicionales para formular acusación.

Es importante señalar que la Policía y el Ministerio Público podrán coordinarse durante cualquier etapa de la investigación. Sin embargo, considerando las nuevas facultades de la Policía en la investigación de los delitos, es imprescindible que dicha coordinación se haga

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

efectiva cuando se tengan los elementos necesarios para formular la acusación.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

TÍTULO IV

UNIDADES MIXTAS PARA LA ACUSACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO

Artículo 94. Integración de las Unidades Mixtas para la Acusación

La Policía y el Ministerio Público deberán coordinarse con el objetivo de obtener, acumular y ordenar los elementos probatorios necesarios para que se formule la acusación.

La Policía solicitará la integración de la Unidad Mixta para la Acusación cuando:

- I.** Resultado del análisis de información de denuncias y otros datos con los que cuente la policía se identifique a los probables responsables del delito;
- II.** Resultado de diversas técnicas de investigación como operaciones encubiertas y entregas vigiladas se identifique a los responsables o formas de operación de estructuras criminales;
- III.** Cuando haya colaboración de un probable responsable como colaborador eficaz; y
- IV.** Cuando derivado de la investigación se tengan pruebas suficientes que establezcan que se ha cometido un delito y que el probable responsable lo cometió o participó en su comisión y el Ministerio Público deba formular la Acusación.

El Ministerio Público ordenará la integración de la Unidad Mixta cuando requiera de la Policía para la realización de actos de investigación.

El Ministerio Público deberá considerar todos los avances en la investigación alcanzados

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

por la policía de cualquier nivel de gobierno, en particular los que eviten la doble victimización.

La policía deberá compartir toda la información, datos y análisis de la investigación con el Ministerio Público.

En los casos de los delitos establecidos en la Leyes Especiales la Policía y el Ministerio Público actuarán conforme a las mismas.

5. DETECCIÓN Y CONTROL DE DETENCIÓN

En el Título V. de la Ley, se regula la intersección entre el proceso de investigación y de acusación, específicamente en los casos en los que una persona es detenida y presentada ante un Juez, particularmente cuando se haya llevado a cabo en flagrancia o por caso urgente.

En congruencia con la reforma constitucional al Artículo 16 Constitucional que obliga a poner a disposición directamente ante el juez de toda persona detenida en flagrancia eliminando el plazo de retención de 48 horas, y con la reforma al Artículo 19 Constitucional que exige una acusación para poder procesar a una persona, se regula un procedimiento preliminar en esta Ley, para controlar la legalidad de la detención de aquellas personas que por haber sido detenidas en flagrancia o caso urgente no han sido hasta ese momento acusadas de ningún delito.

El procedimiento preliminar que se propone permite durante el plazo constitucional de 72 horas, llevar a cabo el registro del detenido y de la detención (de acuerdo a la ley en la materia), informar a la unidad de medidas cautelares de la detención para que elabore su dictamen, a la defensa para que revise el informe policial que legitima la detención y pueda entrevistarse con el detenido para preparar su defensa.

Al mismo tiempo, permite al Ministerio Público revisar el informe policial y los antecedentes del caso para decidir si formulara acusación o propondrá una salida alterna o ejercerá un criterio de oportunidad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Una vez que todos los actores de dicha audiencia tienen la información necesaria, el juez de control en audiencia escuchará la declaración del detenido (si es el caso), ratificará la detención y fijará un plazo para la Acusación en los términos del Artículo 19 Constitucional reformado y para ello impondrá (considerando el dictámen de la unidad de medidas cautelares) una medida cautelar que garantice la presencia del detenido en su proceso y la protección de las víctimas u ofendidos así como del proceso mismo.

En el caso de que el Ministerio Público decida aplicar un criterio de oportunidad, se establecen los supuestos en que eso puede ocurrir y la posibilidad de que el caso sea procesado a través de la justicia cívica.

Al mismo tiempo, en el caso de que la policía o el Ministerio Público considere que el detenido puede ser considerado como un testigo colaborador, se suspenderá el plazo para la acusación y la prescripción del delito en tanto el testigo comparezca.

Esta audiencia preliminar, no sustituye a la audiencia inicial que ahora conocemos y que se regula en el CNPP, más bien sustituye con modificaciones por ser ante una autoridad jurisdiccional a la retención de 48 horas que hasta ahora ejerce el Ministerio Público.

Así, el detenido, tendrá tiempo para defenderse y el Ministerio Público para formular la acusación y el juez podrá decidir en audiencia lo conducente para que inicie o se deseche el proceso.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

TÍTULO V.

DETECCIÓN Y CONTROL DE DETENCIÓN

CAPÍTULO I

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

DETENCIÓN

Sección I

Por Flagrancia

Artículo 95. Supuestos de flagrancia

Cuando una persona sea detenida en flagrancia en los términos del artículo 38 de esta Ley deberá realizar con la prontitud necesaria los actos de investigación que considere necesarios y pondrá sin demora alguna al probable responsable a disposición del Juez de control.

Sección II

Por Caso Urgente

Artículo 96. Supuesto de Caso urgente

Cuando la haya iniciado la investigación de un delito calificado como grave por cualquiera de los supuestos establecidos en las Secciones I, II, III, o IV del Capítulo II del Título III de esta Ley y tengan datos que identifiquen al probable responsable o a quienes participaron en su comisión y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial para formular acusación o que de hacerlo, el mismo pueda evadirse, podrán proceder a la detención del probable responsable.

Los policías que ejecuten la detención, deberán presentar sin demora alguna al detenido ante el Juez de control en los términos de este Título.

Se califican como graves, los delitos señalados en la fracción IX del artículo 3º del Código.

Sección III

Por Orden de Aprehensión

Artículo 97. Orden de aprehensión

La Policía cumplimentará sin más trámite las Órdenes de Aprehensión que le instruya la autoridad jurisdiccional en los términos de esta Ley y el Código.

CAPÍTULO II

CONTROL DE DETENCIÓN

Sección I

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Trámites de Registro y Notificación

Artículo 98. Competencia en casos de flagrancia o caso urgente

Cuando una persona sea detenida en flagrancia o por caso urgente el Órgano Jurisdiccional Federal o del fuero común de turno más cercano, será competente para llevar a cabo la Audiencia Preliminar. Una vez concluida dicha audiencia en los términos de esta Ley y en caso de que el Órgano jurisdiccional que la desahogo no fuese competente para continuar el proceso, se remitirá al que correspondiere en términos del Código.

Los Órganos jurisdiccionales tanto federal como del fuero común garantizarán que haya juzgados de turno durante las 24 horas.

Artículo 99. Presentación del Detenido

Cuando la Policía haya detenido o recibido a una persona detenida en flagrancia, por caso urgente o cumplimentando una orden de aprehensión, deberán ponerla sin demora alguna a disposición del Juez de control y llevar a cabo los trámites previos establecidos en este Capítulo.

Artículo 100. Centro de Detención y Juzgado de Control

Las personas detenidas serán ingresadas al Centro de Detención en donde se encuentre el Juzgado de control. Dichas instalaciones deberán tener la estructura necesaria para el desahogo de los trámites de registro y para el resguardo y custodia del detenido en los términos de la normatividad aplicable.

El detenido deberá permanecer en un área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad.

Artículo 101. Notificación al Juez de Control

Una vez ingresado al Centro de Detención, el policía aprehensor deberá notificar de manera inmediata a través de cédula física o electrónica al Juez de control para que el detenido quede bajo su resguardo.

Artículo 102. Registro

Toda detención deberá cumplir lo establecido en la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en todo caso una vez ingresado al Centro de Detención el personal de custodia deberá llevar a cabo los siguientes procedimientos y guardar registro de cada uno:

- a) Identificar los datos generales del detenido;
- b) Llevar a cabo la inspección corporal conducente, en caso de negativa se solicitará la juez la orden para llevar a cabo dicha inspección;
- c) Inventariar la ropa y pertenencias que lleve consigo, las cuales deberán ser resguardadas y entregar un recibo al detenido;
- d) Fotografiar de frente y perfil al detenido;
- e) Tomar las muestras corporales necesarias, en caso de negativa se solicitará la juez la toma de muestras; y
- f) Hacer el examen médico que permita conocer las condiciones y el estado de salud del detenido.

Todos los procedimientos de registro deberán estar videograbados y registrados con el fin de garantizar la legalidad de los procedimientos.

Artículo 103. Revisión de Antecedentes

La Policía deberá revisar, si el detenido tiene órdenes de aprehensión, citatorios u otros antecedentes penales e incluirlos en el registro de investigación.

Artículo 104. Informe Policial Homologado

El policía aprehensor deberá llenar el IPH en los términos de la fracción VIII y el último párrafo del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El IPH deberá entregarse en un plazo no mayor a 5 horas a partir de la detención, al Juez de Control, al Ministerio Público, a la Defensa y a la Autoridad de Medidas Cautelares.

Sección II

Actuaciones Judiciales Previas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Artículo 105. Notificación a las Partes

Tan pronto como el Juez de control tenga conocimiento de la detención ordenará a la autoridad de medidas cautelares la elaboración de la evaluación de riesgo y con la misma prontitud notificará al Ministerio Público, la Víctima u Ofendido y a la Defensoría Pública para que le asigne un defensor.

Artículo 106. Pretensión del Ministerio Público

En los casos de detención en flagrancia o por caso urgente y una vez recibida la notificación, el IPH y en su caso, los antecedentes del detenido, el Ministerio Público informará al Juez de control si formulará acusación o si procederá con cualquiera de las siguientes determinaciones:

- a) No formulará acusación cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.
- b) La determinación de no formular acusación, para los casos de los artículos 225, 226, 227, 228 del Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.
- c) Previa consulta con las víctimas u ofendidos y análisis del caso, se promoverá la aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del artículo 117 de esta Ley y en su caso se abstendrá definitivamente de formular acusación;
- d) Cuando el detenido se convierta en testigo colaborador, entregando el Convenio respectivo al Juez para su aprobación; y
- e) Cuando se trate de Pueblos y Comunidades Indígenas en los términos del artículo 353 del Código.

Artículo 107. Pretensión de la Víctima u Ofendido

Cuando el Ministerio Público decida formular acusación, la víctima u ofendido podrá constituirse como coadyuvante en los términos de los artículos 232, 233 y 234 del Código. En los casos en que el Ministerio Público decida no formular acusación se notificará a la víctima u ofendido y la Policía o el Ministerio Público o el Juez de control deberá informarles su derecho a formular la querella, en cuyo caso no procederán los criterios de

oportunidad.

Artículo 108. Evaluación de Riesgo

Una vez notificada por el Juez de control, la autoridad de Medidas Cautelares deberá realizar la evaluación de riesgo y entregar dicha información a las partes en el plazo establecido por el Juez de control para que puedan proponer y determinar las medidas cautelares necesarias en los términos del Capítulo VI, del Título II, del Libro Segundo del Código.

En todo caso la autoridad de medidas cautelares deberá entregar su evaluación de riesgo antes de cumplirse 30 horas posteriores a la detención.

Artículo 109. Acceso a los antecedentes de la Detención

Previo a la audiencia preliminar el Juez de control ordenará la entrega al detenido y a su defensor de una copia del IPH y los antecedentes de investigación con la excepción de lo establecidos en el artículo 242 del Código del Código.

Artículo 110. Entrevista con el Defensor

Previo a la audiencia preliminar, el acusado y su defensor deberán tener oportunidad de entrevistarse.

Sección III

Audiencia Preliminar de Control de Detención

Artículo 111. Audiencia Preliminar

La Audiencia Preliminar tiene como objeto calificar la legalidad de la detención en los casos donde se haya detenido a una persona en flagrancia o caso urgente, fijar el plazo para formular acusación y en su caso la determinación de las medidas cautelares.

Así mismo, el Juez de control podrá autorizar las salidas alternas o formas de terminación anticipada en los casos establecidos en el Código.

Artículo 112. Control de legalidad de la detención

Una vez concluidas las diligencias establecidas las secciones I y II de este Capítulo el acusado será presentado en audiencia ante el Juez de control, para que se califique la legalidad de la detención.

Artículo 113. Procedimiento para calificar la legalidad de la detención

Para calificar la legalidad de la detención se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor Público;
- b) Así mismo, le explicará sus derechos constitucionales y legales, aún cuando se le hubiese informado de los mismos con anterioridad;
- c) Verificará que no hubiese habido retrasos innecesarios desde su detención hasta ponerlo a disposición;
- d) Le informará de los hechos que se le imputan con base en lo establecido en el IPH y en los antecedentes de investigación. Cuando el Juez de control lo considere necesario convocará al policía que haya hecho o recibido la detención con el fin de que explique las circunstancias de ésta;
- e) A petición del detenido o de su Defensor, el Juez de control ordenará a la Policía o al Ministerio Público, las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto del IPH o de los antecedentes de investigación.
- f) Una vez examinadas las condiciones en que se realizó la detención y cumplidos los requisitos establecidos en la Constitución y en Ley en este Código la ratificará.

En caso de que no hubiese sido realizada conforme a lo previsto en la Constitución dispondrá la libertad inmediata del detenido y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Artículo 114. Plazo para Ratificación de la Detención

El juez deberá decretar de legal la detención en un plazo no mayor a 48 horas después de la detención.

Ratificada la misma, el detenido permanecerá retenido hasta en tanto no se resuelva si

será o no sometido a una medida cautelar.

Sección IV

Plazo para Acusación

Artículo 115. Plazo para la acusación

Una vez calificada como legal la detención, el Juez de control determinará el plazo para formular la acusación, el cual no podrá ser mayor dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

En el caso de que al probable responsable se le imponga como medida cautelar la prisión preventiva, el plazo para formular la acusación deberá fijarse en un máximo de cinco días naturales posteriores a la imposición de tal medida.

En los casos de delincuencia organizada, aún cuando se haya impuesto la prisión preventiva, el Juez de control podrá ampliar el plazo para formular acusación hasta los seis meses.

Artículo 116. Prórroga del plazo para formular Acusación

De manera excepcional, el Juez de control podrá autorizar al Ministerio Público una prórroga del plazo para formular la acusación con la finalidad de mejorar la preparación del caso, siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

Sección V

Criterios de Oportunidad

Artículo 117. Casos en que operan los criterios de oportunidad

El Ministerio Público, podrá abstenerse de formular acusación en cualquiera de los siguientes supuestos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el probable responsable no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el probable responsable haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el probable responsable haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el probable responsable se convierta en colaborador eficaz en la investigación en los términos de la Sección IV del Capítulo VI del Título III de esta Ley y se comprometa a comparecer en juicio;
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el probable responsable aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

Artículo 118. Justicia Cívica

Cuando el Ministerio Público aplique criterios de oportunidad en los términos de las

fracciones I y II del artículo 117, el Juez el juez enviará el registro de las actuaciones al Juez Cívico competente, remitirá al probable responsable para que quede bajo su custodia para que se siga el procedimiento correspondiente.

Artículo 119. Testigo colaborador

En los casos de la fracción V el Ministerio Público deberá firmar un convenio con el testigo colaborador en los términos de la Sección IV del Capítulo VI del Título III de esta Ley, el cual deberá ser ratificado por el Juez. En caso de incumplimiento el Ministerio Público deberá formular la acusación.

Artículo 120. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad en lo referente a las fracciones I, II, III, IV, VI del artículo 117 de esta Ley extinguirán la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II, sus efectos se extenderán a todos los detenidos que reúnan las mismas condiciones.

En el caso de la fracción V, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el probable responsable comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere la fracción V, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En el Título VI y último de la Ley, se regulan los supuestos en que concluye la investigación, básicamente hasta que concluyan las indagatorias en los términos del nuevo Código Procesal o cuando el delito haya prescrito.

Es importante mencionar, que en la presente iniciativa y en el Código Procesal,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

desaparece el concepto de “Investigación Complementaria” ya que se considera que la investigación continúa en todo momento hasta el fin del proceso y es un *continuum* que puede seguir en tanto haya pruebas que obtener.

Es evidente que si un delito sigue impune y no ha prescrito, la policía deberá seguir investigando en términos de esta ley.

En el mismo sentido, se puede decretar la terminación de la investigación, cuando agotadas todas las líneas de investigación la Policía determine que el hecho no fue constitutivo de delito— informando a la víctima u ofendido — y con la supervisión de su superior jerárquico o de la persona que se encargue de esto en la estructura orgánica de la institución.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente texto:

TÍTULO VI.

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO SUPUESTOS

Artículo 121. Conclusión de la Investigación

El Detective concluirá la investigación de un caso hasta que el proceso termine por las vías establecidas en el Código o el delito haya prescrito.

Artículo 122. Sobreseimiento

Cuando agotadas todas las líneas de investigación el Detective o el Ministerio Público determinen que el hecho no fue constitutivo de delito podrán decretar la terminación de la investigación, en cuyo caso deberán informar a las víctimas u ofendidos y hacer público el Registro en los términos que establezca la legislación aplicable.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

El sobreseimiento deberá ser autorizado por el Supervisor en los términos de la ley orgánica o el reglamento interno de la institución.

7. RÉGIMEN TRANSITORIO

En el régimen de transitoriedad se establecen dos años para la entrada en vigor de la Ley con el fin de permitir fundamentalmente a las policías y a los jueces de control para que capaciten y certifiquen a su personal para el ejercicio de sus nuevas funciones.

En este sentido, se establece que el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá aprobar los manuales y protocolos necesarios para el funcionamiento de las unidades policiales necesarias para la investigación de los delitos y se mandata a que los fondos federales para seguridad pública dediquen una parte a dicha certificación y al financiamiento de las policías para el ejercicio de esta función.

En el mismo sentido, se obliga a las legislaturas de las entidades federativas y el propio Congreso de la Unión, legislen lo referente a la custodia y manejo del aseguramiento de bienes.

Finalmente, se establece que la Ley debe entrar en vigor al mismo tiempo que el nuevo Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo referente a la audiencia preliminar está estrechamente relacionado con lo establecido en el Código Procesal.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Investigación del Delito.

ÚNICO.- Se expide la Ley Nacional de Investigación del Delito, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional, es reglamentaria de los artículos 16, 19, 20, 21 y 73 fracción XXI inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de investigación del delito.

Artículo 2. Objeto

Esta Ley tiene por objeto regular los procedimientos, facultades y obligaciones de los funcionarios responsables de la investigación del delito en los tres niveles de gobierno, en el marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta ley, según corresponda, se entenderá por:

- I. **Acto de molestia:** actos de autoridad que afectan derechos fundamentales que implican la restricción de un derecho de manera provisional o preventiva;
- II. **Analista:** detectives que recolectan, almacenan, ordenan, clasifican, depuran y explotan la información recabada en la investigación y en la función policial en general;
- III. **Asesor jurídico:** servidores públicos que apoyan a las víctimas en términos de la Ley General de Atención a Víctimas del Delito;
- IV. **Bodega de evidencias:** lugar en el que se resguardan los medios de prueba;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- V. **Cadena de custodia:** es el sistema de control, registro y resguardo que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;
- VI. **Carpeta:** Expediente en el que los detectives registran todas las actuaciones de investigación;
- VII. **Código:** El Código Procesal Penal para los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Criminalista:** policías especialistas en procesar la escena del delito;
- IX. **Defensor:** El defensor público federal, defensor público o defensor particular;
- X. **Denuncia:** es la información que obtiene la Policía de cualquier fuente o medio, sobre hechos posiblemente constitutivos de delito, ya sea por llamadas de emergencia, reporte anónimo, por información de la víctima, ofendido o testigo o cualquier otra fuente;
- XI. **Dependencias:** La Procuraduría Fiscal de la Federación, Unidades Estatales y Federal de Inteligencia Financiera, del Instituto Nacional de Migración, de la Procuraduría Federal de Protección la Ambiente cuyos funcionarios certificados en términos del artículo 10 de ésta Ley podrán investigar los delitos de su competencia;
- XII. **Detective:** policías de investigación y análisis acreditados en los términos de la Ley General;
- XIII. **IPH:** El Informe Policial Homologado establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. **Investigación del delito:** procedimiento llevado a cabo por las policías cuyo objeto es el esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos, obtención de medios de prueba e identificación de probables responsables con el fin de que el Ministerio Público pueda formular la acusación;
- XV. **Juez de control:** Órgano jurisdiccional que interviene en el control de los actos de investigación que requieren su autorización;
- XVI. **Ley de Registro de Detenciones:** Ley Nacional de Registro de Detenciones;
- XVII. **Ley de Uso de la Fuerza:** Ley Nacional de Uso de la Fuerza;
- XVIII. **Leyes Especiales:** Al Código Fiscal de la Federación, Ley de Ahorro y Crédito

Popular, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Concursos Mercantiles, Ley de Fondos de Inversión, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley de la Propiedad Industrial, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley de Migración, Ley de Uniones de Crédito, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley del Mercado de Valores, Ley del Seguro Social, Ley del Servicio Militar, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 constitucional, Ley Federal de Juegos y Sorteos, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, Ley General de Bienes Nacionales, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Cultura Física y Deporte, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Salud, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley General para el Control del Tabaco, Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Monetaria de los

Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isotopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear y la Ley sobre Delitos de Imprenta.

- XIX. Ley General de Desaparición:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XX. Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. Ley:** Ley Nacional de Investigación del Delito;
- XXII. Leyes de Fiscalías o Procuradurías:** Ley Orgánica del Ministerio Público Federal o Leyes Orgánicas de Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de los Estados;
- XXIII. Leyes de Poderes Judiciales:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;
- XXIV. Línea de investigación:** proceso de investigación de delitos o fenómenos criminales a partir de una o varias hipótesis;
- XXV. Ministerio Público:** Los funcionarios que ejercen el cargo de Ministerio Público de la Federación o Ministerio Público de las entidades federativas en términos de la Ley General;
- XXVI. Perito:** policía científica o expertos que ejecutan exámenes periciales propios de su disciplina, con base en sustento científico y técnico en apoyo a la investigación;
- XXVII. Policía:** Integrante de las Instituciones Policiales en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXVIII. Primer respondiente:** policías que se encargan de resguardar el lugar de los hechos y llevar a cabo las primeras diligencias de investigación;
- XXIX. Probable Responsable:** Persona investigada por la posible comisión de un hecho constitutivo de delito;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- XXX. Procuraduría o Fiscalía:** Las Procuradurías Generales de Justicia y las Fiscalías Generales de las Entidades federativas;
- XXXI. Registro:** Relación de actuaciones de investigación que integran la Carpeta;
- XXXII. Secretaría:** La Secretaría de Justicia;
- XXXIII. SEFIC:** Servicio Federal de Investigación Criminal;
- XXXIV. Supervisor:** El superior jerárquico de los Detectives y Ministerios Públicos encargados de autorizar los actos de investigación a los que se refiere esta ley.
- XXXV. Tratados:** Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- XXXVI. Unidad Mixta para la Acusación:** mesas de definición estratégica entre Detectives, Ministerios Públicos, sus auxiliares, así como las demás autoridades que sean fuente de información, con el fin de obtener, acumular y ordenar las pruebas con objeto de sustentar la acusación;

Artículo 4. Principios en la Investigación

La investigación de los delitos y fenómenos criminales se regirá por los siguientes principios:

- I. Debida diligencia:** La Policía tienen la obligación de indagar todos los elementos de la investigación, debiendo ser propositivas, llevarlos a cabo en un plazo razonable y dar respuesta a las víctimas;
- II. Oportunidad:** Las investigaciones deben iniciarse inmediatamente, una vez recibida la denuncia o noticia del delito para impedir la pérdida de pruebas;
- III. Plazo razonable:** Las investigaciones deben realizarse sin retardo injustificado y por el tiempo que sea necesario atendiendo a la complejidad de cada caso;
- IV. Continuidad:** La policía realizará la investigación de delitos, sin que pueda interrumpir o hacer cesar su curso, salvo los casos autorizados en esta Ley;
- V. Reserva:** Para garantizar su éxito, los registros de la misma, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley y el Código;
- VI. Desformalización:** Los actos de investigación deberán realizarse con las menos formalidades posibles, salvo las específicamente establecidas en la ley;
- VII. Profesionalismo:** Los procedimientos de investigación deberán ser dirigidos por

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición Bajo este principio debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación;

- VIII. Objetividad:** Las investigaciones desde su inicio deberán llevarse de manera científica, sin prejuicios, conflictos de interés o algún otro obstáculo que impida el descubrimiento de la verdad;
- IX. Exhaustividad:** La investigación debe agotar todas las líneas de investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la identificación de los probables responsables;
- X. No discriminación:** La investigación deberá realizarse libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión;
- XI. Legalidad:** Los funcionarios que lleven a cabo las investigaciones deben en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- XII. Eficiencia:** actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño en sus funciones, a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación;
- XIII. Honradez:** conducirse con rectitud sin hacer uso del empleo, cargo o comisión para obtener o pretender ganar algún beneficio, provecho o ventaja personal para sí mismos o a favor de terceros; de igual forma no buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, sabiendo que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio; y
- XIV. Respeto a los Derechos Humanos:** Los que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y proteger de conformidad con los Principios de

Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y FACULTAD DE ATRACCIÓN

Artículo 5. Competencia

Serán competentes para llevar a cabo la investigación del delito, en el siguiente orden, la Policía que primero haya:

- I. Recibido la denuncia o actuado como primer respondiente;
- II. Iniciado una línea de investigación derivado del análisis de hechos posiblemente constitutivos de delito; o,
- III. Localizado o descubierto los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.

Lo anterior implica que la institución que asuma el liderazgo en la investigación podrá auxiliarse del resto de las instituciones que requiera.

Las policías municipales y estatales de diferentes estados podrán comunicarse entre ellas de la manera más expedita que consideren para el éxito de las investigaciones.

Artículo 6. Facultad de atracción de investigaciones

Sin perjuicio de que alguna de las Policías haya cumplido con las funciones de primer respondiente, tendrán facultad para atraer investigaciones, siempre que lo justifiquen y no se fragmente u obstaculice la investigación, en el orden siguiente:

- I. La Servicio Federal de Investigación Criminal;
- II. La Procuraduría Fiscal de la Federación;
- III. La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. El Instituto Nacional de Migración;
- V. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- VI. Las policías estatales; y
- VII. Las policías municipales.

En caso de controversia sobre la atracción de investigaciones entre cuerpos policiales, la policía estatal resolverá sobre la Policía que tomará el liderazgo de la investigación.

En caso de que la controversia sea entre policías estatales de distintas entidades federativas, resolverá el SEFIC.

En el caso de las dependencias enumeradas en las fracciones II, III, IV y V solamente podrán investigar los funcionarios que cumplan lo establecido en el artículo 10 de esta Ley y exclusivamente en aquellos delitos que competan al ámbito de competencias de dichas dependencias. En caso de delitos conexos el SEFIC dirigirá la investigación.

En los casos de los delitos establecidos en las Leyes Especiales, la responsabilidad de la investigación se sujetará al fuero y a lo establecido en dicha normatividad.

Una vez definida la competencia sobre una investigación, ésta se deberá llevar a cabo con exhaustividad por la Policía responsable y auxilio de las demás que se requiera.

Artículo 7. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el SEFIC podrá ejercer la facultad de atracción para investigarlos y el Ministerio Público Federal para perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos en los términos de esta Ley y del Código.

Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;
- II. En la denuncia, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

participe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

- III. Se trate de delitos graves así calificados por el Código y legislación aplicable;
- IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;
- V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;
- VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;
- VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;
- VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas; o,
- IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al SEFIC o al Ministerio Público de la Federación, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, el ejercicio de la facultad de atracción.

TÍTULO II.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

DE LAS POLICÍAS

Artículo 8. Ejercicio de funciones de investigación policial

Ejercerán las funciones de investigación establecidas en la presente ley y tendrán carácter de detective los siguientes funcionarios:

I. Municipales:

- a) Los oficiales y mandos de las unidades de investigación de la Policía Municipal;

II. Estatales:

Los oficiales y mandos de las unidades de investigación de las policías estatales;

III. Federales:

- a) Los oficiales y mandos de el SEFIC;
- b) Los funcionarios de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de las Unidades Estatales y Federal de Inteligencia Financiera, del Instituto Nacional de Migración, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus competencias y en los términos del artículo 10 de esta Ley.

La Guardia Nacional actuará a solicitud del SEFIC en las investigaciones que lo ameriten.

Artículo 9. Facultades de investigación de la Policía

Las facultades de investigación serán ejercidas por los detectives de las instituciones de seguridad pública en los términos de esta ley.

Artículo 10. Certificación policial para ejercer facultades de investigación

Sólo los detectives certificados en los términos de la Ley General podrán ejercer las facultades de investigación a que se refiere esta ley.

Ningún funcionario podrá asumir las facultades de investigación previstas en esta Ley si no cumplen con la capacitación y certificación establecida en la Ley General para ser detective.

Artículo 11. De las unidades policiales para la investigación de delitos

Para el ejercicio de las facultades de investigación se podrán crear al interior de las instituciones mencionadas unidades de investigación de delitos, unidades de análisis de información, unidades de procesamiento de escena del delito, unidades de atención a víctimas, unidades de análisis de contexto, unidades de resguardo de bodega de evidencias, unidades de agentes y operaciones encubiertas, unidades de servicios periciales y las demás que se requieran para dichos fines, en términos de lo que establecido en esta ley y en la Ley General.

Artículo 12. Obligaciones de la Policía

Además de las establecidas en el Código y la Ley General, para los efectos de la presente ley la Policía tendrá las siguientes obligaciones:

A. Obligaciones comunes a las policías durante la Investigación

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito y hacerlo del conocimiento del Detective de turno para que lleve a cabo la investigación e informarle de las diligencias practicadas;
- II.** Recabar información en lugares públicos y llevar a cabo acciones de proximidad mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarios para recabar información útil para la investigación;
- III.** Prestar auxilio y atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito en términos del Código, la Ley General y la Ley General de Víctimas;
- IV.** Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V.** Identificar riesgos en el lugar de los hechos y determinar las medidas urgentes para eliminarlos o minimizarlos solicitando el apoyo correspondiente;
- VI.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y

derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

- VII.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- VIII.** Efectuar detenciones de personas en términos de la Constitución, esta ley y realizar el registro correspondiente conforme a la Ley Nacional de Registro de Detenciones y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- IX.** Poner inmediatamente a disposición del Juez de Control a las personas detenidas;
- X.** Entrevistar a las personas que puedan aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI.** Realizar el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos derivado de la detención en flagrancia o con consentimiento del propietario en términos de esta ley;
- XII.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XIII.** Entregar el lugar de los hechos al detective responsable de la investigación;
- XIV.** Elaborar el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General;
- XV.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;
- XVI.** Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- XVII.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación de los delitos;
- XVIII.** Ingresar en lugares cerrados y registrarlos siempre que sean públicos, o si son privados con consentimiento del propietario o encargado del lugar;
- XIX.** Inspeccionar de lugares, objetos, instrumentos o productos del delito, vehículos, personas en términos de esta ley;
- XX.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden

jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

- XXI.** Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXII.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXIII.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- XXIV.** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- XXV.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXVI.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XXVII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras policías, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXVIII.** Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXIX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las investigaciones;
- XXX.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXXI.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; y
- XXXII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables durante la investigación.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

B. Obligaciones exclusivas de los criminalistas

- I.** Procesar el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito;
- II.** Embalar los indicios o elementos probatorios;
- III.** Registrar la cadena de custodia;
- IV.** Realizar las pruebas periciales de campo que se requieran para la investigación o solicitar el apoyo de los peritos;
- V.** Recabar muestras corporales de personas para su análisis;
- VI.** Trasladar los indicios o elementos probatorios para su análisis forense o a la bodega de evidencias;
- VII.** Llevar a cabo la inspección, levantamiento y traslado de cadáver, en su caso;
- VIII.** Llevar a cabo el tratamiento de cadáveres en términos de esta ley y la Ley General de Desaparición; y
- IX.** Utilizar los métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias.

C. Obligaciones de los Peritos

- I.** Resguardar, ordenar y clasificar las pruebas que se pongan a su disposición;
- II.** Llevar a cabo con absoluta imparcialidad los peritajes que le soliciten;
- III.** Hacer la investigación de campo o de gabinete necesarias para la precisión del dictamen;
- IV.** Tomar las pruebas necesarias para la identificación de cadáveres;
- V.** Proponer peritajes especiales para el esclarecimiento de los hechos o las responsabilidades;
- VI.** Participar en las Unidades Mixtas para la Acusación;
- VII.** Elaborar los dictámenes de los peritajes que haya realizado; y

VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Las instituciones de seguridad pública garantizarán que los peritos cuenten con los equipos, instrumental y reactivos necesarios para llevar a cabo sus funciones.

D. Obligaciones exclusivas de los Detectives

- I.** Investigar los delitos que se le asignen con base en los principios establecidos en esta ley;
- II.** Revisar los antecedentes de los probables responsables;
- III.** Determinar líneas de investigación del delito y darles seguimiento;
- IV.** Recolectar indicios y medios de prueba;
- V.** Practicar los actos de investigación conducentes para el esclarecimiento de los hechos;
- VI.** Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en los términos de esta ley;
- VII.** Entrevistar a los probables responsables observando los requisitos establecidos en esta ley;
- VIII.** Recibir, en su caso los registros de comunicaciones entre particulares;
- IX.** Dar seguimiento a la localización geográfica en tiempo real de una persona en los términos de esta ley;
- X.** Convocar al reconocimiento de personas en los términos de esta ley;
- XI.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación;
- XII.** En su caso, solicitar al Juez de Control la entrega de documentos, informes o pruebas necesarias para la investigación;
- XIII.** Solicitar los peritajes necesarios para el desarrollo de la investigación;
- XIV.** Solicitar al Ministerio Público según sea el caso, la creación de una Unidad Mixta para la Acusación en los términos de esta ley;
- XV.** En su caso, elaborar la Estrategia de Acusación conjuntamente con el Ministerio Público;
- XVI.** Solicitar al Órgano jurisdiccional, en su caso, la autorización de actos de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- investigación y de molestia y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma, en los términos de los artículos 31 y 32 de esta ley;
- XVII.** Llevar a cabo operaciones encubiertas en los casos que la investigación lo requiera;
 - XVIII.** Llevar a cabo entregas vigiladas para los fines de la investigación;
 - XIX.** Procurar la información de testigos colaboradores y en su caso promover los beneficios de dicha colaboración;
 - XX.** Aportar todos los medios de prueba al Ministerio Público para sustentar la acusación;
 - XXI.** Registrar todos los actos y elementos de la investigación en la Carpeta; y
 - XXII.** Las demás que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 13. Investigación Ministerial

Los fiscales del Ministerio Público asesorarán la investigación de la policía a solicitud de ésta con el fin de asegurar que los medios de prueba recabados tengan la legalidad y sean suficientes para formular la acusación.

Artículo 14. Obligaciones del Ministerio Público en la Investigación

Además de las establecidas en el Código, son obligaciones de los Ministerios Públicos o fiscales:

- I.** Asesorar jurídicamente a los policías para la obtención de pruebas y construcción de casos a través de las Unidades Mixtas para la Acusación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- II. Convocar la integración de Unidades Mixtas para la Acusación;
- III. Coordinarse con la policía para el manejo y custodia de los medios de pruebas recabados por ésta; y
- IV. Las demás establecidas en la presente ley.

Artículo 15. Instrucciones del Ministerio Público

Una vez formulada la acusación, el Ministerio Público podrá ordenar a la policía actos de investigación que deberán ser acatados con la debida diligencia para robustecer la acusación.

CAPÍTULO III.

JUECES DE CONTROL

Artículo 16. Jueces de Control

Para efectos de la investigación, los jueces de control deberán garantizar la legalidad de la investigación atendiendo a lo siguiente:

- I. Autorizar en su caso, las solicitudes de actos de investigación por parte de los Detectives o las víctimas revisando en todo momento la legalidad de cada una;
- II. Autorizar los actos de molestia que se requieran para la investigación en los términos de esta ley y la normatividad aplicable;
- III. Ordenar las medidas de protección por sí o a solicitud del Ministerio Público en los términos de esta ley y del Código;
- IV. Autorizar y llevar a cabo las actuaciones de prueba anticipada en los términos de esta Ley y el Código;
- V. Autorizar los acuerdos de colaboración eficaz que le solicite el Ministerio Público;
- VI. Ordenar el embargo de bienes en los casos que proceda;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- VII.** Ordenar la Inmovilización de cuentas;
- VIII.** Calificar la legalidad de las detenciones en flagrancia o por caso urgente;
- IX.** Fijar fecha para la acusación; y
- X.** Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 17. Mandamientos Judiciales

El Juez de Control podrá ordenar a solicitud de las víctimas o la Policía actos de investigación que deberán ser acatados con la debida diligencia.

CAPITULO IV.

DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 18. Definición de Víctimas

Para efectos de esta ley se entenderá por víctima u ofendido lo que establece el Código y la Ley General de Víctimas.

Artículo 19. Derechos de la Víctima u Ofendido en la Investigación

Además de los derechos establecidos para las víctimas y ofendidos establecidos en el Código y la Ley General de Víctimas, tendrán derecho durante la investigación a:

- I.** Que la Policía, el Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la investigación;
- II.** A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- lo requieran, recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, y ser tratada sin discriminación;
- III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
 - IV. Ser informado sobre el desarrollo de la investigación;
 - V. Ser tratado con respeto y dignidad durante la investigación;
 - VI. Se investigue el delito de manera pronta, gratuita e imparcial;
 - VII. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión de la investigación, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
 - VIII. Que se le proporcione asistencia consular y migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
 - IX. Que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, en la investigación y a que se desahoguen las diligencias correspondientes en los términos de esta ley;
 - X. Que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
 - XI. Solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que la Policía o el Ministerio Público consideren que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
 - XII. Recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
 - XIII. A solicitar y recibir protección en los términos del artículo 48 de esta ley;
 - XIV. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto de investigación, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
 - XV. Impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa la Policía en el desempeño de sus funciones de investigación, en los

términos previstos en esta ley y en las demás disposiciones legales aplicables;

- XVI.** Tener acceso a la investigación, así como a obtener copia gratuita de ésta, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XVII.** Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados; y
- XVIII.** Resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, la Policía tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en esta ley y en el Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DEL PROBABLE RESPONSABLE

Artículo 20. Denominación

Se denominará genéricamente probable responsable a quienes en la investigación sean sospechosos de ser autores o partícipes del hecho que la ley señale como delito.

Artículo 21. Derechos del Probable Responsable

El probable responsable tendrá los siguientes derechos:

- I.** A que la Policía se identifiquen plenamente cuando lleven a cabo actos de investigación en los que participe el probable responsable con excepción de los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- casos establecidos en la ley;
- II. A una defensa adecuada por abogado;
 - III. A que los interrogatorios en los que participe por parte de la Policía sean videograbadas o registradas en los términos de esta ley;
 - IV. A participar como testigo colaborador en los casos y condiciones que esta ley y en su caso, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal establecen;
 - V. A solicitar y obtener protección adicional cuando se tema por su integridad física;
 - VI. A que los actos de molestia en su contra se lleven a cabo con la autorización judicial correspondiente y con estricto apego a la ley y los derechos humanos; y
 - VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 22. Derechos del detenido

Las autoridades que ejecuten una detención ya sea en flagrancia o derivado de una orden de aprehensión, deberán asegurarse de que el probable responsable tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I. El derecho a que el Policía aprehensor se identifiquen plenamente;
- II. El derecho a que se le informe la causa de su detención;
- III. El derecho a guardar silencio y la advertencia de que cualquier declaración que haga podrá utilizarse en su contra en el proceso penal;
- IV. El derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del juez;
- V. El derecho a informar a alguien de su detención;
- VI. En el caso de una orden de aprehensión, El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- VII. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- VIII. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- proveerán prendas de vestir;
- IX. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental; y
 - X. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 23. Asistencia consular en detenciones

En el caso de que el detenido sea extranjero, la Policía le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados del país respecto al que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el probable responsable acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

CAPÍTULO VI DE LOS TESTIGOS

Artículo 24. Definición

Para efectos de la investigación, el testigo es la persona que ha presenciado o tiene información del hecho posiblemente constitutivo de delito y cuya información es relevante para la investigación.

Artículo 25. Derechos del Testigo

Las personas que participen como testigos en la investigación tendrán los siguientes derechos:

- I. A solicitar y recibir la protección necesaria para resguardar su integridad;
- II. A que no se le presione para rendir testimonio;
- III. A que se modifique su identidad y su residencia en los términos de esta Ley, la Ley

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, las Leyes Especiales y la normatividad aplicable; y
- IV.** Las demás que establezca la normatividad aplicable.

TÍTULO III.

DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 26. Objeto de la investigación

La investigación del delito tiene por objeto que la Policía reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para que el Ministerio Público sustente la acusación y se estime la reparación del daño.

Artículo 27. Deber de investigación

La Policía está obligada a proceder de inmediato y sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

La Policía llevará a cabo las diligencias que permitan confirmar el hecho y, en su caso, establecer líneas de investigación.

Todos los hechos posiblemente constitutivos de delito deben investigarse de oficio sin necesidad de requisito de procedibilidad alguno.

La negativa de la víctima u ofendido o de los testigos a confirmar los hechos no impedirá que proceda la investigación.

Artículo 28.- Registro de los actos de investigación

La Policía deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieran derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 29. Delitos de querella

Cuando la Policía tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa exclusivamente de la querella, informará a la víctima u ofendido de su derecho a interponerla de acuerdo a lo establecido en los artículos 154, 155 y 156 del Código para que acuda directamente ante el juez de control.

Si a juicio del juez de control el asunto reviste interés público y no existen suficientes elementos para formular querella, dará vista a la Policía para que inicien la investigación en los términos del artículo 160 del Código.

Artículo 30.- Actos de Investigación que no requieren autorización judicial

La Policía bajo su estricta responsabilidad, podrán llevar a cabo, todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos y el descubrimiento de los probables responsables siempre y cuando no requieran autorización judicial en los términos de esta ley.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en los términos de ésta ley;
- X. La entrevista de testigos;
- XI. La oferta de recompensas a cambio de información que al efecto emita la Policía; y
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Supervisor.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, podrá solicitarse al Juez de control que lo cite para llevar a cabo la diligencia en los términos de esta ley.

Artículo 31. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. La Policía o el Ministerio Público deberán solicitar al juez de control la autorización de actos de molestia justificando su necesidad y proporcionalidad dentro de la investigación.

Una vez obtenida la autorización judicial y antes de que el acto de molestia se lleve a cabo, la autoridad que lo ejecuta deberá informar sobre los derechos que asisten a la persona y solicitar su cooperación. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

Contra la negativa de autorización de actos de molestia y demás actos establecidos en el

artículo anterior, la Policía o el Ministerio Público podrán subsanar las deficiencias de la petición y solicitar de nuevo la autorización correspondiente, o podrán apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 32. Competencia y Actos de Investigación que requieren autorización judicial

Para autorizar actos de investigación que requieran control judicial la Policía deberá acudir al Juez de control de la jurisdicción en donde se lleva a cabo la investigación, sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, podrán pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; dichas actuaciones deberán constar en el registro de investigación.

Cuando ya se haya formulado Acusación deberá informarse al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

La Policía deberá solicitar al juez de control autorización para:

- I. Realizar actos de molestia;
- II. Obtener órdenes de cateo en los términos de la Sección X del Capítulo VI del Título III esta Ley;
- III. Inmovilizar cuentas;
- IV. Intervenir comunicaciones;
- V. Revisión de medidas de protección;
- VI. Ordenar diligencias solicitadas por las víctimas u ofendidos; y
- VII. Llegar a acuerdos por colaboración.

La policía además deberá cumplir las órdenes judiciales que le requieran.

CAPÍTULO II.

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Sección I

Por Denuncia

Artículo 33. Inicio de la Investigación por denuncia

Cuando la Policía reciba la denuncia de un hecho posiblemente constitutivo delito, deberán, en su caso, realizar las diligencias urgentes que se requieran para verificar la información. En caso de constituir hechos posiblemente delictuosos, la Policía informará a los detectives para que inicien la investigación.

Artículo 34. Deber de Informar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a informar a la Policía.

El servidor público que el en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a informar inmediatamente a la Policía proporcionándole todos los datos que tuviere, y en caso de que hubiere detenidos en flagrancia, ponerlos a su disposición.

Cuando en el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos, si los hubiere, así como poner a

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos por conducto o en coordinación con la Policía.

Artículo 35. Sanciones por falta de colaboración en la investigación

Aquella persona que tenga el deber jurídico de informar y no lo haga, será acreedor de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Sección II

Por Procesamiento y Análisis de la Información

Artículo 36. Inicio de la Investigación por procesamiento y análisis de información

Los Analistas deberán acumular y ordenar la información que recaben mediante denuncias, conocimiento de hechos delictivos, acciones de proximidad, patrullaje, antecedentes delictivos o información pública para realizar análisis técnico, táctico y estratégico con la finalidad de identificar fenómenos criminales, modos de comisión y posibles responsables.

Cuando derivado del análisis de dicha información identifiquen líneas de investigación deberán informar a los detectives quienes iniciaran la investigación.

En el caso de las autoridades establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 6 iniciarán investigaciones exclusivamente de los delitos de su competencia, de lo contrario deberán informar a la SEFIC.

Sección III

Por Localización de Indicios

Artículo 37. Inicio de la Investigación por localización y descubrimiento de indicios,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo

Cuando en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y patrullaje y proximidad, la Policía localice o descubra indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran, actuarán de conformidad con los protocolos de actuación que al efecto se emitan, e informará a los detectives para que inicien la investigación.

La Policía en sus labores de patrullaje y contacto con la comunidad deberá recabar información para ser procesada por analistas e identificar puntos delictivos y posibles fenómenos delictivos y objetivos a investigar.

**Sección IV
Por Flagrancia**

Artículo 38. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Juez de Control.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y deberán realizar el registro de la detención.

Artículo 39. Inicio de la Investigación por detención en flagrancia

Cuando la Policía detenga o reciban a una persona detenida en flagrancia deberá:

- I. Verificar, en su caso, las condiciones de la detención y cumplir con lo establecido en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- II. Realizar las diligencias urgentes que se requieran de acuerdo con los protocolos de actuación que al efecto se emitan;
- III. Informar, en su caso, a los criminalistas, para el procesamiento de la escena del delito;
- IV. Informar al detective de turno para que inicie la investigación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

V. Poner inmediatamente al detenido a disposición del juez de control para verificar la legalidad de la detención; y

VI. Llevar a cabo los trámites establecidos en el Capítulo II del Título V de esta Ley.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I.** La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II.** Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a)** Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b)** Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

CAPÍTULO III

PRIMER RESPONDIENTE

Artículo 40. Lugar de los hechos

Recibida la denuncia, la Policía deberá corroborar la información. En caso de que resulte positiva la denuncia, la Policía deberá valorar el nivel de riesgo de la intervención y desplegar al lugar de los hechos a los equipos y especialistas necesarios para su resguardo y procesamiento.

Los policías, de acuerdo con sus especialidades y atendiendo a las características de cada

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

caso, conforme a los protocolos correspondientes, deberán:

- I. Valorar el lugar de intervención;
- II. Atender a víctimas o lesionados;
- III. Entrevistar testigos;
- IV. Realizar detenciones en caso de flagrancia;
- V. Preservar el lugar de intervención;
- VI. Procesar los indicios o elementos probatorios;
- VII. Documentar la cadena de custodia.

Artículo 41. Atención y auxilio a las víctimas y atención de heridos

El auxilio inmediato a las víctimas y la atención de heridos será prioritario en los actos de investigación que realice la Policía en el lugar de los hechos o en la atención del reporte de un delito.

La Policía deberá designar un elemento policial o unidad que sea responsable de dar seguimiento al estado de las víctimas, así como de darles información sobre el curso de la investigación.

Artículo 42. Preservación del Lugar de los Hechos

La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados.

CAPÍTULO IV PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL HECHO

Artículo 43. Procesamiento de la Escena

Cuando los criminalistas arriben a la escena del hecho determinarán su dimensión llevarán a cabo las inspecciones de personas y objetos conducentes, reunirán la evidencia, reconstruirán la mecánica de los hechos y documentarán sus hallazgos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Posteriormente deberán asegurar los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo y en su caso, harán el embalaje respectivo para su remisión a la bodega de evidencias o pondrán a disposición de la autoridad correspondiente.

Concluida las diligencias, liberarán el lugar de los hechos.

Artículo 44. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 45. Responsabilidad de la cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quiénes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

En caso de alteración dolosa de la cadena de custodia los funcionarios además de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 46. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, el Detective practicará la inspección del cadáver en el lugar de los hechos, y ordenará su levantamiento, traslado, realización de los peritajes correspondientes por los servicios periciales e inhumación.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, la Policía podrá autorizar la dispensa de la necropsia, en todo caso dicha decisión deberá ser autorizada por el Supervisor en términos de su ley orgánica o reglamento interior.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata y bajo ninguna circunstancia podrá incinerarse el cadáver o los restos.

Cuando la identidad del cadáver o los restos no hayan sido identificados o reclamados se procederá en términos de la Ley General de Desaparición.

La exhumación de cadáveres se registrará por lo establecido para los actos de molestia.

Artículo 47. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan

huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se resguardarán en la Bodega de Evidencias o según sea el caso por la autoridad competente y estarán a disposición del Ministerio Público o del Organismo Jurisdiccional para los efectos del proceso penal.

El aseguramiento, notificación, el proceso de abandono, la destrucción, el manejo y administración, la custodia, la devolución, los actos de dominio y las anotaciones en el registro público de la propiedad, así como el destino de los bienes decomisados se llevarán a cabo en los términos de la normatividad federal o de las entidades federativas sobre bienes asegurados aplicable.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Sección I

Medidas de Protección

Artículo 48. Medidas de protección

La Policía desde que tengan conocimiento del hecho delictivo, bajo su más estricta responsabilidad podrán ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el probable responsable representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I.** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II.** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III.** Separación inmediata del domicilio;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato de la Policía, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- XI. Protección a través de localización geográfica en tiempo real en los términos del artículo 91 de esta ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez de control podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sección II

Providencias Precautorias

Artículo 49. Providencias precautorias

Para garantizar la reparación del daño o para evitar que el delito se siga cometiendo, la Policía podrá solicitar al Juez de control el embargo de bienes y/o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, en los términos establecidos en el Código.

CAPÍTULO VI

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Sección I

Estrategia de Investigación

Artículo 50. Líneas de investigación

La Policía deberá abrir líneas de investigación a partir de la información que obtengan del hecho delictivo y agotar todas las pistas para la identificación de modos de operación, estructuras delincuenciales, personas involucradas, ya sea como probables responsables, testigos o víctimas, así como acumular todas las evidencias que prueben el hecho y la responsabilidad de los involucrados.

Si en el proceso de investigación se requiere realizar actos de molestia la Policía deberá solicitar la autorización judicial correspondiente.

Artículo 51. Acumulación de investigaciones

Cuando los detectives o el Ministerio Público adviertan que varios hechos pueden estar relacionados con un fenómeno criminal, podrán acumular las investigaciones en un solo caso.

Artículo 52. Obligación de suministrar información

Toda persona está obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación. En caso de ser citada por la Policía, tendrá la obligación de comparecer para ser entrevistada.

Artículo 53. Requerimientos para fines de investigación

La Policía podrá requerir a autoridades y solicitar a personas físicas o morales informes, documentos para fines de investigación. En caso de negativa podrán acudir al Juez de

control para que determine lo conducente en términos de esta ley.

Artículo 54. Acceso a la investigación

Las policías deberán llevar un control riguroso de los funcionarios y personas que tienen acceso a las investigaciones, así como verificar el cumplimiento de la reserva de las mismas.

Las víctimas, así como sus representantes, tendrán acceso a los registros de los hechos en los que colaboraron en la investigación, así como a obtener de manera expedita copia gratuita de los mismos. Las víctimas y sus representantes también deberán guardar reserva de la información a la que tuvieron acceso en las investigaciones.

La Policía deberá explicar la importancia de la reserva de la investigación a las víctimas en términos de éxito de la misma y para su seguridad, así como de los efectos que implica la violación de este deber.

Artículo 55. Sanciones por violación al deber de reserva de la investigación

Se aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes a quienes violen el deber de reserva de la investigación.

Artículo 56. Suspensión de la investigación

La investigación deberá ser continua hasta que el Ministerio Público formule la acusación o el caso se resuelva por alguna de las vías establecidas en el Código. En caso de que surjan pruebas después de la acusación, éstas tendrán el carácter de supervenientes en términos del Código.

Cuando no sea posible continuar la investigación porque se han agotado las líneas de investigación sin resultados suficientes, la Policía suspenderá la misma en tanto surgen nuevos elementos para su continuación. La policía deberá llevar un registro y sistematizar los datos de aquellos casos cuya investigación se suspende con la finalidad de establecer patrones o identificar casos similares que permitan continuar la investigación suspendida.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

La suspensión de la investigación y en su caso la reactivación se informará a las víctimas.

Sección II

Inspecciones

Artículo 57. Inspección de personas en casos de flagrancia

Antes de cualquier inspección, la Policía deberá solicitar la anuencia y cooperación de la persona, le informará su nombre y su adscripción e informará el motivo de dicha revisión, así como el fundamento legal que le faculta para ello; respetando en todo momento su dignidad. En caso de que la persona se resista, se podrá practicar de manera forzosa.

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. En el segundo supuesto, la Policía sólo podrá realizar una inspección cuando exista sospecha razonable de que la persona inspeccionada estuvo involucrada en la comisión de un delito o porta un objeto relacionado con el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La inspección sólo podrá realizarse en un espacio público.

Durante la inspección, la Policía podrá buscar, sobre las prendas de la persona, la existencia de instrumentos, objetos o productos del delito. De ser necesario, se solicitará a la persona su cooperación para remover prendas exteriores. Asimismo, podrá revisar el contenido de sus posesiones. Cualquier inspección que implique exponer las prendas interiores o las partes íntimas de la persona se requerirá autorización judicial.

Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

En el registro correspondiente deberán constar, por lo menos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- I. Los datos de identificación del Policía que realizó la inspección;
- II. La ubicación, fecha, hora y duración de la inspección;
- III. En su caso, los datos e información objetiva que motivaron la sospecha razonable;
- IV. En su caso, los objetos que se buscaban al momento de la inspección;
- V. Una descripción de los objetos encontrados como resultado de la inspección, así como el archivo fotográfico o de video en el que conste el descubrimiento de tales objetos;
- VI. Los datos de identificación de la persona sujeta a la inspección;
- VII. Una anotación sobre si la persona inspeccionada accedió voluntariamente a la revisión y, en caso contrario, los daños en la persona que pudieron haberse producido como producto de la inspección;
- VIII. Una anotación sobre si la persona inspeccionada accedió a una entrevista;
- IX. Una anotación sobre si la persona inspeccionada fue detenida como resultado de la inspección; y
- X. Cualquier otro dato relevante para la investigación.

Artículo 58. Inspección de vehículos

La Policía podrá realizar la inspección sobre el vehículo de una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que dentro del mismo se encuentren instrumentos, objetos o productos relacionados con un hecho considerado como delito. Asimismo, podrá realizarse cuando la persona que conduce el vehículo otorgue su consentimiento para realizar la inspección.

En el registro correspondiente deberán constar, por lo menos:

- a) Los datos de identificación del policía que realizó la inspección;
- b) La ubicación, fecha, hora y duración de la inspección;
- c) En su caso, los datos e información objetiva que motivaron la sospecha razonable sobre la participación en la comisión del delito;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- d) En su caso, el consentimiento otorgado para realizar la inspección;
- e) Una descripción de los objetos encontrados como resultado de la inspección, así como el archivo fotográfico o de video en el que conste el descubrimiento de tales objetos;
- f) Los datos de identificación de la o las personas sujetas a la inspección;
- g) Los datos de identificación del vehículo sujeto a la inspección;
- h) Una anotación sobre si la persona inspeccionada accedió voluntariamente a la revisión y, en caso contrario, los daños en la persona que pudieron haberse producido como producto de la inspección;
- i) Una anotación sobre si la persona inspeccionada accedió a una entrevista;
- j) Una anotación sobre si la persona inspeccionada fue detenida como resultado de la inspección; y
- k) Cualquier otro dato relevante para la investigación.

Artículo 59. Sospecha Razonable para efecto de Inspecciones

Cuando la Policía realice una inspección de personas o vehículos con base en una sospecha razonable, deberá explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente y objetivamente le llevaron a estimar que se estaba cometiendo un delito o estaba por cometerse; o bien, se estaba por evadir de la justicia o afectar los indicios y medios de prueba.

Se deberá acreditar dicha circunstancia aportando de manera clara y concatenada los hechos y datos con los que contaba en el momento inmediato anterior a su aproximación o acercamiento a la persona sujeta a la inspección. La sospecha razonable debe acreditarse de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodearon la actuación de que se trate.

Siempre que de una inspección resulte la detención de una persona, para efectos del control judicial respectivo, el Juez de control resolverá sobre la acreditación de la existencia de una sospecha razonable. Si el Juez de control llegase a la convicción de que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

dicho supuesto no se acreditó, se pronunciará sobre la legalidad de la inspección y, por lo tanto, sobre la legalidad de la detención que haya resultado de tal acto.

Artículo 60. Inspección de lugares y objetos

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía podrá asignar peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Artículo 61. Ingreso a lugares cerrados

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas; o,
- II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

Los motivos que determinaron el ingreso al lugar cerrado sin orden judicial constarán en el registro que al efecto se levante.

El ingreso ilegal a lugares cerrados anulará los medios de prueba obtenidos en dicho acto. Además, se actualizará la responsabilidad administrativa y penal que corresponda en

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

contra de los policías que hayan realizado el ingreso ilegal.

Sección III

Entrevista a Testigos y Probables Responsables

Artículo 62. Entrevista de testigos

En el curso de la investigación, la Policía podrá entrevistar a toda persona que pudiere aportar algún dato o elemento para la investigación, siempre que la persona decida aportar de forma voluntaria dicha información.

En el registro correspondiente deberán constar, por lo menos:

- I. Los datos de identificación del Policía que realizó la entrevista;
- II. La ubicación, fecha, hora y duración de la entrevista;
- III. Los datos de identificación de la persona entrevistada;
- IV. Una anotación sobre la información aportada durante la entrevista; y
- V. Cualquier otro dato relevante para la investigación.

Artículo 63. Entrevista a probables responsables

La Policía podrá citar a una persona para obtener información sobre su posible participación en los hechos o por poseer información relevante sobre las circunstancias específicas en las que sucedieron los hechos o la identidad de la o las personas que participaron en éstos.

Cuando una persona investigada como probable responsable acuda de forma voluntaria a una entrevista, la autoridad que la conduzca le informará su derecho a terminar el cuestionamiento en cualquier momento y a nombrar un defensor. La autoridad que conduzca la entrevista deberá explicar las consecuencias legales de sus declaraciones y la forma en la que dicha información puede ser utilizada para probar su responsabilidad ante el órgano jurisdiccional. Asimismo, deberá informarle su derecho a contar con un Defensor presente durante la entrevista. En ese caso, la policía deberá suspender la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

entrevista hasta que el Defensor se encuentre presente y proporcionarle suficiente información sobre la naturaleza del cargo que se le pretende imputar a la persona interrogada, a efectos de que el Defensor esté en posibilidades de asesorar adecuadamente a la persona.

La entrevista deberá conducirse en un espacio habilitado y autorizado para tal efecto. La policía, de manera excepcional, podrá llevar a cabo una entrevista en lugar diverso ante el riesgo inminente de un daño a una persona, propiedad o evidencia física. En ese caso, los hechos que motivaron la excepción deberán quedar asentados en el registro correspondiente.

Toda entrevista a probables responsables deberá ser videograbada y realizarse en presencia de su defensor. En caso de que dicha tecnología no se encuentre disponible, se deberá grabar el audio de la entrevista. Si ello tampoco fuese posible, se deberá realizar una transcripción fiel de la sesión. En el registro correspondiente deberán asentarse las circunstancias específicas que impidieron la video o audio grabación de la entrevista. Ninguna entrevista podrá durar más de ocho horas, contemplando un receso mínimo de veinte minutos cada dos horas, durante el cual la persona entrevistada podrá salir del lugar de la entrevista.

En el registro correspondiente deberán constar, por lo menos:

- I. Los datos de identificación del Detective que realizó la entrevista;
- II. Los datos de identificación de la persona interrogada;
- III. En su caso, los datos de identificación del Defensor;
- IV. Una copia de la videograbación, audio o, en su caso, la transcripción de la entrevista;
- V. La ubicación, fecha, hora y duración de la entrevista, así como las anotaciones de el número y duración de los recesos realizados durante el mismo; y
- VI. Cualquier otro dato relevante para la investigación.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este artículo conllevará la

nulidad de la entrevista.

Artículo 64. Entrevista a personas detenidas

La Policía sólo podrá entrevistar al detenido en presencia de su Defensor, con pleno respeto a los derechos que lo amparan. En ausencia del defensor únicamente se podrán realizar las preguntas que permitan la identificación de la persona detenida. La entrevista a personas detenidas se deberá realizar en términos de los artículos 22 y 63 de esta Ley.

Sección IV

Colaboración eficaz de probables responsables

Artículo 65. Colaboración eficaz

Es colaborador quien brinda información eficaz sobre hechos delictivos en los que ha participado a cambio de que se acuerde la suspensión de la acusación y en su caso, se reduzca o se exima la pena que le correspondería. Se entiende que la información es eficaz cuando resulta relevante y verificable para el progreso de una investigación o de una acusación.

En el momento que un probable responsable ofrezca a la Policía o al Ministerio Público información eficaz para evitar que continúe la comisión de delitos o proporcione información útil para probar la participación de personas identificadas como responsables de los hechos investigados, o de autoridades involucradas, el Ministerio Público propondrá en su caso, los beneficios de la colaboración eficaz.

El Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía propondrá al probable responsable con la autorización del juez los beneficios de la colaboración e informará al defensor con la finalidad de actualizar los supuestos de los beneficios por colaboración.

Si no se ha formado la Unidad Mixta para la Acusación deberá integrarse para continuar con la investigación.

En los casos de las Leyes Especiales se sujetarán a lo establecido en cada una.

Artículo 66. Investigación derivada de información aportada por colaborador

Recibida la información del colaborador en presencia del Ministerio Público y en su caso, del defensor, la policía realizará las diligencias de investigación necesarias para corroborar la información aportada. En caso de que el Ministerio Público considere que la información puede resultar eficaz, se procederá a realizar un acuerdo de beneficios y colaboración entre el Ministerio Público y el colaborador asesorado por su defensor.

Dicho acuerdo será revisado en audiencia privada por el juez de control, quien verificará la legalidad y proporcionalidad del acuerdo. La resolución del juez puede ser apelada en términos del Código.

Artículo 67. Beneficios derivados de la colaboración

Cuando el probable responsable proporcione información eficaz para evitar que continúe la comisión de un delito, ayude a la investigación de hechos delictivos o proporcione información útil para probar la participación de otros probables responsables, localizar víctimas o formas de operación se aplicarán las siguientes reglas:

- I. Desde la audiencia preliminar, el Ministerio Público a solicitud de la Policía, podrá prescindir, total o parcialmente, de la acusación, o limitada a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización;
- II. Hasta antes de los alegatos de clausura el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional la disminución de penas cuando el acusado acepte la responsabilidad en los hechos y colabore eficazmente con su investigación y persecución. La pena producto de dicha negociación no puede ser inferior a cinco

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

años de prisión; y

- III. Si la información se proporciona durante la ejecución de la sentencia el Ministerio Público podrá solicitar la reducción parcial de la pena y, en su caso, podrá acceder a los beneficios de la ejecución de las penas.

Sección V

Peritajes

Artículo 68. Peritajes

Durante la investigación, la Policía, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El perito que realice el examen correspondiente tiene el deber de declarar ante los Tribunales.

Artículo 69. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, cuando el probable responsable se encuentre detenido, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la policía deberá notificar a su Defensor, para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

designar uno para tal efecto en los términos del Código.

Sección VI

Toma de Muestras Corporales

Artículo 70. Toma de muestras corporales

Durante la investigación, la Policía, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida Consejo Nacional de Seguridad Pública. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del probable responsable, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas con alguna discapacidad intelectual o psíquica se proveerá de los

apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Juez de Control deberá resolver inmediatamente sobre la práctica del acto de investigación.

En caso de negativa para la toma de muestras y exámenes corporales se estará a lo establecido para los actos de molestia en la presente ley.

Sección VII

Reconocimientos

Artículo 71. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento de la persona imputada, pero siempre en presencia de su Defensor. La persona que sea citada para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicada en un lugar desde el cual no sea visto por la persona susceptible de ser reconocida.

Para llevar a cabo el reconocimiento la Policía se sujetará a lo siguiente:

- a)** El reconocimiento deberá presentar al probable responsable, en conjunto con al menos otras cinco personas que fungirán como distractores, con características físicas similares, incluyendo cualquier rasgo significativo, y deberán ser presentadas con prendas similares de forma que ninguna de las personas en la fila de identificación sobresalga indebidamente. En ningún caso podrán usarse como distractores a otras personas que se encuentren vinculadas a proceso por delito diverso;
- b)** En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad certificada y distinta a la que dirige la investigación, y ésta no deberá tener conocimiento sobre cuál de las personas en la fila de identificación es investigada. Quien administre el procedimiento deberá informar al testigo que no se requiere formular una identificación para continuar la investigación, pues ésta continuará independientemente del resultado del procedimiento. Asimismo,

deberá advertir al testigo que la persona que cometió el delito podría no estar presente en la fila de identificación;

- c)** La práctica del reconocimiento se deberá realizar de manera secuencial, presentando a cada una de las personas integrantes de la fila por el mismo tiempo, mismo que deberá ser suficiente para que el testigo aprecie las características de cada persona presentada;
- d)** Si el testigo identifica a alguna de las personas presentadas, se le solicitará una declaración sobre el grado de certeza que tiene sobre el reconocimiento realizado;
- e)** Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, la policía de identificación dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional, conforme a los protocolos establecidos para tal efecto; y,
- f)** Todo procedimiento de identificación deberá ser videograbado. En caso de que dicha tecnología no se encuentre disponible, se deberá grabar el audio del procedimiento. Si, por causas excepcionales, ello tampoco fuese posible, se deberá realizar una bitácora escrita detallando el procedimiento.

Adicionalmente, todos los procedimientos de identificación deberán contar con un registro y en dicho registro deberán constar, por lo menos, los siguientes datos:

- a)** Los datos de identificación de la autoridad que realizó el procedimiento;
- b)** Los datos de identificación de la persona sujeta al reconocimiento;
- c)** Los datos de identificación de la persona defensora;
- d)** La ubicación, fecha, hora y duración del reconocimiento;
- e)** Los datos de identificación y las fotografías de las personas presentadas en la fila de identificación tal cual fueron presentadas;
- f)** Una copia de la videograbación, audio o, en su caso, la bitácora y fotografías del procedimiento de reconocimiento;
- g)** Una copia firmada de las instrucciones que la autoridad que administró el reconocimiento le otorgó al testigo;
- h)** En su caso, la declaración de certeza realizada por el testigo;
- i)** Una anotación sobre si el probable responsable accedió voluntariamente al

- procedimiento de identificación; y
- j) Cualquier otro dato relevante para la investigación.

Independientemente de los resultados de la diligencia, el reconocimiento no tendrá valor probatorio hasta que en audiencia la víctima o el testigo identifique al acusado.

Artículo 72. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, cada reconocimiento deberá el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 73. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del probable responsable es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Artículo 74. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 75. Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Sección VIII

Operaciones Encubiertas

Artículo 76. Operaciones encubiertas

La Policía podrá realizar operaciones encubiertas en la investigación de los delitos.

Por operación encubierta se entenderá la actuación de policías que, ocultando su verdadera identidad, tengan como fin infiltrarse en el medio criminógeno para recopilar, analizar y aplicar la información obtenida para la investigación de delitos.

Para la realización de operaciones encubiertas se deberán cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I.** Argumentos sobre la necesidad de la medida;
- II.** Información de la que se desprenda la preparación de delitos;
- III.** Finalidad de identificación de probables autores o partícipes del delito;
- IV.** Autorización formal del superior jerárquico;
- V.** Planeamiento táctico de la operación y designación de los agentes; y
- VI.** Supervisión por parte de la autoridad competente.

Para la ejecución de la operación encubierta se deberán tomar las medidas necesarias para proteger la identidad de los agentes encubiertos.

Para estos efectos, será supletoria la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, las Leyes Especiales y la normatividad que expidan las entidades federativas al respecto.

Artículo 77. Agente encubierto e informante

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Las operaciones encubiertas podrán realizarse bajo las siguientes figuras:

- I. Agente encubierto, es el policía que bajo una identidad supuesta se involucra en estructuras, asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objeto de identificar a los participantes, así como de obtener información y medios de prueba necesarios para la acusación;
- II. Informante, es la persona que suministra información útil, oportuna y suficiente para la investigación, así como para la localización y detención de personas respecto de las cuales exista un mandamiento judicial de presentación o detención.

Artículo 78. Deberes del agente encubierto

Quien se desempeñe como agente encubierto deberá:

- I. Informar periódicamente a su superior de forma completa, oportuna y veraz todo lo que conozca en ocasión de su intervención;
- II. Guardar confidencialidad de la información recibida;
- III. Custodiar y entregar íntegramente, para su aseguramiento, el dinero, valores o bienes recibidos del grupo criminal, siempre y cuando ello no obstaculice la investigación, y
- IV. Abstenerse de cometer delitos o faltas en exceso de su actuación.

Artículo 79. Responsabilidad penal de agentes encubiertos

En las actividades que desarrollen los agentes encubiertos se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de la autorización, y se cumplan los requisitos siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- I. Se haya tratado de una operación autorizada legalmente;
- II. Que durante toda la operación el agente haya rendido puntualmente sus informes;
- III. El agente se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
- IV. La conducta realizada por el agente haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;
- V. El agente haya entregado oportunamente todos los recursos, bienes e información obtenidos con motivo de la operación; y
- VI. El agente haya tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

Toda actuación que implique desapego a instrucciones u operaciones no autorizadas será sancionada penal y administrativamente según corresponda.

Los agentes encubiertos tendrán derecho a apoyo psicológico para mantener su actuación dentro de las normas que les aplican y serán sometidos periódicamente a evaluaciones de control de confianza, dentro de un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 80. Confidencialidad de la información derivada de operaciones encubiertas

Toda la información derivada de las operaciones encubiertas será clasificada como confidencial mientras no se utilice para fines procesales. En caso de revelación de la identidad real del agente, colaborador o testigo, su situación de peligro personal será asumida por el Estado y obligará a su protección y a la de sus dependientes económicos, cuando aquélla se produzca.

Con base en las circunstancias del caso, se podrá otorgar autorización para que se gestione una nueva identidad para el agente, colaborador o testigo ante las autoridades competentes, para lo cual se le dotará de la documentación soporte, en colaboración con las autoridades que resulte necesario.

Para estos efectos, será supletoria la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, las Leyes Especiales y la normatividad que expidan las entidades federativas al respecto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Sección IX

Entregas Vigiladas

Artículo 81. Entregas vigiladas

La Policía podrá llevar a cabo delitos o la circulación de instrumentos, efectos o productos del delito, ya sea de bienes de circulación lícita o ilícita con la finalidad de investigar estructuras criminales e identificar a los responsables de los delitos que se trate.

La utilización de recursos materiales para la realización de entregas deberá ser autorizada por el mando responsable de la investigación al interior de la Policía que ejecute la entrega y, en caso de ser posible, identificados previamente para su seguimiento puntual durante toda la operación.

No se admitirán como elementos de prueba, los que se desprendan de entregas vigiladas en que la autoridad incita a perpetrar el delito a quien no tenía previamente tal propósito.

Sección X

Cateos

Artículo 82. Solicitud de orden de cateo

Cuando durante la investigación la Policía estime necesaria la práctica de un cateo en una propiedad privada, solicitará la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente.

En la solicitud se expresarán el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Cuando en la ejecución del cateo se detengan personas que sin Orden de Aprehesión se considerará como detención por caso urgente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 83. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza, el nombre del Detective que la solicite y la identificación de la investigación para la cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar los objetos que se buscan y en su caso, las personas contra las que se haya librado Orden de Aprehensión;
- IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización; y
- V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Policía responsable de la investigación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse o enviarse a la Policía responsable de ejecutar el cateo.

Artículo 84. Medidas de vigilancia

Aún antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, la Policía podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del probable responsable o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto

del cateo.

Artículo 85. Ejecución de la orden de cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Toda diligencia de cateo deberá ser videograbada. En caso de que dicha tecnología no se encuentre disponible, se deberá grabar el audio del procedimiento. Si, por causas excepcionales, ello tampoco fuese posible, se deberá realizar una bitácora escrita detallando el procedimiento. Cuando no se cumpla este requisito, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos, el Detective responsable de la práctica del cateo deberá incluir los datos de aquellos, así como la motivación correspondiente.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el policía responsable de la práctica del cateo.

Artículo 86. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo

delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y su registro en la respectiva acta circunstanciada.

Sección XI

Intervención de Comunicaciones y Vigilancia

Artículo 87. Intervención de comunicaciones privadas y entrega de datos por concesionarios de telecomunicaciones

Cuando en la investigación la Policía considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas o la entrega de datos por concesionarios de telecomunicaciones podrán solicitar al Juez de control por cualquier medio la autorización para practicar la intervención o entrega de información, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas y la entrega de datos por concesionarios de telecomunicaciones, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real. Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas o solicitud de datos que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

La solicitud de intervención o de entrega de datos de concesionarios de comunicaciones deberá estar fundada y motivada, precisando la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

aplicaciones o contenidos en Internet a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención, así como la tecnología empleada para llevar a cabo la intervención.

No se podrán autorizar intervenciones o el empleo de tecnologías o métodos de colaboración que comprometan de manera masiva la seguridad e integridad de los sistemas de comunicación o que no permitan al Juez hacer las verificaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Detective acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Detective en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

En la autorización, el Juez de control analizará la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la intervención o entrega de datos y determinará sus características, modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Detective.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial. No se viola el deber de secrecía de los funcionarios que tengan conocimiento de la información obtenida, en el ejercicio de las facultades de supervisión, fiscalización o investigación, llevadas a cabo por las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran los servidores públicos que ejecutaron la medida.

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la Policía para la realización de intervenciones de comunicación, extracciones de información o entrega de datos.

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala el Código.

El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, la tecnología o método de colaboración empleado, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación.

La información obtenida mediante la intervención será destruida cuando se decrete el sobreseimiento o la absolución del probable responsable previa notificación de la intervención a la persona objeto de la misma. Cuando la policía decida suspender la investigación, la información obtenida mediante la intervención podrá ser conservada hasta que el delito prescriba.

De manera previa a la destrucción de la información obtenida mediante la intervención, el Órgano jurisdiccional ordenará que las personas objeto de la intervención sean notificadas de conformidad con lo que señala la Ley General de Protección de Datos Personales en

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Posesión de Sujetos Obligados.

Cuando sea necesario para no poner en riesgo la investigación o a persona alguna, la notificación podrá prorrogarse por un plazo no mayor a seis meses después de la conclusión de la intervención.

Artículo 88. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma siempre que estén estrechamente vinculadas con el delito que se investiga.

Artículo 89. Admisibilidad de comunicaciones entre el acusado y personas no obligadas a declarar

Las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el probable responsable y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la ley serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba, con excepción de los casos en que existan indicios de que las personas mencionadas, distintas al probable responsable, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

Artículo 90. Localización geográfica en tiempo real

Cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión, desaparición forzada o delincuencia organizada, la Policía bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria.

A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, la Policía deberá informar al

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que la Policía continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser utilizada como prueba.

El Detective podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 91. Localización geográfica y Videovigilancia

Para mayor efectividad de la investigación la Policía podrá solicitar al juez de control la autorización para utilizar los instrumentos tecnológicos necesarios para dar seguimiento a la ubicación del o los probables responsables.

Al mismo tiempo podrán solicitar al juez de control autorización para utilizar tecnologías de video con el objeto de grabar la actividad del probable responsable

Artículo 92. Conclusión de la intervención y destrucción de registros

Al concluir la intervención, la Policía que haya solicitado la intervención o la localización, informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

El Juez de control ordenará la destrucción de aquellos registros obtenidos mediante intervención de comunicaciones o extracción que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos, salvo que la persona objeto de la intervención, previa notificación de la misma, la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para sus intereses.

Asimismo, ordenará la destrucción de la información obtenida mediante la intervención no autorizada o cuando rebase los términos de la autorización judicial respectiva, previa notificación de la intervención a la persona objeto de la misma.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el sobreseimiento o la absolución del probable responsable. Cuando la Policía suspenda la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Sección XII

Prueba Anticipada

Artículo 93. Prueba Anticipada

Cuando en el transcurso de la investigación exista el riesgo de pérdida, desvanecimiento o alteración del medio de prueba antes del juicio oral, la Policía informará al Ministerio Público para que solicite al Juez de control su desahogo de manera anticipada en los términos establecidos en el artículo 164 y 165 del Código.

TÍTULO IV

UNIDADES MIXTAS PARA LA ACUSACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO

Artículo 94. Integración de las Unidades Mixtas para la Acusación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

La Policía y el Ministerio Público deberán coordinarse con el objetivo de obtener, acumular y ordenar los elementos probatorios necesarios para que se formule la acusación.

La Policía solicitará la integración de la Unidad Mixta para la Acusación cuando:

- I. Resultado del análisis de información de denuncias y otros datos con los que cuente la policía se identifique a los probables responsables del delito;
- II. Resultado de diversas técnicas de investigación como operaciones encubiertas y entregas vigiladas se identifique a los responsables o formas de operación de estructuras criminales;
- III. Cuando haya colaboración de un probable responsable como colaborador eficaz; y
- IV. Cuando derivado de la investigación se tengan pruebas suficientes que establezcan que se ha cometido un delito y que el probable responsable lo cometió o participó en su comisión y el Ministerio Público deba formular la Acusación.

El Ministerio Público ordenará la integración de la Unidad Mixta cuando requiera de la Policía para la realización de actos de investigación posteriores a la acusación.

El Ministerio Público deberá considerar todos los avances en la investigación alcanzados por la policía de cualquier nivel de gobierno, en particular los que eviten la doble victimización.

La policía deberá compartir toda la información, datos y análisis de la investigación con el Ministerio Público.

En los casos de los delitos establecidos en la Leyes Especiales la Policía y el Ministerio Público actuarán conforme a las mismas.

TÍTULO V.

DETENCIÓN Y CONTROL DE DETENCIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

CAPÍTULO I

DETENCIÓN

Sección I Por Flagrancia

Artículo 95. Supuestos de flagrancia

Cuando una persona sea detenida en flagrancia en los términos del artículo 38 de esta Ley deberá realizar con la prontitud necesaria los actos de investigación que considere necesarios y pondrá sin demora alguna al probable responsable a disposición del Juez de control.

Sección II Por Caso Urgente

Artículo 96. Supuesto de Caso urgente

Cuando la Policía haya iniciado la investigación de un delito calificado como grave por cualquiera de los supuestos establecidos en las Secciones I, II, III, o IV del Capítulo II del Título III de esta Ley y tengan datos que identifiquen al probable responsable o a quienes participaron en su comisión y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial para formular acusación o que de hacerlo, el mismo pueda evadirse, podrán proceder a la detención del probable responsable.

Los policías que ejecuten la detención, deberán presentar sin demora alguna al detenido ante el Juez de control en los términos de este Título.

Se califican como graves, los delitos señalados en la fracción IX del artículo 3º del Código.

Sección III Por Orden de Aprehensión

Artículo 97. Orden de aprehensión

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

La Policía cumplimentará sin más trámite las Órdenes de Aprehensión que le instruya la autoridad jurisdiccional en los términos de esta Ley y el Código.

CAPÍTULO II

CONTROL DE DETENCIÓN

Sección I

Trámites de Registro y Notificación

Artículo 98. Competencia en casos de flagrancia o caso urgente

Cuando una persona sea detenida en flagrancia o por caso urgente el Órgano Jurisdiccional Federal o del fuero común de turno más cercano, será competente para llevar a cabo la Audiencia Preliminar. Una vez concluida dicha audiencia en los términos de esta Ley y en caso de que el Órgano jurisdiccional que la desahogo no fuese competente para continuar el proceso, se remitirá al que correspondiere en términos del Código.

Los Órganos jurisdiccionales tanto federales como del fuero común garantizarán que haya juzgados de turno durante las 24 horas.

Artículo 99. Presentación del Detenido

Cuando la Policía haya detenido o recibido a una persona detenida en flagrancia, por caso urgente o cumplimentando una orden de aprehensión, deberán ponerla sin demora alguna a disposición del Juez de control y llevar a cabo los trámites previos establecidos en este Capítulo.

Artículo 100. Centro de Detención y Juzgado de Control

Las personas detenidas serán ingresadas al Centro de Detención en donde se encuentre el Juzgado de control. Dichas instalaciones deberán tener la estructura necesaria para el desahogo de los trámites de registro y para el resguardo y custodia del detenido en los términos de la normatividad aplicable.

El detenido deberá permanecer en un área distinta a la destinada para el cumplimiento de

la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad.

Artículo 101. Notificación al Juez de Control

Una vez ingresado al Centro de Detención, el policía aprehensor deberá notificar de manera inmediata a través de cédula física o electrónica al Juez de control para que el detenido quede bajo su resguardo.

Artículo 102. Registro

Toda detención deberá cumplir lo establecido en la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en todo caso una vez ingresado al Centro de Detención el personal de custodia deberá llevar a cabo los siguientes procedimientos y guardar registro de cada uno:

- a) Identificar los datos generales del detenido;
- b) Llevar a cabo la inspección corporal conducente, en caso de negativa se solicitará la juez la orden para llevar a cabo dicha inspección;
- c) Inventariar la ropa y pertenencias que lleve consigo, las cuales deberán ser resguardadas y entregarse un recibo al detenido;
- d) Fotografiar de frente y perfil al detenido;
- e) Tomar las muestras corporales necesarias, en caso de negativa se solicitará la juez la toma de muestras; y
- f) Hacer el examen médico que permita conocer las condiciones y el estado de salud del detenido.

Todos los procedimientos de registro deberán estar videograbados y registrados con el fin de garantizar la legalidad de los procedimientos.

Artículo 103. Revisión de Antecedentes

La Policía deberá revisar, si el detenido tiene órdenes de aprehensión, citatorios u otros antecedentes penales e incluirlos en el registro de investigación.

Artículo 104. Informe Policial Homologado

El policía aprehensor deberá llenar el IPH en los términos de la fracción VIII y el último

párrafo del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El IPH deberá entregarse en un plazo no mayor a 5 horas a partir de la detención, al Juez de Control, al Ministerio Público, a la Defensa y a la Autoridad de Medidas Cautelares.

Sección II

Actuaciones Judiciales Previas

Artículo 105. Notificación a las Partes

Tan pronto como el Juez de control tenga conocimiento de la detención ordenará a la autoridad de medidas cautelares la elaboración de la evaluación de riesgo y con la misma prontitud notificará al Ministerio Público, la Víctima u Ofendido y a la Defensoría Pública para que le asigne un defensor.

Artículo 106. Pretensión del Ministerio Público

En los casos de detención en flagrancia o por caso urgente y una vez recibida la notificación, el IPH y en su caso, los antecedentes del detenido, el Ministerio Público informará al Juez de control si formulará acusación o si procederá con cualquiera de las siguientes determinaciones:

- a)** No formulará acusación cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código;
La determinación de no formular acusación, para los casos de los artículos 225, 226, 227, 228 del Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona;
- b)** Previa consulta con las víctimas u ofendidos y análisis del caso, se promoverá la aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del artículo 117 de esta Ley y en su caso se abstendrá definitivamente de formular acusación;
- c)** Cuando el detenido se convierta en testigo colaborador, entregando el Convenio respectivo al Juez para su aprobación; y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

- d) Cuando se trate de Pueblos y Comunidades Indígenas en los términos del artículo 353 del Código.

Artículo 107. Pretensión de la Víctima u Ofendido

Cuando el Ministerio Público decida formular acusación, la víctima u ofendido podrá constituirse como coadyuvante en los términos de los artículos 232, 233 y 234 del Código.

En los casos en que el Ministerio Público decida no formular acusación se notificará a la víctima u ofendido y la Policía o el Ministerio Público o el Juez de control deberá informarles su derecho a formular la querella, en cuyo caso no procederán los criterios de oportunidad.

Artículo 108. Evaluación de Riesgo

Una vez notificada por el Juez de control, la autoridad de Medidas Cautelares deberá realizar la evaluación de riesgo y entregar dicha información a las partes en el plazo establecido por el Juez de control para que puedan proponer y determinar las medidas cautelares necesarias en los términos del Capítulo VI, del Título II, del Libro Segundo del Código.

En todo caso la autoridad de medidas cautelares deberá entregar su evaluación de riesgo antes de cumplirse 30 horas posteriores a la detención.

Artículo 109. Acceso a los antecedentes de la Detención

Previo a la audiencia preliminar el Juez de control ordenará la entrega al detenido y a su defensor de una copia del IPH y los antecedentes de investigación con la excepción de lo establecidos en el artículo 242 del Código del Código.

Artículo 110. Entrevista con el Defensor

Previo a la audiencia preliminar, el acusado y su defensor deberán tener oportunidad de entrevistarse.

Sección III

Audiencia Preliminar de Control de Detención

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Artículo 111. Audiencia Preliminar

La Audiencia Preliminar tiene como objeto calificar la legalidad de la detención en los casos donde se haya detenido a una persona en flagrancia o caso urgente, fijar el plazo para formular acusación y en su caso la determinación de las medidas cautelares.

Asimismo, el Juez de control podrá autorizar las salidas alternas o formas de terminación anticipada en los casos establecidos en el Código.

Artículo 112. Control de legalidad de la detención

Una vez concluidas las diligencias establecidas las secciones I y II de este Capítulo el acusado será presentado en audiencia ante el Juez de control, para que se califique la legalidad de la detención.

Artículo 113. Procedimiento para calificar la legalidad de la detención

Para calificar la legalidad de la detención se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor Público;
- b) Así mismo, le explicará sus derechos constitucionales y legales, **aún cuando** se le hubiese informado de los mismos con anterioridad;
- c) Verificará que no hubiese habido retrasos innecesarios desde su detención hasta ponerlo a disposición;
- d) Le informará de los hechos que se le imputan con base en lo establecido en el IPH y en los antecedentes de investigación. Cuando el Juez de control lo considere necesario convocará al policía que haya hecho o recibido la detención con el fin de que explicar las circunstancias de ésta;
- e) A petición del detenido o de su Defensor, el Juez de control ordenará a la Policía o al Ministerio Público, las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto del IPH o de los antecedentes de investigación; y,
- f) Una vez examinadas las condiciones en que se realizó la detención y cumplidos los requisitos establecidos en la Constitución y en Ley en este Código la ratificará.

En caso de que no hubiese sido realizada conforme a lo previsto en la Constitución dispondrá la libertad inmediata del detenido y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Artículo 114. Plazo para Ratificación de la Detención

El juez deberá decretar de legal la detención en un plazo no mayor a 48 horas después de la detención.

Ratificada la misma, el detenido permanecerá retenido hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

Sección IV Plazo para Acusación

Artículo 115. Plazo para la acusación

Una vez calificada como legal la detención, el Juez de control determinará el plazo para formular la acusación, el cual no podrá ser mayor dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

En el caso de que al probable responsable se le imponga como medida cautelar la prisión preventiva, el plazo para formular la acusación deberá fijarse en un máximo de cinco días naturales posteriores a la imposición de tal medida.

En los casos de delincuencia organizada, aún cuando se haya impuesto la prisión preventiva, el Juez de control podrá ampliar el plazo para formular acusación hasta los seis meses.

Artículo 116. Prórroga del plazo para formular Acusación

De manera excepcional, el Juez de control podrá autorizar al Ministerio Público una prórroga del plazo para formular la acusación con la finalidad de mejorar la preparación del caso, siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Sección V

Criterios de Oportunidad

Artículo 117. Casos en que operan los criterios de oportunidad

El Ministerio Público, podrá abstenerse de formular acusación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el probable responsable no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el probable responsable haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el probable responsable haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el probable responsable se convierta en colaborador eficaz en la investigación en los términos de la Sección IV del Capítulo VI del Título III de esta Ley y se comprometa a comparecer en juicio; y,
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de

la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el probable responsable aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

Artículo 118. Justicia Cívica

Cuando el Ministerio Público aplique criterios de oportunidad en los términos de las fracciones I y II del artículo 117, el Juez el juez enviará el registro de las actuaciones al Juez Cívico competente, remitirá al probable responsable para que quede bajo su custodia para que se siga el procedimiento correspondiente.

Artículo 119. Testigo colaborador

En los casos de la fracción V, el Ministerio Público deberá firmar un convenio con el testigo colaborador en los términos de la Sección IV del Capítulo VI del Título III de esta Ley, el cual deberá ser ratificado por el Juez. En caso de incumplimiento el Ministerio Público deberá formular la acusación.

Artículo 120. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad en lo referente a las fracciones I, II, III, IV, VI del artículo 117 de esta Ley extinguirán la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II, sus efectos se extenderán a todos los detenidos que reúnan las mismas condiciones.

En el caso de la fracción V, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el probable responsable comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere la fracción V, se suspenderá el plazo de la prescripción de



la acción penal.



TÍTULO VI.

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO SUPUESTOS

Artículo 121. Conclusión de la Investigación

El Detective concluirá la investigación de un caso hasta que el proceso termine por las vías establecidas en el Código o el delito haya prescrito.

Artículo 122. Sobreseimiento

Cuando agotadas todas las líneas de investigación el Detective determine que el hecho no fue constitutivo de delito podrán decretar la terminación de la investigación, en cuyo caso deberán informar a las víctimas u ofendidos y hacer público el Registro en los términos que establezca la legislación aplicable.

El sobreseimiento deberá ser autorizado por el Supervisor en los términos de la Ley Orgánica o el Reglamento interior de la institución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dos años después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las investigaciones iniciadas conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales se concluirán con base en dicha normatividad hasta el 31 de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

diciembre de 2023, a partir de ese momento las policías y el fiscalías deberán aplicar lo establecido en esta Ley.

TERCERO. Las referencias al Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de investigación hechas en la Leyes Especiales se entenderán hechas en la presente Ley.

CUARTO. Para asumir las facultades de investigación previstas en esta Ley las Instituciones Policiales deberán cumplir con lo establecido en la respectiva Ley General para certificarse en el programa de investigación del delito que apruebe al efecto el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Las policías de las Instituciones de Seguridad Pública que cuenten con unidades de investigación y estén trabajando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, seguirán desarrollando sus tareas, sin necesidad de certificación hasta un año después de la entrada en vigor del presente decreto. Fenecido el plazo dichas facultades sólo podrán ser realizadas por policías certificados.

QUINTO. En las reglas de operación para la distribución de los fondos establecidos en la fracción IV y VII del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá etiquetar los fondos y los destinos de gasto para que en un plazo no mayor a dos años las policías de las zonas metropolitanas o de los municipios de más de 100 mil habitantes desarrollen las capacidades de investigación establecidas en esta ley y en la respectiva Ley General.

Las policías estatales llevarán a cabo las investigaciones en los municipios donde no exista policía municipal o no tenga el personal para llevarlas a cabo.

SEXTO. Las leyes orgánicas y reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las estructuras de investigación necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de investigación establecidas en esta ley.

SÉPTIMO. Para el efectivo ejercicio de la investigación, el Consejo Nacional de Seguridad

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Pública expedirá los manuales, protocolos y formatos necesarios para el ejercicio de esta función.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 90 días a partir de la expedición de la presente Ley, el Congreso de la Unión y las Congresos de las Entidades Federativas deberán expedir la Ley correspondiente que regulará el aseguramiento de Bienes, instrumentos, objeto o productos del delito y el abandono que reglamente lo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

NOVENO. Las leyes orgánicas y reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las estructuras de investigación necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de investigación establecidas en esta Ley.

DÉCIMO. Para la investigación de delitos del orden federal, el Servicio Federal de Investigación Criminal establecerá unidades mixtas para la acusación con la Fiscalía de cada Circuito y las especializadas para los efectos de la presente ley.

DÉCIMO PRIMERO. El Poder Judicial Federal y de las entidades federativas en un plazo no mayor a 365 después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, capacitarán a aquellos jueces que deban autorizar y controlar los actos de molestia y que deban presidir las audiencias preliminares de control de detención.

Las entidades federativas establecerán centros de detención con el fin de que los jueces puedan llevar a cabo las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Justicia establecerá la Comisión a que se refiere el artículo vigésimo cuarto transitorio de la reforma constitucional para asistir a las policías estatales y municipales para que asuman en el plazo de dos años la investigación de los delitos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.



ATENTAMENTE

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXV Legislatura
septiembre de 2022**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CDMX A SEPTIEMBRE DE 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>